

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

TERCERAS JORNADAS SANRAFAELINAS DE DERECHO CIVIL

PRIMERAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO REGISTRAL

Entre el 8 y el 11 de noviembre de 1973 se realizaron en San Rafael, Mendoza, las Jornadas del epígrafe.

La cantidad de inscriptos excedió de 80 personas.

De conformidad con el reglamento de las Jornadas funcionaron cuatro comisiones y actuaron como coordinadores: en la Comisión A, el Dr. Jorge Horacio Alterini; en la B, el Dr. Luis Moisset de Espanés, en la C, el Dr. Edgardo Scotti, y en la D, el escribano Raúl R. García Coni.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

AUTORIDADES

La mesa directiva quedó constituida de la siguiente manera:
Presidente, Dr. Ricardo Angrimán (presidente de la Comisión Organizadora); presidente de debates, Dr. Luis Moisset de Espanés; vicepresidentes, Dr. Edgardo Scotti y Esc. Raúl R. García Coni; secretarios, Dr. Jorge H. Alterini, Esc. Francisco I. J. Fontbona y Esc. Clarita Bufano de Hernández; secretario general, Proc. Aldo H. Guarino Arias (secretario de la Comisión Organizadora).

DECLARACIONES APROBADAS

Tema A: Influencia del sistema registral vigente sobre la transmisión del dominio de inmuebles y en los automotores

(Comisión A)(*)(2266)

Las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Registral

DECLARAN:

- I. La inscripción registral es un requisito distinto a la tradición.
- II. No es necesario que la tradición sea previa a la inscripción.
- III. No hay obstáculo para que la tradición sea anterior al otorgamiento del título suficiente.
- IV. El derecho real nace fuera del registro y, por tanto, la inscripción no es constitutiva.
- V. Para que el tercero interesado pueda invocar el desconocimiento de la realidad extrarregistral de las mutaciones reales, debe ser de buena fe la que se presume mientras no se pruebe que conoció o debió conocer la inexactitud del registro (incluso la existencia del acto causal).
- VI. El sistema vigente de inscripciones y anotaciones responde a la realidad socio - económica de nuestro país, y a una larga experiencia que ha demostrado su eficacia, ajustándose además a las modalidades de nuestro tráfico inmobiliario.
 - En cuanto a la influencia del sistema registral vigente sobre la transmisión del dominio sobre los automotores, esta Comisión, teniendo en cuenta la incidencia fundamental que el tema tiene sobre el tráfico jurídico, su complejidad, opiniones diversas vertidas en el seno de la comisión, limitaciones de tiempo, y no obstante el mérito de las ponencias y consideraciones orales, no entiende prudente producir

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

despacho, y

RECOMIENDA:

I. Se intensifiquen los estudios sobre la materia, y su inclusión en próximos simposios registrales.

Tema B: Principio de legalidad y función calificadora del Registro (Comisión B)(*)(2267)

Las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Registral

DECLARAN:

I. En el estado jurídico actual, desde un punto de vista legal y doctrinario, y en el ámbito de los registros de inmuebles, la función calificadora se manifiesta en la actividad registral.

II. Por ser el derecho registral parte del orden jurídico, el principio de legalidad tiene su fundamentación en la supremacía de las normas. En consecuencia el fundamento de la función calificadora es la necesaria congruencia en el plano horizontal y vertical con las normas del ordenamiento vigente que debe observar la actividad del registrador.

III. Es así como durante todo el procedimiento registral la calificación ha de ser una manifestación de plena juridicidad.

IV. Existiendo documentos inscribibles de naturaleza notarial, judicial, administrativa, su calificación se ha de efectuar conforme la especial integración y contenido de cada uno de ellos.

Consecuentemente el grado de análisis sólo llegará hasta donde lo permita el mero contenido documental. El ámbito del calificador no excede los límites del documento mismo. En cuanto se trate de documentos judiciales, la calificación alcanzará las formas extrínsecas y la falta de concordancia con los asientos del registro y, excepcionalmente, toda incongruencia ostensible que imposibilite de hecho el cumplimiento del acto y emane exclusivamente del documento.

V. Se subraya la necesidad de contar en el ámbito legislativo de la propiedad automotor, luego de intensificados los estudios en la materia, con principios como los expresados, en cuanto armonicen con dicho régimen.

Tema C: Función certificante del Registro en sus diversas secciones (Comisión C)(*)(2268)

Las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Registral

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

DECLARAN:

I. Las certificaciones a que se refieren los artículos 23 y 27 del decreto - ley 17801/68, son instrumentos públicos de carácter administrativo que sirven de medio idóneo para oponer frente a tercero determinado el estado jurídico de los bienes, limitaciones o interdicciones inscritas, sin perjuicio de los efectos que emanan directamente de la inscripción.

II. La ley nacional de registros inmobiliarios prevé como medios las siguientes certificaciones: a) los certificados para la autorización de actos notariales o administrativos por los cuales se constituyan, transmitan, modifiquen o cedan derechos reales sobre inmuebles; b) los informes y copias autenticadas de la documentación registral que se soliciten para anotar situaciones determinadas; c) las notas que consignan los Registros en los documentos que les son presentados para su inscripción o anotación.

III. Certificado: El certificado a que se refieren los arts. 23 a 26 del decreto - ley 17801/68, es requisito que debe ser tenido a la vista para la autorización del acto para el cual fue expedido.

De conformidad con lo dispuesto por la ley (art. 25), esta certificación produce una anotación preventiva del negocio en gestación, con los siguientes efectos: 1) Protección frente a terceros del negocio jurídico en gestación; 2) Previene a los terceros la conformación de un negocio jurídico a fin de que obren en consecuencia - 3) Condiciona toda otra registración anterior a la presentación en tiempo y forma, del documento portante para el cual se expidió.

Vigente la anotación preventiva, y durante el plazo de protección establecido por el artículo 5º (45 días), el Registro debe expedir toda clase de certificaciones, con la advertencia especial de las anteriores que en dicho período se hubieren despachado, con mas las inscripciones o anotaciones condicionales que se hubieren efectuado.

Vencidos los plazos establecidos en los artículos 24 y 5º, la anotación preventiva caduca de pleno derecho, sin necesidad de comunicación alguna a ese fin.

Cuando el mismo escribano solicitare otra certificación sobre el mismo inmueble, ello no produce ampliación de los plazos de la reserva de prioridad primitiva, sino que cada certificación posee su reserva de prioridad independiente de la otra. De tal modo las anotaciones o inscripciones efectuadas antes de la expedición de la segunda certificación tienen, para ella, carácter de anotaciones o inscripciones definitivas, que deben ser publicitadas como tales.

Este tipo de certificaciones es exclusivo para los actos jurídicos resultantes de la autonomía de la voluntad, y no es legalmente apto para el ámbito jurisdiccional.

IV. Informes y copias autenticadas Los informes y copias autenticadas de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la documentación registral (art. 27) reflejan las situaciones jurídico - registrales al momento de la expedición, carecen de vigencia y no generan reserva de prioridad alguna.

Estos informes constituyen el medio idóneo para probar en juicio determinadas situaciones jurídico - registrales

V. Notas: Las notas consignadas por los Registros en los documentos que les son presentados para su inscripción constituyen la llamada publicidad cartular, que se limitan a probar la existencia de la registración de los derechos contenidos en esos documentos.

Tema D: Certificado: Inmuebles y automotores. Responsabilidad del Registro por informaciones erróneas

(Comisión D)(*)(2269)

Las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Registral

DECLARAN:

I. El Estado responde por los daños causados por certificaciones erróneas de los registros inmobiliarios originadas en la culpa o el dolo de sus agentes, o en las llamadas "faltas de servicio".

II. A los efectos de hacer efectiva la responsabilidad del Estado regirán las normas constitucionales (arts. 14 a 20, 31 y 100, entre otros, y en especial el art. 16) y los principios específicos de Derecho Público y, en su ausencia, corresponderá la aplicación subsidiaria de las normas pertinentes del Derecho Privado con las limitaciones que provienen de la naturaleza de su fundamento jurídico.

III. La responsabilidad generada por errores en las certificaciones registrales es de naturaleza extracontractual.

IV. La procedencia de la responsabilidad del Estado requiere que la expedición de un certificado erróneo ocasione un daño cierto, actual o futuro necesario, directo y anormal.

V. A los efectos de determinar el alcance de la responsabilidad del Estado por errores contenidos en las certificaciones registrales son de aplicación las reglas previstas en la normativa del Código Civil que regula la reparación del daño proveniente de las relaciones de naturaleza extracontractual, con las limitaciones que resultan de las especiales características de esta responsabilidad.

VI. El plazo de prescripción de La acción por indemnización de daños y perjuicios al particular afectado por la expedición de una certificación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

errónea, es el establecido en el art. 4037 del Código Civil.

VII. La responsabilidad estatal por la prestación irregular de sus servicios - principalmente cuando éstos son monopólicos - ha sido admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Devoto" (año 1933) y "Ferrocaril Oeste contra Provincia de Buenos Aires" (año 1938). También resulta de normas específicas como el art. 18 del decreto ley 6582/58 y el art. 3147 del Código Civil, o indirectas como las contenidas en las leyes que facilitan la asistencia técnica y financiera de las corporaciones notariales en los Registros de la Propiedad.

VIII. Los casos de certificados erróneos (casi siempre por omisión), tienden a superarse con la implantación de las nuevas técnicas, como el folio real y su reproducción fotostática.

IX . Corresponde determinar la suerte inscriptiva de los títulos presentados al Registro en tiempo y forma, autorizados en base a certificados erróneos .

Analizados los diferentes puntos de vista, y pese a las argumentaciones contenidas en algunos fallos (C. Civ. Cap., Sala "F", Revista del Notariado N° 724 y 725), se considera que un título en tales condiciones debe inscribirse, y que el acreedor del resarcimiento será el tercero embargante, inhibente o el acreedor hipotecario. Así lo ha resuelto la jurisprudencia predominante, a la que adherimos (S. C. de Bs. As., L. L. 20/9/66; C. C. Rosario, Sala II, Rev. Not. N° 764, p. 329; C. Civ. Cap., Salas "A", "B", "D" y "F", Revista del Notariado números 723, 724 y 725).
DESPACHOS DE COMISIÓN, QUE NO FUERON CONSIDERADOS POR EL PLENARIO, POR NO ALCANZAR EL TIEMPO

Tema B: Principio de legalidad y función calificadora del Registro (Comisión B)(*)(2270)

DESPACHO DE MAYORÍA:

Las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Registral

DECLARAN:

I. El examen de legalidad de los documentos administrativos y notariales no se agota en el análisis de las formas extrínsecas

II. El registrador debe calificar también el cumplimiento del tracto sucesivo, la legitimación para disponer o adquirir y todo otro defecto o vicio que surjan de forma ostensible del documento o de su cotejo con los asientos registrales.

III . La calificación registral no puede avanzar en su análisis hasta la investigación de posibles vicios no manifiestos en el documento.

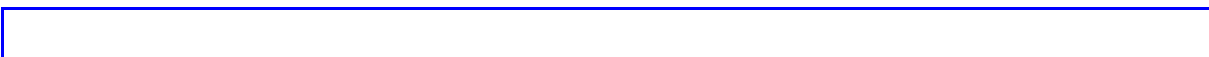
REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IV Los instrumentos privados que, de acuerdo a leyes especiales, deban ser inscriptos, serán también sometidos por el registrador al análisis de su legalidad, debiendo tomarse especialmente en consideración el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Las formas extrínsecas;
- b) Los principios consagrados por las leyes registrales;
- c) Las exigencias establecidas por el resto del ordenamiento jurídico .

V. La anotación de la inhibición dispuesta en los procesos concursales impone al registrador la obligación de observar todo acto que realizare el deudor, de no mediar autorización del juez interviniente.

DESPACHO DE MINORÍA



Las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Registral

DECLARAN:

Los documentos notariales portantes de mutaciones de los derechos inscribibles, reflejo de la calificación notarial, han de poseer las formas extrínsecas y concordancias en su contenido con las normas vigentes, observando un debido encadenamiento con el asiento antecedente. Son éstos, en consecuencia, los límites de la calificación registral, que traspone la mera forma .

Los documentos administrativos inscribibles han de estar sujetos a la calificación registral de forma y contenido procurando que los asientos producidos y los documentos resultantes, cuenten con el grado de certeza y juridicidad que su naturaleza exige.

Los documentos privados que de acuerdo a las leyes especiales deban ser inscriptos o anotados también serán sometidos a calificación registral en aplicación de los principios precedentes conforme a los extremos formales y de contenido que para esos casos taxativamente señalan esas normas, y procurando un estricto control de autenticidad.

(Disidencia del Dr. Alberto F. Ruiz de Erenchun.)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Endnotes

1 (Popup)

Trabajo distinguido con mención honorífica en el orden nacional en el Premio "75° Aniversario de la Revista del Notariado".

2 (Popup)

Confrontar la nota que suscribe como traductor y con la cual se inicia la Teoría general del negocio jurídico de Emilio Betti, Madrid, 1959 (2° edición).

3 (Popup)

Se participe o no de la doctrina "egológica", forzoso es reconocer la trascendencia jurídica de la conducta humana, sea ésta el "objeto" del Derecho o sólo el posible "contenido" de las normas. Nos permitimos agregar, a los ejemplos dados, el "acto de comercio" y el "acto constituyente".

4 (Popup)

Sólo podemos mencionar la importantísima contribución de Mario Antonio Zinny, a quien tuvimos el honor de presentar en una conferencia ofrecida en el Colegio de Escribanos de Entre Ríos - año 1970 - sobre "actos notariales".

5 (Popup)

Hay casos de nulidad del "instrumento público" que sólo se explican por vía de la nulidad del "acto notarial" (verbigracia: por "incompetencia").

6 (Popup)

En el campo del derecho Civil, en efecto, se ha estructurado una "teoría general del negocio jurídico", y no del "instrumento privado". Y ello es correcto, dado que éste no es más que una posible "forma" de aquél. El tratamiento inversos tal cual lo señalamos, sería objetable.

7 (Popup)

"Especialistas" del tema de que se trate.

8 (Popup)

Desde el punto de vista del "deber ser" de la función autenticadora, además, no estamos plenamente convencidos de la total "compatibilidad" - - en ciertas hipótesis - entre aquélla y el "asesoramiento".

9 (Popup)

Del Rey don Alfonso "el Sabio". Confróntese el título 18 de la 3° Partida, que contiene las fórmulas de cada tipo de escritura ("De cómo deuen ser fechas las cartas").

10 (Popup)

"Autofin", "libertad que se propone fines", "el partícipe, como escenario de enlace, entre el mundo ideal y real, axiológico y ontológico, del deber ser y del ser", según Kant, Fichte y Hartmann, respectivamente.

11 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Recaséns Siches, Tratado general de Filosofía del Derecho, 3º ed., México, 1965, pág. 262.

12 (Popup)

Así, el sentido jurídico de "persona" se aproxima al origen etimológico del vocablo: máscara empleada en las representaciones teatrales para determinado "rol" (interesa el "personaje" y no el "actor"). Del mismo modo, el "yo" queda "extramuros" del Derecho.

13 (Popup)

El análisis de las doctrinas elaboradas acerca de este tema escapa a la naturaleza del presente trabajo. La frondosa bibliografía existente, nos releva - además - de su mera enunciación.

14 (Popup)

Kelsen, Teoría pura del Derecho, Buenos Aires, 1963, pág. 125 y sigtes. Perfiles similares ofrece la moderna concepción de Ferrara (Teoría de las personas jurídicas, Madrid, 1929).

15 (Popup)

Sin perjuicio de la crítica que puede hacerse a la inclusión de definiciones en un Código y a la inexplicable ubicación de la norma, que - a pesar de su carácter general - se encuentra incluida en el Título "De las personas jurídicas". (Al respecto, debe tenerse presente que Vélez Sársfield entiende por tales a las colectivas, "como opuesta a la persona natural, es decir, al individuo". Confrontar la nota al mencionado título.)

16 (Popup)

Sobre este importante tema, la magnífica obra de Sebastián Soler La interpretación de la ley.

17 (Popup)

La frecuente cita de las opiniones de Savigny, en las respectivas notas, es dato de gran elocuencia.

18 (Popup)

Ferrara, op. cit., pág. 359.

19 (Popup)

El Derecho, en efecto, hace a "relaciones intersubjetivas".

20 (Popup)

Dejamos fuera de consideración los supuestos de "incapacidad de hecho" - a la que nos referiremos, tangencialmente, más adelante - y los modos de suplirla.

21 (Popup)

Para la compulsua de nuestra opinión respecto de la "teoría del órgano" - a la cual adherimos -, su posibilidad de aplicación a la luz de las normas de los Códigos Civil y de Comercio argentinos, las consecuencias de su adopción, y el distingo entre órganos "deliberativos" y "declarativos" - y sus respectivos actos -, remitimos a nuestro trabajo "Sociedades anónimas: su vinculación con terceros y la función notarial", presentado a la 2º Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en la que obtuvo el Primer Premio (compartido). Publicado en el "Suplemento N° 2" de la Revista del Notariado, págs. 87/119.

22 (Popup)

Spota, Tratado de Derecho Civil. t. I, vol. 34, Bs. As., 1951, pág. 276 y sigts.; Busso y Morixe,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Apuntes de Derecho Civil, t. I, a partir de la pág. 189. Llamamos la atención acerca del hecho de la existencia - en la nota al art. 35 - de la expresión "órganos generales de las personas jurídicas", lo que constituye una verdadera curiosidad.

23 (Popup)

Confrontar: Zavala Rodríguez, Código de Comercio y leyes complementarias, t. I, Bs. As., 1964, pág. 499; Halperín, Manual de sociedades anónimas, Bs. As. 1958, pág. 205 y sigtes.; Fontanarrosa, Derecho Comercial Argentino t.I (Parte General), Bs. As., 1967, pág. 329; y Colombes, La teoría del órgano en la sociedad anónima, Bs. As., 1964, págs. 87/88. Los administrativistas, por su parte, la mencionan unánimemente.

24 (Popup)

Tal, nuestro caso. Confrontar el trabajo antes citado (pág. 101/102).

25 (Popup)

Expresión del codificador, en la nota al art. 35.

26 (Popup)

También denominado "sujeto titular" o - por la doctrina administrativista - "órgano - individuo" (por oposición a "órgano - institución").

27 (Popup)

Es lo que sucede - por ejemplo, en el orden jurisdiccional - con los votos de los vocales de cámara.

28 (Popup)

Carnelutti, Teoría general del Derecho, Madrid, 1955, pág. 158. Tendremos oportunidad de desarrollar nuestro pensamiento al tratar la "función" (punto "1.1.7").

29 (Popup)

Ver, infra, punto "1.1.7" ("función").

30 (Popup)

"Material", "territorial", "personal", "de grado", "en razón del monto", etcétera.

31 (Popup)

Confrontar "El artículo 985 del Código Civil Argentino", publicado en la Revista del Notariado, N° 720, págs. 1979/1988. Sin ánimo de descargo, señalamos que nuestro propósito central fue demostrar el error de encuadre a que habremos de referirnos más adelante (punto "1.3.3.3.1").

32 (Popup)

Del mismo modo en que se "desdobla" el concepto de "capacidad".

33 (Popup)

Repárese que, en el ejemplo dado, no estamos frente a una persona incapaz de hecho (arts. 54 y 55 del Cód. Civil).

34 (Popup)

La "jurisdicción", por ejemplo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

35 (Popup)

Véanse los postulados de la escuela "organicista" y los excesos de Lilienfeld y Schafle (Ferrara, op. cit., pág. 172).

36 (Popup)

Que no otra cosa es el "negocio jurídico". Nos circunscribimos - obviamente - al campo del Derecho Privado.

37 (Popup)

Innecesario es aclarar que, en el plano "ideal - jurídico", la "realidad" de máxima jerarquía es la persona. En otro orden de ideas, la "función" del órgano es, ante todo, función de la persona que aquél integra.

38 (Popup)

Autores del prestigio de Couture, Castro y Podetti adhieren al mismo.

39 (Popup)

Por ese camino, además, podría concluirse en la eliminación de uno de los términos ("jurisdicción" o "competencia"), que quedaría subsumido en el otro.

40 (Popup)

Comprendivo de los diversos tipos de "pautas" - territorio, personas, materia, etc. - que dan base a las distintas "especies" de competencia. (Ver, supra, nota [29] y el párrafo en que se inserta.)

41 (Popup)

Confrontar Betti, op. cit., págs. 167 y sigtes. y 176 y sigtes.

42 (Popup)

por ejemplo: que autorice a "Ticio" a vender a "Sempronio" tal objeto.

43 (Popup)

No consideramos la posible - y permitida - "venta de cosa ajena".

44 (Popup)

Por ejemplo, por integrar la masa de bienes del "concurso" o "quiebra".

45 (Popup)

Verbigracia: por ser "cónyuge" de "A". Adviértase que las operaciones señaladas pueden ser referidas, asimismo, a "B" (b] que no sea dueño; c] que no exista impedimento para comprar "c"; d] que no haya obstáculo para comprar de "A").

46 (Popup)

Op. cit., págs. 177/178.

47 (Popup)

Corresponde al punto "a) " precedente.

48 (Popup)

Corresponde al precedente punto "d)".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

49 (Popup)

Corresponde al punto "b)" precedente.

50 (Popup)

Corresponde al precedente punto "c)".

51 (Popup)

Así, Betti, op. cit., pág. 169.

52 (Popup)

"Vender", "locar", "donar", etc. Stricto sensu, no se trataría de "capacidades", sino de "facultades" (Confrontar: Messineo, Doctrina general del contrato, Bs. As., 1952, t. 1, pág. 87).

53 (Popup)

Ser dominus.

54 (Popup)

"Capacidad", "competencia" y "habilidad".

55 (Popup)

"Inidoneidad".

56 (Popup)

Tal situación ha sido denominada, en ocasiones, "incompetencia absoluta", rótulo bajo el que se engloban supuestos heterogéneos (algunos de típica "incompetencia"). Confrontar: Carlos Rosas Lichtschein, Explicación de la reforma procesal, Santa Fe, 1962, págs. 37/38, comentando el art. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe - Ley 5531.

57 (Popup)

"Acto notarial público" (Ver: "Introducción").

58 (Popup)

Verbigracia, secretarios judiciales, oficiales del Registro Civil, etc. En ese orden de ideas, sería incorrecto el uso del adjetivo "notarial", por carecer de entidad calificadora genérica.

59 (Popup)

Integrada por el "genitivo - objetivo" del "nominativo": jus neutro, de la tercera declinación) (Derecho) y el "nominativo" del verbo dico (digo - decir) ("El hecho de decir Derecho" o "el Derecho").

60 (Popup)

"Genitivo - objetivo" de fides (fe) (nominativo, femenino, de la quinta declinación y "nominativo" del verbo do (doy - dar) ("El hecho de dar fe" o "la fe").

61 (Popup)

Aprovechando el vocablo español "fe".

62 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Un nuevo "neologismo" que propiciamos, en calidad de adjetivo calificativo.

63 (Popup)

Tendremos oportunidad de considerar tales opiniones. Ver, infra, punto "1.4.1.2.1" "Argumentos antifuncionaristas".

64 (Popup)

Mayer, Le droit administratif allemand, París, 1903/1906, t. IV, pág. 8.

65 (Popup)

La omnipotente voluntad del monarca era, a un tiempo, "legiferante" y "jurisdiccional".

66 (Popup)

En Los Códigos Españoles (concordados y anotados), 12 tomos, Madrid, 1847/1851; tomo III (1848), pág. 250.

67 (Popup)

Nos anticipamos a la posible observación en punto a que no existe estricta equivalencia "función - poder", dado que cada uno de éstos tienen a su cargo un "complejo" de funciones de diversa naturaleza, con preeminencia de las de cierta especie.

68 (Popup)

Según la conocida distinción de Berthelemy, y como opuesto al integrado por las "funciones de gestión".

69 (Popup)

Bielsa, Derecho administrativo 6º edición, Bs. As., 1964, t. III, pág. 54, punto 437.

70 (Popup)

Núñez - Lagos, Hechos y derechos en el documento público, La Plata, 1969, capítulo IX, puntos 133/135, págs. 132 y sigtes. Empleamos la expresión "prueba legal" en sentido relativo, según se verá al tratar los "Efectos del acto notarial" (Ver, infra punto "2.6.1.1": "Su valor prueba").

71 (Popup)

Por ejemplo, la "notarial".

72 (Popup)

Bielsa, obra y tomo citados; pág. 55, nota 83.

73 (Popup)

Carnelutti, Op. vit., págs. 196 y sigtes.

74 (Popup)

Ver punto "1.1.2".

75 (Popup)

Bonnier, Tratado teórico y práctico de las pruebas de Derecho Civil y en Derecho Penal, tomo segundo (Madrid, 1902), págs. 32 y sigtes., punto 476.

76 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

A tal punto, que puede ser sustituido por dos testigos "simples", conforme a lo prescripto por las normas que analiza el autor antes citado.

77 (Popup)

Por ejemplo, su carácter "rogado", que habremos de señalar entre los propios del acto notarial.

78 (Popup)

Ratione materiae, se sobreentiende. Del mismo modo ocurre, por ejemplo, respecto del juez "en lo Civil", dado que la jurisdicción la posee a igual que los otros jueces con distinta competencia material.

79 (Popup)

Lo que posibilita comprobaciones - desde tierra - de hechos que se producen en el espacio aéreo, y a la inversa (por ejemplo: incendio de un bosque observado desde un helicóptero o avión).

80 (Popup)

Artículo 981.

81 (Popup)

En concreto - y abundado - aquél que "invierte" al agente.

82 (Popup)

Un "departamento" (o parte de él) en la provincia de Entre Ríos (art. 24 de la ley 3700), si bien - en ciertos casos - la competencia territorial es pasible de "ampliación".

83 (Popup)

División del trabajo, por ejemplo.

84 (Popup)

Ver, infra, punto "3.1.3.1" "Incompetencia ratione loci".

85 (Popup)

Volveremos sobre el tema al considerar la "estructura" del acto (punto "2.2").

86 (Popup)

Ejemplificando: un incendio producido en un campo limítrofe al distrito - visible desde éste - puede ser objeto de una válida "comprobación notarial".

87 (Popup)

Empleando la terminología propuesta por Pelosi en "Clasificación de los documentos notariales en una ley local", punto 6. (Publicado en Revista del Notariado, N° 715, págs. 29 y sigtes.)

88 (Popup)

Recordamos la amplitud del concepto de "hecho jurídico", según la definición del art. 896 del Cód. Civil ("todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones").

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

89 (Popup)

El artículo 993 del Cód. Civil se yergue en sólido argumento, que no alcanza a empañar el inicio del art. 979. Lo dicho equivale a afirmar que - en una compraventa, por ejemplo - se da fe del "hecho de la comparecencia, del "hecho" de la entrega del precio, del "hecho" del consentimiento, etc.

90 (Popup)

Buenos Aires, 1961, a partir de la página 184.

91 (Popup)

Op. cit., pág. 196.

92 (Popup)

Artículos 66, 67 y 70 de la ley 2393, con las modificaciones de las 2681 y 14394.

93 (Popup)

Op, cit., págs. 186/188.

94 (Popup)

El "contender" - en efecto - es el cometido del abogado.

95 (Popup)

Op. cit., pág. 186.

96 (Popup)

Op. cit., pág. 187.

97 (Popup)

Verbigracia: Ley 3700 de la provincia de Entre Ríos, art. 36.

98 (Popup)

Creado - en concreto - por el Estado provincial (o "local", en la Capital Federal). Otro tanto ocurre con la "investidura" del agente.

99 (Popup)

De así no ser, el "hecho" es de competencia concurrente - pero "competencia", al fin - del escribano de registro.

100 (Popup)

Caso del "cargo fuera de hora en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos (recientemente derogado).

101 (Popup)

Su reiterada cita es dato elocuente. Véase el Despacho de la Comisión Segunda del Primer Congreso de Derecho Notarial (Córdoba, junio de 1971).

102 (Popup)

"El artículo 985 del Código Civil Argentino", ya citado.

103 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Op, cit., pág. 194.

104 (Popup)

Transcripta en la citada obra de Martínez Segovia, pág. 189.

105 (Popup)

La ley 3700 de la provincia de Entre Ríos cae en el error - en alguna norma - de emplear la expresión "escribano de registro" como similar a la de "escribano titular" (con exclusión de los "adscriptos"). Así en el art. 36.

Los escribanos "autorizados" - especie existente en la Capital Federal - se hallan igualmente "investidos", pero tienen asignada una restringida competencia "real".

106 (Popup)

Tales, los escribanos "de Gobierno", "de Marina", o "de Minas", sin perjuicio de aplicar a sus actos las conclusiones de este trabajo que resultan compatibles.

107 (Popup)

Por ejemplo, Entre Ríos (ley 3700, art. 5º, inc. "f").

108 (Popup)

"Funcionaristas", "profesionalistas", "eclécticos" y "autonomistas".

109 (Popup)

Spota, obra y tomo citados, volumen "37", pág. 507.

110 (Popup)

Confrontar: Spota, loc. cit.

111 (Popup)

Nos ubicamos frente al "instrumento público" en sentido estricto (Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II. Buenos Aires, 1944, pág. 414).

Creemos que el tema es pasible, aún, de profundización.

112 (Popup)

En Primo trattato completo di Diritto Amministrativo Italiano, "a cura di V. E. Orlando", "Volume Secondo, Parte Terza" (Milano, 1935), págs. 233/682.

Las páginas que se mencionarán en el texto corresponden a dicha obra.

113 (Popup)

Cónsules vitalicios, por ejemplo. En la actualidad, en Italia, el presidente de la República saliente se incorpora al Senado a vita.

114 (Popup)

Verbigracia, algunas provincias aseguran la inamovilidad de los jueces "mientras dure su buena conducta". (Así, en Entre Ríos, el art. 150 de la Constitución, respecto de los miembros del Superior Tribunal.) En otras, el principio es diferente (Constitución de Santa Fe, por ejemplo, que mantiene la inamovilidad hasta tanto estén en condiciones de jubilarse).

115 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Citado en la obra de Martínez Segovia, págs. 66/67, "ya que si la función es pública lo será siempre aunque se ejercite en un domicilio particular".

116 (Popup)

Op. cit., pág. 67.

117 (Popup)

Op. cit., pág. 65.

118 (Popup)

Op, y pág. cit.

119 (Popup)

El sujeto físico titular es "agente" (u "órgano - individuo") del "órgano - institución" (u "órgano" propiamente dicho).

120 (Popup)

Martínez Segovia, op. cit., pág. 39.

121 (Popup)

De incuestionable aplicación a la "especie" escribano público, y que se transcribe más adelante (punto "2.4.1.2").

122 (Popup)

La fórmula del matrimonio incluye la expresión "en nombre de la ley", pero es un caso excepcional. Ni los jueces - al dictar sentencia -, ni el Congreso - al sancionar una ley -, ni el propio Presidente de la Nación - al dictar un decreto - la utilizan.

123 (Popup)

Op. cit., pág. 345 y nota "1)" ("in nome di Sua Maestá").

124 (Popup)

"...los funcionarios y empleados son individualmente responsables de los daños causados a terceros o al Estado por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones.
"La provincia no es responsable de los actos que los funcionarios y empleados practiquen fuera de sus atribuciones, salvo los casos que la ley determine."

125 (Popup)

Op, cit., tomo III, pág. 5.

126 (Popup)

En Primo trattato..., ya citado, a continuación del trabajo de Zanobini (págs. I/CCCXCVIII) (en especial: parágrafo 13, pág. LIV).

127 (Popup)

¿Puede ordenarse, en todos los casos, a un funcionario que dicte una resolución en sentido determinado?

128 (Popup)

¿Quién, en la esfera "administrativa", ordena al gobernador? ¿A quién obedece éste?

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

129 (Popup)

Tribunal de Superintendencia, Dirección del Notariado, Colegio de Escribanos (en tanto persona de Derecho Público).

130 (Popup)

Creemos, asimismo, que son de aplicación los incisos 2º y 3º del mencionado artículo 246.

131 (Popup)

Artículos 980, 982, 983, 987, 990, 992 y 993. Las expresiones "funcionarios", "funcionarios públicos", "funcionario público" (arts. 979, incs. 1º y 2º, 981 y 985) son equivalentes.

132 (Popup)

Integre o no los "cuadros" de la Administración (en cualquiera de los tres "Poderes"), aun siendo "carga pública".

133 (Popup)

El "nombramiento estatal" - por el propio Estado o por ente público con tal potestad, sea por "designación directa" o "elección" - marca la diferencia con quienes asumen - legítimamente - una "función pública" por sí (verbigracia: quien aprehende a un delincuente "in fraganti delicto"). La "continuidad", por su parte, lo distingue de aquél que lo es "transitoriamente" (por ejemplo: un "conjuez").

134 (Popup)

Se excluyen en consecuencia, los simples "empleados no funcionarios".

135 (Popup)

Es la tesis de Spota (op. y loc. cit.).

136 (Popup)

Carece de importancia - por ende - la distinción entre "capacidad de hecho" y "de derecho", válida - en principio - para "roles" que pueden asumirse por "representantes" (verbigracia: "vendedor"; no así el de "testador").

137 (Popup)

Que - a contrario - disponen "incapacidades". Repásense las normas referidas a los otros funcionarios públicos y se encontrará plasmado similar procedimiento.

138 (Popup)

El artículo 13, segunda parte, de la ley 3700 de la provincia de Entre Ríos, dispone:
"Para entrar en ejercicio de su cargo el designado deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

d) Presentar una declaración jurada al Colegio sobre el cumplimiento del régimen de incompatibilidades del notariado."

139 (Popup)

Hay, además, "situaciones" incompatibles (verbigracia: la de "jubilado").

140 (Popup)

o "instrumentos públicos". Artículos 980, 982 y 987 (en este último, como equivalente a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"instrumento privado").

141 (Popup)

Bonnier, obra y tomo citados, pág. 7, punto 435.

142 (Popup)

Todos los actos "fedacionales", también (por ejemplo: los del oficial del Registro Civil y los de los secretarios judiciales).

143 (Popup)

Confrontar: Diccionario de Filosofía, de Armand Cuvillier (Bs. As., 1961).

144 (Popup)

Quizá las dos obras más claras en la materia, editadas en el país, sean La conducta del hombre, de Smith y Smith (Ed. Eudeba) y Psicología, de Wilhelm Stern (Ed. Paidós). Algún día, el notariado deberá incorporar, a sus propios conocimientos, las conclusiones sobre tan importante y vinculado tema.

145 (Popup)

El humo, por ejemplo, se percibe - in situ - por la "vista", generalmente luego del "olor" a quemado.

146 (Popup)

No el "hecho percibido", sino el "hecho de la percepción".

147 (Popup)

O "testimonial" (Carnelutti, Sistema... etc., tomo II, pág. 419).

148 (Popup)

Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos."

149 (Popup)

Por ejemplo: comprobación del número de personas asistentes a una reunión social.

150 (Popup)

"Cuando los actos lícitos no tuvieren por fin inmediato alguna adquisición, modificación o extinción de derechos, sólo producirán este efecto en los casos en que fueren expresamente declarados." Véase, asimismo, la "nota" respectiva. Debemos remarcar la exclusión de la finalidad "conservatoria" de derechos.

151 (Popup)

Lo mismo ocurre con el "oficial del Registro Civil". Los "encargados de mesas de entradas y salidas", por el contrario, deben actuar aun contra la voluntad del presentante.

152 (Popup)

Por ejemplo, del inc. "d)" del artículo 34 de la ley 3700 de la provincia de Entre Ríos, transcripto supra (punto 1.3.4.1.2.2").

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

153 (Popup)

Como se verá más adelante, la falta de "requerimiento" obsta a la legitimación del "órgano" para el acto de que se trate.

154 (Popup)

Por lo cual prescindimos de tratar los requisitos del "acto jurídico" en sí (comunes a todo el "género") (Verbigracia: "humano", "voluntario", etc.).

155 (Popup)

Aun registrado en cinta magnetofónica.

156 (Popup)

Por ende, son "accidentales". Por ejemplo: "testados" - en partes esenciales - sin salvar (Hay "acto notarial", nulo).

157 (Popup)

"Desde la concepción en el seno materno..." (art. 70. Cód. Civil) hasta "la muerte natural" (art. 103, Cód. Civil). Obviamente, en ningún caso tales límites pueden ser excedidos.

158 (Popup)

Ver: punto "1.3.5".

159 (Popup)

"...multa de diez o doscientos mil pesos (moneda nacional) e inhabilitación especial de seis meses a dos años..."

160 (Popup)

En la provincia de Entre Ríos, el Poder Ejecutivo (art. 12, ley 3700).

161 (Popup)

Por ejemplo: Decreto (así en nuestra Provincia).

162 (Popup)

Adherimos, así, a la opinión de Bielsa referida a la naturaleza del "nombramiento" en funciones públicas. Confrontar: op. cit., tomo III, págs. 115 y sigtes. punto 466 bis.

163 (Popup)

Nos referimos al "juramento", "registro de sello y firma", "fianza", etc. Es de reparar que un "adscripto" no necesita la "rúbrica" del protocolo - que no se concede sin la cumplimentación de todos ellos - dado que cuenta con el del "titular". Hay, además, "actos notariales" con forma extraprotocolar.

164 (Popup)

Que no otro es el sentido del art. 982 del Cód. Civil.

165 (Popup)

Que produce efectos desde que se notifica su aceptación (puesto que debe ser aceptada).

166 (Popup)

Nos estamos refiriendo, siempre, a la llamada "capacidad de derecho".)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

167 (Popup)

También "de derecho".

168 (Popup)

Suspensión: "sanción disciplinaria".

169 (Popup)

Jornada "25 Aniversario del Colegio de Escribanos de Entre Ríos" (Paraná, marzo de 1970), siendo acogida en el Despacho de la Comisión N° 2.

170 (Popup)

En Diccionario General del Notariado de España y Ultramar, Madrid, 1856, tomo V, pág. 141.

171 (Popup)

En la "nota" al artículo 3639.

172 (Popup)

En Exposición y comentario del Código Civil Argentino, tomo IX. glosando el artículo 3633.

173 (Popup)

Una firma no es de Sempronio porque se lea "Sempronio". Lo será si fue hecha por él (aunque se lea "Ticio").

174 (Popup)

No decimos "de propia mano" (o "puño") por cuanto hay personas que firman con la boca o un pie.

175 (Popup)

Género de actos de ejercicio de la fideidatio, del que el "notarial" es una especie.

176 (Popup)

Hemos aprovechado la terminología (y el concepto) que propusimos antes (Ver: punto "1.2").

177 (Popup)

Las que se producen en la del propio "agente", por el contrario, son "percepciones declarables". Aún más, constituyen la base de su narración.

178 (Popup)

El artículo 896 del Cód. Civil aprehende al "hecho jurídico", en efecto, como "acontecimiento" (del mundo exterior, interpretamos).

179 (Popup)

En el segundo ejemplo, el dato registrado en el "electrómetro".

180 (Popup)

Aun antes del aspecto de la "falsedad ideológica".

181 (Popup)

No todos los hechos "idóneos" están contenidos en la "competencia notarial". Los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"inidóneos", por su parte, no son pasibles de "fedación" por ningún órgano.

182 (Popup)

ratione loci, materiae, etc. Si el hecho margina tan sólo una especie, el órgano es incompetente (y el "acto", inválido). Tal, lo que dispone el art. 980 del Cód. Civil respecto del "instrumento público".

183 (Popup)

A cargo de funcionarios policiales o judiciales (en la fase "instructoria").

184 (Popup)

Aun cuando pueden iniciarse "de oficio" en los supuestos contemplados en el artículo 72 del Cód. Penal, último párrafo, segunda parte. No debe olvidarse, además, que al notario - como simple "persona" - le cabe el "deber de auxilio" (art. 108).

185 (Popup)

Para un detallado panorama general: Betti, op. cit., a partir de la página 132.

186 (Popup)

Verbigracia, el ya aludido "negocio jurídico".

187 (Popup)

Así, la "realización de un fin de interés público" (causa "final"); la "utilidad pública" en la expropiación y la "seguridad, higiene o moral públicas" en materia de policía (motivos - presupuestos). Confrontar: Bielsa, op. cit., tomo II, páginas 43/44.

188 (Popup)

Confrontar: Betti, op. cit., pág. 139. El "móvil personal" del agente, además pierde significación en el ejercicio de una función "pública" rogada y de prestación obligatoria.

189 (Popup)

Así, cada "hecho" ha sido juzgado funcionalmente "idóneo" o "inidóneo" y contenido o no en la competencia notarial. También afirmamos que - a esos efectos - es irrelevante que conforme o no con otros hechos) un "negocio" o "acto" jurídico.

190 (Popup)

Constituido siempre por meros "hechos".

191 (Popup)

En la nota de "totalidad" es similar a la del "negocio jurídico" (Confr. Betti, op. cit., pág. 141), no así en la "función económico - social" que a la de éste le asigna el citado autor.

192 (Popup)

La expresión pertenece a Betti (op. cit., pág. 133), quien caracteriza a "forma" y "contenido" en tanto "el cómo y el qué cosa". Volviendo al "porqué", no debe olvidarse que no se trata de establecer el del acto respecto de cada hecho singular (su "fijación"), sino en relación al complejo fáctico IN INTEGRUM. Es la "causa fin" total.

193 (Popup)

Contrato "nulo" por "inidoneidad" (ilicitud) del objeto (art. 953 del Cód. Civil, al que remite

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el 1167).

194 (Popup)

En el primer caso, el acto - válido - tendría finalidad "comprobatoria" del ilícito. En el segundo, sería inválido por ilicitud de causa (por ejemplo, formalización del recibo de una suma de dinero en cumplimiento del precitado contrato de prostitución).

195 (Popup)

Se incluyen, por ende, tanto las "comprobatorias" - de cualquier tipo - cuanto las "configuradoras" de lícitos (actos o negocios), con prescindencia de la "validez" de éstos.

196 (Popup)

Por "extensión", del órgano como tal.

197 (Popup)

El órgano existe desde su "creación" hasta su "supresión". Tener en cuenta, asimismo, lo señalado respecto a la "suspensión" (punto "2.4.1.2.1").

198 (Popup)

Así, el "agente" posee "habilidad" para todo aquello respecto de lo cual el "órgano" es competente.

199 (Popup)

Por ejemplo, por total privación de la vista u otro sentido. Se contiene en el concepto, asimismo, toda la problemática del "discernimiento".

200 (Popup)

Que no reúne las "condiciones requeridas" (por ejemplo: un "ciego").

201 (Popup)

Un analfabeto, por ejemplo, no podría documentar la declaración. En tal supuesto no habría acto notarial (por cuanto la forma escrita es "constitutiva"), con lo que el problema se traslada a la falta de un requisito de esencia.

202 (Popup)

Art. 1184, inc. 1º, del Cód. Civil. El principio es aplicable a los demás supuestos contemplados en la norma (sin perjuicio de la "conversión" prevista en el art. 1185 - excepto para las "donaciones" -). El artículo 986 del mismo Código, impone la observancia de "las formas prescriptas por las leyes".

203 (Popup)

Verbigracia, respecto del "negocio jurídico". Remitimos a la citada obra de Betti.

204 (Popup)

0 simplemente "presupuestos" (Confr. Betti, op. cit., pág. 166).

205 (Popup)

Denominados "subjetivo - objetivos" por Betti (op. cit., pág. 177).

206 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Excepto la legitimación "subjetiva - absoluta" de ambos, incluidas entre las presupuestos "subjetivos".

207 (Popup)

Que no otra cosa es lo que estructuran todos los "requisitos" concurrentes. Nos anticipamos a la objeción en el sentido que la compraventa genera "obligaciones" (art. 1323, Cód. Civil) y no produce, por sí, el efecto transmisivo del dominio, aclarando que presuponemos cumplimentada la "tradicción", sin la cual el comprador no adquiere derecho real alguno sobre la cosa (arts. 577 y 3265, Cód. Civil). Aun más - y sin perjuicio de ello - escogemos los casos de traditio brevi manu como supuestos en que el negocio jurídico produce el efecto que le asignamos, dado que "no es necesaria la tradición de la cosa" (art. 2387, Cód. Civil). Y elegimos tales hipótesis para expresar con más claridad nuestra idea. Por último, con relación a lo preceptuado por el artículo 2505 del Cód. Civil - y sea cual fuere la tesis a que se adhiera -, puntualizamos su circunscripta vigencia respecto de "inmuebles".

208 (Popup)

"Se llaman cosas en este Código, los objetos corporales susceptibles de tener un valor" (siquiera "económico"), prescribe el art. 2311 del Cód. Civil, norma de carácter general en cuya virtud hasta una hoja en blanco se incluye en dicho género, puesto que tiene un "valor - papel". Confr., asimismo, el artículo siguiente.

209 (Popup)

Verbigracia, contrato escrito en una hoja de protocolo - firmado por las partes - y no autorizado por el escribano. En nuestra opinión - y a pesar de lo expuesto por Vélez en la nota al artículo 987 - en tal caso hay "instrumento privado". El requisito del "doble ejemplar" cuando procediere - se halla dispensado en base a una interpretación extensiva del art. 1025.

210 (Popup)

Oral o escrita ("instrumental").

211 (Popup)

"Perfecto" en punto a elementos y presupuestos.

212 (Popup)

Se infiere, en consecuencia, que el carácter "público" del instrumento deviene de la misma calidad del acto, la de éste del de su autor, quien - como se ha visto - es "funcionario público" por la "función" que ejercita. No queremos decir que el escribano tenga "fe pública", pero - sí - que tiene atribuida la fideidatio, que es la potestad que la imprime. De allí que no creamos confundir "la seda con el gusano" diciendo que el acto hace fe (lo que implica reconocer a ésta un carácter más "personal" que "real"). Y ello, contradiciendo la autorizada opinión de Núñez - Lagos (op. cit., págs. 25/26).

213 (Popup)

No el valor del "acto auténtico", sino del "hecho autenticado".

214 (Popup)

Descompongamos el art. 993 del Cód. Civil: "plena fe" (autenticidad); "existencia material" (historicidad); "anunciado" (declarado); "cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia" (percibidos).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

215 (Popup)

Incluyendo al propio "oficial público".

216 (Popup)

Verbigracia: en una "donación de inmueble", se requiere - además - la "capacidad" y "legitimación" de las partes, la "idoneidad" del objeto, etc.

217 (Popup)

"El contenido de un instrumento público puede ser modificado o quedar sin efecto alguno por un contra - instrumento público o privado que los interesados otorguen;... etc."

218 (Popup)

Las partes no pueden dejar sin efecto la "fijación auténtica" de los hechos, sino el "negocio" que pudo haberse configurado en su virtud (por "declaraciones" - "hechos" - insinceras).

219 (Popup)

"Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos" (art. 18).

220 (Popup)

No es necesario extendernos en su explicación. Debemos puntualizar, sí, que en el segundo consideramos incluido el de la "sana crítica", y que es el imperante en nuestra legislación (Verbigracia: artículo 241 del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos).

221 (Popup)

Entendemos, por ejemplo, que en caso de "incompetencia en razón del territorio" no procede examinar los otros requisitos (Verbigracia: la "legitimación" del agente).

222 (Popup)

Por ejemplo: "inventario". ¿Puede sostenerse que firma como "testigo"?

223 (Popup)

Así entendemos el requisito de "la firma del que protestare" (art. 66, inc. 6º, del decreto - ley 5965/63), aun cuando la doctrina no es pacífica en este punto.

224 (Popup)

Ver: punto "1.3.3.1", "Competencia razione loci".

225 (Popup)

En otra oportunidad habremos de referirnos a la "competencia extraestatal" asignada a los escribanos públicos en algunos países.

226 (Popup)

La expresión es empleada en el Código Civil (arts. 2339, 2340 y 2342).

227 (Popup)

Conviene señalar que la investidura de los escribanos de registro de la Capital Federal proviene - acorde a lo dispuesto por la ley 12990, art. 17 - del Poder Ejecutivo Nacional. Y que dicha ley ha sido dictada por el Congreso de la Nación como "legislatura local" (art. (67, inc. 27, de la Constitución Nacional).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

228 (Popup)

En la escritura de compraventa se consigna que el vendedor ha recibido en ese acto \$ 10.000 y en el "acta" se afirma que recibió \$ 15.000.

229 (Popup)

No hay tal "incompetencia", por ende, respecto de la negativa del otro agente a actuar, hecho que se desea autenticar. Lo mismo en supuestos de "incompetencia racione loci", dado que el "acto - base" es inválido.

230 (Popup)

Así, la pérdida total de la vista, oído, olfato, etc., o algunas anormalidades (verbigracia, el "daltonismo", que obsta a la diferenciación - y "percepción" - de los colores).

231 (Popup)

La "subjetiva - objetiva - relativa" se halla contemplada en el inciso 3° del mismo artículo.

232 (Popup)

La "acción civil o criminal" a que alude el art. 993 del Cód. Civil.

233 (Popup)

No estamos seguros que pueda afirmarse que el lugar se "percibe", y lo negamos totalmente respecto de la "fecha". De todos modos, son datos que es posible precisar (si bien no por "percepción directa").

234 (Popup)

La "percepción" implica un grado superior de conciencia que la mera "sensación". El acto de un notario demente, por ejemplo, carece de valor. Si es "interdicto", bastará invocar la sentencia que así lo declara; si no lo es, deberá probarse el desequilibrio mental sin necesidad de argüir de falso.

235 (Popup)

Amén de que el art. 992 no lo menciona, adherimos a la extensa fundamentación de Spota, obra y tomo citados, N° 2063 y sigte. (págs. 392 y sigtes.).

236 (Popup)

Por ejemplo, una afirmación por escrito de un escribano, dirigida a un amigo, sobre cierto "hecho" ocurrido en la ciudad y que él presenció. Las circunstancias a que nos hemos referido son: clase de papel ("sellado" o no), tipo de redacción, sello notarial, etc. Pero si el acto consta protocolarmente, entendemos que ninguna "intención" puede invocarse, fuera de la que corresponde.

237 (Popup)

Mencionada - juntamente con el "dolo" - en el art. 992 del Cód. Civil, como supuestos en que el propio notario (y los testigos) puede contradecir el acto. Debe entenderse comprensiva de las dos especies de "vis" ("absoluta" y "compulsiva").

238 (Popup)

Op. cit., pág. 157.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

239 (Popup)

Entre nosotros, Llambías, entre otros.

240 (Popup)

La falta de requerimiento torna inválido el acto en su totalidad. Puede en algunos casos, ser "tácito" (Verbigracia: autenticación de copia de un documento privado, en cuanto el interesado se valga de ella).

241 (Popup)

La "falsedad material", en algunos casos (por ejemplo: imitación de la firma de uno de los intervinientes) entraña "falsedad ideológica", en tanto se declara un hecho no ocurrido ("y firman"). Otros - "inidoneidad del objeto", "ilegitimación del órgano" - ni siquiera se mencionan.

242 (Popup)

Así la "Escritura número uno" - verbigracia, de "compraventa" - contiene un acto total del notario.

243 (Popup)

En el ejemplo dado, cada acto notarial de dación de fe de los distintos "hechos": comparecencia, requerimiento, oferta, aceptación, entrega y recepción del precio, lectura, ratificación, firmas, etc.

244 (Popup)

Continuando en la misma hipótesis, si la entrega del precio se realiza en lugar ubicado fuera del "distrito", y el escribano relata verazmente: "Seguidamente nos constituimos en la ciudad «X», calle «Y», número «Z», donde el comprador procede a hacer entrega al vendedor de la suma de tantos pesos, hecho lo cual volvemos a trasladarnos a mi escribanía, en la que leo la presente escritura a los comparecientes, quienes ratifican su contenido y firman". El caso es improbable, pero no imposible. En ese supuesto el acto notarial "singular" - referido a la entrega del precio - es "inválido" (por "incompetencia rotione loci"), y el acto "total" - el que contiene la escritura toda - parcialmente nulo (puesto que los demás "hechos" quedan autenticados).

245 (Popup)

Ver el precedente punto "3.4".

246 (Popup)

Es lo que dispone el Código Procesal Penal de Entre Ríos (artículos 543/545)

247 (Popup)

Confr.: Betti, op. cit., págs. 99 y sigtes.

248 (Popup)

Negocios con o sin forma legalmente tasada ("constitutiva" o "a efectos probatorios").

249 (Popup)

Respectivamente, "contrato de locación" por instrumento privado y "acta de inventario".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

250 (Popup)

Todos los "hechos" quedan autenticados, pero el comprador, por ejemplo, es demente interdicto, o quien vende no es dueño, o ambos son cónyuges.

251 (Popup)

El "acto" ha tenido lugar fuera del distrito, pero se trata de un "contrato de locación".

252 (Popup)

El acto se celebra en la ciudad asiento del registro notarial a cargo del escribano que interviene, pero éste consigna, en la escritura, una ciudad ubicada fuera del distrito como lugar de realización.

253 (Popup)

No cabe duda que el "orden cronológico" es una garantía que la ley impone en previsión de posibles fraudes en la fecha. El principio podrá parecer extremadamente riguroso, pero no cabe sino observar la clara preceptiva legal (cualesquiera sean las consecuencias).

254 (Popup)

Contribución al VII Encuentro Internacional del Notariado Americano. Lima, noviembre 19 al 22 de 1972.

255 (Popup)

El presente trabajo recoge materias no incluidas o no desarrolladas en mis "Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial" (Notas de Historia y Exégesis) publicado en Anales de la Academia Matritense del Notariado, Vol. I; y en Separata. Las citas se refieren a la Separata, y las haré bajo el nombre genérico de Estudios. Sobre autenticidad véase el trabajo de mi compañero de Barcelona F. Navarro Azpeitia "Teoría de la autenticación notarial" en Rev. Der. Priv. XXVI, pág. 677 y s. muy interesante aunque enfocado desde el ángulo "función - órgano", y no, como el presente ensayo, desde "documento - eficacia".
N. de la R.: Publicado en Revista del Notariado, N° 550, mayo de 1947, págs. 369 y sigs.

256 (Popup)

Con la salvedad de la costumbre como norma. Pero procesalmente tiene tratamiento de hecho.

257 (Popup)

Ihering, L'esprit du droit romain, trad. Moelenaer, 1880, tomo 1º, pág. 268.

258 (Popup)

Fustel de Coulanges, La ciudad antigua. Trad. esp. de Santiago y Perminon, 1876, pág. 10.

259 (Popup)

Instituciones de derecho notarial, pág. 105.

260 (Popup)

Véase más adelante, pág. 130.

261 (Popup)

"Un procedimiento por fórmulas sacramentales, circunscripto a un determinado lugar en que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

había de verificarse la administración de justicia"... "Se componía de ciertas fórmulas concordantes, de carácter formal y que acabaron por hacerse inalterables, pronunciadas por las partes y por el magistrado". "Los formularios para las legis acciones eran, evidentemente, obra de los pontífices y de los juristas". Mayr. Historia del derecho romano. Labor.I. 119 y s.

262 (Popup)

La contraposición entre documentos públicos y privados no es de exacta aplicación a la "forma", pues las formas privadas pueden ser litúrgicas (endoso, por ejemplo) o libres (arrendamiento).

263 (Popup)

"Un procedimiento por verba concepta, per formulam, por fórmulas escritas en que se suplía la ley por las instrucciones dictadas al iudex por el magistrado. (Mayr, loc. cit.)

264 (Popup)

Sintenis, - "Der simulierte Prozess", - en Zeitschrift für deutschen Civilprozess, vol. 30, 1902, pág. 362 y 363.

265 (Popup)

Estudios, págs. 44 y s.

266 (Popup)

Geschichte des Executivprozess, 2ª. edición, pág. 67.

267 (Popup)

Confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur.

268 (Popup)

Odofredus, Baldus, Benedictus de Barzis, Alejandro Tartagnus, Jason de Mayno.

269 (Popup)

Cino de Pistoia, Saliceto, el mismo Jason: de Mayno.

270 (Popup)

Por ejemplo: si se tratara hoy de disolver en vida de los cónyuges y amistosamente la sociedad de gananciales. Habría que acudir a un juicio fingido de nulidad o divorcio de matrimonio.

271 (Popup)

No había más título ejecutivo que la sentencia. A través de la actio iudicati y del praeceptum de solvendo advino título ejecutivo la escritura pública. Véase mis citados Estudios, pág. 52 y s.

272 (Popup)

En el Cód. Civil argentino (70 Cód. Civil) es el hecho de la concepción en vez del nacimiento.

273 (Popup)

El llamado hijo natural reconocido deriva sus derechos de una forma: el reconocimiento voluntario.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

274 (Popup)

"Incumbe al Tribunal Supremo la calificación jurídica de los hechos efectuada por el de instancia para determinar si les ha aplicado la norma jurídica debida y, en consecuencia, si de ellos deben resultar los efectos jurídicos determinados en el fallo que se impugna u otros diferentes". Prieto Castro. Los hechos en casación, pág. 12.

275 (Popup)

Citado por Plaza, Casación, pág. 234.

276 (Popup)

"En el mismo sentido - dice Plaza, pág. 234 -, véase sentencia de 4 de julio de 1944".

277 (Popup)

Plaza, Casación, págs. 232 y 233.

278 (Popup)

Véase mis Estudios, págs. 52 y 43.

279 (Popup)

Cfr. Gómez Orbaneja. Anales del Not. II, pág. 90.

280 (Popup)

Queda al margen de la teoría de la prueba el problema de la eficacia dispositiva, constitutiva, confesoria o testimonial del documento. Como prueba de su contenido, el documento es siempre testimonial. Las otras distinciones servirán para valorar el documento y su contenido, pero no para probar este contenido.

281 (Popup)

Historia del Derecho romano, Labor, II, pág. 372.

282 (Popup)

Opera omnia, in duos tomos divisa. Tomo II, Ginebra, 1762. Practicarum Quaestionum, capítulo XXII, "sufficientem fore probationem. ubi scriptura privata producitur, si testes, etiam duo, etiam non subscripti deposuerint de tenore privatae scripturae, ac de contentis, in ea afferentes, eam remgestam fuisse, ac contigisse eo pacto, quo scriptura ipsa enarrat. Hoc etenim ipsum est rem istam probari ordinaria probatione, ac legitima per testes... Non enim est satis, testes utcumque legitimos dicere, se certo scire, illam esse scripturam manu Ticii scriptam, nisi diseriit, hoc scire quia viderunt illam per Ticium scribi."

283 (Popup)

Sobre si la autenticidad de la firma implica paternidad (además del documento) de su contenidos véase la excepción de documento no leído (schaedula non lecta) en mis Estudios citados. pág 77.

284 (Popup)

En materia criminal "se considera documentos auténticos - dice Fenech - a los efectos del art. 849 a)... b) el documento privado reconocido a la presencia judicial por aquellos a quienes perjudique, adverbados por cotejo siempre que el hecho que se pretende acreditar surja de él con plena eficacia." El concepto de documento auténtico. Rev. de Leg., tomo 169. pág. 227.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

285 (Popup)

El art. 1255 Cód. Civil equipara el documento privado reconocido legalmente al valor de la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causa habientes. Es decir, al valor señalado a la escritura pública por el párrafo 2º del art. 1218, pero no al valor asignado por el párrafo 1º del mismo art. 1218. Y la autenticidad auténtica, esto es, en cuanto al fondo, deriva del párrafo 1º y no del 2º del repetido 1218.

286 (Popup)

El juez la puede crear en la misma medida en que pueda crear normas. Pero esto afecta a la teoría de la producción o creación judicial del Derecho objetivo.

287 (Popup)

Art. 1027 (993) Cód. Civil argentino.

288 (Popup)

Véase Plaza: La casación civil, págs. 236 y 55.

289 (Popup)

Véase mis citados Estudios, pág. 62. En la teoría de la prueba tasada el valor del medio de prueba era cuantitativo, circunscripto al período de prueba y sujeto al mecanismo aritmético de suma de pruebas plenas y semiplenas, y resta de tachas, contrapruebas y repruebas. Si bien se sabía el valor de un medio de prueba al empezar el juicio, era imposible adivinar si llegaría con algún valor al terminar la llamada prueba de tachas, en cuyo momento el resultado matemático - probatorio se imponía al juez. La ausencia de libertad del juez en la estimación de la prueba se refería al resultado de las probanzas, a la actividad meramente procesal del juez en cuanto al material del proceso - actuaciones de prueba - y no a la subsunción de un hecho - existencia de cierta clase de documento - en una norma que valora y da efectividad a ese hecho, no solamente en el período de prueba sino en todo momento, incluso extrajudicial. El valor de los títulos de crédito o títulos valores, de los efectos de comercio y de los documentos y registros públicos ha rebasado en mucho la teoría de la prueba. Las normas que regulan los expresados documentos son normas de eficacia, preceptos de Derecho material o sustantivo y no meras reglas de prueba.

290 (Popup)

Igual al Cód. Civil argentino: art. 1027 (993).

291 (Popup)

"El documento público y el documento auténtico", pág. 25 de la Separata.

292 (Popup)

Loc. cit., pág. 116.

293 (Popup)

"Pero los instrumentos sólo hacen fe respecto de los «hechos» materiales que el escribano enuncia como habiéndolos ejecutado él mismo o que han pasado a su presencia, tales como la fecha del acto, o que los otorgantes se hallaban presentes, o que hicieron las declaraciones o enunciaciones en él consignadas, o que se numeró a su vista una cantidad de dinero, o que se hizo entrega de ciertas especies, pero no hacen prueba (plena) respecto de los hechos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

puramente morales, en él consignados, esto es, de aquellos hechos de que el escribano no ha podido convencerse por el testimonio de sus sentidos y que sólo le ha sido posible enunciar como opinión individual suya, si bien inducirla «presunción» de verdad esta aserción, mientras no se probase lo contrario." Caravantes. Tratado, II, pág. 167, edición 1856.

294 (Popup)

Algo de esta lucha histórica he indicado en mis citados Estudios.

295 (Popup)

Respecto de las presunciones iuris tantum del documento notarial en la esfera, no de los hechos, sino del Derecho, véase mis Estudios, cit. págs. 90 y sig.

296 (Popup)

Lo que no quiere decir que se suponga vigente el dominio, ni la facultad de disponer, entre otras razones, porque ab initio no los amparaba la escritura pública. Y si no los tomó en consideración la eficacia de la escritura como existentes en ningún momento, mal los puede considerar subsistentes.

297 (Popup)

Sobre el sentido amplio, véase Plaza, loc. cit. pág. 28, y Porcioles, "Problemas de la parte expositiva de la escritura y sus repercusiones en la contratación" en Curso de conferencias del Colegio Notarial de Valencia, 1945 págs. 346 y s. Sobre el sentido restringido, véase mis Estudios, pág. 96.

298 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

299 (Popup)

El Libro IV del Cód. de Comercio de 1862 fue modificado cuatro veces, lo que no ocurrió con ningún otro: 1º) La Comisión Reformadora de 1889 introdujo varias modificaciones: supresión del juicio de calificación de la quiebra, sustitución del juez comisario por el juez de comercio, incorporación de la adjudicación de bienes como solución de la quiebra, reemplazo de la liquidación de bienes por cuenta de los acreedores por la liquidación por cuenta del deudor y en beneficio de la masa, etc.; 2º) La ley 4156 del año 1902, que borró la moratoria e incluyó el concordato preventivo y la adjudicación de bienes como solución preliminar de la falencia; además, recogió el principio del "voluntarismo" en este proceso; 3º) La ley 11719 del año 1933, amplió el ámbito de la quiebra a ciertos civiles, extirpó la adjudicación de bienes y creó la "liquidación judicial", dejó de lado el régimen del voluntarismo que había fracasado para retornar al de la tutela del Estado; etc. 4º) La Ley del año 1972.

300 (Popup)

Lyon - Caen recuerda que en Inglaterra durante los sesenta años anteriores a 1883, se presentaron cuarenta y una leyes sobre la materia - *Annuaire de législation étrangère*, año 1884, pág. 17 - .

Francia que abrogó sus viejas normas de la ley de 1838 por el decreto 55 - 583 del 20 de mayo de 1955 - integrado posteriormente -, sancionó el 13 de julio de 1967 la ley no 67 - 563 "sur le règlement judiciaire, la liquidation des biens, la faillite personnelle et les banqueroutes", que a su vez fue objeto de decretos posteriores.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Italia postula la revisión del régimen del año 1942, según noticia Bianchi d'Espinoza - "Progetti per una riforma della legge fallimentare", *Il Diritto Fallimentare*, 1968 - I, pág. 301 - .

301 (Popup)

Si las leyes procesales, por su contenido formal, son más sensibles a las modificaciones determinadas por el tiempo que las de fondo, en razón de su naturaleza sustancial, las concursales, por participar de los caracteres de ambas, deberían perdurar más que aquéllas. Sin embargo, la experiencia evidencia lo contrario: acaso la explicación resida en que, siendo en esencia remedios legales para la insolvencia, las circunstancias de suyo cambiantes del medio económico, inciden en la actividad del deudor: en los recursos naturalmente empleados por él para sustraer su patrimonio al apremio de sus acreedores; en la diversificación de la actividad empresarial, presentando acaso matices no contemplados por el legislador; en el desenvolvimiento de algunos de los funcionarios actuantes; en las consecuencias de las inhabilidades, consideradas de modo diverso por el medio ambiente; etc. Resultaría prolijo valorar la incidencia de cada factor determinante, mas su efecto de conjunto percíbese sin esfuerzo. En países que, como el nuestro, ciertas formas de crédito no se desenvuelven con estabilidad, sino sobre bases relativamente improvisadas, el régimen sobre concursos pierde actualidad, se aleja de las condiciones previstas por el legislador al establecerlo y envejece más rápidamente aún que las mismas instituciones procesales. Parodi, H. D., "Aspectos fundamentales de la reforma de la ley de quiebras", *Revista del Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación*, La Plata N° 1, pág. 93.

302 (Popup)

Se ha dicho con razón, que las facilidades para el fraude parecen inherentes a esta institución y propias del procedimiento expeditivo impuesto por motivos de conveniencia práctica.

303 (Popup)

Yadarola, al poco tiempo de su vigencia, formuló serias objeciones - intrascendencia de la ampliación de la ley para los no comerciantes inscriptos, confuso concepto de la cesación de pagos, tolerancia de concordatos irrisorios, etc. - que la realidad confirmó. - "Algunos aspectos fundamentales de la nueva ley de quiebras", *Rev. Crítica y de Jurisprudencia*, Bs. As., 1934, t. III, reproducido en *Homenaje a Yadarola*, Córdoba, 1963, I, pág. 115. Las críticas arreciaron en el Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial del año 1940.

304 (Popup)

Así lo predicó la Exposición de Motivos del Proyecto del Poder Ejecutivo del año 1936, proponiendo algunas reformas: "La ley ha dado en la práctica resultados muy satisfactorios, como lo demuestran las estadísticas publicadas que ponen de relieve la mejora paulatina de las liquidaciones desde que fue sancionada la ley hasta la fecha. Se atribuyen estos resultados a las previsiones que tuvieron por finalidad extirpar el mal - arraigado profundamente en el comercio -, consistente en hacer de la moratoria o del concordato preventivo un medio fácil de prolongar situaciones ruinosas o de liquidar malos negocios, cuando no de realizar especulaciones productivas. Todo eso ha desaparecido por la aplicación de la ley y con las facultades conferidas a los jueces para prevenir oportunamente el dolo o el fraude y someter a los culpables a la acción criminal. - *Diario de Sesiones*, Cámara de Senadores de la Nación, año 1936, II, pág. 37 - .

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

305 (Popup)

Di Lauro pone de manifiesto la obra de los magistrados en la materia: la nostra giurisprudenza per senso vivo e superiore de giustizia si é lasciato indietro lo stesso legislatore nel tentativo efficacemente perseguito di comporre il rigore delle norme positive con la prepotente ed impetuosa realtà sociale, in progressiva evoluzione - Interpretazione evolutiva della legge falimentare, Napoli, 1966, pág. 5 - .

306 (Popup)

La ley 11719 tuvo algunas escasas modificaciones, a saber: 1º) El decreto 1793/56, luego con respaldo legal, redujo el plazo de publicación de edictos de los arts. 14, 54, 100, 150, 158, 183, 190 y 205; 2º) La ley 16587 incorporó un agregado al art. 88 sobre formación de listas para sorteos de síndicos; 3º) La ley 18832 modificó el art. 195, para facilitar el funcionamiento de empresas declaradas en quiebra que resulte conveniente mantener en actividad a cargo del Estado, hasta tanto puedan ser reorganizadas.

307 (Popup)

Flores Torrens, R., "Bienes particulares de los socios colectivos en el caso de liquidación sin quiebra de la sociedad que componen " - Rev. Colegio de Abogados de Rosario, año 1942, pág. 42 - ; Satanowsky, M., "La liquidación sin quiebra de la sociedad y sus efectos respecto a los bienes particulares de los socios", - Boletín Instituto Enseñanza Práctica, Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, Univ. Buenos Aires, año 1939, N° 22, pág. 1, reproducido en Estudios de Derecho Comercial, Bs. As., 1950, II, pág. 373 - ; Orione, F., "Efectos jurídicos de la liquidación sin declaración de quiebra. Extensión del desapoderamiento. Constitución de la masa. Rehabilitación del deudor" - La Ley, 23, pág. 24 (sec. doct.) -, y "Efectos jurídicos de la liquidación sin declaración de quiebra (confirmación plena de una tesis) " - La Ley, 51, pág. 995 - ; Palacio, L., "La liquidación judicial sin declaración de quiebra" - Jurisprudencia Argentina, 1953 - III, pág. 11 (sec. doct.) - ; Yadarola, M. L., "La liquidación judicial en la nueva ley de quiebras" - Homenaje a Yadarola, II, pág. 141 - y "La liquidación sin quiebra y la desorientación en la jurisprudencia" - íd., II, pág. 197 - ; Varangot, C. J., "Régimen práctico de la liquidación sin quiebra" - La Ley 90 pág. 949 - ; etc.

308 (Popup)

Loza, E., "Algo más sobre el concordato resolutorio o post - quiebra" - Jurisprudencia Argentina, 1959 - II, pág. 9 (sec. doct.) - ; Yadarola, M., "El concordato resolutorio" - La Ley, 19, pág. 731, reproducido en Homenaje..., II, pág. 243 - y "El concordato resolutorio" - Homenaje..., II, pág. 109 - ; Orione, F., "Procedencia del concordato resolutorio respecto de los fallidos no matriculados" - La Ley, 85, pág. 710 - ; Perrotta, S. R., "¿Puede el comerciante no matriculado o que no lleva contabilidad legal acogerse a los beneficios del concordato resolutorio o post - quiebra?" - Jurisprudencia Argentina, 1957 - III, pág. 179 - ; Gowland, N., "El concordato resolutorio en la ley 11719" - Rev. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Univ. Buenos Aires, año VIII, N° 33, pág. 433 - ; etc.

309 (Popup)

El art. 100 ordenaba que los honorarios del juicio de concordato preventivo se regulen en el auto que resuelve la quiebra o la liquidación sin quiebra, mientras el art. 101 disponía que la regulación se practique en base al activo liquidado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

También el art. 101 - no procede regulación hasta la liquidación de todo el activo - pugnaba con el art. 157 autorizando distribuciones sucesivas - Carranza, A. S. La nueva Ley argentina de quiebras. Bs. As. 1933, pág. 195 - que la jurisprudencia contempló - Cám. Com. Cap. Fed., La Ley, 3, pág. 568.

310 (Popup)

El año 1971 registró un pasivo falencial de 659.367.892 pesos ley. El primer trimestre de 1972 alcanzó a 156.915.318, y el récord que correspondía al mes de marzo de dicho año - 161.079.074 - fue superado por el mes de junio del mismo - 238.615.434 - . Tróccoli trae datos de años anteriores - "Empresa comercial", en Alvarez Alonso, Morello. Tróccoli, Derecho privado económico Bs. As., 1970, pág. 101.

311 (Popup)

Los juristas deben responder al reto de la economía, que reclama nuevos cauces jurídicos para los nuevos hechos sociales y económicos que irrumpen sin cesar en el terreno de las normas jurídicas. Esa corriente incesante que proviene de la economía provoca el rápido envejecimiento de las leyes mercantiles por ser éstas las más sensibles a las mutaciones de las estructuras socio - económicas - Garrigues, J., "Panorama actual de los problemas de las sociedades anónimas", Rev. de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Bs. As., 1969, N° 11, pág. 349 - Véase: Rapport de l'Inspection Générale des Finances, Aspects économiques de la faillite et du règlement judiciaire, París, 1970, pág. 40; Del Mármol. Ch., "Les repercussions économiques sur la législation federale des faillites aux Etats - Unis", Recueil Lambert, París, 1958, II, pág. 508; etc.

312 (Popup)

Malagarriga, C. C., "Etiología de la quiebra", Rev. de Derecho Comercial, Montevideo, año XXVI, N° 233/6, pág 297.

313 (Popup)

Idées nouvelles dans le droit de la faillite, Travaux de la Quatrieme Journée d'études juridiques Jean Dabin, Bruselas, 1969.

314 (Popup)

Desde el Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial del año 1940 se bregó por la reforma de la ley 11719, postura mantenida en la Sexta Conferencia Nacional de Abogados del año 1959 - La Plata - como en las Jornadas de Derecho Comercial propiciadas por la Universidad Nacional de Cuyo - año 1965 - y el Congreso de Derecho Comercial del año 1969 - Rosario - .

315 (Popup)

Muy elocuentemente afirma Garrigues, que el viento reformador amenaza arrumbarlo todo, alterando las instituciones tradicionales y resquebrajando los edificios que parecían más sólidos. Ha entrado en la familia. ¿Qué quedan ya, sino las cenizas de las venerables instituciones del Derecho Civil, conocidas con el nombre de "patria potestad" y de "poder

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

marital"?... Hasta la Iglesia misma ha llegado el viento retormador. El Pontífice Paulo VI, en su discurso del 7/5/69, reconoce que se ha planteado "en términos nuevos y agresivos el gran problema de la reforma de la Iglesia", y que el Papa está "más que nadie en favor de una justa reforma" - "La reforma de la empresa", Jurisprudencia Argentina, 1971, pág. 612 (sec. doct.) -.

316 (Popup)

Provinciali, R., Tratado de derecho de quiebras, Barcelona? 1958, I, pág. 43.

317 (Popup)

Así se sancionaron los decretos - leyes del año 1963 reformando parcialmente el Código de Comercio, lo que censuramos - "Las recientes reformas del Código de Comercio", Rev. del Notariado, Bs. As., N° 671 - .

Otro tanto ocurrió con la ley 17711 modificatoria del Código Civil, que Borda trató de justificar como innecesaria e inconveniente - La reforma de 1968 al Código Civil, Bs. As., 1971, pág. 15 -, criterio que rechazamos - "Las modificaciones introducidas por la ley 19951 al Anteproyecto de ley de concursos mercantiles", Jurisprudencia Argentina, 1973 (doctrina) -.

318 (Popup)

La Comisión que reajustó el Anteproyecto quedó reducida a tres miembros, pues no contó con la colaboración del Dr. Malagarriga por razones de salud.

319 (Popup)

El Anteproyecto de ley de concursos mercantiles despertó valiosos estudios con ajustadas observaciones.

La Cámara de Sociedades Anónimas de Buenos Aires convocó a una reunión de técnicos, donde fue objeto de prolijo análisis - Sajón, J. V., "Los debates del Anteproyecto de ley de concursos mercantiles", El Derecho, 34, pág. 993 -, como también en las Jornadas propiciadas por el Colegio de Abogados de la Plata, en octubre de 1970.

320 (Popup)

Cámara, H., "Las modificaciones introducidas por la ley 19551 al Anteproyecto de ley de concursos mercantiles" - Jurisprudencia Argentina, 1973 (doctrina) - .

321 (Popup)

La Exposición de Motivos sólo alude a cuatro reformas.

322 (Popup)

Los principios concuerdan con los defendidos por Alegría en su ponencia a las Jornadas de Derecho Comercial de la Univ. Nacional de Cuyo.

323 (Popup)

Como expresa Garrigues, en el siglo XIX fueron los postulados de la libertad industrial: ahora son los postulados que tienden a negar esa libertad. Bajo la presión de estas nuevas exigencias, el concepto del derecho mercantil clásico se resquebraja y amenaza ruina; y los mercantilistas se ven obligados a revisar su instrumental técnico para adaptarlo a la nueva situación creada por la influencia de factores metajurídicos, sociales y económicos - "La crisis del derecho mercantil contemporáneo", Rev. de Derecho Mercantil, Madrid, N° 57, pág. 92 - .

324 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Al leerlo estamos viendo lo que ha pasado o se ha vivido en nuestros tribunales, lo que se ha comentado en las cátedras y sobre lo que han escrito, con reiteración, nuestros grandes maestros del derecho fallimentario, dice Zavala Rodríguez - "Concordato preventivo y resolutorio en el Anteproyecto de ley de concursos mercantiles", *Jurisprudencia Argentina*, 1970, pág. 283 (doct.) -.

325 (Popup)

En sus orígenes la quiebra abarcó civiles y comerciantes, como que todos los Estatutos italianos someten a este proceso a los deudores - sin discriminación - en estado de insolvencia - Rocco, A., *Il fallimento. Teoría generale e origine storico*. Torino, 1917, pág. 200; Provinciali, R., "Genesi del fallimento e limite oggettivo di applicazione", *Il Diritto Fallimentare*, 1969, I, pág. 61; etc. - . Lo mismo sucedió en el antiguo derecho español, como señala Guillamondegui - "La quiebra en el derecho indiano rioplatense", *Rev. del Instituto de Historia, Univ. Católica, Santiago de Chile*, N° 8 - .

326 (Popup)

Austria, Alemania, Inglaterra, Holanda, Estados Unidos de Norte América, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Paraguay, Chile, etc., siendo digno de consignar que Francia, paradigma de las codificaciones de tipo latino del siglo pasado, en su ley de 1967, somete al reglamento judicial y liquidación de bienes, a toda persona moral de derecho privado "aun no comerciante que cesa en sus pagos" - art. 1° - . Sin embargo, los recientes Códigos de Comercio de Colombia - año 1971 -, El Salvador - año 1970 -, Costa Rica y Honduras limitan la quiebra a los comerciantes, a igual que el derecho italiano, que despierta la crítica de los comercialistas: "Involuntaria ironía, cuyo sabor no escapará a los prácticos. Frente a la organización y desarrollo de las empresas agrarias, a los actuales efectos de la insolvencia del deudor civil y a las exigencias de las expropiaciones siempre más drásticas, sólo un legislador ciego puede persistir en el equívoco histórico y lógico con el que la Relación Ministerial justifica la restricción de la quiebra a los solos empresarios mercantiles" - Provinciali, R., *ob. cit.*, I, pág. 173 -, postura compartida por Ferrara, F. - *Il fallimento*, Milano, 1966, pág. 46 - .

327 (Popup)

Esta es la concepción moderna, ya que el crédito comienza en el derecho romano siendo una relación personalísima entre acreedor y deudor. Era la persona del deudor la que estaba obligada al cumplimiento de la obligación y la que servía de garantía a ese cumplimiento....Ha sido necesaria una larguísima evolución para que los juristas se dieran cuenta de que lo que importaba para dar satisfacción a los derechos del acreedor no era la persona del deudor, sino los valores económicos que representaban el conjunto de esos bienes, o sea, ese patrimonio a que se refiere el art. 2093 del Cód. Civil francés. Ese patrimonio sobre el cual recae la acción que protege al crédito en el proceso de ejecución individual o colectivo, y que transformado en dinero dará cumplida satisfacción al interés del acreedor - Cordeiro Alvarez E., *Tratado de los privilegios*, Bs. As., 1969, pág. 1 - .

328 (Popup)

Esa fue la posición sostenida por Matienzo, Yadarola, Seghizzi y Villar en el Primer Congreso Nacional de Derecho Mercantil, votada afirmativamente - resolución N° 13 -, que responde a dos finalidades fundamentales: evitar gastos inútiles, desde que el contador continúa actuando durante todo el proceso y no va a duplicar sus honorarios, e impedir que la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

responsabilidad de estos funcionarios se diluya.

329 (Popup)

Muchos textos consagran este principio: vg., art. 25 faculta al juez suspender las ejecuciones prendarias e hipotecarias, en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso; el art. 42 otorga gran libertad a la propuesta de acuerdo preventivo, tutelando la conservación de la empresa; el art. 61, inc. 3º, dispone que el tribunal para homologar el acuerdo debe atender a "su conveniencia económica respecto de la conservación de la empresa", criterio que también juega para la "cesión de bienes" - art. 79 - . La misma orientación preside la realización de los bienes - arts. 198/9 - .

330 (Popup)

La jurisprudencia patria declaró en repetidas ocasiones el carácter de orden público de la ley 11719, cuyas normas no pueden derogar las partes - Sup. Tribunal Santa Fe, Repertorio, Santa Fe, 11, pág. 129; Cám. Nac. Com. (B) La Ley, 87, pág. 189, etc. -.

331 (Popup)

El Estado no puede desinteresarse del hecho económico de la quiebra mercantil, porque ese hecho afecta en sus consecuencias al orden de la economía nacional. El carácter eminentemente publicístico de las disposiciones legales sobre la quiebra, es, por tanto, una exigencia no sólo de la equidad - necesidad de imponer a los acreedores el principio de la comunidad de pérdidas - sino de economía pública. De aquí que la intervención de los tribunales no termina nunca con la declaración del estado de quiebra, sino que se prolonga a través de todas las operaciones de la quiebra y sanciona su solución - Garrigues, J., Curso de Derecho Mercantil, Madrid, 1940, II, pág. 446.

Muchos textos confieren amplísimas atribuciones al tribunal en la dirección y administración del proceso: vg., para instar el trámite de oficio - declaración de quiebra del deudor concursado en varios supuestos del art. 84, inc. 1º - ; cesación del concurso preventivo de pleno derecho - arts. 6º, 7º y 8º - ; suspensión temporaria de la subasta en las ejecuciones de créditos con garantía hipotecaria o prendaria - art. 25 - ; rechazo de créditos no impugnados - art. 37, 1º parte -, etc., todo lo cual confirma el art. 297: "El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:...".

332 (Popup)

Rapport de l'Inspection... etc., pág. 57.

En ese cauce manifestaron Villegas y Quesada en el Informe de su Proyecto: Lo que el acreedor desea, lo que notoriamente pretende el comercio, no es una marcha lenta y majestuosa del juicio, sino la seguridad de los bienes que responden a sus acciones, la salvedad de su deterioro por el tiempo, la brevedad del reparto y la limitación de las erogaciones - Proyecto de reformas al Código de Comercio de la República Argentina, Bs. As., 1873, pág. 14 - .

333 (Popup)

En ese orden de ideas amplía las causales para calificar la falencia del culpable o fraudulenta, facilita el trámite del incidente evitando la prescripción de la acción penal y otras trabas que le restaban vigencia.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Las sanciones no se limitan al titular de la empresa, comprendiendo los administradores, directores, fundadores, liquidadores y síndicos de las sociedades - art. 238 - ; por otra parte, extiende la quiebra de la sociedad a la persona que bajo su apariencia obró en su interés personal - art. 165 - e impone la obligación de indemnizar daños y perjuicios a los sujetos que con dolo o infracción a normas inderogables de la ley, produjeran, facilitaren... la disminución patrimonial del deudor o su insolvencia - art. 166 -

334 (Popup)

Ley de Brasil, Francia, Italia, etc., y en especial la ley sueca N° 741 del 11 de diciembre de 1970.

335 (Popup)

En el concurso preventivo el juez debe autorizar el pago de los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo que tengan el privilegio del art. 270 inc. 1° prioritariamente con el resultado de la explotación - art. 17, 1° parte - . Igual solución en la quiebra según el art. 176, 2° parte, donde esas deudas se pagarán de inmediato con los primeros fondos o con el producido de los bienes a que se refiere el art. 265, inc. 4°.

El privilegio general de estos créditos es superior a los demás, en cuanto comprende las costas judiciales - art. 27, inc. 1°, in fine - y escapan a la limitación del cincuenta por ciento del art. 271.(sigue...)

336 (Popup)

Además, los créditos por sueldos, salarios o remuneraciones correspondientes a los dependientes del fallido, por los seis meses anteriores al concurso y el correspondiente a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias existentes en poder del deudor al momento de la apertura del concurso - art. 265, inc. 4° - .

En caso de resolverse la continuación de la empresa del fallido se mantienen los contratos laborales, y si al reorganizarse fuere menester prescindir de algunos dependientes, disfrutaran de los beneficios legales - arts. 186 y 187 - . Transmitiendo la empresa, el adquirente se considera sucesor de todas las relaciones laborales - art. 189 - .

337 (Popup)

Segovia, L., Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina, Bs. As., 1892, Introducción, I, pág. XXIV.

El Rapport de l'Inspection générale des Finances, que realizó una prolija indagación sobre los aspectos económicos y jurídicos en Francia, manifiesta que la faillite en 1965 es una de las partes más complejas del derecho y una de las piezas menos conocidas de la organización económica. Esta comprobación tan simple es también la más importante de la efectuada por la encuesta - ob. cit., pág. 4 -.

338 (Popup)

Entre ellos, como piensa Bibiloni, interesa a la sociedad entera proteger al deudor honesto y desgraciado, buscando soluciones que le permitan volver a la plenitud de la vida civil y económica y no dejarlo indefinidamente en su situación de insolvente, desapoderado de gobernar su actividad y los bienes que pueda adquirir - Anteproyecto de reformas al Código

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Civil argentino, Bs. As., 1929, II, pág. 271 -.

339 (Popup)

Para Muñoz el derecho concursal mercantil o comercial es derecho público, no por dominar en él el interés público a la exclusiva, ya que también sirve intereses privados o de particulares, sino porque la función de los juicios concursales no es otra que la jurisdiccional, la justicia del Estado, y los particulares se encuentran subordinados ante la supraordenación estatal, debido a que el derecho organiza el Poder Judicial para que sea posible la tutela del orden jurídico establecido por el Estado como institución capaz de crear derecho para derecho - Tratado de los juicios concursales, Bs. As., 1964, I, pág. 7 -.

340 (Popup)

Thaller, E., Des faillites en droit comparé, París, 1887, I, N° 7.
De conformidad, señaló el Informe del Anteproyecto de ley de quiebras de Brasil del año 1939: Ninguna ley es más discutida que la falencia. Ello es natural: capital, trabajo y fisco pierden en el desastre del deudor. Amén de los juristas, opinan los legos, los periodistas y casi siempre tardíamente las asociaciones de las clases conservadoras. Todos acreditan poseer la verdad íntegra, porque cada uno defiende su punto de vista, general o particular, en su interés, presuponiendo que defiende el interés colectivo o el bien público. Ninguna otra ley está tan erizada de dificultades. Todas las relaciones jurídicas con la ruina del deudor comerciante, desembocan en su falencia. Conciliar los intereses divergentes o en conflicto, en la ardua tarea de medir los valores y reprimir el fraude, exige del legislador conocimiento del derecho nacional y una buena dosis de experiencia - Ministerio de Justicia e Negocios Interiores, Anteproyeto da lei da falencia. Río de Janeiro, 1940, pág. 60 -).

341 (Popup)

Cámara, H., "Las modificaciones introducidas por la ley 19551 al Anteproyecto de ley de concursos mercantiles", Jurisprudencia Argentina, 1973, (sec. doct.).

342 (Popup)

Cámara, H., "Ley de concursos mercantiles (algunas sugerencias sobre el Anteproyecto) ", Jurisprudencia Argentina, 1971 (sec. doct.).

343 (Popup)

El Anteproyecto no estaba separado en partes, abarcando seis títulos - algunos divididos en capítulos - con el siguiente orden: 1º) Principios generales - arts. 1º a 4º - ; 2º) Concurso preventivo - arts. 5º a 83 - ; 3º) Quiebra - arts. 84 a 259 - desenvuelto en diecisiete capítulos; 4º) Concurso por liquidación administrativa - artículos 260 a 267 - ; 5º) Disposiciones comunes - arts. 268 a 315 -, reglando los privilegios, los funcionarios y empleados de la quiebra y reglas procesales; 6º) Disposiciones complementarias y transitorias arts. 316 a 322 - .

344 (Popup)

Colmo defiende la metodología jurídica, mirada con disfavor por algunos, porque da sentido orgánico e integral al conjunto de todas las instituciones, en cuanto revela la unidad de forma que implican y a que responden - Técnica legislativa del Código Civil argentino, Bs. As., 1961, págs. 175 y sigts. -.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

345 (Popup)

Este título está formado por seis capítulos I) Requisitos; II) Apertura; III) Trámite hasta la junta; IV) Contenido y votación del acuerdo; V) Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; VI) Disposiciones particulares para el acuerdo por cesión de bienes.

346 (Popup)

La quiebra comprende diez capítulos: I) Declaración; II) Efectos de la quiebra; III) Extensión de la quiebra y responsabilidad de terceros; IV) Incautación, conservación y administración de los bienes; V) Período informativo de la quiebra; VI) Liquidación y distribución; VII) Conclusión de la quiebra; VIII) Clausura del procedimiento; IX) Calificación de conducta del fallido y de terceros; X) Rehabilitación.

347 (Popup)

Este título trata: I) Privilegios; II) Funcionarios y empleados de los concursos; III) Reglas procesales.

348 (Popup)

La ordenanza concursal germana de 1877 se compone de tres títulos: derecho de falencia - Konkrscht -, procedimiento de la falencia - Kursverfahren - y disposiciones penales - Strfbestmmungen -.

349 (Popup)

Yadarola en sus "bases" para la reforma de la ley de quiebras, presentadas al Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial propició: "Debe modificarse el método de la ley de quiebras, separándose la parte de derecho procesal de la relativa al derecho sustancial" - Actas..., I, pág. 589 - .

350 (Popup)

Este criterio fue adoptado por los proyectos de reformas al Código de Comercio de Villegas y Quesada del año 1873 - por escrúpulos constitucionales - y del Dr. Segovia, así como por el proyecto de ley de bancarrotas del Poder Ejecutivo nacional de los años 1950 y 1963.

351 (Popup)

La Comisión de la ley 19551 destacó que especial consideración mereció la ubicación y separación de las normas de fondo y procesales. Luego de un amplio análisis se llegó a la convicción de que su regulación totalmente separada era dificultosa y perjudicaba la debida inteligencia de la ley.

352 (Popup)

Código de Comercio de la República Argentina, Bs. As., 1896, pág. LIII.

353 (Popup)

El Informe de la Comisión señala que las disposiciones sobre normas genéricas procesales, tienden a brindar una serie de principios generales que emmarquen los restantes del proyecto, brindándoles un cuadro general de actuación procesal común, que, a la vez, evite reiteraciones al contemplar este instituto - N° 133 - .

354 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El informe manifiesta que omite definir la cesación de pagos pero en verdad el art. 85 expone su concepto.

355 (Popup)

Las únicas menciones son: inclusión de las sociedades cooperativas - N° 6 in fine - ; supresión de la exigencia de presentar la propuesta de acuerdo preventivo en el escrito introductorio - N° 24 in fine - ; reducción de la retroacción de la quiebra - N° 57 - y extirpación del régimen de la doble sindicatura - N° 127 - .

356 (Popup)

En los casos mencionados en nota precedente no se consignan los fundamentos expuestos, limitándose la Exposición de Motivos "como se sugirió en la consulta del Anteproyecto" - N° 6 in fine - ; "atendiendo a las observaciones hechas al Anteproyecto" - N° 57 -, "como se ha sugerido en la consulta" - N° 56 -, o "las opiniones vertidas con motivo del análisis del Anteproyecto" - N° 127 - .

Únicamente, al referirse a la presentación de la propuesta de acuerdo preventivo con la petición de concurso, expresa: del resultado de la consulta sugirió permitir al deudor hacerlo después, cuando pudiera resolver con más prudencia y elementos de juicio sobre la suerte de sus negocios y sus propias posibilidades" - N° 24 in fine - .

357 (Popup)

Quintana Ferreyra, F., "La concentración de sociedades y los Proyectos de reformas del Código de Comercio Argentino en materia de sociedades y de quiebras", Rev. de Derecho Comercial - Montevideo - N° 233/6, pág. 346.

El autor concluye, "lo cierto, positivamente, es que debe afirmarse que no puede quedar liberado de toda responsabilidad quien actúa y obra con el patrimonio de otro, sin que sea preciso que previamente se discrimine si existen o no situaciones de simulación, de fraude, o de apariencia jurídica. Porque como dice Girón Tena, es evidente que no puede aceptarse que se ejecute por medio de una sociedad controlada aquello que jurídicamente no puede hacerlo directamente la controlante".

358 (Popup)

La nota que dirigiera el Ministro al Dr. Vélez Sársfield, comunicándole el decreto del 20 de octubre de 1864 por el cual se lo designó redactor del Código Civil, recomendaba la necesidad de indicar concordancias y citas legislativas de las disposiciones legales y del pensamiento que las inspirase.

359 (Popup)

A diferencia de la costumbre que no se forma sino lentamente, la ley interviene con brusquedad y parece susceptible de lograr con rapidez reformas radicales en el derecho. El legislador está expuesto siempre, por esa razón, en cierta medida, al reproche de hacer obra arbitraria. Por eso intenta justificarse probando que su obra es racional y uno de los mejores medios de conseguirlo es, para él, apoyarse sobre la experiencia o experiencias, que han sido hechas en países extranjeros - Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil I, (1), pág. 111 - .

360 (Popup)

En ese sentido manifiesta Lobato sobre el Anteproyecto: Las numerosas e importantes innovaciones exigen que sus creadores hubieran dado, al menos, un porqué de las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

motivaciones que los guiaron. La ausencia en tales casos de la opinión de los redactores, así como la casi total falta de menciones a las fuentes, hace difícil la tarea de su valoración, dejando huérfanas de defensa a algunas de sus disposiciones, a las que es difícil encontrar una hipotética justificación razonable por el solo texto de la misma - - - "Comentarios al anteproyecto de ley de concursos mercantiles", La Ley, 139, pág. 1070 - .

361 (Popup)

Cámara, H., "Ley de concursos mercantiles...", Jurisprudencia Argentina, 1971 (sec. doct.).

362 (Popup)

Colmo, A., ob. cit., pág. 291.

363 (Popup)

Cámara, H., "Las modificaciones introducidas por la ley 19551...", Jurisprudencia Argentina, 1973 (sec. doct.).

364 (Popup)

Referente al Anteproyecto dijimos: Emplea términos incorrectamente, a saber: "auto" de quiebra, cuando se trata de una "sentencia" según el derecho procesal y lo reconoce uniformemente la doctrina: aun cuando el auto de quiebra se dicta sin contradictorio, es una verdadera sentencia en sentido sustancial y no en sentido puramente formal, manifiesta García Martínez - Cámara, H., "Ley de concursos mercantiles...", Jurisprudencia Argentina, 1971 (sec. doct.) - .

365 (Popup)

Llama la atención - lo decimos al pasar - que estos bienes ingresando al "concurso" queden sujetos al desapoderamiento del "fallido" sobre lo cual volvemos.

366 (Popup)

Cámara, H., "Ley de concursos mercantiles...", Jurisprudencia Argentina, 1971, (sec. doct.).

367 (Popup)

Fueron suprimidos del Anteproyecto pocos textos: art. 51 que en alguna medida se incorpora al 50, el 77, cuyo contenido corre en el 80; el 83 involucrado en el 76; el 106 que pasó al 296; el 137, 168, 209, 267 - que figura en el 256 -, 282 y 321.

Los arts. 217 y 218 son refundidos en el 214, en tanto el 169 se desdobra en los arts. 166 y 167. El 203 se traslada al 192.

Los arts. 8, 53 y 316 fueron añadidos.

368 (Popup)

Nos abstenemos de definir, porque como dice Freitas. Las definiciones son impropias de un Código de leyes, y no porque haya peligro en hacerlo, pues mayor peligro hay en la ley que en la doctrina - nota al art. 495 del Código Civil - .

369 (Popup)

Este concepto omite la insensibilidad del patrimonio respecto de las nuevas obligaciones.

370 (Popup)

De otra suerte, los principios generales resultan inútiles y más valdría involucrar hasta la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

legislación casuística y empírica de las épocas pasadas. En derecho, como en cualquier ciencia, el ideal es el de Aristóteles: lo general. No hay ciencia de lo particular: como dice Spencer, la ciencia es una reducción a la unidad (relativa) de una serie de fenómenos, cosas o relaciones - Colmo, A., ob. cit., página 221 - .

371 (Popup)

Tal cúmulo de repeticiones constituye un positivo defecto, no sólo negativo, por la innecesidad de ellas, no sólo antiestético, por su desmesura, sino también positivo y científico, por lo no concordante de las mismas - Colmo, A., ob. cit., página 220 - .

372 (Popup)

La comercialidad de las cooperativas no puede controvertirse frente a la ley 19550 - cuyas directrices del Proyecto, la Comisión en varios casos manifiesta adoptar -, y si bien no las regula - salvo la alusión del art. 10 - mantiene el sistema de la ley 11388 - art. 372 - .

373 (Popup)

Cámara, H., Disolución y liquidación de sociedades mercantiles, Bs. As., 1959, pág. 399. Así lo disponía el viejo Código comercial - arts. 422 in fine y 435 y lo repite el 101, ley 19550.

374 (Popup)

Una acordada de la Cámara Civil y Comercial de General San Martín, del 23 de noviembre de 1972, reza: Considerando que vencida la prórroga del plazo acordado para la presentación de solicitudes, destinadas a la formación de la lista de síndicos titulares y suplentes para actuar en concursos preventivos y quiebra, y en su caso concursos civiles, las existentes en secretaría resultan insuficientes a los fines supra citados. Por ello se resuelve: 1º) Integrar para el período 1973/74 una única lista de síndicos para actuar en concursos preventivos y quiebras, y en su caso concursos civiles en este Departamento Judicial, con las solicitudes que actualmente obran en secretaría; 2º) Las designaciones de síndicos en los casos previstos por el art. 277 de la ley 19551 se efectuarán en los juzgados departamentales mediante la desinsaculación de dicha lista, la que tendrá carácter común; 3º) Dése a publicidad en el Boletín Judicial y comuníquese a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento y a los jueces de 14 Instancia, como así también al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y Delegación Departamental.

375 (Popup)

Este es el pensamiento de Colmo: Las leyes deben ser todo lo generales que resulten posibles en cada orden de circunstancias, a efecto de que se abarque así el mayor número de casos factibles, y con el fin de que sea dable adaptarlas al sinnúmero de las eventuales contingencias modales de cada hecho o relación ocurrente. De donde se sigue que no deben consistir sino en principios condicionables, en normas superiores amoldables a las diversas circunstancias de la realidad. Es sólo de tal manera como cabe tener leyes suficientemente previsoras y humanamente evolutivas, en cuanto difícilmente no habrán de acomodarse, en el tiempo y en el espacio, a los cambios del ambiente - ob. cit., pág. 169 - .

376 (Popup)

Goldschmidt, R., "La misión del jurista en la elaboración de las leyes", Estudios de Derecho comparado, Caracas, 1968, pág. 31.

Ya supo decir Alberdi que los códigos de libertad deben ser cortos, pues cada artículo de más

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

es una libertad de menos.

377 (Popup)

Soler, S., Derecho Penal argentino, Bs. As., 1946, IV, pág. 447.

378 (Popup)

El título VI se divide en cuatro capítulos, siendo los dos primeros. "delitos cometidos por el fallido" y "delitos cometidos por personas distintas del fallido", en orden a los sujetos. Tal división carece de consistencia científica e inútil, por no decir dañosa, según Rovelli, R. - Reati fallimentari, Milano, 1952, pág. 5 -.

379 (Popup)

Carnelutti censura como equívoca la denominación delitos concursales - Riv. Diritto e Procedura Civile, 1950 - I, pág.272 - .

380 (Popup)

James, Les formes des entreprises, pág. 43.

381 (Popup)

Antolisei, Delitos relacionados con las quiebras y las sociedades, Bogotá, 1964 pág. 24.

382 (Popup)

Gucciardi, "In tema di bancarotta", La Giustizia Penale, 1956 - II. pág. 283" cit. por Landrove Díaz, Las quiebras punibles, Barcelona, 1970, pág. 24.

383 (Popup)

Los delitos de quiebra resultan muy complejos, señalando Carnelutti que han nacido como plantas silvestres fuera del recinto cultivado por los jardineros del derecho penal y la falta de cultivo científico se advierte, antes que todo, en el plano legislativo - cit. por Antolisei, ob. cit.. pág. 35 - .

Landrove Díaz confirma este sentir: Las quiebras punibles durante mucho tiempo han sido un tema tabú para el penalista: la aportación científica no siempre afortunada, ha tenido su origen desde el campo del Derecho privado, faltando, sin embargo, una construcción acometida desde la vertiente jurídico - punitiva - ob. cit., pág. 7 - .

384 (Popup)

Winizky, I., Responsabilidad penal de las personas jurídicas mercantiles, Bs. As., 1951, pág. 9.

385 (Popup)

Francia, al poco tiempo de sancionar el decreto N° 55 - 583 reformando la ley de quiebras, dictó la ordenanza N° 58 - 1299 - les banqueroutes et autres infractions en matière de faillite -, modificando la legislación penal sobre la materia - Houin, R., "Riforma in Francia della legislazione sulla bancarotta ed altri reati fallimentari", Il Diritto Fallimentari, 1959 - I, pág. 285 -.

Ambos textos fueron redactados por la Comisión de reforma al Código de Comercio - Travaux de la Commission de réforme du Code de Commerce et du droit des sociétés, Paris, 1950, I, pág. 298 -, a pesar que no estaba habilitada para dictar normas penales.

Recordaremos que el art. 29 de la ley norteamericana del año 1898 define los delitos en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

materia de quiebra y dispone las sanciones, no obstante que compete a los Estados legislar sobre derecho penal.

386 (Popup)

Bolaffio, L., "La bancarotta della bancarotta e la sua necessaria riforma", Riv. Diritto Commerciale, 1929 - I, pág. 621.

387 (Popup)

Celoria - Pajardi, Commentario della legge fallimentare, Milano - Messina, 1963, I, págs. 69 y sigts. - Possibilitá o meno di doppio dichiarazione de fallimento -.

388 (Popup)

Nota de elevación del proyecto de ley de concursos al señor Presidente de la Nación, de fecha 20 de enero de 1972.

389 (Popup)

La ley 19551 regla el "concurso en caso de liquidación administrativa", ausente de la ley 11719, pero contemplada en nuestro ordenamiento jurídico - ley de entidades financieras - ; extirpa la controvertida "liquidación judicial o liquidación sin quiebra" - art. 41 in fine, ley 11719 - que reemplaza por la rehabilitación inmediata - art. 249 - ; la "comisión de vigilancia" es sustituida por "los controladores"; la antigua reivindicación en la quiebra cambia de rótulo - readquisición de la posesión - ; el concordato preventivo se llama "concurso preventivo"; etc.

390 (Popup)

El reciente Código de Comercio de Colombia se enrola en esta corriente, cuyo art. 1911 dispone: El concordato preventivo podrá tener por objeto cualquiera de las medidas siguientes, o todas o algunas de ellas simultáneamente: 1º) La simple espera de los acreedores o el pago escalonado de sus créditos; 2º) La aceptación de abonos parciales a los créditos actualmente exigibles o de inmediata exigibilidad; 3º) La concesión de quitas en las deudas; 4º) La administración de los bienes o negocios del deudor por una tercera persona, o la simple vigilancia de la administración ejercida por el deudor mismo; 5º) Cualquier otra que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regule las relaciones de éste con los acreedores.

Conf.: Ley sueca N° 847 del 17 de diciembre de 1970.

391 (Popup)

Bergel, S. D., "El contenido de la propuesta de acuerdo en la ley 19551" - Jurisprudencia Argentina, 1972 (sec. doct.) - ; Sauret, H. D., "La realidad económica y las formas concordatarias", Rev. Derecho Comercial y de las Obligaciones, Bs. As., año 1969, pág. 429; etc.

392 (Popup)

Rapport de l'Inspection..., pág. 59.

393 (Popup)

El estatuto francés tiende a eliminar las empresas condenadas económicamente, aunque sus directores no tengan responsabilidad alguna, y por otra parte, asegurar la subsistencia de aquellas que por su estado puedan recuperarse financieramente, aun a costa de separar los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

dirigentes cuya actuación haya sido nefasta.

Contiene diversos títulos sobre el reglamento judicial y la liquidación judicial - arts. 1 a 99 -, la quiebra personal - arts. 100 a 121 - y las sanciones. El art. 64 inc. 4º establece que la aprobación del concordato por el tribunal - en caso de personas jurídicas - sólo procederá cuando se otorguen garantías que la dirección no estará a cargo de dirigentes castigados con la quiebra personal o la prohibición de dirigir o administrar empresas.

Véase: Solal, A., "Les nouveaux concepts introduits dans le droit des faillites par la loi du 13 juillet 1967", Rev. Trimestrielle de Droit Commercial, año XXII, pág. 681; Guyenot, J. P., "Las innovaciones de la quiebra en relación con las empresas y sus dirigentes" - La Ley, 142, pág. 944 - y "Las nuevas tendencias del derecho comercial francés en el contexto de la economía europea en vías de unificación" - Rev. Facultad de Derecho, Caracas, N° 45, pág. 9 - ; etc.

394 (Popup)

Cámara, H., "Ley de concursos mercantiles...", Jurisprudencia Argentina, 1971, (sec. doct.).

395 (Popup)

Guyenot, J. P., "Las nuevas tendencias..." cit., pág. 84.

396 (Popup)

Destacamos, al pasar, que la ley sólo autoriza al juez para valorar "la época y condiciones de la matriculación" que únicamente corresponde a los comerciantes "individuales" y no a los "sociales", quienes inscriben el contrato en el Registro Público de Comercio - art. 36, inc. 3º - . El Informe no explica la razón de esta diferencia y otras muchas contenidas en la ley.

397 (Popup)

Como es sabido, en su origen las leyes de quiebras tenían carácter sancionador, imponiendo severas penalidades contra los fallidos, como si hubieran cometido un crimen. El moderno Código de Comercio de Costa Rica mantiene este resabio: "En la resolución que declare la quiebra el juez ordenará el arresto del deudor. Este arresto lo guardará en la cárcel pública del lugar; sin embargo, si se presentare fiador u otra garantía satisfactoria a juicio del juez, que cubra el 25 % del pasivo, podrá permitir que guarde el arresto en su casa habitación, imponiéndole la obligación de presentarse al juzgado a evacuar cualquier diligencia en el momento que el tribunal la ordene" - art. 869 -.

398 (Popup)

Rapport de l'Inspection... cit., pág. 51.

399 (Popup)

La reciente Ley de Quiebras N° 154 del 14 de diciembre de 1969 de Paraguay, no exige "matrícula" al comerciante para pedir la convocación de sus acreedores - art. 9º - . Igual postura adopta Pérez Fontana, sosteniendo que la ley beneficiará a todos los comerciantes, inscriptos en la matrícula de comerciantes o no, lleven libros certificados o no los lleven - "Sugerencias para la reforma de la legislación sobre concordatos preventivos", Rev. de Derecho Comercial, Montevideo, N° 233/6, pág. 307.

400 (Popup)

La ley chilena N° 4558 permite reiterar por una sola vez la propuesta de convenio rechazada,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

siempre que hubiere obtenido en la primera votación mayoría absoluta.

401 (Popup)

Zapolansky, I., Actuación del síndico en las convocatorias y quiebras, Bs. As., 1965, pág. 93. El Rapport de l'Inspection... se pronuncia de conformidad en Francia - ob. cit., pág. 63 -, a igual que la Exposición de Motivos de la ley chilena.

402 (Popup)

Bloch - Lainé, F., Pour une réforme de l'entreprise, París, 1963, pág. 129.

403 (Popup)

Esta tuvo como antecedentes en Francia las leyes de los años 1919 y 1937, que carecieron de éxito - Guyenot, J. P., "Las innovaciones de la quiebra..." cit. La Ley, 142, pág. 945 - .

404 (Popup)

Baro, C. A. G., "Hacia un Instituto Nacional Regulador de Empresas Concursales - I.N.R.E.C.", Tesis del doctorado, Univ. Nac. de Córdoba, año 1972, página 70.

405 (Popup)

Yadarola resistió la continuación de la empresa del fallido en el Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial: "Yo no estoy de acuerdo con este punto del dictamen: es una cosa muy grave entregar la explotación de un comercio al síndico. ¿Bajo qué condiciones, bajo qué contralor y con qué responsabilidad se haría esa entrega en caso de un comercio grande? Si se trata de una gran empresa, ¿cómo es posible que el síndico entre a administrar? Lo mejor sería eliminar esa ponencia y en ese sentido hago indicación - Actas del Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial, Bs. As., 1943, II, pág. 317 - .

406 (Popup)

Satta, S., Instituciones del derecho de quiebra, Bs. As. 1955, pág. 31.

407 (Popup)

Messineo, F., Manual de Derecho Civil y Comercial, Bs. As., 1955, IV, pág. 292.

408 (Popup)

Se il ceto creditorio non si muove per dare inizio a tale procedura, é spesso segno che coltiva ancora speranze per una possibilita di ripresa dell'azienda. Tuttavia l'argomento non puó valere in assoluto, potendo i creditori compiere una valutazione errata della situazione del debitore o non tenere nel dovuto conto le esigenze di un trattamento paritario di tutti i creditori. Qualche volta avviene anche che i maggiori creditori, che hanno particolari interessi nei confronti di un'impresa, abbiano anche un interesse non del tutto legittimo alla continuazione della stessa in condizioni malsane o, per le meno, di estrema difficoltà - Celoria - Pajardi, ob. cit., I, pág. 86 - .

409 (Popup)

La Exposición de Motivos funda la negativa: La comisión ha entendido que no resulta justificado admitir que la quiebra sea declarada de oficio, o por petición del Ministerio Fiscal. Estos medios ajenos a nuestro derecho, encierran el peligro de una errónea apreciación de los hechos. Sobre todo ha de meritarse la limitada posibilidad de información y además,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

fundamentalmente, se debe dar al deudor la oportunidad para que intente alguna de las soluciones preventivas - N° 47, 2ª. parte - .

Los argumentos para rechazar la quiebra de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal no son convincentes: 1º) Que "los medios son ajenos a nuestro derecho" es exacto porque no lo admite, a diferencia del derecho comparado y atento el carácter publicístico del instituto; 2º) Que "haya error en la apreciación de los hechos por el magistrado", también puede darse en los supuestos del art. 84 ley 19551; 3º) Que "la limitada posibilidad de información" no se advierte en otros países, como enseña Celoria - Pajardi, ob. cit., I, pág. 87; 4º) Que "la oportunidad para que el deudor intente alguna solución preventiva", la tendrá tanto cuando la quiebra la peticione un acreedor o el Ministerio Fiscal.

410 (Popup)

No advertimos por qué el hijo adoptivo no puede votar el acuerdo preventivo - mencionado explícitamente por el art. 51 -, y en cambio no se le prohíbe solicitar la quiebra de su padre, pues el art. 88 ignora el vínculo de adopción.

411 (Popup)

Ripert, J., Tratado elemental de derecho comercial, Bs. As., 1954, IV, página 247.

412 (Popup)

Houin, R., Avant - propos a la obra de Castellan, S. D., Le juge commissaire dans la faitlite et le réglemant judiciaire, París, 1965, pág. II.

413 (Popup)

Castellan examina prolijamente las funciones del juez comisario en el derecho francés - similares a la del juez en nuestro país -, que divide en "fonctions jurisdictionnelles pures" y "fonctions jurisdictionnelles reliés" - ob. cit., págs. 31 y 139 - .

414 (Popup)

La virtud de la justicia puede ser inherente a cualquier juez o funcionario administrativo. Empero, la erudición y la experiencia son evidentemente mayores en personas especializadas que quienes no lo están. Por otro lado, la especialización de conocimiento, si no también de enfoques y métodos, toda vez que la primera es asequible ad hoc mediante el esfuerzo de estudio, mientras que la segunda requiere un largo aprendizaje - Goldschmidt, W., "Que se entregue a los especialistas la aplicación práctica del Derecho Internacional Privado", El Derecho, 33, pág. 775.

415 (Popup)

La ley prevé la conducta fraudulenta del síndico - art. 239 -, quien es uno de los funcionarios del concurso - art. 270 - .

416 (Popup)

Castellan trata ampliamente el tema en el derecho francés y comparado - ob. cit., págs. 1 y 10 - .

417 (Popup)

La Comisión reformadora del año 1889 suprimió en nuestro derecho el juez comisario del Código de 1862, y en ese sentido manifiesta la Exposición de Motivos: "Procurando que la legislación de quiebras responda por la brevedad de sus trámites a las exigencias de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

múltiples intereses comprometidos en esa situación anómala del comerciante, no hemos vacilado en eliminar del Código vigente la institución embarazosa y de todo punto de vista inútil del juez comisario. Rodeado de una multitud de atribuciones y deberes, este funcionario hasta cierto punto, constituye en la quiebra una extraña dualidad de la justicia y la sindicatura de los concursos; y como puede comprenderse, esta circunstancia origina necesariamente dilaciones y tropiezos en la marcha y procedimiento del juicio..."

418 (Popup)

Los "concursos civiles" quedan en manos del juez con competencia ordinaria en lo civil - art. 310, inc. 4º - a igual que en el derecho francés: el tribunal de comercio para entender en los juicios de los comerciantes y al tribunal de grande instance en los otros casos - art. 5º parte, 1ª., ley de 1967 -.

Esta solución motiva la censura de Roblot, porque los tribunales de comercio poseen en este dominio una gran experiencia que justifica su competencia para todos los casos - Roblot, R., *Réglement judiciaire, liquidation des biens, faillite personnelle et banqueroutes*, París, 1968, pág. 12 - .

419 (Popup)

El recargo de tareas de los tribunales en lo comercial de la Capital Federal es notorio, tanto que constituyó la causa de la sanción de la ley 16732, modificatoria del art. 3º de la ley 11645.

420 (Popup)

Cámara, H., "Ley de concursos mercantiles...", *Jurisprudencia Argentina*, 1971, (sec. doct.).

421 (Popup)

En nuestras sugerencias sobre el Anteproyecto dijimos: "Llama la atención la despreocupación por el llamado superprivilegio social, que apartándose del derecho comparado, se halla mal protegido: a) porque privan sobre él los llamados créditos de los arts. 269 y 270; b) porque los privilegios generales sólo pueden absorber el 50 % del producto de los bienes, descontados los créditos premencionados - art. 276 -, los cuales deben prorratearse - art. 279 - . Como varios de los otros privilegios generales son muy elevados en su monto, resultarán castigados los del art. 275 inc. 1º - Cámara, H., "Ley de concursos mercantiles...", *Jurisprudencia Argentina*, 1971 (sec. doct.) - .

422 (Popup)

Cámara, H., "Las modificaciones introducidas...", *Jurisprudencia Argentina*, 1973 (sec. doct.).

423 (Popup)

De Castro, F., *Derecho Civil de España*, Madrid, 1955, I, pág. 15.

424 (Popup)

No tenemos la posibilidad de que un privilegio sea tan pronto general como especial. Los privilegios son una u otra cosa: nunca pueden ser al mismo tiempo dos cosas distintas - Cordeiro Alvarez, E., *ob. cit.*, pág. 67 - .

425 (Popup)

Esta norma contradice el art. 149, facultando al propietario de los bienes entregados al fallido sin transmisión de dominio para requerir su restitución.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

426 (Popup)

En el primer caso sólo manda pagar "los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo que tengan el privilegio del art. 270, inc. 1º", en tanto en el segundo comprende "las deudas mencionadas en el art. 270 inc. 1º".

Las últimas se satisfacen con los primeros fondos "o con el producido de los bienes a que se refiere el art. 265 inc. 4º", cuando el privilegio especial no abarca todas las deudas laborales sino "los sueldos, salarios y remuneraciones por los seis meses anteriores y las indemnizaciones por accidentes de trabajo".

427 (Popup)

Houin, R., "Le Congrès de Bordeaux de l'Association professionnelle nationale des Syndies de faillite et Liquidateurs judiciaires", Rev. Trimestrielle de Droit Commercial, año VI, pág. 619.

428 (Popup)

Proyecto de ley de M. Legaret - 28 de diciembre de 1953 -, M. Guy La Chambre - 18 de marzo de 1954 - y M. Noury - año 1961, sesión N° 62, y año 1962 sesión N° 215 - .

429 (Popup)

La Exposición de Motivos remarca este aspecto: Los privilegios concursales se rigen exclusivamente por esta ley, resolviendo así dos situaciones: a) su aplicabilidad a toda clase de concursos, incluso el preventivo; b) La inaplicabilidad a los concursos de otro tipo de privilegios que pudieran estar regulados en las leyes civiles - N° 118 - .

430 (Popup)

Cordeiro Alvarez, E., ob. cit., pág. 645.

431 (Popup)

La dualidad legislativa suscitó opiniones encontradas sobre las normas que deben prevalecer. Segovia manifiesta que el Código Civil ha establecido dos clases de privilegios generales, algunos sobre todos los bienes y otros sobre los bienes muebles, y que en este conflicto en que nos coloca la Comisión de Códigos optó por dar preferencia al Código Civil, porque se trata de una materia de su particular incumbencia, y porque nada anuncia el propósito de corregir sus disposiciones sobre este punto - ob. cit., III, nota 4777 - .(sigue...)

432 (Popup)

Sin embargo, la mayoría de la doctrina se inclina a favor de la ley concursal, afirmando Martín y Herrera: Los antecedentes legislativos ya relatados nos demuestran que el orden y la clasificación que contiene la ley de quiebras es, por su naturaleza, excluyente de cualquier otro orden o clasificación. Tampoco puede admitirse que la legislación civil llene una función supletoria, porque en materia de privilegios, una función de esta naturaleza puede desnaturalizar un sistema. Un ejemplo nos demostrará la exactitud de estos asertos: el Código Civil sanciona el privilegio del vendedor (arts. 3893 y sigts.), y la ley de quiebras no lo enuncia ni lo reconoce. Es indudable que nuestro legislador deseó eliminar del sistema de la quiebra ese privilegio que, con algunas variantes, figuraba en las Ordenanzas de Bilbao, y cuyo ejercicio importaba, prácticamente, la desaparición del activo del concurso en beneficio de algunos acreedores - La convocación de acreedores y la quiebra, Bs. As., 1924, II, pág. 184.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

433 (Popup)

Este proyecto derogó expresamente el título I, sección II del Libro IV del Código Civil, excepto el art. 3879 - ley 12296 -, en cuanto se refiere al derecho de retención y los arts. 3890, 3935 y 3936.

434 (Popup)

Así lo resolvió el Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial, aconsejando la Subcomisión mantener la falta de privilegio del vendedor en la quiebra del comprador que ha entrado en posesión efectiva de la mercadería y adeudare su precio, disposición que la ley civil mantiene erróneamente y que con acierto suprimió la ley de quiebras - Actas cit., II, pág. 254 - .

435 (Popup)

Llambías, J. J., Tratado de derecho civil. (Obligaciones), Bs. As., 1967, I, pág. 588; Lafaille, H., Tratado de las obligaciones, Bs. As., 1947, I, pág. 578; Ponsa, R., Doctrina general de los privilegios, Bs. As., 1951, pág. 26; García Martínez, F. y R., La reforma de la legislación argentina de quiebras, Bs. As., 1960, pág. 84, etc.

436 (Popup)

El Código Comercial de 1862 regló los privilegios en la quiebra, lo cual se complica al contemplar el tema el Código Civil.

El Proyecto de Villegas y Quesada armoniza ambos cuerpos, dando prevalencia al Código Civil - art. 1269 -, pero la Comisión reformadora de 1889 expresó: Hemos creído que, no obstante las reglas de la legislación civil sobre las preferencias de los créditos, deben mantenerse las establecidas en el Código vigente, que presentan una forma más concreta que facilita la formación regular de los estados de graduación. Luego acotó: entendemos, sin embargo, que los preceptos del Código Civil en materia de privilegio deberán aplicarse también, salvo las reglas especiales que este Código contenga.

437 (Popup)

Esa era la opinión de Lafaille citada en nota 135.
Contra: Molinario, A. D., Los privilegios en el derecho civil argentino, Bs. As., 1944, pág. 107.

438 (Popup)

Santarelli, Per la storia del fallimento nella legislazione italiana dell'età intermedia, Padova, 1968, pág. 87.

439 (Popup)

Candian, A., "Sentenza dichiarativa di fallimento e processo di fallimento" - Riv. Diritto Processuale Civile, 1931, pág. 1 - .

440 (Popup)

Dentro de este Libro regla además del concordato preventivo y la quiebra, "del arbitramento" y de "la regulación por expertos o peritos".

En tanto, el Código de Comercio de El Salvador del año 1970 ubica "la quiebra y la suspensión de pagos" dentro del Libro II, sobre "Deberes profesionales de los comerciantes y sanciones por su incumplimiento" - arts. 498 a 552 - .

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

441 (Popup)

Ramírez, J. A., Derecho concursal español. La quiebra, Barcelona, 1959, I, pág. 296.
Conf.: Yadarola, para quien en la institución jurídica de la quiebra entran, en grado igualmente importante, normas de derecho sustantivo y otras de carácter procesal; las primeras reglan la realización del derecho de los acreedores sobre el patrimonio del deudor común en base al principio de igualdad - par conducto creditorum - y aseguran la integridad de ese patrimonio para hacerlo servir a su destino común de garantía de los acreedores; otras permiten a terceros obtener la restitución de determinados bienes entregados al deudor sin transmisión de dominio; las hay que reglan los efectos de la quiebra sobre los contratos en curso de ejecución, sobre la situación del socio de la sociedad colectiva, sobre los efectos de la falencia en el orden internacional y - para no extender demasiado esta enumeración -, las que sancionan con penas variables la conducta culpable o fraudulenta del fallido. Todo esto, que forma lo que podríamos llamar la parte sustancial de la regulación jurídica de la falencia, se integra con las normas especiales de procedimiento tendientes a poner en actividad los órganos del Estado para la realización del derecho de los acreedores y, también, del derecho del propio Estado a la efectividad de la par conductio creditorum, pues la insolvencia de un patrimonio repercute en otra serie de economías particulares y el multiplicarse del fenómeno puede provocar verdaderas crisis; por donde el interés del Estado, gestor y custodio del equilibrio de la economía pública, lo coloca como parte afectada - "El problema dogmático de la falencia (una nueva fórmula para su solución)", Bol. Fac. de Derecho, Univ. Nac. de Córdoba, año 1943, reproducido en Homenaje a Yadarola, II, pág. 267.

442 (Popup)

De Castro, F., ob. cit., I, pág. 253.

443 (Popup)

La ley conforme el sistema tradicional mira al "deudor" o "concurado" - persona física -, cuando como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto español, debió prestar especial dedicación al "curso de sociedades", en atención sobre todo a la realidad práctica que demuestra sin lugar a dudas, cómo son estas hipótesis aquellas que revisten mayor importancia económica y financiera y una mayor trascendencia económica y, del mismo modo, aquellas en que los problemas básicos del curso de acreedores se plantean con una mayor agudeza y dificultad. Uría exhibe bien la problemática y dimensión cuantitativa de estos concursos - "Problemas y cuestiones sobre la quiebra de las sociedades comerciales", Rev. Derecho Mercantil, Madrid, año 1946, pág. 9.(sigue...)

444 (Popup)

Tampoco nos detenemos en algunas soluciones originales de menor cuantía. Vg., el art. 36 autoriza impugnar la verificación de créditos aconsejada por el síndico, "al deudor y quienes hayan pedido verificación de créditos". Luego, en el 3er. apartado, faculta expresar su opinión sobre las impugnaciones al deudor y "los acreedores". ¿Cómo pueden éstos hacerse escuchar si todavía no hay "acreedores", desde que no se efectuó la verificación judicial de créditos? El art. 184 extiende la quiebra a los socios de responsabilidad ilimitada que se "hubiesen retirado o hubieran sido excluidos" después de la cesación de pagos, por las deudas existentes en la fecha que el "retiro" fuera inscripto. Como no alude a la inscripción de la "exclusión" del socio, ignoramos hasta cuándo responde.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

445 (Popup)

Ferrara, F., *Le persone giuridiche*, Nápoli, 1907, N° 30.

446 (Popup)

Bonelli, G., *Del fallimento*, Milano, 1938, I, pág. 508.

447 (Popup)

Orgaz, A., manifiesta que la multiplicación excesiva de los sujetos o personas es inconveniente, puesto que la noción de persona constituye una de las categorías de unificación y de ordenación del vasto material del derecho positivo, y por lo mismo no puede prodigarse so pena de desorden y dispersión - *Personas individuales*, Córdoba, 1961, pág. 25, nota 50 -, para expresar luego: Frecuentemente los juristas suelen atribuir personalidad jurídica a ciertos conjuntos de bienes a los que la ley, con miras meramente prácticas, transitorias y limitadas concede alguna reducidísima autonomía (generalmente procesal por medio de síndicos o curadores); pero estos conjuntos patrimoniales, como la herencia vacante y las demás mencionadas en el texto, no constituyen centros activos de relaciones jurídicas sino meramente pasivos; no se constituyen para actuar jurídicamente sino sólo para liquidarse después de un procedimiento breve - *Ob. cit.*, pág. 27, nota 53 - .

Conf.: Llambías, J. J., *Ob. cit.* (Parte general), Bs. As., 1967, II, pág. 53.

448 (Popup)

Rivolta, G. C. M., *L'esercizio dell'impresa, nel fallimento*, Milano, 1969, pág. 1 y sgts.

449 (Popup)

Satta, S., *Ob. cit.*, pág. 365.

450 (Popup)

Reza la misma: Consecuentemente se regula sobre la extinción de los derechos de los acreedores a percibir los dividendos que no hubieren cobrado, fijándose para tal concepto el plazo de cinco años (art. 221). Sin embargo, es evidente que la inacción del acreedor no puede beneficiar en este caso al deudor y se destinan los importes al patrimonio estatal para el fomento de la educación común.

451 (Popup)

Así sucedió con el art. 122 actual, que suprimió "de pleno derecho" en el encabezamiento del art. 123 del Anteproyecto.

452 (Popup)

Algunos autores niegan interés práctico a esta distinción, considerando todos los casos de caducidad como de "prescripciones abreviadas" o "prescripciones especiales", afirmando Colmo, es una breve e intensa prescripción, ya legal, ya convencional, modificable por voluntad de partes, relativa a ciertas acciones preliminares y que no se suspende por circunstancia alguna - *Prescripción en materia comercial*, Bs. As., 1901, pág. 48.

453 (Popup)

Art. 245, Cód. Civil - acción de desconocimiento de legitimidad - ; art. 3885, Cód. Civil - acción del locador para embargar los bienes sustraídos del inmueble locado -, art. 1366, Cód. Civil opción en la venta con pacto de retroventa - ; art. 203, Cód. comercial - plazo del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

destinatario para reclamar por detrimento o deterioro de los objetos transportados - ; art. 73, Cód. comercial - oposición a la rendición de cuentas - ; art. 474, Cód. comercial - reclamación de la factura de la compraventa - ; art. 36, ley 17418 - caducidad en el contrato de seguro -, etc.

454 (Popup)

Vasseur, "Delais préfix, delais de prescription, delais de procedure", Rev. Trimestrielle Droit Civil, año 1950, pág. 439.

455 (Popup)

Gropallo, "Prescrizione", en Nuovo Digesto Italiano, X, pág. 220.

456 (Popup)

Salas, A. E.: "De la diferencia entre prescripción extintiva y caducidad o plazo preclusivo", Jurisprudencia Argentina, 1953 - III, pág. 8 (sec. doct.).

Ruggiero y Meroi sostienen que no se está ante un derecho que se extingue con el transcurso del tiempo, si no es el transcurso del término lo que impide la adquisición del derecho cit. por Spota, A., Tratado de Derecho Civil, Bs. As., X, pág. 656, nota 27, donde menciona opiniones concordantes - .

457 (Popup)

Messineo, F., ob. cit., II, pág. 75.

458 (Popup)

Lo normal es que el término máximo de caducidad en las diversas hipótesis mencionadas no excede de un mes.

459 (Popup)

Las modificaciones introducidas a los arts. 123 y 124 del Anteproyecto son pocas. En el primero suprimió "de pleno derecho", y sustituyó "fallido" por "deudor" - correctamente - y "deuda" por "obligación" - . En el segundo reemplazó también "fallido" por "deudor" y reajustó el ejercicio de la acción por el "síndico".

460 (Popup)

Puig Peña, F., Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, I (II), página 681.

461 (Popup)

Fargosi, H. P., "La noción de actos ineficaces y el Anteproyecto de ley de concursos mercantiles", La Ley, 140, pág. 1281.

462 (Popup)

López de Zavalía, F., Tratado de los contratos, Bs. As., 1971, pág. 351.

463 (Popup)

Mosset Iturraspe, J., Tratado general del contrato, Rosario, 1970, página 404, citando varios ejemplos en nuestro derecho.

Conf.: Buteler, J. A., El fraude pauliano. Esquema metodológico, Cuadernos de los Institutos,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, Univ. Nac. de Córdoba, N° 96, pág. 46; Bergel, S. D., si bien defiende la terminología del Anteproyecto, concluye que debe hablarse de inoponibilidad. "Los conceptos de nulidad, anulabilidad, impugnación, revocación, ineficacia e inoponibilidad con relación a la acción revocatoria concursal" - Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Bs. As., N° 18, pág. 685.

El Informe del Proyecto Venezolano modificando los Libros tercero y cuarto del Código de Comercio, señala: "Las disposiciones respecto a los efectos de la quiebra sobre los actos perjudiciales a los acreedores, conforme a la doctrina moderna, emplea el término de inoponibilidad a los acreedores, en vez de nulidad" - República de Venezuela. Ministerio de Justicia. Reforma Mercantil, II, Caracas, 1966, pág. 52 - .

464 (Popup)

López de Zavalía, F., ob. cit., pág. 352.

465 (Popup)

Trabajo presentado a la XIV Jornada Notarial Argentina, realizada en Mar del Plata del 11 al 14 de octubre de 1972, como contribución al punto I del temario.

466 (Popup)

Bardet, G. El urbanismo. Cuadernos de Eudeba, 11.

467 (Popup)

Hall, Peter. Las grandes ciudades y sus problemas.

468 (Popup)

Hall, Peter. Ob. cit.

469 (Popup)

Profesor titular de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Morón. Profesor adjunto y adj. int. en las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de las Universidades de Belgrano y de Buenos Aires. Traductor público de idioma alemán.

470 (Popup)

Bibliografía: Ayarragaray, Carlos A. y De Gregorio Lavié, Julio A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, 1968; Bollini, Jorge A., Jurisdicción voluntaria, Consejo Federal del Notariado Argentino, Buenos Aires, 1965 (Tercer punto del temario: "El notario y la jurisdicción voluntaria", en el VIII Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en México en octubre de 1965); Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado, 1969; Couture, Eduardo J., Proyecto de Código de Procedimiento Civil, 1945, conferencia del mismo autor sobre "El proceso sucesorio extrajudicial en el proyecto uruguayo de Código de Procedimiento Civil", publicada en Revista Notarial, N° 602, págs. 441/50 y Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Cuadro, Jesús, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, 2ª. ed., 1970; García Coni, Raúl R., La jurisdicción voluntaria y la magistratura notarial. Separata de Revista Notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires; Goyena Copello, Héctor R., Curso de procedimiento sucesorio, 3ª. ed., 1972; Guasp, Jaime, Derecho Procesal

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Civil, 1961; Lent, Friedrich, Freiwillige Gerichtsbarkeit (Jurisdicción voluntaria), 3ª. ed. Edit. C. H. Beck, Munich - Berlín, 1958; Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, 1968 y Derecho Procesal Civil; Pikart - Henn, Lehrbuch der Freiwilligen Gerichtsbarkeit. Recht und Rechtsgang (Manual de la jurisdicción voluntaria. Derecho y procedimiento jurídico), Ed. Carl Heymann, Colonia - Berlín - Bonn - Munich, 1963; Rocca - Griffi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, 1968; Rosenberg, Leo, Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts (Manual del Derecho Procesal Civil Alemán), 9º ed. Edit. Beck, Munich - Berlín, 1961. Del mismo autor, 5ª. edición de la citada obra, traducción de la doctora Angela Romera Vera, Ed. E.J.E.A., 1955; Schönfelder, Heinrich, Deutsche Gesetze (Leyes alemanas), actualizado al 31 de octubre de 1972, Ed. C. H. Beck, Munich; Serantes Peña, Oscar y Clavell Borrás, Javier, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado, 1968; Witthaus, Rodolfo E., "De la jurisdicción voluntaria en el derecho alemán", Revista Argentina de Derecho Procesal, año 1971, N° 2, págs. 260 y sigs.

471 (Popup)

Colombo en ob. cit. sostiene que la medida que permite el art. 724 puede ser denominada trámite sucesorio en parte extrajudicial. Goyena Copello critica la denominación de sucesión extrajudicial adoptada por el Código Procesal haciendo la distinción entre la sucesión en sí y el proceso que provoca (pág. 364).

472 (Popup)

Ob. cit., pág. 754.

473 (Popup)

Ob. cit., t. IV, págs. 754/5.

474 (Popup)

Ob. cit., págs. 798/801.

475 (Popup)

ob. cit., pág. 390.

476 (Popup)

Ob. cit., pág. 793/4.

477 (Popup)

Ob. cit., pág. 794.

478 (Popup)

Belluscio, Augusto, "Aciertos y errores del Código de Procedimientos Civil y Comercial", La Ley, 15/2/68, págs. 1 y sigs.

479 (Popup)

Ob. cit., págs. 364/7.

480 (Popup)

Obs. cits. en (1).

481 (Popup)

Veáse el artículo transcrito precedentemente en Fuentes, apartado III de este trabajo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

482 (Popup)

Ob. cit. en (1).

483 (Popup)

Ob. cit. en (1).

484 (Popup)

Ob. cit. en (1).

485 (Popup)

Ver Ley de Enjuiciamiento Civil L.E.C. art. 1001.

486 (Popup)

Art. 1039 L.E.C.: "Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alicuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaría cuando el testador lo haya prohibido expresamente".

487 (Popup)

Idem, art 647 del Cód. Proced. derogado.

488 (Popup)

Ob. cit. en (1).

489 (Popup)

Texto consultado: el publicado por el Instituto Editorial Reus, Madrid.

490 (Popup)

Art. 1056. Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos. El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos. Texto consultado: Edición oficial del Ministerio de Justicia, Madrid, 1968.

491 (Popup)

Véase Bollini, ob. cit. en (1), pág. 59.

492 (Popup)

Véase su texto en su original en idioma alemán en Schönfelder Deutsche Gesetze, ob. cit. en (1).

493 (Popup)

Amtsgerichte. En realidad en nuestra organización judicial no existe su equivalente; por ello se ha traducido por la expresión genérica de juez de primera instancia Quintano Ripollés en su Diccionario de Derecho Comparado Alemán Español recuerda que los "Amtsgerichte" participan de las funciones de los juzgados municipales y de primera instancia españoles, por lo que sostiene que es preferible no traducir dicha institución y limitarse a transcribir su nombre. Los citados juzgados tienen competencia limitada en materia civil, correccional y penal.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

494 (Popup)

Idem (23), para consultar su texto en su original en alemán. En cuanto al Código Civil alemán, puede consultarse su traducción al castellano acompañada de notas aclaratorias, por Carlos Melón Infante, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Madrid, Edit. Bosch, Barcelona, 1955, publicado en un tomo y como Apéndice al Tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolff.

495 (Popup)

Idem (23), para consultar su texto en su original en alemán. En cuanto al Código Civil alemán, puede consultarse su traducción al castellano acompañada de notas aclaratorias, por Carlos Melón Infante, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Madrid, Edit. Bosch, Barcelona, 1955, publicado en un tomo y como Apéndice al Tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolff.

496 (Popup)

"Actuales corrientes interpretativas fiscales en el campo del derecho tributario notarial", Vicente Oscar Díaz, año 1971, N° 719, separata.

497 (Popup)

Fallo de la Sala "D" en expediente N° 10.312.

498 (Popup)

Derecho Fiscal, año XVI, ver nota N° 5, página 297.

499 (Popup)

Editorial Revista del Notariado, N° 717, año 1971.

500 (Popup)

La evasión legal del tributo. Córdoba, 1959, Edición de la Universidad.

501 (Popup)

El hecho generador de la obligación tributaria, Edit. Depalma.

502 (Popup)

Derecho Financiero, Ed. Depalma.

503 (Popup)

Vicente Oscar Díaz, "La influencia de la ley fiscal en la formación de los contratos". Revista La Información, marzo de 1971.

504 (Popup)

Los fundamentos de cada una de las cláusulas que se insertan en este modelo, las razones de la separación de cláusulas relativas al mutuo, al contrato hipotecario y comunes, y el proyecto de otras cláusulas que pueden incluirse, los hallará el lector en el valioso trabajo del escribano Dr. Marcelo W. Miranda titulado El contrato de mutuo, el contrato hipotecario y sus cláusulas, de cuyo contenido se dan referencias en la sección "Notas bibliográficas" de este mismo número.

505 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Publicado en El Derecho de 6/10/72, fallo 20.980. Tomo 44.

506 (Popup)

Savigny en su *Traité de la Possession en Droit Romain* (trad. Henry Staedtler, Paris, Ed. 6º) - teniendo a la vista la legislación romana en los distintos períodos de su evolución, hasta llegar al *Pandectem Recht* que imperaba en Alemania antes de la sanción del Código Civil de 1900 - al igual que la doctrina francesa en la pluma de sus más conspicuos expositores - muy considerados por Véles Sársfield en la elaboración de su propio sistema (Molitor, Troplong, Zachariae en las traducciones de Massé y Vergé y de Aubry y Rau) - difundieron una hermenéutica del amparo posesorio objetivado en esos dos esquemas que, acorde con lo que postulamos establece autonomía dogmática e ideológica de la Posesión frente a la propiedad - y los demás derechos. El maestro alemán, además, evitó inmiscuir a la tenencia en el ámbito de este cuadro defensivo, a diferencia de los franceses que, recogiendo un híbrido, bagaje de los prácticos medievales le asignaron el beneficio de la réintégrande, el remedio policial y provisionalísimo del derecho galo.

507 (Popup)

La obligación de producir su título el poseedor, que menciona el artículo 2363 del Código Civil, sólo opera frente a pretensiones a la posesión que se hallen sustentadas en un vínculo de derecho, pero ello exige que tales pretensiones se harán valer mediante el empleo de las "vías legales" a que se refiere el artículo 2468 del Código Civil. Hasta tanto la acción pertinente, o sea la que emerja del título alegado por su oponente, no haya sido formalmente emplazada el poseedor no se halará obligado a dar razón de su posesión, ni a probar o invocar siquiera la existencia de un "título" en su cabeza. Tal es el sentido del último apartado del artículo 2363 - "... el posee porque posee..." - el solo hecho de su posesión le dará al poseedor derecho a reclamar de la justicia la tutela que le acuerda la ley contra todo atentado material que en sus implicancias jurídicas colisione con la prohibición del artículo 2468 y sea susceptible de generar una situación conflictual encuadrada en las previsiones del título III, libro III, del Código Civil.

508 (Popup)

Con motivo de la extensión del amparo posesorio a las cosas muebles arbitrada por la reforma recientemente introducida al Código Civil - ley 17711 (art. 2488) - se han ampliado los presupuestos que sirven de antecedente al empleo de los remedios posesorios - propiamente dichos y "útiles" (en beneficio de la tenencia) - por lo cual la operatividad de su cuadro dinámico debe adecuarse ahora, en ciertos casos, a las características que asume la posesión de ese tipo de bienes. Sobre esta cuestión puede consultarse nuestra obra *La posesión. Teórica y práctica de su amparo* (Ed. Guadalupe, Buenos Aires, 1972), donde la desarrollamos en las adiciones complementarias de los capítulos II, III y IV y en el capítulo V (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17454) título III.

509 (Popup)

La tradición de nuestro instituto, como cuadro dinámico autónomo y específico para la defensa de la posesión - con exclusión de la instancia de "derecho" y apartamiento de la tenencia - más allá del derecho romano se remonta al Código de Hammurabi y a las viejas leyes de Manú en la India. La posesión está definida en el artículo 2351 del Código Civil argentino, con un valor conceptual calificado por su identificación con esos antiguos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

principios dogmáticos, de profunda subyacencia axiológica: "Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad". El artículo 2352, a su vez, define a la tenencia y la distingue de la possessio con igual fidelidad conceptual, según se advierte en su texto y resulta de las fuentes mencionadas por el codificador en la nota puesta al pie: "El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho".

510 (Popup)

La exposición detallada de las distintas teorías desarrolladas sobre la subyacencia axiológica del amparo posesorio puede ser consultada en nuestra obra *La posesión...*, cuyo título I se halla especialmente dedicado al estudio de este tema. Allí mismo mencionamos la bibliografía especializada.

511 (Popup)

En nuestro trabajo sobre "La tradición como requisito para la transmisión del dominio", publicado en el número 709 de la *Revista del Notariado*, hicimos notar ese probable común origen de la propiedad y la posesión, remontando en nuestra conjetura a los tiempos arcaicos del género humano, es decir a la época de las comunidades tribales.

512 (Popup)

Savigny, op. cit., párrafo 35.

513 (Popup)

Los sostenedores de esta postura, denominada "dualista", hacían hincapié en que las provincias no habían delegado al poder central su facultad de arbitrar medidas policiales tendientes tan sólo a mantener el orden y la paz pública, a reprimir la violencia y la arbitrariedad... Por tal razón era legítimo, según ellos, distinguir entre la protección de la posesión como atributo dinámico para obtener la manutención o reintegro del bien hasta tanto la cuestión conflictual quedase definitivamente resuelta en la instancia del "derecho", por un lado, y, por el otro, la defensa del poseedor en la sola materialidad de su ejercicio. En este amparo acoplaban a la tenencia, pues no discriminaban entre el corpus posesorio como elemento específico de la possessio ad interdicta y la simple detentación material no calificada en que consiste el ejercicio de goce del tenedor. En nuestra obra *La posesión...*, hacemos notar que la especificidad del corpus posesorio obliga a descartar que el tenedor pueda participar de él y su protección en tal carácter - objeto de la instancia policial y provisionalísima de este cuadro defensivo (acción de despojo) - (op. cit. párrafo 17). Respecto al corpus y a través del ejercicio material de su propio derecho de goce, el tenedor es un simple mandatario del poseedor y de ahí que no pueda usar en su provecho de las acciones de su mandante - salvo por subrogación (tesis de Bélime y Dassen a que nosotros adherimos) - . Las recientes reformas de fondo y de forma, sin embargo, han contrariado este principio impuesto por la sistemática del amparo posesorio y forzando el esquema han acordado al tenedor defensas "útiles" de su ejercicio material - de manutención y recuperatorias - paralelas a las del poseedor.

514 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En el sentido del texto, remitimos al que nos sigue a nuestro desarrollo del problema en la obra *La posesión...* (parágrafos 87 y 115).

515 (Popup)

Con anterioridad a las reformas de fondo y de forma - leyes 17454 y 17711 - la corriente plenaria de la doctrina y la jurisprudencia acordaba la defensa de los interdictos al poseedor y al tenedor, indistintamente. Esto, con un cierto fundamento en lo relativo al viejo interdicto de recobrar (art. 581 del viejo Código de Procedimiento Civil y Comercial), y valiéndose de una discutible vía de hermenéutica en lo concerniente al de retener, puesto que el artículo 574 de la anterior ley procesal sólo mencionaba a la posesión.

516 (Popup)

La solución que indicamos en el texto responde al sentido en que nos hemos pronunciado sobre este problema, en nuestra obra *La posesión...* (op. cit., parágrafos 87 y 115). De igual modo opinaban la jurisprudencia y aun la misma doctrina "dualista", bajo el imperio del viejo Código de forma.

517 (Popup)

Este punto es desarrollado in extenso en el capítulo I, apartado A), título III, de nuestra obra *La posesión...* (parágrafo 65, págs. 197 y sgtes.).

518 (Popup)

Si se desea profundizar el estudio del problema - separación de las instancias petitoria y posesoria - puede consultarse nuestra obra ya citada (título III, capítulo II, parágrafo 73, págs. 259 y sgtes.), al igual que la bibliografía que allí mencionamos.

519 (Popup)

Entre nuestros autores, el Dr. Julio Dassen, no obstante adherir en lo sustancial a la tesis de Ihering sobre la axiología que subyace en este cuadro defensivo, al igual que en las consecuencias prácticas que de ahí resultan, reconoce al mismo tiempo que el amparo de la posesión tiene como uno de sus postulados esenciales la proscripción de la violencia y la arbitrariedad (Acciones posesorias, págs. 11/13 y 39).

520 (Popup)

En su tratado, Savigny hace notar que no es necesario que el poseedor se atribuya un derecho de propiedad preciso y definido sobre la cosa, para que deba considerársele *possessor* y comprendido en los beneficios de este amparo, bastando con que él no reconozca en otro ese mismo derecho a que aparenta responder su ejercicio material (op. cit., pág. 93, notas 1 y 3). En el mismo sentido se pronuncia Russomanno en su obra *La posesión* (Ed. Esnaola, 1964, págs. 30 y sgtes.).

521 (Popup)

Aquí cabe la misma remisión que hemos formulado en las notas 9 y 11 del presente trabajo.

522 (Popup)

Sobre la dualidad dinámica que señalamos en el texto, aconsejamos consultar la autorizada opinión del Dr. Guillermo L. Allende (*La posesión*, págs. 57 y sgtes.). Nosotros participamos de esa misma postura - "dualista" - por oposición a aquella que considera la existencia de una sola instancia posesoria - "monista" - que estaría dada por el ejercicio de la acción de despojo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

con el cual quedaría agotado el debate de possessione y sólo abierta a las partes la vía de recurrir al petitorio (op. cit., título III, capítulo IV, párrafo 91, págs. 353 y sgtes.).

523 (Popup)

El derecho de posesión a que nos referimos en el texto, se vincula exclusivamente con la posesión en sí misma - jus possessionis - y nada tiene que ver con el derecho a la posesión - jus possidenti - como resulta del artículo 2477 del Código Civil y su nota. En ésta se advierte la influencia de Molitor en la solución de Vélez, ya que se transcribe casi textualmente una cita que aquél hace de Garnier apoyando su opinión y la concordante de Carré. Estos tres autores franceses, lejos de admitir la denominada "excepción de dominio" formulan una acerba crítica al sistema de su Código, según el cual tan sólo a la posesión anual le asiste la protección de la complainte - el poseedor no anual únicamente está protegido por la réintégrandre en caso de dejectio - . De acuerdo con esa crítica - a que adherimos - si no media un poseedor anual, en caso de conflicto debe ser preferido aquel que primigeniamente haya entrado en posesión de la cosa sin vicios ab adversario. Sobre esta misma base gira nuestra concepción de la "acción intermedia de retener", que anida en el citado artículo 2477 del Código Civil (op. cit., título III, capítulo II, párrafo 74, págs. 266 y sgtes.). Entre otros autores, también Galiano descarta que el último párrafo de ese artículo aluda a la cuestión de domino, refiriéndolo al conflicto de possessione tal como lo hacemos nosotros avalados por la doctrina citada (Galiano, La posesión, Buenos Aires, 1923, pág. 151).

524 (Popup)

Si se desea afinar el concepto de la posibilidad física que visualizamos en el texto, puede consultarse nuestra "Nota a Fallo" publicada en el N° 725 de la Revista del Notariado - bimestre septiembre/octubre ("La falta de tradición de la cosa en favor del adquirente como defecto en la constitución formal de los derechos reales sobre inmuebles", capítulos III y IV).

525 (Popup)

Op. cit., título III, capítulo III, párrafo 82, págs. 302 y sgtes.

526 (Popup)

Op. cit. en la nota anterior(20).

527 (Popup)

L. L.; t. 139, pág. 24, J. A., 959 - II - 676, J. A., 959 - IV - 367, etc.

528 (Popup)

Los conceptos vertidos en el texto pueden ser profundizados consultando en nuestra obra La posesión..., el desarrollo correspondiente a la "acción intermedia de retener" (cap. II, tít. III, párrafo 74) y a las acciones conservatorias de la posesión (cap. III, tít. III, párrafos 79 y sgtes.).

529 (Popup)

Desde hace ya tiempo y luego de un período de controversia, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia unánime de nuestros tribunales han proscripto el empleo de actos turbatorios con una finalidad interruptiva de la posesión en ejercicio. Para ello se han valido de una interpretación actualizada - con la que disintimos - de la expresión arbitrariamente con que el Código Civil en su artículo 2469 - bajo su primigenia redacción, mantenida en este aspecto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por la reforma de la ley 17711 - califica a la turbación susceptible de avalar la procedencia de una defensa de manutención. Esta cuestión la tratamos en profundidad en nuestra obra La posesión... (título III, capítulos I, apartado B, II, párrafo 74 y III, párrafos 79 y sgtes.).

530 (Popup)

Entre los romanos, la admisibilidad de la exceptio vitti referida a las condiciones de ejercicio del uti possidetis - en el derecho clásico, inclusive en el de vi quotidiana (sólo era inadmisibile en ese período para el supuesto del de vi armata) - y la exigencia de la posesión anual o saisine, entre los franceses, para la hipótesis de la acción en complainte bajo sus dos formas - de manutención y recuperatoria - demuestran la exactitud de la afirmación vertida en el texto. En el derecho romano, o mejor dicho en su versión bizantina es obra de Justiniano la supresión de la exceptio vitti en el interdicto unde vi - arbitrada mediante la fusión del de vi quotidiana con el de vi armata. En Francia, por su parte, la réintégrandre - bastante discutida inclusive en cuanto a su misma existencia en la actualidad, entre los clásicos de su doctrina (los que Vélez tuvo a la vista) - es el remedio policial y provisionalísimo que ampara aun a la tenencia frente al despojo - no así ante una simple turbación (el remedio sólo reprime la "vis expulsiva") - dejando a salvo el derecho de las partes para el ulterior ejercicio de la complainte - de última instancia en la cuestión de possessione - . Quede pues bien en claro que no siempre fue reprimida toda forma de violación de la posesión sin atender a la calificación subjetiva de las conductas en pugna; la tipificación objetiva - consistente en la sola comisión del despojo - sin tener en cuenta la calidad de la posesión en base a sus antecedentes (podría mediar un conflicto preexistente entre ambas partes y ser viciosa respecto al demandado la posesión del actor), sólo puede operar decisivamente con un carácter provisional dentro mismo de la instancia posesoria, dejando reservado para las otras acciones - las que basan su procedencia en la configuración subjetiva del mejor ius possessionis - el efecto de clausurar la instancia específica de la posesión, de cualquier modo provisional respecto a la del "derecho".

531 (Popup)

Si bien el amparo "útil" de la tenencia se halla ya recogido en nuestro derecho de fondo a través de la reforma introducida por la ley 17711 (arts 2469 y 2490 del Cód. Civil), como también antes lo estaba prácticamente con el auxilio de los interdictos procesales según la interpretación doctrinaria y jurisprudencial que reconocía su autonomía frente a las acciones del Código Civil, la circunstancia puntualizada en el texto apunta a demostrar que, al margen de las consideraciones que mueven al juzgador en la decisión de la controversia de possessione propiamente dicha, en la hipótesis de la dejectio basta con el acaecimiento del hecho que la consuma para que aparezca legitimado el ejercicio de la acción recuperatoria. Esto claro está, sin perjuicio de que en el caso de tratarse de la instancia definitiva de la posesión - a la que da su apertura el ejercicio de alguno de los remedios "plenos" (recuperatorio o de manutención), o el de la "acción intermedia de retener" (art 2477) - deba tomarse en cuenta el aspecto subjetivo de la cuestión dando cauce al amparo de la posesión mejor calificada desde ese punto de vista - la "anual", o aquella que carezca de vicios respecto al adversario si ninguna de las partes es poseedor anual. Sobre estas cuestiones nos remitimos al estudio de la "acción intermedia de retener", que hace materia del párrafo 74 de nuestra obra La posesión... (págs. 266 y sgtes.).

532 (Popup)

El paradigma que damos en el texto, podría presentarse en el caso de un inquilino expulsado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por el propietario con uso de las vías de hecho que, a su vez recurriendo a iguales medios, hubiese logrado recuperar la cosa pero al mismo tiempo se mantuviese fiel a la relación contractual en su conducta posterior - pago de alquileres, etcétera - .

533 (Popup)

El principio de inmutabilidad de los términos de la litis es explicado por un destacado tratadista de derecho procesal, de este modo: "Se inicia la relación procesal con la interposición de la demanda, que es la forma normal de ejercicio de la acción, pues desde ese momento el actor y el juez se hallan sujetos a determinados deberes procesales:... Producida la contestación, el actor no puede variar su demanda ni el demandado sus defensas Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento sin que el juez ni las partes puedan modificarla... "(Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Buenos Aires, 1941, t. I, págs. 250 y sgtes.).

534 (Popup)

La afirmación vertida en el texto, no pretende significar que esté al alcance de las partes corregir unilateralmente el cuadro sustantivo y formal sometido a decisión del tribunal, sino simplemente que, frente a hechos que graviten con incidencia susceptible de tornar inocuo el normal desenlace del conflicto e inoperante el resultado del proceso - por ejemplo, derechos constituidos en favor de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso (doctrina de los artículos 1051, correlativos y concordantes del Código Civil) - el juez no habrá de hallarse con las manos atadas y obligado a dictar una sentencia de ejecución imposible.

535 (Popup)

En el texto enfatizamos una reserva sobre el valor de lo allí afirmado, expresando que en apariencia la situación del ocupante sería relativamente sólida al contar con el acuerdo de una de las partes y con el contrato de la otra para legitimarse en la tenencia, por una razón que se verá en el capítulo siguiente. La interversión del título implica en realidad una denuncia de la relación jurídica sobre la cual se asentaba hasta entonces la detentación. De ahí que, según las particularidades del caso, el reconocimiento de la posesión en una de las partes en litigio por parte del tenedor - en la especie, la de los actores con quienes el ocupante concertó la locación - pueda interpretarse como un desconocimiento de la de su contraria - en nuestra hipótesis, el demandado a quien lo ligaba el primitivo convenio que le dio acceso al fundo - . Así enfocado el problema, inclusive podría quedar legitimado el progreso de una acción recuperatoria nacida del abuso de confianza - implícito en la interversión del título efectuada sin el consentimiento del poseedor que primigeniamente había emplazado al tenedor en la ocupación del bien - que se hallaría en cabeza del primer poseedor y haría caer a la tenencia, si él en definitiva fuese triunfador en el conflicto de possessione o en la ulterior acción petitoria.

536 (Popup)

Sobre la existencia de una pluralidad de instancias en este cuadro dinámico, nos remitimos a los lugares mencionados en la nota 17 del presente trabajo.

537 (Popup)

Op cit., título III, capítulo IV, párrafo 107, págs. 439 y sgtes.

538 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Un caso de excepción a la regla enunciada en el texto, estaría dado por el supuesto de un usufructuario que hubiese dado en locación la cosa sometida al usufructo, hallándose pendiente mientras tanto un conflicto con el propietario sobre el dominio mismo de la cosa y que aquél hubiese invocado al concertar la locación como propia prerrogativa. Si bien la calidad invocada en el contrato por el locador haría defecto como consecuencia de una sentencia adversa a sus pretensiones, tal circunstancia no perjudicaría la situación del locatario. Frente al propietario, porque dentro de las prerrogativas del usufructuario cuenta la de dar en arrendamiento la cosa sometida al usufructo mientras éste dure (arts. 2863, 2864, 2865, 2870 in fine, correlativos y concordantes del Código Civil). Respecto del usufructuario - el locador - porque éste no podría alegar su propia torpeza para cuestionar la validez del contrato, especialmente teniendo en cuenta que, de cualquier forma, él habría contado con la prerrogativa de dar la cosa en locación al tiempo de su concertación, sin desmedro de la verdadera naturaleza del derecho real que le asistía sobre ella.

539 (Popup)

No debe confundirse la precariedad en su significado actual, es decir revelador de la ausencia de posesión propiamente dicha - animus domini - y de la existencia de una simple tenencia - possessio in alieno nomine - con la precariedad en el sentido empleado por los romanos para designar a la posesión enturbiada por el vicio de precaria possessione. Este último supuesto corresponde en la actualidad al vicio posesorio conocido como abuso de confianza, en el cual incurre quien poseyendo en nombre de otro intervierte su título de detentación y comienza a poseer por sí mismo o en nombre de un tercero distinto de su autor. Vélez Sársfield, en su nota al artículo 2480 explica con claridad y acierto esta cuestión, haciendo notar que en el derecho moderno la palabra precario "... no sólo significa una concesión revocable a voluntad del propietario - figura específica del derecho romano (especialmente aplicada a la explotación de los fundos rurales y a la propiedad misma del ager publicus) - sino que se aplica a toda concesión que no es hecha a título de propietario, a toda concesión en la cual los derechos de propiedad son reservados al que ha concedido la tenencia o posesión de la cosa...". Allí mismo hace notar el codificador que el usufructuario - quien ejerce un derecho in re sobre la cosa sujeta al usufructo - es en realidad un poseedor precario (o sea in alieno nomine) respecto del dominio, aunque sea un juris possessor, es decir titular de un dominium juris respecto al ejercicio de la fracción del derecho de propiedad (dominio) que en su favor le es restada al del nudo propietario. Entre las fuentes cita a Molitor (De la possession, núm. 104) y a Proudhon (Dominio privado, núm. 474), pero debe destacarse que el principio es unánimemente aceptado por el resto de la doctrina francesa, al igual que por su jurisprudencia y por aquellas legislaciones - entre ellas la nuestra - que se han mantenido fieles a la distinción "subjetivista" entre la posesión y la tenencia, que nos impone la más genuina fuente del derecho romano - Savigny aún hoy es actual - .

540 (Popup)

Sobre las diferentes modalidades que la tradición puede asumir en la práctica, nos hemos explayado con relativa profundidad en nuestra nota a fallo "La falta de tradición de la cosa en favor del adquirente como defecto en la constitución formal de los derechos reales sobre inmuebles", publicada en el número 725 de la Revista del Notariado (capítulos II y III).

541 (Popup)

La distinción entre la pérdida del corpus, de que se ocupan los artículos 2455 (por violencia o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

clandestinidad) y 2458 (por abuso de confianza) y la extinción del jus possessionis que al poseedor le asiste para recuperar la posesión de que ha sido expulsado, supuesto del artículo 2456, ha dado motivo a confusiones y discrepancias en la doctrina - se ha llegado a sostener que el 2455 se refería a la desposesión por violencia (vicio vi) y el 2456 a la consumada por medios clandestinos (vicio clam) - inexplicables si se hubiese recurrido a la interpretación de nuestra ley con la obra de Freitas a la vista - el Esboço - . Vélez siguió al maestro brasileño casi al pie de la letra en todo lo concerniente a la regulación de la acción de despojo, uno de cuyos presupuestos esenciales consiste justamente en la tipificación del despojo, o sea de la causa que legitima su ejercicio y progreso. Pero hay mas, inclusive se omitió hurgar en el capítulo más indicado para hallar la descripción de ese presupuesto y que, teniendo en cuenta el objeto perseguido por la acción de despojo - la recuperación por el demandante de la posesión perdida en su elemento material (corpus) -, debía ser precisamente aquel en que se trata "De la conservación y de la pérdida de la posesión" (cap. V, tit. II, Libro III, Código Civil). De haberse hecho así, se habría advertido que el artículo 2458 aporta el tercer supuesto de la trilogía en que tradicionalmente se encasillan las hipótesis posibles de la dejectio y de la posesión viciosa de ella resultante. Respecto a la discriminación señalada al comienzo de esta glosa, la nota puesta al pie del artículo 2455 es por demás clarificadora, en el sentido de que la norma comprende indistintamente a los supuestos vi y clam, como surge de la parte en que el codificador sostiene: "... Se juzga que somos arrojados de nuestra heredad, no sólo cuando por fuerza se nos obliga a salir, sino también cuando estando ausentes, se nos impide por la fuerza entrar en ella...". Los artículos 2455 y 2458 cubren así la trilogía de marras, mientras que el artículo 2456 se ocupa de la consolidación de la posesión del usurpador por vía de la prescripción - adquisitiva para él y extintiva para el anterior poseedor - del jus and interdicta emergente en favor del desposeído con motivo de la usurpación (art. 4038, Cód. Civil).

542 (Popup)

Dice el artículo 3718 del Esboço: "Será viciosa - la posesión - cuando los inmuebles fuesen adquiridos por despojo: a saber: 1º Por violencia. 2º Clandestinamente. 3º Por abuso de confianza".

543 (Popup)

En el texto, hacemos referencia al traspaso de la simple posesión de la cosa, con el alcance que el mismo codificador señala en el artículo 2476 y su nota, adoptando una solución acertadamente expuesta por Molitor (op. cit., parágrafo 100). Se trata de la accesión de posesiones, figura que permite la unión de dos o más posesiones sucesivas a los fines de computar el decurso de la temporalidad requerida para la adquisición del jus ad interdicta - un año (arts. 2473, sptes. y correlativos, Cód. Civil) - como igualmente para la consolidación del ejercicio posesorio pro usucapio en dominio formal sobre la cosa usucapida - diez o veinte años, según haya mediado o no justo título y buena fe (arts. 3999, 4015 y 4016, Cód. Civil), para los inmuebles, y dos o tres años en la posesión de buena fe de cosas muebles, sujetas o no a recaudos registrales en su transferencia, respectivamente (art. 4016 bis) - . En ambas hipótesis, la posesión puede ser objeto de una transmisión voluntaria, gratuita u onerosa, en favor de un tercero que accederá a la posesión anterior participando de sus vicios como possessio ad interdicta y sólo lo hará si ambas posesiones ser legales en la possessio pro usucapio (arts. 2475, 2476 y 4005, Cód. Civil). En la prescripción longissimo temporis, o sea la del poseedor de mala fe (con o sin justo título), la unión de ambas posesiones se rige por el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mismo principio de la ad interdicta, o sea la ausencia de vicios entre sí - esto es lógico porque, en todos los casos, la existencia de una desposesión interrumpe a la posesión anterior, hace nacer una nueva posesión y debe recomenzar, por consiguiente, el cómputo temporal de la prescripción adquisitiva del actual poseedor y el de la extintiva de las acciones posesorias y de dominio que pudieren asistirles al anterior o anteriores poseedores. Esto último, con beneficio para el más remoto poseedor y verdadero propietario, frente al cual sólo podría oponerse exitosamente una posesión consolidada en dominio a través de un ejercicio material pleno - continuo, ininterrumpido, pacífico, público y a título de dueño - cumplido durante el lapso completo que requiere la usucapio en los distintos casos (arts. 3947, 3948, correlativos y concordantes del Código Civil). Si al momento de acaecer la segunda usurpación el hasta entonces actual poseedor - vale decir el autor de la primera dejectio, la cometida en perjuicio del verdadero propietario - no hubiese aún usucapido y consolidado en dominio su título a la posesión (jus possideudi), el propietario se hallaría todavía en tiempo hábil para ejercitar la acción reivindicatoria - cuya prescripción exige, aparte de la omisión de su planteo formal, el ejercicio posesorio continuo, ininterrumpido, pacífico, público y a título de dueño de un contradictor que haya así poseído por la totalidad de los plazos previstos en los arts. 3999, 4015 ó 4016, según el caso. En la hipótesis del amparo posesorio, de distinto modo, la falta de ejercicio de la acción recuperatoria durante un año - sin que tampoco se recurra por el poseedor a las vías interruptivas del artículo 2456 (de valimiento proscripto por la doctrina y jurisprudencia predominantes en la actualidad, pero que si autoriza la concepción de Vélez Sársfield) - irremisiblemente habrá de acarrear la extinción del jus ad interdicta que le asistía al desposeído, aun cuando el actual poseedor no haya llegado a cumplir la anualidad de su propio ejercicio posesorio - esto en el supuesto de que hayan mediado sucesivas posesiones luego de la del primigenio usurpador - . Así nos ha sido enseñado por los romanos: la posesión se extingue por la sola omisión de su ejercicio, el dominio no...

544 (Popup)

Afirma Savigny, tratando de hallar explicación a los errores de hermenéutica del medioevo: "... Sobre esto no podemos más que emitir una suposición, pero que es bastante plausible. El conocimiento de la teoría romana sobre la posesión era algo incompleto; en muchos casos, en que la posesión se perdía, se creía que no había acción posesoria, mientras que un conocimiento más completo del derecho romano la habría hecho descubrir fácilmente. Se halló cómodo imaginar una nueva acción que por su carácter vago y general era propicia para dispensar el penoso estudio del derecho romano..." (op. cit., párrafo 50, págs. 486 y 487). De este modo, el maestro alemán considera explicado el auge de las impurezas dinámicas introducidas por los prácticos medievales en el esquema defensivo de la posesión prístinamente concebido por los romanos. Esos nuevos remedios consistieron, principalmente, en su proyección sobre el Pandectem Recht, en la actio spoli - deformación de la exceptio spoli del derecho canónico - y en el possessorium summariissimum - tal vez el menos híbrido, por su carácter estrictamente cautelar y posesorio (la actio spoli se hizo extensiva a la simple tenencia) - . No descartamos que esa misma comodidad, que señalaba Savigny, pueda ser uno de los motivos impulsores de las recientes reformas de fondo y de forma que nos afligen...

545 (Popup)

Publicado en El Derecho de 30/12/72, fallo N° 21.403 Tomo 45.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

546 (Popup)

Publicado en El Derecho de 4/1/73, fallo N° 21.475. Tomo 46.

547 (Popup)

Fassi, Santiago, C.: "La responsabilidad de las deudas contraídas durante la existencia de la sociedad conyugal", en El Derecho de octubre 31 de 1972, tomo 45.

548 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 23/6/72, fallo N° 20.622 y en El Derecho de 12/2/73, fallo N° 21.723. Tomo 46.

549 (Popup)

Publicado en La Ley de 25/12/72, fallo N° 68.423. Tomo 148.

550 (Popup)

Publicado en El Derecho de 26/12/72, fallo N° 21.359. Tomo 45.

551 (Popup)

Publicado en El Derecho de 26/1/73, fallo N° 21.639. Tomo 46.

552 (Popup)

Publicado en El Derecho de 3/1/73, fallo N° 21.470. Tomo 46.

553 (Popup)

Publicado en La Ley de 12/1/73, fallo N° 68.468. Tomo 149.

554 (Popup)

Publicado en El Derecho de 18/1/73, fallo N° 21.585. Tomo 46.

555 (Popup)

Publicado en El Derecho de 9/1/73, fallo N° 21.517. Tomo 46.

556 (Popup)

Publicado en La Ley de 9/1/73, fallo 68.456. Tomo 149.

557 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 6/2/73, fallo 21.372.

558 (Popup)

Publicado en La Ley de 12/2/73, fallo 68.540. Tomo 149.

559 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 9/2/73, fallo N° 21.401.

560 (Popup)

Publicado en El Derecho de 22/2/73, fallo N° 21.764. Tomo 46.

561 (Popup)

Conferencia pronunciada el 11 de octubre de 1972 en el Salón Notario Gervasio Antonio de Posadas, en homenaje al Día de la Raza.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

562 (Popup)

Publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Fe el 7 de febrero de 1973.

563 (Popup)

Estudio distinguido con mención honorífica, en el orden internacional, en el Premio "75° Aniversario de la Revista del Notariado".

564 (Popup)

Maritain, J., Introducción a la filosofía. Buenos Aires, 1952. Varios pasajes de esta excelente propedéutica del saber filosófico: págs. 123, 124, 125, 226, 227, 228. En un resumen muy expresivo dice: "La división de la filosofía en especulativa y práctica dice relación, no a la especificación de las diversas ciencias filosóficas, sino al fin al que están ordenadas. Si el fin perseguido es conocer, tendremos la filosofía especulativa; si el fin es el bien del hombre, tendremos la filosofía práctica.

"Desde el punto de vista de la especificación de las ciencias filosóficas, la ética, que trata de las virtudes morales del hombre y tiene por objeto formal el obrar humano y la filosofía del arte, que trata de las virtudes intelectuales prácticas del hombre y tiene por objeto formal el hacer humano, son partes de la ciencia del hombre que pertenecen a la filosofía natural (particularmente a la metafísica)", pág. 238.

565 (Popup)

Jolivet, R.. Curso de filosofía. Buenos Aires, 1953. Nos. 235, 236; págs. 313, 315.

566 (Popup)

Ob. cit. en nota 1.

567 (Popup)

Ob. cit. en nota 1.

568 (Popup)

Palacios, L., Filosofía del saber. Madrid, 1962, pág 378.

569 (Popup)

Zaragüeta, J., Vocabulario filosófico. Madrid, 1955, págs. 50 y 509.

570 (Popup)

Runes, R., Diccionario de filosofía. Madrid, 1969. Edic. Grijalbo, Barcelona, págs. 39 y 365.

571 (Popup)

Jolivet, R., Vocabulario de filosofía. Buenos Aires, 1954, págs. 24 y 174.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

572 (Popup)

Corominas, J., Breve diccionario etimológico de la lengua castellana. Madrid, 1961.

573 (Popup)

Martínez Paz, E., Filosofía del derecho. Buenos Aires, 1940, pág. 353.

574 (Popup)

Para terminar, damos seguidamente otras definiciones de la expresión técnica.

Pallares, E., "Sinónimo de arte en cuanto considera a éste como un conjunto de reglas o preceptos para lograr un fin determinado o hacer bien algo.

...Se distingue de los preceptos de la moral, de la religión o del derecho en que sus reglas no se imponen a la conciencia en forma imperativa, forzosa, sino condicional, ni tampoco sanciones como las que derivan de la violación de las leyes jurídicas". (Diccionario de filosofía. México, 1964, pág. 579).

Ferrater Mora, J., "...significa originariamente arte, es decir, modo de hacer una cosa, procedimiento... En su significación más habitual, sin embargo, la técnica se distingue tanto del arte en el sentido genuino de la palabra como del método, con el cual es frecuentemente confundida.

"La técnica es, por tanto, como ya decía Aristóteles, algo característico del hombre, algo superior a la experiencia, pero inferior al razonamiento, al saber, que es justamente aquello que la técnica hace posible al descargar al hombre de las necesidades que lo acucian".

(Diccionario de filosofía. Buenos Aires, 1951, pág. 913).

Pelosi, C., expresa: "A manera de síntesis podemos intentar una débil distinción diciendo que la ciencia es verdad, el arte es creación estética y la técnica aptitud y experiencia. El arte tiene por fin el hacer, la ciencia el saber y conocer y la técnica el adecuar y perfeccionar". (Técnica de la redacción escrituraria. Cuadernos Notariales, N° 15, La Plata, s/f., pág. 5).

575 (Popup)

Santo Tomás, Summa Theologica, V, 1, 2 q. 57 a. 3. BAC, 122, Madrid, 1954, pág. 214.

576 (Popup)

El fin en el derecho, Nos. 39 y 40.

577 (Popup)

Pallares, E., Diccionario de filosofía. México, 1964, pág. 67.

578 (Popup)

Lalande, Vocabulario técnico y crítico de la filosofía. Buenos Aires, 1953, t 4, pág. 1311.

579 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Martínez Paz, E., Filosofía del derecho. Buenos Aires, 1940, pág. 356.

580 (Popup)

Bielsa, R., Metodología jurídica. Santa Fe, 1961, pág. 305.

581 (Popup)

Larraud, R., Curso de derecho notarial. Buenos Aires, 1966, N° 95, pág. 173.

582 (Popup)

Carnelutti, F., Metodología del derecho. México, 1940, pág. 18.

583 (Popup)

González Alvarez, A., Tratado de metafísica, pág. 426. Véase asimismo la opinión de Maritain que expusimos en 1.1.

584 (Popup)

Carnelutti, F., Ob. cit., pág. 14.

585 (Popup)

Carnelutti, F., Ob. cit., pág. 14.

586 (Popup)

Maritain, J., Introducción a la filosofía. Buenos Aires, 1952, pág. 227.

587 (Popup)

Caturelli, A., La filosofía. Madrid, 1966, pág. 253.

588 (Popup)

Palacios, L., Filosofía del saber. Madrid, 1962, pág. 341.

589 (Popup)

Palacios, L., Filosofía del saber, págs. 191, 192.

590 (Popup)

Torré, A., expresa: "Es la ciencia que tiene por objeto el estudio, o mejor aún, la interpretación y sistematización de un ordenamiento jurídico determinado, para su justa aplicación".

(Introducción al derecho. Buenos Aires, N° 23, pág. 45).

García Máynez, E., la define como la ciencia que "tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

época y un lugar determinados y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación". (Introducción al estudio del derecho. México, 1949, N° 64, Jurisprudencia técnica, pág. 134).

591 (Popup)

Rodríguez - Arias Bustamante, L., Ciencia y filosofía del derecho, Buenos Aires, 1961, N° 44, págs. 72, 73.

592 (Popup)

Introducción al estudio del derecho. México, 1949, N9 64, pág. 134.

593 (Popup)

Colmo, Técnica legislativa del Código Civil argentino. Buenos Aires 1927. Angelesco, La technique législative en matiere de codification civile, París, 1930.

De Diego, "Técnica legislativa modificadora", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1934.

Tapia Valdés, J., La técnica legislativa. Santiago de Chile, 1960.

594 (Popup)

Ihering, R., Abreviatura de "El espíritu del derecho romano", Revista de Occidente, Buenos Aires, 1947, pág. 229.

595 (Popup)

Castán Tobeñas, J., Teoría de la aplicación e investigación del derecho. Madrid, 1947, págs. 48, 49.

596 (Popup)

Tarré, A., Introducción al derecho. Buenos Aires, 1954, pág. 117.

597 (Popup)

Larraud, R., Curso de derecho notarial. Buenos Aires, 1966, N° 97, pág. 176.

598 (Popup)

García Máynez, E., "...la técnica jurídica consiste en el adecuado manejo de los medios que permiten alcanzar los objetivos que (el derecho) persigue. Pero como éstos se obtienen por formulación y por aplicación de las normas, tendremos que distinguir la técnica de formulación y la de aplicación de los preceptos del derecho". (Introducción al estudio del derecho. México, 1949, pág. 320).

599 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Véase nota 30, Tapia Valdés, pág. 62.

600 (Popup)

Palá Mediano, F., "La técnica (obviamente el autor se refiere a la jurídica) es el medio, estableciendo reglas sistemáticas, es decir, un sistema de reglas de modo que cada una de ellas sirva para un número determinado de casos particulares, de hechos concretos". (Ciencia, técnica y práctica de la función notarial. Cuadernos Notariales, La Plata, s/f., N° 14, pág. 5).

601 (Popup)

Castán Tobeñas, J., Ob. cit., págs. 48, 49, 50.

602 (Popup)

Ibíd.

603 (Popup)

Tarré, A., Habla de tres clases de técnica jurídica: legislativa, jurisprudencial y doctrinaria. Hay autores, agrega, que hablan de una técnica interpretativa o jurisprudencial. El autor cree que la interpretación de la ley es algo más que una simple técnica, porque tiene la jerarquía de procedimiento científico; además, los métodos interpretativos son precisamente eso, métodos, es decir un conjunto de operaciones lógicas que se refieren por lo tanto al pensar; en cambio la técnica es un conjunto de procedimientos prácticos que se refieren al hacer del hombre. (Ob. cit. en nota 33, pág. 216).

Pelosi, C., expresa: "...el derecho puede ser considerado como objeto del conocimiento, vale decir, como ciencia, y como realidad, sea espontánea o coactiva. Como objeto del conocimiento hay que distinguir un aspecto teórico de dogmática jurídica referente a los principios y a las construcciones y de sistemática jurídica, que es la ordenación lógica de conceptos homogéneos a través de principios fundamentales. El otro aspecto es el práctico y comprende tanto la etapa de elaboración de los preceptos jurídicos como la de su aplicación, es decir, cuando el presupuesto general y abstracto de la norma debe particularizarse al caso concreto. Como afirma Legaz y Lacambra, cada problema jurídico, cada institución, tiene su dimensión dogmática y su dimensión técnica. La técnica es a la dogmática lo que el maestro mayor de obras con relación al arquitecto. Este planea, pero aquél construye y aporta los materiales". (Técnica de la redacción escrituraria. Cuadernos Notariales N° 15, pág. 10). (sigue...)

604 (Popup)

Cont. de nota. Bielsa divide la técnica jurídica en la siguiente forma: "El objeto de la técnica puede ser la elaboración de sus normas e instituciones jurídicas; puede ser el instrumento de la política para organizar y regular las instituciones especialmente en el derecho público. En lo que respecta al dominio en que se aplica, puede ser técnica legislativa en función metodológica o sea para el ordenamiento metódico de los textos legales y puede ser jurisprudencia, o sea

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

relativa a la interpretación y a la construcción jurídica de las decisiones judiciales". (Metodología jurídica, Santa Fe, pág. 307).

Palá Mediano, F., "La técnica jurídica se manifiesta constantemente y en formas diversas en el conjunto de la organización jurídica positiva. La técnica fundamental se refiere a la elaboración del derecho positivo. La técnica en la aplicación del derecho se diversifica en técnica administrativa, técnica judicial y técnica extrajudicial. Esta última, en cuanto se refiere a la elaboración del negocio jurídico, puede ser denominada técnica instrumental dentro de la cual una labor más limitada se referirá a la documentación o técnica documental". (Ciencia, técnica y práctica en la función notarial. Cuadernos Notariales, La Plata s/f., N° 14, pág. 10).

605 (Popup)

Ihering, R., Abreviatura de "El espíritu del derecho romano". Buenos Aires, 1947, págs. 230, 231.

606 (Popup)

Martínez Paz, E., "Los actos de nuestra vida social se conforman con los principios del derecho; cumplimos todos nuestros compromisos jurídicos conforme con las reglas establecidas, la ley llena una especie de función ética, imponiéndose como el principio de un deber. La psicología de esta imposición puede ser explicada refiriéndola a la acción de sentimientos y creencias sociales. Los sentimientos egoístas provocados por el temor a la sanción concreta de la autoridad, a la pena y el temor a la reprobación social y el desprecio que cae sobre los violadores, así como los sentimientos altruistas fundados en la conciencia de la unidad del grupo y su común destino, imponen el sometimiento a las normas de derecho...". (Filosofía del derecho. Buenos Aires, 1940, pág. 388).

607 (Popup)

Comprende también a la técnica del contencioso administrativo, aunque la función jurisdiccional la cumplan, como ocurre en nuestro país, órganos especiales.

608 (Popup)

Calamandrei, P., define a la función jurisdiccional como "aquella mediante la cual un órgano del Estado sustituye la propia autoridad a la actividad ajena al actuar concretas voluntades de ley ya nacida antes del proceso, las cuales no se dirigen a ese órgano sino a los sujetos de la relación jurídica sometida a decisión". (El proceso civil. Buenos Aires, 1945, págs. 20, 21).

609 (Popup)

En nuestro país el decreto 575/66 es un ejemplo de lo que afirmamos.

610 (Popup)

Se caracteriza por contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de relaciones jurídicas en formación o proveer a la constitución de nuevas relaciones jurídicas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

611 (Popup)

Trabajo del autor titulado Forma jurídica, Separata del N° 762 de la Revista Notarial del Colegio de Escribanos de Pcia. de Buenos Aires, s/f., págs. 5, 9 y 12. Desde que formulamos esta tesis y la propusimos a la doctrina ha hecho camino, aunque naturalmente haya suscitado críticas.

612 (Popup)

Ibíd.

613 (Popup)

Pelosi: "la técnica notarial consiste en los medios operativos de que se vale el notario para la eficaz realización de las tareas profesionales y documentales inherentes a la función. Por consiguiente habrá técnica cuando las operaciones de ejercicio se realicen con la habilidad y pericia propia de nuestra capacitación, arbitrando en cada situación recursos de artífice, manejando con destreza los conocimientos teóricos, las soluciones doctrinales y jurisprudenciales y los resultados de nuestro estudio y experiencia". (Técnica de la redacción escrituraria. Cuadernos Notariales N° 15, La Plata, s/f., pág. 12).

Etchegaray, N., en su magnífica obra El boleto de compraventa inmobiliaria, hace un estudio muy amplio de la técnica documental, con un aporte riquísimo de datos, y con toda justicia adopta para la técnica notarial la definición del maestro don Carlos A. Pelosi. (Tomo 1, N° 9, pág. 36, y en la sinopsis, pág. 40, Edic. La Plata, 1972).

Etchegaray hace a propósito muy interesantes anotaciones, entre ellas ésta de corte ortodoxo: "...Ya veremos... cómo la tarea técnico - jurídica no se circunscribe a la mera documentación, aun privada, confiada al notario, y fundamentalmente la instrumentación pública que culmina con la autorización de la escritura comprende un proceso de elaboración que compromete y responsabiliza al notario desde la aceptación de su intervención, lo vincula al asesoramiento, a la legalidad del acto, a la legitimación de los intervinientes, a su conformidad u otorgamiento con el documento redactado, y eventualmente a su registración, su conservación y archivo". (Ob. cit., t. 1, N° 9, pág. 35).

Miranda, F., refiriéndose a la técnica de aplicación del derecho, ha expresado que aplicar el derecho objeto de la técnica jurídica significa a la vez la adaptación del orden jurídico al caso particular y concreto, la elaboración intelectual del fenómeno particular de derecho y su realización formal. La técnica es entonces, concretamente, el conjunto de procedimientos que realizan, racionalmente, esa adaptación, elaboración y forma. (Sugerencias para una realización racional del derecho positivo. 8ª Jornada Notarial Uruguay, Punta del Este, 1955, pág. 83).

614 (Popup)

Tomamos de Pelosi una cita muy expresiva de López Pellegrín: "La notaría es ciencia y es arte. Ciencia, en cuanto comprende las nociones técnicas fundamentales del derecho notarial. Arte, en cuanto comprende las reglas necesarias para concebir, ordenar y redactar los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

instrumentos y escrituras públicas de competencia de los notarios". (Técnica de la redacción escrituraria, pág. 7, nota 9).

615 (Popup)

Bardallo, J., "Relaciones jurídicas notariales", Revista El Derecho, del C. W. N. N° 93, octubre 1971, pág. 24

616 (Popup)

Algunas anotaciones de Palá Mediano nos confirman en el rumbo que hemos elegido, cuando dice: "Distinguen los autores la ciencia del derecho propiamente dicha, de la técnica jurídica. Sin embargo, el propio Stammler, que parte de la distinción entre teoría y técnica, admite la posibilidad de una teoría de la técnica jurídica al afirmar que son las ideas jurídicas las que han de guiarnos para investigar cómo pueden ser exteriorizadas de una manera unitaria las voluntades jurídicas según sus propias particularidades".

Considerando luego lo que debe enseñarse al notario, expresa: "La formación o preparación técnica de los notarios ha de comprender, de una parte, conocimientos propedéuticos y, de otra, conocimientos o estudios propios sobre la teoría y práctica de la técnica notarial. (Ob. cit. Cuadernos Notariales, N° 14, págs. 5 y 15).

617 (Popup)

Bardallo, J.. "Principio" es, para los filósofos, una proposición general y directriz de la que se deducen otras proposiciones. El calificativo de "generales" que la doctrina agrega a los principios de derecho, parece innecesario, por implícito en el propio concepto". ("Derecho notarial. Fuentes de integración". Revista El Derecho, C. E. N., N° 90, setiembre 1965, pág. 49).

618 (Popup)

Pelosi, C., Los principios del derecho notarial. Separata de la Revista del Notariado, N° 654, Buenos Aires, 1961, pág. 14. La cita está tomada de Mans - Puigarnan, J., Los principios generales del derecho. Barcelona, 1947, pág. 29.

619 (Popup)

Castán Tobeñas, J., Función notarial y elaboración del derecho. Madrid, 1956, pág. 98.

620 (Popup)

Idem, pág. 99.

621 (Popup)

Larraud, R., Curso de derecho notarial, Buenos Aires, 1966. N° 103, pág. 187.

622 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Martínez Segovia, F., Función notarial. Buenos Aires, 1961, pág. 208.

623 (Popup)

Pondé, E., Origen e historia del notariado. Buenos Aires, 1967, págs. 58 y 121.

624 (Popup)

Castán Tobeñas, J., cit., pág. 106.

625 (Popup)

Larraud, R., cit. Véanse los desarrollos minuciosos de los N°. 104,105,106, 107, 108 y 109, págs. 187 y siguientes.

626 (Popup)

Gattari, C., ¿Existe una técnica notarial? Cuadernos Notariales, N° 13, págs 10 y 11. Este autor hace un interesante planteamiento en relación con el principio de legalización. Llama "técnica noética" a la que tiene por objeto en la intuición inmediata la configuración jurídica del acto y se manifiesta por la simple aplicación del derecho. Esta aplicación inmediata y sin dificultades, se realiza de acuerdo con ciertos principios, entre los cuales destaca: a) no hay competencia sino en virtud de ley; b) requerimiento de parte; y c) prestación de la función. Las operaciones subsiguientes son las de: a) calificación, premisa menor del silogismo, mediante la cual se determina el acto o negocio; b) legalización, premisa mayor, consiste en la adaptación del negocio o acto al derecho que lo rige; y c) legitimación, que establece la relación entre el acto jurídico que se realiza con una situación jurídica previa. La técnica dianoética se produce cuando el silogismo no es evidente y por ende la aplicación ofrece dificultades. No existiendo intuición inmediata debe recurrirse al pensar discursivo para eliminar dudas, aclarar o suplir deficiencias por faltas advertidas en el caso concreto. La dianoética puede tener dos manifestaciones: a) dianoética simple o discurso que usa de la interpretación; y b) dianoética de implementación de la ley, que utiliza la integración.

627 (Popup)

Bardallo, J., Forma jurídica. Cuadernos Notariales, N° 2, pág 23/24.

628 (Popup)

Maritain, J., Introducción a la filosofía. Buenos Aires, 1962, págs. 144 a 146.

629 (Popup)

Couture hace un exhaustivo examen de este fenómeno jurídico en su obra "El concepto de la fe pública". Estudios de derecho procesal civil, tomo II, Nos. 42 y 53, págs. 61 y 77, Buenos Aires, 1949.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

630 (Popup)

Ferrater Mora, J., expresa que el vocablo "representación" es polivalente y recomienda especificar en qué sentido se emplea el concepto, si al "acto" de representar o al "contenido" de este acto, o sea lo que los escolásticos llamaban "representaciones formales" y "representaciones objetivas". (Diccionario de filosofía abreviada. Buenos Aires, 1970, pág. 368).

631 (Popup)

Bardallo, J., He comentado este aspecto de nuestro quehacer en el trabajo "Actas notariales", N° 1 letra C, Revista El Derecho, del C. E. N., N° 92, Montevideo, 1969, pág. 8 y en Comprobación notarial de hechos, II, 2, 3. Separata de la Revista del Notariado, N° 708, Buenos Aires, 1969, pág. 23.

632 (Popup)

Kelsen, H., expresa: "En ciertos dominios jurídicos, como el del derecho civil por ejemplo, la individualización y concreción de normas generales no es inmediatamente realizada por un acto del órgano profesional del Estado, cual es el caso de la sentencia judicial. En las normas jurídicas civiles que se aplican por los tribunales, se intercala entre la ley y la sentencia el negocio jurídico, que, con respecto de la situación de hecho condicionante, realiza una función individualizadora. Delegadas por la ley, las partes dictan normas concretas para su comportamiento recíproco, normas que estatuyen un comportamiento recíproco y cuya violación constituye la situación de hecho que se verifica por la sentencia judicial y a la que se liga en esta sentencia la consecuencia jurídica de la ejecución....La mayor parte de los actos jurídicos son al mismo tiempo actos de producción jurídica y actos de ejecución jurídica. Con cada uno de esos actos jurídicos es ejecutada una norma de grado superior y producida una norma de grado más bajo". (La teoría pura del derecho. Buenos Aires, 1946, pág. 117).

633 (Popup)

Pelosi, C. "En algunos países como Perú, Ecuador y Chile, ciertas escrituras se extienden en base a una minuta redactada por abogado que los interesados entregan al notario y éste transcribe.

"El documento contiene los hechos auténticos a que hicimos referencia entre ellos el de la presentación de la minuta. El notario no ha intervenido en la redacción del negocio. La audiencia no tiene más objeto que la elevación a escritura pública de un documento privado: La escritura es siempre reconocitiva y nunca constitutiva. En estos supuestos hay redacción separada del ejercicio de la función notarial, ajena al derecho y deber del notario. El negocio accesoriamente autenticado ha tenido una redacción extraña al autor del documento pero hecha a los efectos de su intervención exclusivamente funcionarista". (Técnica de la redacción escrituraria, cit., págs. 48/49).

634 (Popup)

Larraud, R., expresa: "La función notarial, por razón de la finalidad de certeza jurídica que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

persigue, tiende naturalmente a concretarse en formas instrumentales: el documento es un medio técnico que ofrece muy apreciables ventajas de permanencia a la vez que objetiva los derechos que contiene y permite su desplazamiento y circulación en el comercio jurídico...". (Curso de derecho notarial. Buenos Aires, 1966, N° 99, pág. 179).

635 (Popup)

Pelosi, C., Técnica de la redacción escrituraria. Cuadernos Notariales, N° 15, pág. 48.

636 (Popup)

Del Vecchio, G., Derecho y vida, tema "El homo juridicus", págs. 69 a 98.

637 (Popup)

Larraud, R., Curso de derecho notarial. Buenos Aires, 1966, N° 97, págs. 176/177.

638 (Popup)

El anteproyecto de ley notarial argentina de 1964 reconoce y salva esa omisión. en el art. 37: "El notario deberá conocer a los otorgantes y expresarlo así en la escritura. Si no los conociere podrá justificar su identidad con dos testigos que los conozcan y que sean a su vez, conocidos del notario, cuyos nombres y residencias se indicarán en el documento". (La Plata, 1968, pág. 11).

639 (Popup)

Este medio, utilización de testigos fidefacientes, paga tributo a la limitación intrínseca de los medios. pues solo resuelve el problema de identidad cuando se dispone de tales testigos. Es increíble que en los países del Río de la Plata no utilicemos el sistema de identificación dactiloscópica, no obstante disponer de completísimos registros cívicos y policiales.

640 (Popup)

El anteproyecto de ley notarial argentina de 1964 utiliza el mismo medio de identificación por testigos, en las actas notariales (art. 55) y en las certificaciones de firmas e impresiones digitales, agregando un nuevo medio supletorio, los documentos de identidad extendidos por la autoridad competente (art. 82).

641 (Popup)

Korkounov, N. M., hace un interesante análisis comparativo entre las reglas técnicas y las normas éticas. En relación con el aspecto que consideramos, expresa el autor que las reglas técnicas indican la manera de obrar para alcanzar un fin determinado: reglas de higiene, de pedagogía, de gramática, de arquitectura, que nos enseñan a conservar nuestra salud, a desarrollar las facultades del niño, a expresar nuestras ideas de manera inteligible, a construir un edificio. (Theorie générale du droit. Paris, 1914, pág. 45).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

642 (Popup)

Korkounov, N. M., Ob. cit., págs. 47 y 48.

643 (Popup)

Kant, E., Metafísica de las costumbres. Aguilar, Buenos Aires, 1968, pág. 105.

644 (Popup)

García Máynez, E., Introducción al estudio del derecho. México, 1949, pág. 27.

645 (Popup)

Korkounov, N. M., Ob. cit., págs. 50/51.

646 (Popup)

Korkounov, N. M., Ob. cit., pág. 48.

647 (Popup)

Del Vecchio plantea el problema de las reglas técnicas que el derecho toma como presupuesto necesario de sus normas. Entonces la violación de aquéllas es objeto de sanción jurídica, pero no por ser técnicas, sino por ser parte de una obligación de derecho. Quien encarga a un escultor la ejecución de una estatua, o a un abogado la defensa de una causa, o a un ingeniero la construcción de un puente, supone que aquel a quien confía el trabajo y que acepta su realización se obliga, por eso mismo, a respetar las reglas propias del arte o profesión respectivo. Estas vienen, pues, a ser un elemento integrante del contrato de mandato o de arrendamiento de servicios y si las respectivas reglas técnicas fueren violadas por culpa del profesional o artista, éste sería justamente tenido como responsable respecto al otro contratante. (El "Homo Juridicus" en Derecho y vida. Barcelona, 1942, págs. 79/80).

648 (Popup)

Kant, E., Ob. cit., pág. 102.

649 (Popup)

Del Vecchio, G., Ob. cit., pág. 77.

650 (Popup)

Bielsa, R R., expresa en el mismo orden de ideas que la técnica concierne a la ejecución como la metodología a la concepción, pues consiste en la formación de los conceptos, su determinación y crítica en el período de formación y finalmente de definición. Como la técnica no mira a la moral, sirve a lo bueno como a lo que no lo es; puede ser constructiva, y destructiva. (Metodología del derecho, pág. 305).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

651 (Popup)

Korkounov, N. M., Ob. cit., pág. 48.

652 (Popup)

Palá Mediano, F.. Ciencia. técnica y práctica en la función notarial. Cuadernos Notariales, N° 14. pág. 11.

653 (Popup)

Palá Mediano, F., Ob. cit., pág. 11.

654 (Popup)

Pelosi, C., Las actas en el Anteproyecto de Ley Notarial Nacional. La Plata, 1964, pág. 18.

655 (Popup)

Pelosi, C., Técnica de la redacción escrituraria, pág. 42.

656 (Popup)

Pérez Montero, H., El acta notarial en el derecho uruguayo. La Plata, 1964, pág. 15.

657 (Popup)

Zinny, M., Tomamos la referencia y el modelo de Pelosi, C., en Técnica de la redacción escrituraria. pág. 98.

658 (Popup)

Lalande, A., Vocabulario técnico y crítico de la filosofía. Buenos Aires, 1953, t. 2, pág. 784.

659 (Popup)

Zaragüeta, J., Diccionario filosófico. Madrid, 1955.

660 (Popup)

González Alvarez expresa que mientras el fin se apetece a sí mismo, los medios sólo se apetecen por el fin. El fin encierra en sí y por sí bondad y tiene, en consecuencia, razón de apetibilidad; los puros medios carecen en sí mismos de bondad y son meros útiles, es decir, buenos únicamente por orden al fin que les comunica su bondad. (Tratado de metafísica - Ontología. Madrid, pág. 424).

661 (Popup)

En el párrafo 5.1 nota 75 vimos cómo los testigos fidefacientes eran un "medio" limitado para resolver la identidad de las personas desconocidas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

662 (Popup)

Neologismo utilizado por algunos autores, como Pelosi.

663 (Popup)

Pelosi, C., Técnica de la redacción escrituraria.

664 (Popup)

Sanahuja y Soler, J., Tratado de derecho notarial, tomo 1, pág. 66, Barcelona, 1945.

665 (Popup)

Martínez Segovia, F., Función notarial. Buenos Aires, 1961, pág. 215.

666 (Popup)

Larraud, R. "El ordenamiento jurídico le proporciona un conjunto de esquemas nominados, compraventa, donación, hipoteca, etcétera y la posibilidad de crear, dentro de ciertos límites, otros más innominados. Su aptitud técnica le permitirá adaptar aquellos elementos de la realidad a una u otro de tales esquemas jurídicos, inscribiéndolos en el más adecuado de ellos. De este modo el notario obtendrá como resultado de su labor la figura de un derecho subjetivo; habrá configurado una relación o una situación jurídica concreta, que debe contener el resultado económico o social querido por las partes. Ahora bien; la figura del derecho subjetivo es una consecuencia de su propia estructura interna; de ahí que configurarlo es, al fin y al cabo, darle figura jurídica interna, fijar los elementos del tipo elegido". (Curso de derecho notarial. Buenos Aires, 1966, N° 110, pág. 194).

667 (Popup)

Larraud, R. "El ordenamiento jurídico le proporciona un conjunto de esquemas nominados, compraventa, donación, hipoteca, etcétera y la posibilidad de crear, dentro de ciertos límites, otros más innominados. Su aptitud técnica le permitirá adaptar aquellos elementos de la realidad a una u otro de tales esquemas jurídicos, inscribiéndolos en el más adecuado de ellos. De este modo el notario obtendrá como resultado de su labor la figura de un derecho subjetivo; habrá configurado una relación o una situación jurídica concreta, que debe contener el resultado económico o social querido por las partes. Ahora bien; la figura del derecho subjetivo es una consecuencia de su propia estructura interna; de ahí que configurarlo es, al fin y al cabo, darle figura jurídica interna, fijar los elementos del tipo elegido". (Curso de derecho notarial. Buenos Aires, 1966, N° 110, pág. 194).

668 (Popup)

Larraud, R. "El ordenamiento jurídico le proporciona un conjunto de esquemas nominados,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

compraventa, donación, hipoteca, etcétera y la posibilidad de crear, dentro de ciertos límites, otros más innominados. Su aptitud técnica le permitirá adaptar aquellos elementos de la realidad a una u otro de tales esquemas jurídicos, inscribiéndolos en el más adecuado de ellos. De este modo el notario obtendrá como resultado de su labor la figura de un derecho subjetivo; habrá configurado una relación o una situación jurídica concreta, que debe contener el resultado económico o social querido por las partes. Ahora bien; la figura del derecho subjetivo es una consecuencia de su propia estructura interna; de ahí que configurarlo es, al fin y al cabo, darle figura jurídica interna, fijar los elementos del tipo elegido". (Curso de derecho notarial. Buenos Aires, 1966, N° 110, pág. 194).

669 (Popup)

Larraud, R., N° 123, pág. 224.

670 (Popup)

Pelosi, C., Técnica de la redacción escrituraria. Cuadernos Notariales, N° 15, págs. 20 y 51.

671 (Popup)

Larraud, R.. Curso de derecho notarial. Buenos Aires, 1966, N° 123, pág. 225.

672 (Popup)

Aristóteles, Retórica. prólogo de Francisco de P. Samnaranch, Madrid, 1946, pág. 24.

673 (Popup)

Zaragüeta, J., Vocabulario filosófico. Madrid, 1965. pág. 461.

674 (Popup)

Pelosi, C., Ob. cit., págs. 8 y 26.

675 (Popup)

Bonet, C., en su hermoso libro La técnica literaria y sus problemas expresa: "La retórica tradicional pide que todo trabajo pase por tres momentos de maduración: invención, plan y elocución. Es dividir artificialmente un proceso creador que pocas veces se nos presenta separado en períodos, separados con nitidez. Pero razones didácticas aconsejan admitir esa división tripartita". (Buenos Aires, 1968, pág. 19).

676 (Popup)

Pelosi, C., Técnica de la redacción escrituraria. Cuadernos Notariales, N° 15. pág. 8.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

677 (Popup)

Pelosi, C., en otro pasaje de su excelente trabajo tantas veces citado, nos dice: "La imaginación y las dotes artísticas no funcionan en nuestra actividad con la perspectiva del escritor que cultiva otro género. Hemos de ceñirnos, de modo estricto y eficaz, al objeto y fines del documento. La solución jurídica sabiamente pensada, la verdad objetiva y la expresión apta, envueltas en un contexto ordenado, forman la clave esencial de este quehacer. No se propone la escritura despertar emociones, describir con valoración subjetiva hechos y cosas, ni dejar librado al criterio del lector la interpretación de lo escrito. Por el contrario, su fin supremo consiste en lograr la certeza jurídica. El lenguaje y la observancia de las formalidades prescriptas constituyen elementos auxiliares". (Ob. cit., pág. 24).

678 (Popup)

Pelosi, C., Ob. cit., págs. 16 y 17 y los autores que cita y transcribe.

679 (Popup)

Martínez Segovia, F., Función notarial. Buenos Aires, 1961.

680 (Popup)

Savransky, M. J.. Función y responsabilidad notarial. Buenos Aires, 1962.

681 (Popup)

Bardallo, J. La función pública es la actividad jurídica cometida a un órgano apoyada en potestades legales para la satisfacción o desarrollo de intereses o necesidades colectivas.

682 (Popup)

Martínez Segovia, F., Ob. cit., pág. 21.

683 (Popup)

Savransky, M. J., Ob. cit.

684 (Popup)

De los Reyes Pena, R., Anteproyecto de codificación de la fe pública. Montevideo, 1937.

685 (Popup)

Larraud, R., Curso de derecho notarial. Buenos Aires, 1966.

686 (Popup)

Nuestro Código Civil define "los instrumentos públicos" expresando que "son todos aquellos que revestidos de un carácter oficial han sido redactados o extendidos por funcionarios

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

competentes según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Todo instrumento público es un título automático y como tal hace plena fe" (art. 1574).

687 (Popup)

Larraud, R., los define así: "Llamamos instrumento notariado o documento notarial (stricto sensu) al que ha sido autorizado por notario; el expedido por un escribano en ejercicio de la fe pública". (Curso de derecho notarial. Buenos Aires, 1966, N° 113, pág. 202).

688 (Popup)

Nuestro Reglamento Notarial la define así: "Escritura pública es el instrumento notarial que registra un negocio jurídico, ha sido extendido en el protocolo según las formas requeridas y autorizado por escribano" (Art 123).

689 (Popup)

Bardallo, J., "Actas notariales". Revista El Derecho del C. E. N., N° 92, año 1969, págs. 5 y 117, y Revista del Notariado, N° 704, marzo - abril, 1969, pág 320. "Comprobación notarial de hechos", en Revista del Notariado, N° 708, 1969, V. 2.1.

El Reglamento Notarial expresa: "Los escribanos autorizarán las actas notariales en que se consignen los hechos o cosas que presencien y las declaraciones que reciban, con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con la naturaleza de dichas actas..." (art. 158)

690 (Popup)

El autor. "Comprobación notarial de hechos". V.3. 5, ob. cit. Revista del Notariado, N° 708, y en separata de la misma.

691 (Popup)

El Reglamento Notarial en relación con esta clase de documentos dice: "Los escribanos pueden expedir certificados que tengan por objeto a) Acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos conocidos ciertamente por el autorizante o que le justifican mediante documentos públicos privados que le exhiben o compulsa. b) Autenticar las firmas de documentos privados otorgados y suscritos a su presencia". (Art. 199).

692 (Popup)

En nuestro país utilizamos, como se sabe, dos especies de registros autónomos, el protocolo (sólo para escrituras públicas matrices) y el registro de protocolizaciones, para las actas notariales y demás documentos que por algún fundamento legal se incorporan por el escribano a dicho registro. Esta división es muy cómoda.

693 (Popup)

González Alvarez, A., Tratado de metafísica. Ontología, págs. 423/424.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

694 (Popup)

Santo Tomás agrega: "...en efecto, si en una serie de causas subordinadas se quita la primera, necesariamente fallan las demás. La primera de todas las causas es la final. La razón es porque la materia no obtiene la forma si no la mueve el agente, pues nada pasa por sí mismo de la potencia al acto; a su vez el agente no realiza el movimiento sino por la intención del fin, ya que, si no estuviera determinado a un efecto, no obraría más esto que aquello. Para que produzca, pues, un efecto determinado, preciso es que se determine a algo cierto, que tiene razón de fin". Summa Theologica, 1.2. q. 1 a 2. BAC, 126, Madrid, 1954, pág. 103.

695 (Popup)

Urdanoz T., comentando a Santo Tomás, dice: "Cuando el fin es el término efectivo en la realización de la obra. tenemos el fin en el plano existencial - finis in ordine executionis - . Pero sólo considerado como término en la intención previa del agente, que mueve a éste a su realización o puesta en obra, es la verdadera causa final, el fin de que habla la filosofía... El término o perfección última en que va a consumarse y acabarse la obra deviene en la intención de los agentes racionales, principio y primer impulso de toda la actividad; aquello por cuya causa o motivo la causa eficiente actúa". (S. T., cit., BAC, 126, pág. 83.)

696 (Popup)

González Alvarez, A., Tratado de metafísica. Ontología, pág. 134. Expresa además: "Es cierto que la ordenación de los actos encaminados a la consecución de un fin, con dominio sobre ellos expresado en el hombre por el libre albedrío, se explica por la humana inteligencia, que conoce la razón del fin y por la voluntad humana, que lo apetece como bien. (Idem, pág. 435.).

697 (Popup)

González Alvarez, A., Ob. cit., págs. 424/425.

698 (Popup)

González Alvarez, A., Ob. cit., págs. 424/425.

699 (Popup)

Ob. cit. en nota 129.

700 (Popup)

Ob. cit. en nota 128.

701 (Popup)

Definiciones que compararemos:

I. Derecho notarial. - Riera Aisa, L.: Es aquel complejo normativo que regula el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ejercicio y efectos de la función notarial, con el objeto de lograr la seguridad y permanencia en las situaciones jurídicas a que la misma se aplica. Villalba Welsh, A.: El que tiene por objeto la conducta del notario en cuanto autor de la forma pública notarial. Larraud, R.: Conjunto sistemático de normas jurídicas que se relacionan con la conducta del notario; pero esa actividad suya debe ser entendida ampliamente como cautelar, de asistencia y regulación de los derechos de los particulares. (Tomamos las citas de Gattari, C., El objeto del derecho notarial. Cuadernos Notariales, N° 9, pág. 29.)

Propia: Sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos (no negociales) para la realización pacífica del derecho.

II. Función notarial (Ex profeso tomamos otros autores). - Martínez Segovia, F.: (La más completa conocida.) Es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley (caracteres) para procurar la seguridad jurídica, valor y permanencia, de hecho y de derecho (fines), al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extrapatrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos humanos o naturales (objeto material) mediante su interpretación y configuración, autenticación, y resguardo (operaciones de ejercicio) confiada a un notario (medio subjetivo). (Función notarial. Buenos Aires, 1961, pág. 21.)

Savransky, M.: Es una actividad realizada por un profesional que, en la esfera de las relaciones privadas, se encamina al asesoramiento y ulteriormente a la legitimación y encuadramiento de hechos humanos, que adquieren fuerza ejecutiva en virtud del ejercicio de la fe pública. (Función y responsabilidad notarial. Buenos Aires, 1962, pág. 79.)

Propia: Función pública de ejercicio privado que tiene por objeto dar forma jurídica y autenticar negocios jurídicos y actos no negociales con fines de permanencia, validez y eficacia.

702 (Popup)

Conferencia pronunciada el 23 de noviembre de 1972 en el Salón Notario Gervasio Antonio de Posadas, en el transcurso de un acto organizado conjuntamente por la Liga Naval Argentina y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal con motivo de la celebración de la Semana del Mar.

703 (Popup)

El texto que se inserta corresponde al editorial del N° 477, abril de 1941, de Revista del Notariado. Fue escrito por José Adrián Negri - director a la sazón de la revista - y publicado con sus iniciales, en ocasión de cumplir el Colegio el 75° aniversario de su fundación.

704 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

705 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

De la "Parte Preliminar" de la tesis del autor presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, la que mereció la calificación de sobresaliente, especialmente reelaborada para la Revista del Notariado. Consta esa tesis de dos partes más: las generalidades y las especies.

706 (Popup)

J. Scharbert: Enciclopedia de la Biblia, vol. VI, voz Venganza, págs. 1165/6, Barcelona 1965, ed. Garriga.

707 (Popup)

Ernesto Curtius: Historia de Grecia, t. I, pág. 203; t. II, págs. 32 - 36, 71 - 72; t. VI, págs. 66 y ss., Madrid, 1887, trad. Alejo García Moreno; Grotte: A History of Greece, t. II, pág. 33, 4ª ed.

708 (Popup)

Conf.: "El Estado y los derechos del Hombre", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, t. 88, pág. 10, Madrid, 1896.

709 (Popup)

Williams and Calvert: Fiji and fijians, t. I, pág. 112, año 1858; Grimm: Deutsche, Recht - saltar thumer, págs. 487 y 488, ambos cits. por Spencer en: La justicia, pág. 95, parágrafo 42, 4ª ed., Madrid, trad. Adolfo Posadas.

710 (Popup)

José Castán Tobeñas: "Los derechos de la personalidad". - ampliación documentada de una conferencia dictada el 2/7/1952, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas -, publicada en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, segunda época, t. XXIV, 192 de la colección, págs. 8 y ss., Madrid, 1952; Ihering: "Rechtsschurtz gegen injuriosse Rechtsverletzungen", en Jahrbücher für Dogmatik de Jhering", t. 23, pág. 155; Francesco Ferrara: Trattato di diritto civile italiano, t. I, pág. 389, Roma 1921; Adolfo Ravá: "I diritti sulla propria persona: nella scienza e nella filosofia del diritto", tesis presentada en la Universidad de Roma en junio de 1900, algo reelaborada: "Rivista italiana per le scienze giuridice", vol. XXXI, fas. I - II, parte seconda: Crítica, cap. I: "I diritto sulla propria persona nella storia del diritto e nella coscienza popolare", parágrafo 1, págs. 17 y 18.

711 (Popup)

Conf.: Tractatus de potestates in seipsum, caps. III y IV, Mediolani, 1609.

712 (Popup)

Conf.: Latini juniani, págs. 67 y ss. Marburgo, 1833; Pandette, parágrafo 24, pág. 606, trad. y nota de Fadda y Benza.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

713 (Popup)

Op, cit., pág. 69.

714 (Popup)

Conf.: Das Recht am menschlichen Körper, o sea; Derechos sobre el propio cuerpo, Königsberg, 1900.

715 (Popup)

Ravá, op. y loc. cit., nota 5, págs. 3 a 10.

716 (Popup)

H. Maine: Ancient Law, pág. 37, ed. 1866; Holtzendorff - Victmansdorff: Handbuch des Deutschen Strafrechts, t. I, págs. 225/6, Berlín, 1871, cits. por Spencer, op. cit. nota 4 supra, pág. 92; Heusler: Institutionem des Deutschen Privatrechts, vol. I, parágrafo 22, Leipzig, 1885; Schuster: Das Spiel, págs. 10 - 15, Wien, 1878; Gareis, op. cit. supra nota 9, págs. 20/1; Kholer: Shakespeare vor dem Forum der Jurisprudenz, págs. 52 a 56, 259 a 283; Ravá, op. cit. supra nota 5, parágrafo 2: Il diritto germánico, págs. 18 a 25; Juan Carlos Smith: "Historia del derecho", Enciclp. Juríd. OMEBA, t. XIV, págs. 121/2 y 149 a 151; Fanelli: Memorie storiche di Sarteano, págs. 32 a 34, Perugia, 1892.

717 (Popup)

La Divina Comedia. Purgatorio, canto ventisettesimo, pág. 158 y nota Milano, 1949.

718 (Popup)

T. 2, pág. 78, Argentina, 1942.

719 (Popup)

Ed. Tor, pág. 206.

720 (Popup)

Págs. 296/7, Bs. As., 1945.

721 (Popup)

Le dedicó 100 págs. en la obra citada, supra en nota 12.

722 (Popup)

Chiannini: Nueva antología, del 1º/4/1892.

723 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

W, Shakespeare, Obras completas, t. 4, págs. 12, 17 a 21, 57, 64 a 73, Valencia, trad. Martínez Lafuente.

724 (Popup)

La lucha por el derecho, págs. 113 a 116, Bs. As. 1958, trad. Adolfo Posadas. Ver también Revista Notarial, N° 797, año 76, 1971, págs. 1199 y ss., con prólogo de Werner Goldschmidt titulado: "El tridimensionalismo de Ihering y «La lucha por el derecho»".

725 (Popup)

Valerio Campogrande: "Los derechos sobre la propia persona", Revista Gral. de Legislación y Jurisprudencia, ts. 88 y 89, págs. 516 y 517, Madrid, 1896, trad. Bernaldo de Quirós; Azzolini: Sylock y la leyenda de la libra de carne, págs. 22 y ss., Reggio Emilio, 1893.

726 (Popup)

Conf.: op. cit. nota 12 supra, cap. I, p. 3, N° 3, págs. 71 a 99; Ravá, op. cit. nota 5 supra, parágrafo 3: "La coscienza popolare". págs. 25 a 30. W. Goldschmidt parece estar en desacuerdo con la interpretación de Köhler, al aplicar su teoría del trialismo, Rev. Notarial cit. en nota 21, supra. págs. 1193 y 1194.

727 (Popup)

Wagner Wiczylasw J.: "El derecho a la intimidad en los Estados Unidos". Revista Internacional de Derecho Comparado, año XVII, N° 2, pág. 365, 1965; Iván Díaz Molina: "El derecho a la vida privada (Una urgente necesidad moderna)", La Ley, t. 126, pág. 982.

728 (Popup)

Op. cit. nota 3 supra, págs. 10 y 11.

729 (Popup)

Así figura la edición: "Authore D. Balthassare Gomezio De Amesqua I C. Toledano, Mediolani, apud Hieronymun Bardonun, MDCIX".

730 (Popup)

Campogrande, op. cit. nota 22 supra, págs. 518 y 519, ap. 4; Ravá. op. cit., nota 5 supra: "Parte prima: La Teoría del diritto sulla propria persona e la sua progressiva formazione. Cap. I: Gli scrittori piu antichi", págs. 296 a 301.

731 (Popup)

Nació Strick en 1640 y murió en 1710. En 1690 llegó a decano de la Facultad de Wittemberg; en 1694, rector de la Universidad de Halle. Sus obras más representativas fueron los estudios en Consilia Halensium jurisconsultorum (Halle 1733), y las Dissertatione juridicae (Francfort y Leipzig, 1690 y 1732). Entre los principales: "De alapa"; "De curiositate"; "De conscientia ad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

vocati"; "De bacillis finis".

732 (Popup)

Nació en Breslau en 1679 y murió en Halle en 1754. Fue consejero privado de Federico II, profesor de Derecho Natural y Político en Halle (1740), Canciller en 1743, y barón en 1745. Conocidas son sus obras *Jus naturae* (1740, Francfort y Leipzig) y *Jus gentium* (1750, Halle).

733 (Popup)

Quien escribió en 1762, *Quaestiones de jure naturali cum animadversionibus in opus cl. Wolfii de jus naturae*.

734 (Popup)

System der subjektiven öffentlichen Rechte, pág. 90, Freiburg, 1892.

735 (Popup)

Filosofía del derecho, cap. II: "El concepto histórico de los derechos innatos", pág. 255; 1ª ed. Arg., Bs. As., 1943.

736 (Popup)

Conf.: op. cit. en nota 5 supra, II: "Teoría general de los llamados derechos de la personalidad, 2: Orígenes de la concepción de los derechos de la personalidad", págs. 9 a 12.

737 (Popup)

Conf.: op. cit., supra, nota 7.

738 (Popup)

Jean Carbonnier: *Derecho civil*, t. I, vol. 1: "Disciplina general y derecho de las personas", págs. 237 y 238, Barcelona 1960, trad. Zorrilla Ruiz.

739 (Popup)

El autorizado reemplazante de Savigny en Berlín, consejero de Estado y miembro de la comisión de legislación, en diversos trabajos examinó el problema: "Observaciones sobre antiguos y nuevos sistemas de derecho" o "*Betrachtungen über alte und neue Rechtssysteme*", in *Rhein. Museum*, vol. III, págs. 115/133; A qué clase de derechos pertenece la posesión o *Zu Welcher Classe von Rechten gehört der Besitz*, misma revista, págs. 289/308; *Sijstem des gemeinen Civilrechts*, 1831; *Pandekten*, 1838, en especial parágrafos 22, 46, 114; *Kursus des Institutionen*, parágrafos XXX y 267, año 1841.

740 (Popup)

Derecho de las Pandectas, lib. II, parágrafo 40, trad. al italiano por Fadda y Bensa.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

741 (Popup)

Instituciones, ed. 1855, parágrafo 41 y nota. La anterior edición es de 1850.

742 (Popup)

System des deutschen Privatrechts, parágrafo 34, n° 1, 6ª ed., año 1858.

743 (Popup)

Naturaleza y especie de las relaciones de derecho privado o Wesen und Artem der Privatrechis verhält, parágrafo 4.

744 (Popup)

"Die Privatrechts phären in moderness Kulturstante, insbesondere im Deutschen Reiche", in Hartmann's Zeitschrift für Gesetzgeb und Praxis auf dem Gebiete des Deutschen öffentlichen Rechts, vol. III, 1877, fasc. 2, págs. 137 - 153; "Das Juristische Wesen der Autorrechte sosvie des Firmen - und Markenschutzes", in Busch's Archiv für Theorie und Praxis des a.d. Handels - und Wechselrechts, vol. XXXV, 1877, págs. 185 - 210; Das Deutsche Patentgesetz, págs. 19 y ss., Berlín, 1877; Grundriss zu Vorlessungen über das d. bürgrecht, págrafos 40 a 46, Giebser, 1877. Por último, publicó en 1900 el ya citado trabajo: Das rechtam menschlichen Körper, que contiene un sabio ordenamiento del material anotado por la ciencia y la investigación propia, con respecto a la categoría jurídica que denominó Individualrecht. En su momento fue la más completa, nutrida de noticias históricas, argumentos y casos prácticos. Supra nota 9.

745 (Popup)

"Einführung in die Rechtsuissenschaft", in Encyklopädie der Rechtswissenschaft de Bürkmeyer, Berlin, 1901.

746 (Popup)

System der Oesterrischen Privatrechsts o Sistema de derecho austríaco, t. I, págs. 505 y ss.

747 (Popup)

Op cit., nota supra 31, págs. 78 y 79.

748 (Popup)

In Ihering's Hah'rts, f. d. Dogm., vol. XVIII, parágrafo 3.

749 (Popup)

Pandekten, parágrafo 50, Leipzig, 1893.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

750 (Popup)

Lehrbuch des Bürgerlichen Rechtes o Manual de derecho civil, vol. II, lib. IV, párrafos 75 - 78, 1ª ed., 1899.

751 (Popup)

Deutsches Privatrechte, vol. I, párrafos 31 - 99, págs. 702 a 897, Leipzig, 1895.

752 (Popup)

Cours de Droit Civil Francais, nos. 162 y 573, 4ª ed.

753 (Popup)

Traité de la distribution des biens, t. I, pág. 6, nº 10.

754 (Popup)

La règle de droit, Lausana, 1899.

755 (Popup)

Philosophie du droit, t. I, nº 13 y ss., 1899.

756 (Popup)

Le droit pur o El derecho puro, párrafos 34 y 42, págs. 70 y 78, trad. Serrano Joves; Les constantes du droit, págs. 51 y 52.

757 (Popup)

Della protezione civile per l'incolumità e libertá della proprietá personale dei private, vol. III, parte 2ª, párrafos 2668 y ss., págs. 1631 y ss., según el ordenamiento de A. de Giorgi, Milán, 1845.

758 (Popup)

Istituzioni di diritto civile italiano, vol. I, párrafo 22, pág. 29.

759 (Popup)

Diritto delle pandette, t. I, lib. II, nota 2, págs. 601 y ss.

760 (Popup)

Obra trad. al español, conf. supra nota 22.

761 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Conf "Giurisprudencia italiana", Torino 1897 y Bologna 1898.

762 (Popup)

"Perizia Forzata per impotenza", periódico La procedure, 15 a 30 de mayo de 1899, de la cual puede verse una traducción al español en la obra cumbre de Lessona: Teoría general de la prueba en derecho civil, t. IV, págs. 606 a 614, Madrid, 1942, trad. de E. Aguilera de Paz.

763 (Popup)

"Il jus in se ipsum in rapporto alla natura del diritto sulla propria immagine" en La Legge, pág. 919, año 1904. Vale la pena para demostrar el impacto e influencia de estos escritos, enunciar los comentarios, recensiones y notas que ellos produjeron. Sobre el primero: Rossi, en el Pensiero Italiano, 1896; Graziani, en el Archivio Giuridico, 1896; Ramponi, en la Giurisprudenza italiana, 1896; Ratto, en La Legge, 1896; Angiolini, en La Scuola Positiva, 1897, pág. 181. Por el libro Procreazioni..., Ratto, en la Rivista di Sociología, marzo de 1899, y "La condizioni e le clausole immorali nel contratto di lavoro", en La Legge, 1897, vol. II, pág. 13; Angiolini, en La Scuola Positiva, 1899, pág. 124; Ramponi, en Giurisprudenza italiana, 1898; Lucchini, en la Rivista Penale, 1899; Raneletti, en la Riv. Ital. per le Sc. Giurid., vol. XXII, pág. 232; Segré, misma revista, t. XXX, fasc. I - II, pág. 32; Teresa Labriola, en Revisione critica delle piu recenti teorie su le origini del diritto, pág. 14, Roma, 1901. Muchos de los autores citados ya hablaban de los derechos sobre la propia persona como algo terminantemente recibido y aceptado, pacífico entre los juristas.

764 (Popup)

Conf. supra, nota 5. Ver también del autor: Istituzioni di diritto privato, vol. I. págs. 298 y ss., 6ª ed. litografiada.

765 (Popup)

Il valore delle storie di fronte alle scienze naturali o per la concezione del mondo, Roma, 1909; Introduzione allo studio della Filosofia di Fichte, Módena, 1909; Il diritto come norma tecnica, Cagliari, 1911.

766 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

767 (Popup)

Así lo recuerda Francisco Bonet Ramón, en Revista de Derecho Privado, setiembre de 1972, págs. 859 a 861.

768 (Popup)

Circular B - 893 - IF299, del Banco Central de la República Argentina.

769 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Así se explica en La Nación del 18 de enero de 1972, pág. 1.

770 (Popup)

(4) Ve, El negocio usurario, de Héctor Masnatta y Enrique Bacigaluppo, ed. Astrea, 1972.

771 (Popup)

La demora obedeció a la circunstancia de observarse en el Proyecto que la función notarial - de gran significación en el nuevo plexo legal - debía estar a cargo de escribanos con registro en la jurisdicción del inmueble a dividir, lo que fue objeto de reclamaciones por los Colegios de Escribanos provinciales (ve, La Nación, 19/7/72).

772 (Popup)

Ve, entre otros, los estudios de Alberto D. Molinario y Manuel I. Adrogué, "Algunas observaciones al proyecto de prehorizontalidad", en La Ley, t. 146, 3/4/72, pág. 2 y sgts.; Jorge Mosset Iturraspe, "Acerca de la Ley de prehorizontalidad", en J. A., Doctrina 1973, Sec. "Temas de D. Civil", (Diario N° 4109, pág. 2) y en J. A. (Diario N° 4133, pág. 2 y sgts.); Antonio J. Llach, "Prehorizontalidad", en Revista del Notariado, Bs. As., julio - agosto 1972, N° 724, págs. 1193 y sgts., etc. Algunos aspectos de la nueva ley fueron anticipados por Hernán Racciatti, en Sobre las reformas proyectadas a la Ley 13512, separata de la Revista del Notariado, Bs. As., 1970.

773 (Popup)

Hacia un nuevo derecho mercantil (ed. Tecnos, Madrid, 1971, pág. 11).

774 (Popup)

Seguimos en esto a uno de sus autores, el Prof. Halperin: "Criterios generales de la reforma de las sociedades comerciales, Ley 19550", en la Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 5, N° 29, octubre de 1972, págs. 611 y sgts.

775 (Popup)

Sobre este principio, ve el estudio del Dr. Jorge Mosset Iturraspe, "Responsabilidad de quienes dirijan o administren sociedades comerciales", en J. A., N° 4178, diciembre 20 de 1972, págs. 3 y sgts.

776 (Popup)

Además de los citados puede mencionarse el Curso de Derecho Societario, de Gervasio Colombes y la 3ª edición del Curso de Derecho Comercial, de Isaac Halperin, entre otros.

777 (Popup)

Como la de Carolina Pera Martínez de De Benedetti, en El Accionista, año XXVIII, N° 7788,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

del 1° de diciembre de 1972, sobre el tema de la fiscalización o control de las sociedades.

778 (Popup)

A mero título ejemplificativo puede considerarse el error de técnica legislativa en que se incurre en la Ley de Sociedades, al abandonarse injustificadamente el criterio de la culpa concreta (art. 512 del Cód. Civil), para adoptarse el de la culpa in abstracto (art. 59 L. S.) o el de la múltiple gradación de la culpa (art. 274 L. S.) con olvido del principio civilístico más acertado de la "unidad de la culpa". Pero sobre esto prometemos volver en otra oportunidad.

779 (Popup)

De la que se hacen cargo Carlos Augusto Vanasco, en su estudio "Ley de Concursos: 19551", en Revista de Legislación Argentina (ed. Jurisp. Arg.), N° 68, mayo de 1972, pág. 6, y Francisco Quintana Ferreyra - uno de los miembros de la comisión que proyectó la ley -, en "La Ley de Concursos 19551: su aplicación de oficio", en El Derecho, t. 43, N° 2985, pág. 2.

780 (Popup)

Sobre el particular la obra precursora es la de Rolf Serick, Apariencia realidad de las sociedades mercantiles, ed. Ariel, Barcelona, 1958. Un caso reciente, y muy sonado, el de la quiebra "Swift - Deltec", hizo moderada aplicación de la doctrina. Ver, Héctor Masnatta, "Teoría de la penetración y doctrina clean hands", en J. A. N° 4096, agosto 18 de 1972, págs. 13 y sgts.

781 (Popup)

Tal como lo hace, con agudeza renovadora, Roberto Crespo Amengol, en "Ley de Concursos 19551. Supresiones - Transiciones - Innovaciones", aparecido en El Derecho, t. 43, N° 2980.

782 (Popup)

Como lo tengo explicado en "A los cien años de La lucha por el derecho", en La Ley, t. 48, 30 de octubre de 1972, pág. 7 (diario N° 207).

783 (Popup)

Esta última dio lugar, en Francia, a un célebre pleito patrocinado por Poincaré. Según relatan los Mazeaud (Lecciones de D. Civil, t. II, pág. 235), Edmond de Goncourt, quien deseaba dejar sus bienes luego de su muerte, para la creación de una Academia literaria, instituyó como legatarios a Alfonse Daudet y a Hennique, por consejo de sus notarios, con la carga de obtener el reconocimiento de utilidad pública y entregar las sumas legadas a la persona moral que así fuera creada. El Tribunal del Sena reconoció la validez de este procedimiento indirecto de creación de una fundación.

784 (Popup)

Como lo hace notar José Javier López Jacoiste, "La fundación y su estructura a la luz de sus

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nuevas funciones", en Rev. de Der. Privado, t. XLIX, 1965, Madrid, pág. 567.

785 (Popup)

Ver, Anuario de Legislación Argentina, tomo 1967 - B, págs. 1534 y sgts., y Anuario de Legislación Argentina, tomo 1968 - A, pág. 483.

786 (Popup)

Ver, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Reunión 62^a, págs. 3114 y sgts.

787 (Popup)

Ver arts. 207 y sgts.

788 (Popup)

Como le llama Messineo (Manual de D. Civil y Com., t. II, pág. 16).

789 (Popup)

Vale la pena señalar que este trabajo fue confeccionado en el mes de marzo de 1973.

790 (Popup)

Del Vecchio. Giorgio. Filosofía del derecho. Bosch Editorial, Barcelona Ed. 8^a, 1963.

791 (Popup)

Kelsen, Hans. Teoría pura del derecho. 2^a ed., 1960.

792 (Popup)

Recaséns Siches, L. Lecciones de sociología. Ed. Porrúa, México, 1948.

793 (Popup)

Recaséns Siches, L. Tratado general de sociología. Ed. Porrúa, México, Ed. 1906.

794 (Popup)

Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Librería Garnier Hnos., París, 1896.

795 (Popup)

Copi, Irvlmg M. Introducción a la lógica. Cap. II. Ed. Eudeba, 1962.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

796 (Popup)

Kelsen, Hans. Op. cit.

797 (Popup)

Von Right, J. H. Norm and action. A logical enquiry Cap. II. London, 1963. (Traducción libre).

798 (Popup)

Aftalión, Enrique R.; García Olano, Fernando y Vilanova, José. Introducción al derecho. Ed. La Ley, 7ª ed., cap. VIII.

799 (Popup)

Trabajo publicado en el diario Información Tributaria y Societaria, año II, N° 301, del miércoles 28 de marzo de 1973, que se reproduce con autorización de sus editores, la Editorial Cangallo S.A.C.I., de esta capital.

800 (Popup)

(*) Trabajo publicado en el diario Información Tributaria y Societaria, año II, N° 301, del miércoles 28 de marzo de 1973, que se reproduce con autorización de sus editores, la Editorial Cangallo S.A.C.I., de esta capital.

801 (Popup)

Halperín, Isaac. Manual de sociedades anónimas 1958. pág. 299.

802 (Popup)

Fargosi, Horacio P. La Ley N° 221 del 20 de noviembre de 1972, pág. 2.

803 (Popup)

Mascheroni, Fernando H. La asamblea en la sociedad anónima, Editorial Cangallo S. A., pág. 70.

804 (Popup)

Colomodio, José María. La sociedad anónima, Editorial Cangallo S. A., pág. 133.

805 (Popup)

Zavala Rodríguez, Carlos Juan. Código de Comercio comentado, 1959, t. I, pág. 430.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

806 (Popup)

Fernández Madrid Juan Carlos. Código de Comercio comentado, 1972, t. II, pág. 199.

807 (Popup)

Halperín, Isaac. Manual de sociedades anónimas, 1958, pág. 310.

808 (Popup)

Odriozola, Carlos S. "Conflicto de intereses como impugnación de las decisiones asamblearias", Jurisprudencia Argentina, N° 4144 del 26 de octubre de 1972.

809 (Popup)

Fargosi, Horacio P. Nuevas cuestiones de derecho comercial, Editorial Cangallo S. A., 1971, pág. 111.

810 (Popup)

Trabajo presentado como cursante de la Escuela Nacional de Guerra en el XIX Curso Superior de Defensa Nacional, representando al Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

811 (Popup)

Publicado en El Derecho del 23/3/73. Fallo 21.921. Tomo 47.

812 (Popup)

Instituto Argentino de Cultura Notarial: "La escritura pública es requisito indispensable en todos los casos para la constitución de las sociedades por acciones", Rev. del Notariado, N° 724, pág. 1203.

Consejo Federal del Notariado Argentino: "Estudio interpretativo de las normas formales contenidas en la ley 19550", Rev. del Notariado N° 723, pág 793.

Zinny, Mario A.: "La forma de la sociedad anónima en la ley de sociedades", diario La Capital, de Rosario, 28/8/72.

Allende, Ignacio M.: "Instrumentación del acto constitutivo y modificatorio en las sociedades anónimas", La Ley, 21/9/72.

Michelson, Guillermo: "Curso sobre sociedades comerciales", dictado en el Centro de Egresados de la Universidad Notarial Argentina, El Accionista, 4/9/72.

Carbone Nicolás: "Intervención notarial obligatoria en las sociedades por acciones", Información tributaria y societaria N° 182, 29/9/72.

Balassanian, Arturo: La escritura pública para la modificación de las sociedades por acciones en la ley de sociedades comerciales, Cuadernos notariales 93, Universidad Notarial Argentina.

Gutiérrez Zaldívar, Alvaro: "La forma de constitución, adecuación y modificación de las sociedades por acciones. (La necesidad de la escritura pública de acuerdo con la ley 19550)", La Ley, 8/9/72 y Rev. del Notariado N° 725, pág 1649.

Giralt Font, Jaime: "La escritura pública es el único instrumento apto para la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

constitución de sociedades anónimas y en comandita por acciones", Información tributaria y societaria, 18/10/72.

813 (Popup)

Camaño Rosa, Antonio. "Delitos contra la fe pública en el derecho uruguayo" en Revista de Derecho Español y Americano. Editada por el Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, año XII, II época, N° 18, oct. dic. 1967, pág. 61/96 (ver pág. 78)

814 (Popup)

Giralt Font, Jaime, op. cit. en nota 1.

815 (Popup)

Consejo Federal del Notariado Argentino, op. cit. En nota 1.

816 (Popup)

Publicado en El Derecho del 20/3/73. fallo 21.907, tomo 47 y en La Ley del 6/4/73, fallo 68.737, tomo 150.

817 (Popup)

Publicado en La Ley del 1/3/73, fallo 68.600, tomo 149 y en El Derecho del 10/4/73, fallo 22.031, tomo 47.

818 (Popup)

"Las normas de la presente son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni la inscripción y publicidad dispuestas por esta ley. Exceptúase de lo establecido precedentemente las normas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto en el contrato, en cuyo caso regirán las disposiciones contractuales respectivas".

819 (Popup)

Publicado en El Derecho del 1/3/73. Fallo 21.800. Tomo 47.

820 (Popup)

Varela, Bernardo. El concepto de documento en el artículo 292 del Código Penal argentino. Editorial Lerner, Córdoba, 1964, págs. 28/29.

821 (Popup)

Guasp, Jaime. Derecho procesal civil, 3ª edición. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, tomo 1, págs. 391 y sigtes.

822 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Muñoz Sabaté, Luis. Técnica probatoria. Editorial Praxis S.A., Barcelona, 1967, págs. 135 y sigtes.

823 (Popup)

Ver Quintano Ripollés, Antonio. La falsedad documental. Edit. Reus S.A., Madrid, 1952 pág. 84.

824 (Popup)

Carnelutti, Francisco. Sistema de derecho procesal civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial Uteba Argentina, Buenos Aires, 1944, tomo II, pág. 414, N° 289.

825 (Popup)

Couture, Eduardo J. "El concepto de la fe pública", en Revista del Notariado, 1947, págs. 5 y sigtes.

826 (Popup)

Carnelutti, Francisco. Sistema . . . antes cit., tomo II. pág. 435 y Teoría del Falso. Cedam, Edit. Dott. A. Giuffré, Milano, 1935, pág. 10.

827 (Popup)

González Palomino, José. Negocio jurídico y documento. Valencia, 1951, pág. 147.

828 (Popup)

Carnelutti, Francisco. Sistema . . . antes cit., tomo II, págs. 435 y sigtes.

829 (Popup)

Bayardo Bengoa, Fernando. Derecho penal uruguayo. Editado por el Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1967, tomo VI, Parte especial, vol. III, págs. 137 y sigtes.

830 (Popup)

J.A., tomo 34, págs. 1134.

831 (Popup)

Publicado en El Derecho del 13/3/73. Fallo 21.863. Tomo 47.

832 (Popup)

Publicado en El Derecho del 26/2/73. Fallo 21.780. Tomo 47.

833 (Popup)

Publicado en El Derecho del 2/3/73, fallo 21.807, tomo 47 y en Jurisprudencia

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Argentina del 28/3/73, fallo 21.582.

834 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina del 7/3/73. Fallo 21.271.

835 (Popup)

Publicado en El Derecho del 9/3/73. Fallo 21.829. Tomo 47.

836 (Popup)

Publicado en La Ley del 12/3/73. Fallo 68.618. Tomo 149.

837 (Popup)

Publicado en La Ley del 13/3/73. Fallo 68.619. Tomo 149.

838 (Popup)

Publicado en El Derecho del 15/3/73. Fallo 21.885. Tomo 47.

839 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina del 16/3/73. Fallo 21.441.

840 (Popup)

Publicado en El Derecho del 30/3/73, fallo 21.966, tomo 47 y en Jurisprudencia Argentina del 6/4/73, fallo 21.653.

841 (Popup)

Publicado en El Derecho del 9/4/73. Fallo 22.028. Tomo 47.

842 (Popup)

Publicado en El Derecho del 13/4/73. Fallo 22.060. Tomo 47.

843 (Popup)

Publicado en Doctrina Jurídica del 13/4/73.

844 (Popup)

Publicado en El Derecho del 25/4/73. Fallo 22.126. Tomo 47.

845 (Popup)

Trabajo presentado al Premio "75° Aniversario de la Revista del Notariado".

846 (Popup)

Para Betti, Emilio (Teoría general del negocio jurídico, pág. 4, nota 2), el término procede del latín medieval facti species, que literalmente significa figura del hecho y tiene la ventaja de indicar tanto el hecho propiamente dicho como, al mismo tiempo el estado de hecho y de derecho en que el hecho incide y se encuadra.

847 (Popup)

Conf., en general, Carnelutti, Teoría general del derecho; Betti, op cit.; Muñoz, Luis,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Contratos comerciales. Claro está, por otra parte, que dentro de la situación inicial o preexistente caben los presupuestos subjetivos y objetivos de validez del comportamiento, a saber: un sujeto capaz (en tanto naturalmente apto para comportarse y discernir la consecuencia del comportamiento) y legitimado (por compatibilidad entre la situación inicial en que se encuentra y aquella otra, final, en que quedará colocado como consecuencia de su acto); y, además, un objeto idóneo (en cuanto materia o interés del comportamiento en cuestión). Por cierto, además, que el comportamiento se compone de elementos (contenido, forma y causa); y que en la situación final o consecuencia del mismo figuran los efectos y, en su caso, anormalidades (invalidez, ineficacia).

848 (Popup)

Suele ser poco frecuente el análisis de la función en cuanto acto. En efecto, los notarios hemos dedicado gran parte de nuestros esfuerzos a estudiar el documento; y también, aunque en menor medida, la figura del notario y sus relaciones y situaciones jurídicas; además, respondiendo a las nobles exigencias de nuestro notariado latino, hemos estudiado incluso los actos de nuestros otorgantes o requirentes. Pero al acto nuestro, aquél que subyace en el papel, oscurecido un poco por la eficacia material del acto de las partes, ¿le hemos dispensado la atención que merece? Hemos trabajado y meditado sobre las declaraciones ajenas (vende, dona, permuta o protesta); pero, ¿y sobre la propia? (dice que vende, dona, etc.). Nos hemos acostumbrado a pensar los conceptos jurídicos refiriéndolos siempre al comportamiento de nuestros sujetos negociales o instrumentales (capacidad para disponer de tal o cual bien, forma ad probationem o ad solemnitatem de este negocio, validez o invalidez de aquél); o, y ello prueba lo que venimos afirmando, a pensarlos respecto del documento (en tal sentido hablamos, por ejemplo, de documento notarial válido o inválido o de escritura nula). Pero claro está que el documento, en tanto "objeto corporal", podrá ser grande o pequeño; azul, verde o blanco; de veinticinco líneas o de una; verdadero o falsificado; pero jamás nulo. Lo nulo, si llega el caso, será el acto que el documento representa y no sólo el acto de nuestros otorgantes o requirentes, que eso es cuestión que compete al derecho civil, comercial, etc., sino el nuestro propio, que puede serlo con independencia de aquél. Si de la capacidad se trata, por otra parte, claro está que no la hay sólo para disponer de los bienes, porque existe también aquella poco trabajada por nosotros, que se traduce en aptitud para celebrar el propio acto notarial; y lo mismo ocurre con la forma; y con la causa y la legitimación; y con lo que resta. Esta omisión nuestra ha sido fuente de confusiones en jornadas y congresos (puestas especialmente de manifiesto en el VI y VII Congresos Internacionales del Notariado Latino, respectivamente celebrados en Montreal 1961 y Bruselas 1963) y oscurece, incluso, la determinación de lo que debe ser, a nuestro juicio, el objeto del derecho notarial. Porque éste no puede comprender los actos, hechos o negocios que motivan el requerimiento, en tanto toda esa materia pertenece a las disciplinas jurídicas pertinentes que, por lo general, corresponden al derecho privado. Y tampoco creemos que sea procedente limitar el objeto de nuestra ciencia al documento, o a la figura del notario, o a las relaciones y situaciones en que el notario, como notario, tenga interés. Porque lo que vale es el acto (lo advertía ya Castán Tobeñas, José, en su *Función notarial y elaboración notarial del derecho*, pág. 174). Y porque, si se mira bien, ¿qué cosa es el notario si no presupuesto subjetivo del mismo?; ¿qué cosa es el documento si no el objeto que lo representa?; ¿y qué cosas pueden ser las relaciones o situaciones notariales si no efectos del propio acto notarial? (Conf. Zinny, Mario, "El acto notarial público. Sus presupuestos", en *Revista del Notariado*, 721, págs. 17 y sigs.).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

849 (Popup)

Betti, op. cit., pág. 69.

850 (Popup)

Zinny, op. cit., pág. 26.

851 (Popup)

Betti, Emilio, Teoría general de las obligaciones, tomo II, pág. 15 y sigs.

852 (Popup)

Un ejemplo típico (ya citado por nosotros en nuestra op. cit., nota 21) de la confusión a que conduce el considerar a la ley como fuente en sí misma de situaciones jurídicas, se da en materia notarial. Suele sostenerse, en efecto, que el mandato es fuente de los derechos y deberes de mandante y mandatario y, contrariamente, la ley lo es de los poderes de administración del cónyuge o padre (ha quedado ya claro, de un lado, que también el mandato es relevante en cuanto la ley lo toma en cuenta; del otro, que el poder de administración del cónyuge o padre reconoce asimismo por fuente hechos que la ley considera trascendentes: matrimonio y nacimiento). Y el error trajo por consecuencia que en el supuesto de los llamados representantes "legales" o "necesarios" (padre y cónyuge entre otros, justamente) jamás se haya considerado obligatorio acreditar sus poderes de representación transcribiendo o agregando a la matriz los documentos en que constan las fuentes de los mismos.(sigue...)

853 (Popup)

Cont. de nota. Es que como equivocadamente se entiende que la fuente en cuestión es exclusivamente la ley, cuyo conocimiento se presume, al pretender acreditarlos se daría el absurdo de transcribir o agregar el Código Civil al protocolo; fácil resulta advertir ahora, sin embargo, que si las disposiciones relativas a la patria potestad y la administración de la sociedad conyugal se presumen conocidas, no ocurre lo mismo con el matrimonio de los cónyuges en cuestión o el nacimiento del hijo representado; si por fin se atiende a que el Código Civil (arts. 1003 y 1004) alude y aludió al deber de agregar (ahora) o transcribir (antes) no sólo los "poderes" o "procuraciones" sino también los "instrumentos públicos" o "documentos habilitantes de los representantes legales", no hace falta más para caer en cuenta de la seria omisión en que se viene incurriendo al no considerar como tales a las partidas de matrimonio y nacimiento. Omisión tanto más seria, por cierto, en el pasado, cuando la sanción de la norma de los arts. 1003 y 1004 era la invalidez del acto notarial. Distinto es, a nuestro juicio, el caso de los representantes públicos, por cuanto la notoriedad de su investidura torna innecesario acreditar los poderes respectivos. Adviértase, en efecto, que aquí lo notorio no es sólo la ley, como en el supuesto de los representantes "legales", sino además, y es lo que importa; la fuente misma de la representación que invisten (actos públicos de designación y asunción del cargo).

854 (Popup)

Jofré, Tomás, Manual de procedimientos civil y penal, 3, pág. 183 y sigs.

855 (Popup)

Núñez-Lagos, Rafael, en Los esquemas conceptuales del instrumento público, pág. 42.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

856 (Popup)

Soler, Sebastián, Derecho penal argentino, tomo V, pág. 309 y sigs.

857 (Popup)

En los delitos de acción dependiente de instancia privada, en cambio, los intereses privados tutelados por las normas que determinan como presupuesto necesario para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado la denuncia o querrela del agraviado, su tutor, guardador o representantes legales (Cód. Penal, art. 72) y la consiguiente posibilidad de que por motivos particulares se pretenda interponerlas en el futuro, pueden tornar conveniente la preconstitución de la prueba y decidir la competencia del único funcionario legitimado para autenticar el hecho, conservar y custodiar los protocolos respectivos y mantener el secreto profesional. Bien entendido que la denuncia o querrela excluyen la competencia notarial, ya que presupuesto de ésta es, precisamente, el hecho de que no se haya puesto en movimiento la potestad estatal a que aludimos (potestad punitiva). Claro está, sin embargo, que los supuestos de certificación del propio delito serán excepcionales. Es que por lo general, y ante la inminencia de éste, lo natural será requerir la presencia de la policía y no la del notario; por otra parte, algunos de los que ahora consideramos importan peligro para la persona de la víctima y el consiguiente deber de auxilio, cuando no hubiere riesgo personal, o aviso inmediato a la autoridad (Cód. Penal, art. 108). De donde la certificación notarial tendrá generalmente por objeto, no ya tanto el delito en sí, como sus "pruebas materiales" (rastros, cuerpo del delito), indicios o medios de prueba (testimonio, pericia, etc.). En los delitos de acción privada y en los comportamientos ilícitos no delictuales (ilícito "civil"), por fin, no cabe sino decidir la competencia notarial en la materia. Así lo determinan, respecto de los primeros, el interés marcadamente privado que la incriminación tutela; respecto de los segundos, la naturaleza de las sanciones impuestas por las normas del derecho privado, que solamente tienden a la reposición de las cosas al estado anterior o a la reparación del perjuicio (Conf. Zinny, op. cit., pág 29 y sig., donde asimismo tratamos la delicada cuestión de la eficacia procesal del medio de prueba preconstituido en materia de lo ilícito).

858 (Popup)

Betti, Teoría general del negocio jurídico, pág. 133 y sigs.

859 (Popup)

Cariota Ferrara, Luigi, El negocio jurídico, pág. 489.

860 (Popup)

Furno, Carlos, Teoría de la prueba legal, pág. 17 y sigs.

861 (Popup)

Betti, Teoría general del negocio jurídico, págs. 11 a 13 y 66.

862 (Popup)

Betti, op. cit., pág. 51.

863 (Popup)

Betti, op. cit., pág. 39 y sigs.

864 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Cariota Ferrara, op. cit., pág. 44.

865 (Popup)

Messineo, Francisco, Doctrina general del contrato, tomo I, pág. 15; Betti, op. cit., pág. 44.

866 (Popup)

Betti, op. cit., pág. 45 y 46.

867 (Popup)

Betti, op. cit., pág. 73.

868 (Popup)

Muñoz, op. cit., pág. 14; Betti, op. cit., pág. 53.

869 (Popup)

Op. cit, pág. 152.

870 (Popup)

El tema de la asociación entre notarios fue tratado en el XI Congreso Internacional del Notariado Latino (Atenas, 1971).

871 (Popup)

López Pellegrin, Juan, Práctica de la notaría, tomo I, pág. 6 y sigs. Se ocuparon luego del tema, entre otros, Neri, Argentino, en Ciencia y arte notarial, tomo 1, pág. 2; González, Carlos E., en Teoría general del instrumento público, pág. 167; Martínez Segovia, Francisco, en Función notarial, pág. 209; Falbo, Miguel N., en "Técnica de la redacción escrituraria" (Revista Notarial N° 741, pág. 361); Pelosi, Carlos, en Técnica de la redacción escrituraria (Cuaderno N° 15 de la UNA), Zinny, Mario, en Crítica a un instrumento público (Cuadernos del Colegio Mayor Universitario de Santa Fe) y en "Documento notarial, orden vigente y dogmática jurídica" (Boletín del Colegio de Escribanos de Santa Fe, N° 1, pág. 19 y sigs.); y, recientemente, Etchegaray, Natalio Pedro, en El boleto de compraventa inmobiliaria. (Técnica documental), tomo 1, pág. 234.

872 (Popup)

Salvat, Raymundo M., Tratado de derecho civil argentino - Fuentes de las obligaciones, t. I, pág. 130; Lafaille, Héctor, Contratos, t. III, vol. I, págs. 52 a 55 y 230 a 242; Cámara Civil 1ª de la Capital, J.A., t. 3, pág. 391; Cámara Nacional Civil (Sala D), Rev. La Ley, t. 65, pág. 594; t. 94, pág. 374.

873 (Popup)

Gutiérrez Zaldívar, Alvaro, en "La hipoteca y otros derechos reales frente al adquirente con boleto de compraventa". Revista del Notariado, N° 718, Julio-Agosto 1971, pág. 1282.

874 (Popup)

Borda, Guillermo, Contratos, t. I, págs. 51 y 325 y sigs.; Racciatti, Hernán, en Rev. La Ley, t. 106, pág. 42; Morello, Augusto M., El boleto de compraventa inmobiliaria, págs. 37 y sigs.; Cámara Nacional Civil (Sala C), Rev. La Ley, t. 106, pág. 42; Cámara Nacional Civil (plenario 1951), Rev. La Ley, t. 64, pág. 476.

875 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Este último error se debe a la influencia terminológica de la dogmática francesa en materia de clasificación de los contratos respecto de la forma, ya que en aquel país, contrato "consensual" se opone a contrato "solemne" (Baudry-Lacantinerie, t. 1, N° 102-9).

876 (Popup)

En idéntico sentido, recientemente, Molinario, Alberto D., Piantoni, Mario A., Ferreyra, Edgard A. y Lefevre, Luis, en sus ponencias a las Quintas Jornadas de Derecho Civil, Rosario, 1971; en contra, en las mismas jornadas, Racciatti, Hernán.

877 (Popup)

Más extensamente sobre esto y sobre los intentos, a nuestro juicio, no logrados, de fundar jurídicamente la conclusión de que el boleto es la compraventa, en nuestro trabajo "El boleto de compraventa de inmueble como supuesto de conversión", La Ley, tomo 125, pág. 853.

878 (Popup)

Conf. Martínez Carranza, Eduardo, en Boletín del Instituto de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba, año X, N° 3, págs. 245 y sigs.

879 (Popup)

Lo advertía ya Salvat, op. cit., Obligaciones, t. 1, pág. 278.

880 (Popup)

Conf. Fontbona, Francisco, Estado prehorizontal, pág. 194.

881 (Popup)

Sostener que la mera certificación de las firmas es suficiente protección notarial para el contrato de compraventa de inmueble (aparte la filiación sajona de la técnica, que no viene al caso) equivale a contentarse, permítasenos el ejemplo, con que el dueño de un arsenal nos brinde la protección de una piedra.

882 (Popup)

La protección destinada a cubrir los riesgos de la compra de unidades a construir o en construcción se logra por otro tipo de medios, como el seguro o aval bancario recomendados por el mismo Congreso Argentino de la Prehorizontalidad.

883 (Popup)

Exposición realizada el 5 de mayo de 1973 en el salón de actos del Colegio Notarial de La Pampa a raíz del pedido que dicho Colegio efectuara al Instituto Argentino de Cultura Notarial.

884 (Popup)

Publicado en Revista del Notariado, N° 495, octubre de 1942, pág. 457.

885 (Popup)

De la "Parte Preliminar" de la tesis del autor presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, la que mereció la calificación de sobresaliente, especialmente reelaborada para la Revista del Notariado. Consta esa tesis de dos partes más: las generalidades y las especies.

886 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Conf.: Sistema de derecho romano actual, t. I, págs. 224 y ss. trad. Mencía y Poley, Madrid, 1878.

887 (Popup)

Conf.: Rechtsnormund subjektives recht, pág. 115.

888 (Popup)

Conf.: Zeitschrift f. Civilrecht u. Process. vol. XIX, fasc. 3º, págs. 41/72, año 1844.

889 (Popup)

Conf.: Krit. Jarhb. f. deuts. R. W. vol. XIII, págs. 298/9, año 1843.

890 (Popup)

Conf.: Zeitschrift f. gesch. R. W. vol. VI, pág. 184.

891 (Popup)

Conf.: Derecho civil, Parte general, t. I, párrafos 71 y 93, Barcelona, 1934, Trad. Blas Pérez González y Alguer; Derecho de las Obligaciones, t. II, 2, págs. 627 a 630, Barcelona, 1935, revisión de H. Lehmann.

892 (Popup)

De Cupis: Teoría y práctica del derecho civil, p. 85, Barcelona, 1960, trad. Martínez Valencia. En la línea negatoria en Alemania militan Crome: Systemes Bürgerlichen rechts, t. I, párrafo 30; Oertman: Introducción al derecho civil, págs. 26 y ss., trad. Barcelona; Wieruszowski: Dt. Richterz., pág. 225, año 1927; Konr. Cosak: Lehrbuch des bürgerlichen Rechts, I, párrafo 163, 5ª ed.; Zitelmann: Int. PrivR., t. I, pág. 129, y Von Thur, infra nota 8.

893 (Popup)

Derecho civil. Teoría general del Derecho Civil Alemán, t. I, vol. 1, párrafo 6, punto V, págs. 187 a 192, trad. Bs. As., 1946.

894 (Popup)

Conf.: Dernburg: II, párrafo 383; Staudinger-Löwenfeld, preámbulo 114,5 al párrafo 1 y al párrafo 823 II A, 2e; Linckelmann: Schadensersatzpflicht und unerlaubte Handlungen, pág. 18, 1898; Heinrich Lehmann: Unterlassungspflicht, págs. 128 y ss.; Hachenburg: Vorträge, pág. 153; Kühlenbeck: Von den Pandekten Zum B.G.B., 11, pág. 537; Theodor Stenberg: Introducción a la ciencia del derecho, págs. 364 y ss., trad. Barcelona, 1930.

895 (Popup)

Koebel, en Juristenzeitung, 1959, nº 17, pág. 277.

896 (Popup)

Ver al citado revisor de la Parte General de Eneccerus, H. C. Nipperdey: Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts, págs. 577 y ss., 15ª ed., 1959.

897 (Popup)

Conf.: Fallos de la Corte Federal en Juristenzeitung, 1958, pág. 571 y 1959, págs. 60 y ss.

898 (Popup)

Conf.: Juristenzeitung, págs. 4 y ss., 1959.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

899 (Popup)

Conf. R. Goldschmidt: "Protección jurídica de la vida privada", en Studi in onore di Emilio Betti, vol. 5, págs. 237 a 239, año 1962.

900 (Popup)

Manuel du droit civil suisse, t. I, págs. 89, 98 y 103, Lausanne, 1911.

901 (Popup)

Kommentar zum Schweizerischen Zivilgesetzbuch. Des Personenrecht, art. 28, nros. 53, 54 y 70.

902 (Popup)

Conf.: Travaux de L'Association Henry Capitant pour la culture juridique française, t. II, pág. 304, París, 1947.

903 (Popup)

Commentaire du Code Civil suisse, nota 1, arts. 28, pág. 29, Neuchatel, 1912.

904 (Popup)

La protection de la personnalité en droit privé -quelques problèmes actuels-, publicación de la Sociedad Suiza de Juristas, "Sección Relaciones y Comunicaciones", fase. 1, Basilea, 1960.

905 (Popup)

Conf.: Code civil de la République Populaire Hongroise. Traduit par P'ol Sebestyén", Budapest; 1960.

906 (Popup)

Adolfo Plíner: El nombre de las personas, págs. 163 y 164, nº 51 G, y apéndice pág. 523, donde está transcripto el texto, Bs. As., 1966.

907 (Popup)

Conf.: J. E. Becher: Annotated civil code of Japan, II, págs. 272 y ss.

908 (Popup)

Conf.: Code civil de Ethiopie, París, 1960; René David, "El código civil de Etiopía", Revista Jurídica de Tulane, vol. XXXVII, nº 2, 1963, págs. 187 y ss. y Revista Internacional de Derecho Comparado, año XIV, nº 3, 1962, págs. 497 y ss.

909 (Popup)

Lições de direito civil. Parte geral, t. I, pág. 64, Coimbra, 1932.

910 (Popup)

Noções fundamentais de direito civil, t. I, pág. 187, Coimbra, 1946.

911 (Popup)

Conf.: Código Civil Dos Estados Unidos do Brasil Comentado, t. I, págs. 86, 87, 180, 181, 213, 214 y 323, ap. 4; 7ª ed., año 1944.

912 (Popup)

Conf.: págs. 6 y 7, Dto. de Imprensa Nacional, Río de Janeiro, 1963.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

913 (Popup)

Conf.: Memoria Justificativa de Anteproyecto de Reforma do Código Civil, págs. 22, 35, 36 y 41, Río de Janeiro, 1963.

914 (Popup)

Instituzioni di diritto privato italiano, pág. 54, nº 29, 3ª ed., Roma, 1931.

915 (Popup)

Il diritto di autore nel sistema giuridico, págs. 61 a 65, Milano, 1953.

916 (Popup)

Conf., respectivamente: "Contributo allo studio del risarcimento nella teoria generale del diritto", in Studi Senesi, págs. 100/111, 1953, y, "Per una teoria dell'oggetto dell'accertamento giudiziali", in lus, págs. 176 y 179, 1955.

917 (Popup)

Conf.: "Delle persone Fisiche", Codice civile, Lib. I, "Commentario", dirigido por D'Amelio, págs. 97 y ss., Firenze, 1940.

918 (Popup)

Conf.: respectivamente: "Il preteso diritto a la riservatezza e le indiscrezioni cinematografiche", in Foro It., I, págs. 116 y ss., 1954, y, "Opera cinematografica e lesione della riservatezza, ecc.", in Rassegna di diritto cinematografico, teatrale e de la televisione, págs. 146 y ss., 1953.

919 (Popup)

Los principios generales del derecho, págs. 49 a 51, cap. VII, Barcelona, 1933, trad. y apéndice de Ossorio Morales.

920 (Popup)

Doctrina general del derecho civil, cap. 1, punto 9, pág. 27, U.T.E.H.A., México 1938, trad. Felipe de J. Tena.

921 (Popup)

Trattato di diritto civile italiano, págs. 395 y ss., nº 82, Roma, 1921.

922 (Popup)

A los que puede agregarse aún: Degni, Le persone fisiche e i diritti della personalità, págs. 161 y ss., nros. 55 y ss., Turin, 1939; Venzi, notas a la obra de Pacifici-Manzoni: Instituzioni di diritto civile, t. II, págs. 11 y ss., Firenze, 1925, y Manuale di diritto civile Italiano, 1928; Vincenzo Miceli, La personalità nella filosofia del diritto, cap. X, Milano, 1922.

923 (Popup)

Sistema de derecho privado, t. I, págs. 101 y 102, Bs. As., trad. Sentís Melendo, 1967.

924 (Popup)

Conf.: t. I, pág. 16 y nota 26.

925 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Manual de derecho civil y comercial, t. III, págs. 3 a 5, parágrafo 49, Bs. As., 1954, trad. S. Sentís Melendo.

926 (Popup)

Teoría general del derecho, págs. 164 a 167, Madrid, 1941, trad. C. G. Posadas.

927 (Popup)

op. cit. nota 38 supra, t. II, págs. 3 y ss., nros. 328 a 330. Ver también: Roberto de Ruggiero: Instituciones de derecho civil, t. I, págs. 216 y ss., parágrafo 21, Madrid, trad. Serrano Suñer y Santa Cruz-Teijeiro; de Rotondi: Instituciones de derecho privado, nros. 108 y ss., Barcelona, 1953; de Azzariti-Martínez: Diritto civile italiano. Parte General, t. I, págs. 141 y ss., Padua, 1943.

928 (Popup)

Conf: supra nota 37, y de Gangi: Persone fisiche e persone giuridiche, Milán, 1945.

929 (Popup)

La obra *I Diritti della personalità*, corresponde al vol. IV, t. 1, del *Trattato di Diritto Civile e Commerciale* dirigido por Cicu y Messineo. De De Cupis ver también: "Sobre el tema de las ofensas morales causadas por la divulgación cinematográfica", en *Foro It.*, 1949-I, pág. 506; "Más sobre el tema . . .", *Foro It.*, 1952-I, pág. 149; "El derecho a la intimidad (riservatezza) existe", *Foro It.*, 1954-IV, pág. 89; "Historia y cinematógrafo", en *Idea*, 9-3-1952; "Las personas célebres y el derecho a la intimidad", en *Foro Pad.*, 1955-I, pág. 470; "Personas y acontecimientos de interés público en relación con la publicación de la imagen", en *Foro Pad.*, 1954-I, pág. 924; "Uso del nombre de la persona lesivo para su honor", en *Giur. It.*, I.2, p. 277; "Uso publicitario del nombre personal", en *Giustizia Civ.*, 1952, pág. 234; "Uso cinematográfico del nombre de otro", en *Foro It.*, 1955-I, pág. 446; "La verdad en el derecho", en *Foro It.*, 1952-IV, pág. 223; "Tutela absoluta de la individualidad personal", en *Foro It.*, 1955-I, pág. 560; "La Locandiera y el derecho moral de autor", en *Iustitia*, 1953, pág. 109. Trabajos éstos transcritos en la obra citada supra nota 7. Se puede agregar: nota a un fallo de la casación titulada: "Sconfitta in Cassazione del diritto alla riservatezza", *Foro Pad.*, 1957-1; "La tutela dell'immagine contro la sua conoscenza", en *Temi*, 1956, pág. 514.

930 (Popup)

Conf.: *Revue Critique de Législation et de Jurisprudence*, t. 29, pág. 548 y *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, pág. 492. Más tarde, en 1910, escribió Perreau Le droit au nom en matière civile. En igual sentido se expidió, en 1892, León Humblet al criticar el concepto por entonces dominante en la jurisprudencia francesa, que trataba al nombre como una propiedad: *Traité des noms, des prenomes et des pseudonyms*, París-Liége; en igual dirección Saleilles, en 1900: ; "Le droit au nom individuel dans le Code Civil allemand", en *Rev. cit.*, 1900, pág. 94.

931 (Popup)

Conf.: la tesis *La figure humaine et le droit*, París.

932 (Popup)

Les droits extrapatrimoniaux, tesis, Lion, 1939.

933 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Revue Trimestrielle de Droit Civil, enero-marzo, 1966.

934 (Popup)

Droits subjectives et situations juridiques, París, 1963.

935 (Popup)

Tales como Rouast, Niboyet, Cavarroc y Latournerie, conf.: Travaux de la Commission de Reforme du Code Civil, año 1950-51, pág. 73. F. Géný consideró, por su lado, que es una categoría que está en plena formación: De los derechos sobre las cartas misivas, t. I, nros. 89, 2 y 325.

936 (Popup)

Conf.: Travaux della Association Henri Capitant pour la culture juridique française, t. II, págs. 89 y ss., y págs. 290 y ss. Ver también los trabajos de André Decocq: Essai d'une theorie générale des droits sur la personne, París, 1960; René Savatier: Métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui t. 2, n° 37, 248, t. 1, n° 175; De sanguine jus. Dalloz, 1954, pág. 141, y en Traité; de droit medical, nros. 276, 289 y 505, y allí mismo Jean Savatier; de Cabannes: "El derecho al respeto de la vida privada: fundamento y quantum de la responsabilidad del periodista indiscreto", en Recueill Dalloz-Sirey, París, julio de 1970, sec. juris, p. 466, reseña en L.L., t. 141, pág. 1092. Y últimamente Nerson: "La protección de la vida privada en el derecho positivo francés", Revue Internationale de Droit Comparé. París, año XXIII, N° 4, octubre-diciembre de 1971, pág.,737, ver L.L., t. 149, sec. rev. de revs.

937 (Popup)

Derecho Civil, t. I, vol. 1, págs. 193 y 194, Buenos Aires, 1952, trad. Santiago Cunchillos y Manterola. Son aceptados, también, en las obras de Colin-Capitant-Julliot de la Morandière y Ripert Boulanger, conf.: Traité de droit civil, t. I, pág. 307 y Traité Elementaire de droit civil de Planiol, t. I, nros. 358 y 416.

938 (Popup)

Lecciones de Derecho Civil. parte 1, t. II, págs. 259 y ss., 118 y ss. y 292 y ss., trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Bs. As., 1959.

939 (Popup)

Derecho Civil, t. I, vol. 1, págs. 217, y ss., 237 y ss., 313 y ss.

940 (Popup)

Conf. op. cit., supra nota 51, págs. 295 y ss.

941 (Popup)

Conf.: supra nota 50.

942 (Popup)

Conf.: "Los derechos de la personalidad", Rev. G. L. J., t. XXIV, punto IV. Conclusión, pág. 61.

943 (Popup)

Tales como los de Sasera, El honor en la legislación aragonesa, discurso pronunciado en Zaragoza en 1892; Bastera, La legítima defensa del honor, tesis doctoral Zaragoza, 1943; Ruiz

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Tomás, "Ensayos sobre el derecho a la propia imagen", en Rev. Gral. de Legis. Y Juris., t. 158, pág. 7, año 1931; Pascual Quintana, en Rev. De la Facultad de Madrid, año 1949, n° 17, págs. 135 y ss.; Castán Vázquez, La protección del honor en el derecho español", en R. G. de L. y J., 1957, pág. 203; Ortiz Ricol, "Valoración jurídica del daño moral", en Rev. de Der. Español y Americano, marzo-abril, 1958, n° 12, pág. 141; Córdova del Olmo, "El derecho a la propia imagen", J. T., n° 57, pág. 14; Pérez Serrano, "El derecho moral de los autores", en Anuario de Derecho Civil, 1949, fasc. 1, p. 7; Medina Pérez, "El derecho de autor en la cinematografía", en R. G. de L. y J., t. 191, pág. 659, año 1952; Marín Pérez, "La obra cinematográfica y sus problemas", en R. G. de L. y J., t. 186, pág. 79, año 1949; Angel M. López y López, "Problemas jurídicos de los trasplantes de tejidos y órganos humanos". , Anuario de Derecho Civil, t. XXII, fasc. I, págs. 145/161, Madrid, enero-marzo, 1969. Ver recensión, J.A., Doctrina, 1972, pág. 944.

944 (Popup)

Como la citada de Castán y las de José Madridijos Sarasola, "Los derechos personalísimos" en Rev. de Der. Privado, t. XLVI, pág. 285, año 1962; Federico de Castro, con tesis negativa, "Los llamados derechos de la personalidad", .Anuario de Derecho Civil, Madrid, t. XII, fasc. IV, págs. 1237 y ss.; Antonio Borrel Maciá, "La persona humana", págs. 5 y 101, Barcelona, 1945; Martín Ballester, La persona humana y su contorno, conferencia pronunciada en el Centro de Estudios Universitarios, Madrid, 1948; Joaquín Díez Díaz, Los derechos físicos de la personalidad. Derecho somático, Madrid, 1963.

945 (Popup)

Como las de Pérez y Alguer al de Enneceerus, la de Juan Martínez Valencia al de De Cupis en Teoría y práctica del derecho civil y la de Manuel M. Zorrilla Ruiz al de Carbonnier, obras que ya he citado.

946 (Popup)

Así en Valverde, Tratado de derecho civil, t. I, págs. 236 y ss., Valladolid, 1935; Puig Peña, Introducción al Derecho Civil Español, págs. 131 y ss., Barcelona 1940; Borrell y Soler, Derecho civil vigente en Cataluña, t. I, pág. 34, págs. 113 y ss., 2ª ed., trad., Barcelona, 1944; S. L., Apuntes de derecho civil, Parte General, págs. 267 y ss., Madrid, 1940; Matas y Mendiola, Nociones sistemáticas de derecho civil págs. 202 y ss., Zaragoza, 1943; Mendizábal, Elementos de derecho natural, parte 3ª, lib. 1º, págs. 73 y ss., Zaragoza, 1904 y Luño Peña, Derecho natural, págs. 338 y ss., Barcelona, 1947.

947 (Popup)

Conf.: Constituciones políticas de América, t. I, parte dogmática, págs. 103 a 122, La Habana, 1942.

948 (Popup)

Conf.: "Personalidad / Derecho de la", Enciclop. Juríd. OMEBA, t. XXII, págs. 119 a 152.

949 (Popup)

Esos trabajos publicados en la Rev. de Ciencias Penales de Santiago, en 1968, por Armando Roa, "Los trasplantes de órganos y la ética"; por A. Garretón Silva, "Algunas reflexiones acerca de los aspectos médicos de trasplante cardíaco como método terapéutico"; Avelino León Hurtado, "El trasplante de órganos humanos ante el derecho civil. Nociones generales

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sobre el derecho a la integridad física"; Manuel de Rivacoba y Rivacoba, "Los trasplantes de órganos humanos ante el derecho penal", K. Engisch. "Sobre problemas jurídicos en casos de trasplante homólogo de órganos", en Rev. de Derecho y Ciencias Sociales, Concepción; Alfredo Vargas Baeza, "Síntesis de diagnóstico de la muerte en medicina legal". La recensión de todos estos artículos, puede verse en La Ley, t. 147, págs. 1436, 1438, 1440, 1446, 1460 y 1463.

950 (Popup)

A Treatise on the Law of Torts. On the Wrongs which arises Independently of Contracts, o sea: Tratado del derecho sobre los actos ilícitos. De los actos ilícitos que surgen independientemente del contrato, t. I, pág. 429.

951 (Popup)

Conf. "The right to privacy", en Harvard Law Review, nº 4, págs. 193 y ss.

952 (Popup)

Para no citar sino algunos: Socolow, The law of radio broadcasting, t. II, pág. 818, New York; Elbridge L. Adams, "The right of privacy and its relations to the law of libel", en American Law Review, vol. 39. págs. 37 y ss., año 1905; Sam. Elson, "Recent developments in the rights of privacy", en St. Louis Law Rev., vol. 14, pág. 306, 1929; John R. Fitzpatrick, "The unauthorized publication of photographs", Georgetown Law J., vol. 20, pág. 134, 1932; Gerald Dickler, "The Right of privacy. A proposed redefinition", United State Law Rev., vol. 70, pag. 435, 1936; Wilfred Feinberg, "Recent Developments in the law of privacy", Col. Law Rev., vol. 48, pág. 713, 1938; Louis Nizer, "El derecho a la vida privada. De una nueva rama del derecho", en Film Daily Year-Book, pág. 757; "The right of privacy. A half century's development", en Michigan Law Review, vol. 39, pág. 526, 1941; W. L. Prosser, Hand Book of the Law of Torts, pág. 641, St. Paul, Minnesota, 1955 y Rabels Zeitschr, 417-21, año 1956; L. R. Yankwich, "Right of privacy: its developments, scope on limitations", Notre Dame Lavoyer, vol. 27, pág. 499, 1962; Wagner Wiczylasw, "El derecho a la intimidad en los Estados Unidos", Rev. Internacional de Derecho Comparado, año XVII, nº 2, p. 365, 1963; Leon Brittan, "The right of privacy in England and the United States", en Tulane Law Rev., vol. 37, págs. 234-268, 1963; Wolfgang Friedmann: "Interferencias con la vida humana; algunas reflexiones jurisprudenciales", Columbia Law Review, vol. 70, nº 6, pág. 1058, junio de 1970, ver L.L., t. 141, pág. 1095.

953 (Popup)

Conf.: "The right of privacy", en Rev. Jurídica de la Universidad de Boston, vol. 12, pág 535, 1932, trad. en Revista del Colegio de Abogados de Rosario, ts. III y IV, agosto 1932, diciembre 1932 y diciembre 1933.

954 (Popup)

Conf.: vol. 64, nº 2, diciembre 1965, págs. 197 a 288.

955 (Popup)

Conf.: Ivan Díaz Molina: "El derecho a la vida privada; una urgente necesidad moderna", en La Ley, t. 126, pág. 1006.

956 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Conf.: Iván Díaz Molina: "El derecho de privacy en el Commonlaw y en el derecho civil", Bol. de la Facultad de Derecho y C. Sociales, año XXVII, enero-septiembre, 1963, N° 1-2-3, págs. 298 y ss.

957 (Popup)

Conf.: Jorge Suárez Videla: "El daño moral y su reparación civil", J, A., t. 35, págs. 41 y 42.

958 (Popup)

Lisandro Segovia, El Código Civil de la República Argentina en su aplicación y crítica en forma de notas, Bs. As., 1881; José M. Guastavino. Notas al Código Civil Argentino Bs. As., 1898; José Olegario Machado, El Código Civil Argentino. Interpretado por las Tribunales de la República con notas originales, Bs. As., 1904.

959 (Popup)

Concordancias y comentarios del Código Civil argentino, t. 8, pág. 9, n° 1, Bs. As., 3ª ed. 1931.

960 (Popup)

con.: Código Civil anotado, t. I, pág. 245, n° 23, Bs. As., ed. 1958; David Zambrano hijo, que abunda filosóficamente sobre el tema de la persona, no se detiene a considerar los derechos personalísimo: conf. Persona y derecho, Bs. As., 1947.

961 (Popup)

La segunda edición es de 1961, conf.: ed. Assandri, Córdoba.

962 (Popup)

Págs. 107, 121, 124, 137, 145, 161 y 199. Hay otros autores que en obras de diferente problemática aunque conexas, han debido referirse también a los derechos personalísimos. Así, Carlos J. Erro y Guillermo Almanza, aunque no se explayaron pese a que su interesante obra filosófica se ocupa del sujeto y del derecho subjetivo, en varias partes reiteraron su convencimiento afirmativo: El sujeto de derecho, págs. 87 a 131; 167 y 168, Bs. As., 1931; Isidro Satanowsky, al estudiar la obra intelectual analizó en particular el problema de la imagen retratada, y aceptó que corresponde a una derivación del derecho a la personalidad: Derecho intelectual, t. II, págs. 65 a 72, Bs. As., 1954; Werner Goldschmidt apoya la teoría y reclama la organización de las defensas sobre la esfera íntima de la persona: La ciencia de la justicia, Dikelogía, págs. 194 y ss.; Adolfo Pliner, combate la concepción, enrolándose en la postura de Orgaz, y aporta interesantes y actualizados datos: El hombre de las personas, págs. 148 a 174, Bs. As., 1966. Por mi lado he hecho alguna incursión al tratar aspectos relacionados con la persona de existencia física o visible: "Personas de existencia visible", en Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XII, pág. 205, (especialmente págs. 225 a 237). C. O. Bunge, las denominó "derechos autopersonales" o "sobre la persona propia", refiriéndose a la vida, integridad orgánica, libertad física y libertad psíquica o de conciencia: El derecho. Ensayo de una teoría integral, pág. 440, Madrid, 1927.

963 (Popup)

Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General, págs. 37 a 39, 619, 620, 627, 740 y ss., Bs. As., 4ª ed., 1928. López Olaciregui en sus adiciones, hizo referencias al cuerpo y al suicidio; t. I, pág. 357, ad. n° 356-A; t. II, págs. 9 y 10, adn° 1302-B, Bs. As., 1964; con motivo de un fallo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de la Corte Suprema sobre la elección del prenombre, tuvo palabras de aceptación y reconocimiento: "La elección del nombre. Los derechos personalísimos y los derechos patrimoniales frente a las garantías de la Constitución", J.A., 1945-II, págs. 465, y, últimamente, al anotar un fallo de la Cámara Nac. Civil que se refería a la custodia del cadáver e inhumación, agregó unas notas y miscelánea en donde habla de la preocupación de los autores por los derechos "sobre sí mismo", trayendo bibliografía al caso: "Y en la hora de nuestra muerte . . . ", J.A., t. 1969-4, pág. 353.

964 (Popup)

Tratado de derecho civil argentino. Parte general, t. I, págs. 259 a 268, Bs. As., 1959, 3ª ed.

965 (Popup)

Tratado de derecho civil. Parte General, t. I, págs. 261 a 271, Bs. As., 1964, 2ª ed.

966 (Popup)

Derecho civil. Parte general, t. I, pág. 227, Bs. As., 1965.

967 (Popup)

Tratado de Derecho Civil. Parte General, t. I, vol. 1, págs. 150 a 158, nota 34.

968 (Popup)

"El daño moral y el curso de los intereses en la responsabilidad aquiliana", J.A., 1943-I, pág. 851, nota 15.

969 (Popup)

Ver, sobre la imagen, Juan Bautista Tonelli: "La obra fotográfica en la ley de propiedad intelectual n° 11723", Gaceta del Foro. t.75 pág. 301; sobre la intimidad, evolución doctrinaria y Jurisprudencial norteamericana, José Arias: "The right of privacy (El derecho a la vida privada)", J.A., t. 66, sec. doc. págs. 11-13; acerca de aspectos teóricos como la designación, estructura y clasificación; pero derivándolos hacia problemas alimentarios y de índole laboral, Enrique C. Corbellini: "Derechos personalísimos" J.A., t. 71, sec. doc., pág. 115; sobre la imagen. Eduardo F. Mendilaharsu: L.L. t. 26, pág. 780, comentario al fallo n° 13662, y la imagen de las personas y el derecho de privacidad (notas para la reforma de nuestro Código Civil). L.L., t. 76, pág. 794-96; comentando curiosos casos judiciales extranjeros, Martín Wasserman: La protección al nombre y al retrato", L.L., t. 36, págs. 982 y ss.: con respecto al problema del derecho de respuesta y la defensa civil del honor. Eliel C. Ballester: "Rectificación de noticias falsas", J.A., 1919-III, sec. doc.. págs. 60-5;(sigue)...

970 (Popup)

(J. Antoni se refirió al cuerpo e indicó la intuición de Vélez Sársfield, precursora de la legislación y doctrina actuales, que surge de las palabras de la nota al art. 2312 del Cód. Civil. y reclamó la sanción de disposiciones como la del art. 5º del Código Italiano: "Actos de disposición sobre el propio cuerpo", Homenaje a D. Vélez Sársfield, págs. 231-248, Córdoba, 1950; Armando V. Silva tocó rápidamente en general el tema: "Derechos inherentes a la persona" y "Derechos innatos", Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. VIII, págs. 353-4 y 355-6, y Mateo Goldstein, enunció atentamente la especie al clasificar los derechos subjetivos y se refirió después a la intimidad: "Derechos personales" e "Intimidad (derecho de la)", Enciclopedia cit., t. VIII, págs. 356, 361-3 y t. XVI, págs. 723-32. Asimismo en esa obra,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Lorenzo A. Gardella construyó sendas monografías sobre el "duelo" y el "suicidio", que abarcan entronques civiles con especial enfoque hacia la personalidad: "Duelo", OMEBA, t. IX, págs. 533-54 y "Suicidio", t. XXV, págs. 946-65.

971 (Popup)

Conf.: "El derecho de privacy en el Common law y en el derecho civil. (Estudio comparativo)", traducción ampliada de la tesis que presentó en la Escuela de Derecho de la Universidad de Nueva York para optar por el grado de Master on Comparative Jurisprudence, discernido en 1954, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nac. de Córdoba, año XXVII, enero-septiembre de 1963, nros. 1-2-3, págs. 163 a 306, y octubre-diciembre de 1963, nros. 4-5, págs. 99 a 191; se ha hecho también una separata, ver la recensión de W. Goldschmidt en L.L., t. 124, pág. 1495; asimismo, de ese autor op. cit. supra nota 132, págs. 981 a 1013. Julio Dassen hizo un elogioso comentario a la obra del suizo Grossen: J.A., 1964-IV, sec. bibliografía, pág. 3 a 7; Julio César Noacco, analizó la problemática teórica en general: "La estructura de los derechos de la personalidad", E.D., t. 10, págs. 916-26. Véase también los trabajos de Pablo A. Ramella: "El derecho a la intimidad", L.L., t. 140, págs. 1170-80; Jorge Mosset Iturraspe, "Daño a los derechos de la personalidad", J.A., Doctrina, 1971, págs. 341-47; Arturo Pellet Lastra, "El derecho a la intimidad en los medios de comunicación masiva", Doctrina Jurídica, n° 28, año II, junio de 1971; Héctor Masnatta, "El derecho a la intimidad ante el impacto de la técnica", Fed. Arg. de Colegios de Abogados, Rev., N° 15, abril de 1971, pág. 16; Ernesto Krotoschin, "Aspectos de la protección de los derechos de la persona del trabajador en la empresa moderna", L.L., t. 147, págs. 1018-25; Elena Ana María Picasso, "El derecho a la intimidad como ciencia nueva", Rev. del Notariado, N° 721, enero-febrero de 1972, págs. 101 a 114; E. Raúl Zaffaroni, "Consentimiento y lesión quirúrgica", J.A., del 12 y 13 de febrero de 1973, sec. Doctrina, nros. 4214 y 4215, y mis artículos, titulados: "El derecho a la imagen", E.D., t. 40, págs. 669 a 682, cuya recensión puede verse en Rev. del Notariado, n° 721 cit., pág. 275, y "El derecho al honor". en Rev. del Notariado, n° 723, mayo-junio de 1972, págs. 717 a 753, se ha hecho separata. En el tema sobre trasplantes, Manlio Francisco Martínez, "Los trasplantes de órganos ante nuestro derecho positivo", L.L., t. 133, pág. 1031; Martín Anzoátegui, "Problemas penales de los trasplantes cardíacos", L.L., t. 135, pág. 1614; Bernardo Carlos Varela, "Aspectos legales del trasplante de corazón", J.A., Doctrina, 1969, pág. 10; Adolfo Prunotto, "La ley penal y los trasplantes de órganos", Rev. Col. Abog. Rosario, agosto 1969, pág. 41; finalmente en una interesante monografía que abarca aspectos generales y teóricos sobre los derechos personalísimos, y con una extensa bibliografía de autores extranjeros, Jorge A. Carransa: Los trasplantes de órganos frente al Derecho Civil, ed. Platense, La Plata, 1972.

972 (Popup)

A título de ejemplo: Jorge Suárez Videla: "El daño moral y su reparación civil", J.A., t. 35, sec. doc., págs. 1 y ss.; Arturo Acuña Anzorena: "La reparación del agravio moral en el Código Civil", L.L., t. 36, págs. 532-44, nota a fallo; Amílcar A. Mercader: "La jurisdicción y la prueba. Investigaciones en el cuerpo humano". L.L., t. 23, pág. 130, nota a fallo; Julio Dassen, "Reflexiones en torno a la interpretación jurídica", J.A., 1950-II, sec. doc., pág. 27; la obra de Plíner sobre el nombre, supra nota 77, con extensa bibliografía.

973 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Conf.: mi artículo: "El derecho a la imagen", supra nota 85.

974 (Popup)

Conf.: mi artículo: "El derecho al honor", supra nota 85.

975 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

976 (Popup)

"El notariado soviético", en Revista del Notariado, marzo-abril 1972, año LXXV, n° 722, págs. 321 a 342.

977 (Popup)

Salvat, Raymundo M., Tratado de derecho civil. Obligaciones, Buenos Aires, Ed. 1941, págs. 135 y 136 y Rezzónico, Luis María, Estudio de los contratos en nuestro derecho civil, 2ª ed., Buenos Aires, 1958, t. I, pág. 15.

978 (Popup)

Las principales fuentes consultadas para la preparación de este trabajo son: Introduction aux droits socialistes, por B. T. Blagojevic y otros, publicación de la "Association Internationale de Droit Comparé", Akadémiai Kiadó, Budapest, 1971; The Soviet Legal System, by John N. Hazard, Isaac Shapiro, Peter B. Maggs, Parker School of Foreign And Comparative Law, Oceana Publications, Inc. Nes York, 1969.

979 (Popup)

Introduction aux droits socialistes, págs. 411-412.

980 (Popup)

Obra cit., pág. 415.

981 (Popup)

Obra cit., págs. 417-418.

982 (Popup)

Obra cit., pág. 421.

983 (Popup)

Obra cit., págs. 407-408.

984 (Popup)

Diario La Nación, del 4 de junio de 1972.

985 (Popup)

A. Ross, Sobre el derecho y la justicia, pág. 317.

986 (Popup)

L. F. Lesnickaja, "L'organisation et les fonctions du notariat en U.R.S.S.", en Annuaire de L'U.R.S.S., pág. 237.

987 (Popup)

F. J. Dumoulin, "La Nueva Ley de Documentación de la República Federal de Alemania", en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Revista del Notariado N° 714, pág. 1977.

988 (Popup)

R. Martínez Ruiz, "La Reforma del Código Civil y la seguridad jurídica" en Revista del Notariado N° 702. pág. 1391.

989 (Popup)

R. Kratovil, Real Estate Law, pág. 87.

990 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 91.

991 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., p. 92.

992 (Popup)

J. M. Iturraspe, Manual de derecho civil. Contratos, pág. 261.

993 (Popup)

H. Lafaille, Derecho civil. Tratado de los derechos reales, t. I, pág. 596.

994 (Popup)

J. M. Mustápic, Tratado teórico y práctico de derecho notarial, t. III. pág. 127.

995 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 108.

996 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 101.

997 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 102.

998 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 101.

999 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., págs. 147-154.

1000 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 147.

1001 (Popup)

R. W. Aigler, "Constitucionalidad de leyes sobre saneamientos de títulos de propiedad" en Revista Internacional del Notariado, año 5º, N° 17, pág. 5.

1002 (Popup)

R. W. Aigler, op. cit., pág. 7.

1003 (Popup)

R. W. Aigler, op. cit., pág. 17.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1004 (Popup)

R. Kratovil, op. cit. págs. 149-150.

1005 (Popup)

R. Kratovil, op. cit. pág. 150.

1006 (Popup)

J. R. Podetti, Derecho procesal civil, comercial y laboral. Tratado de las ejecuciones, pág. 407.

1007 (Popup)

J. González y Martínez, Estudios de derecho hipotecario, pág. 177.

1008 (Popup)

Colin y Capitant, Curso de derecho civil, t. III, pág. 1069.

1009 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 25.

1010 (Popup)

C. Bevilacqua, Direito das cosas, pág. 389, t. II.

1011 (Popup)

M. Laquis, Lecciones y ensayos, pág. 76.

1012 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 89.

1013 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 44.

1014 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 46.

1015 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 59.

1016 (Popup)

D. Hidalgo Durán, "El notariado en los Estados Unidos y especialmente en el Estado de Nueva York" en Anales de la Academia Matritense del Notariado, t. V, pág. 372.

1017 (Popup)

R. Kratovil, op. cit., pág. 66.

1018 (Popup)

Obtuvo un premio accésit en el concurso "Colegio de Escribanos 1971".

1019 (Popup)

N. de la R.- En razón de que en nuestro país se están efectuando estudios para la reforma de algunas leyes notariales, así como la reelaboración del anteproyecto de ley notarial nacional, nos parece oportuno aportar, como antecedente útil, este proyecto preparado hace más de 30 años por el docto escribano uruguayo Rafael de los Reyes Pena.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1020 (Popup)

Adolfo Bioy Casara: "El Libro en la Costa Azul", La Nación 19/5/73, pág. 2.

1021 (Popup)

E.D., t. 32, pág. 519.

1022 (Popup)

E. D., t. 28, pág. 594 y L. L., t. 135, pág. 798.

1023 (Popup)

L. L., t. 98, pág. 719.

1024 (Popup)

Con el agravante que la fórmula clásica no se limita a expresar que el adquirente "acepta", sino que le hace decir que "conoce y acepta".

1025 (Popup)

Estos formularios pueden ser compulsados en Obras de José A. Negri. Buenos Aires. 1966, t. III, págs. 315 y 316.

1026 (Popup)

Negri, ob. citada, t. III, pág. 299. Se trata de un formulario de escritura de venta. En lo pertinente se expresa: "que conoce y acepta las cláusulas y estipulaciones del Reglamento de Copropiedad y Administración mencionado en esta escritura del cual recibe una copia autenticada, obligándose al cumplimiento de las obligaciones que le están impuestas por la ley y el citado reglamento y constituyendo domicilio especial para todos los efectos legales en el mismo departamento que por este acto adquiere".

1027 (Popup)

Por supuesto que no niego que es ideal que el comprador conozca y acepte el reglamento y que en tal caso así lo manifieste en la escritura. Lo que rechazo es que tenga obligatoriamente que decirlo aun cuando, pese a su normal diligencia con lo adquirente de buena fe, no lo conoce porque no ha estado razonablemente a su alcance tomar ese conocimiento.

1028 (Popup)

Mejor que una aceptación genérica puede resultar una específica respecto a aquellas partes del reglamento que se estime que puede afectar de manera directa los derechos del comprador, como ser el destino de la unidad, su participación en la distribución de expensas, etc.

1029 (Popup)

Carlos A. Duval, en un artículo publicado en esta Revista, año 1950, N° 582, pág. 8, estima que como la ley 13512 guarda silencio respecto a la situación de los compradores cuando el reglamento contiene disposiciones que importen servidumbres reales que conforme a lo dispuesto en el art. 3006 y siguientes del Código Civil seguirían al inmueble aunque éste pase a otras manos. Pero ante la duda de que esas disposiciones sean o no servidumbres y atento al silencio que guarda el art. 9° de la ley respecto a que una vez inscripto el reglamento será obligatorio para los terceros adquirentes, continúa diciendo este autor que "son los escribanos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

autorizantes de las escrituras traslativas de dominio quienes deberán solucionar la cuestión agregando una cláusula por la que el comprador acepta expresamente el reglamento existente". Discrepo con esta opinión porque las servidumbres, como derechos reales que son, no pueden existir más allá ni en otros casos que los previstos por el Código Civil y luego porque si existen y sin perjuicio de su transmisión automática al sucesor a título singular, a los fines registrales será menester una aceptación expresa de las mismas. No creo que para estos efectos sea bastante la aceptación genérica del reglamento.

1030 (Popup)

Que yo sepa, no es habitual que el cesionario de un crédito hipotecario ni el de cuotas sociales manifiesta "aceptar", ni menos aún "conocer y aceptar" las estipulaciones contractuales de donde proviene el crédito o la cuota.

1031 (Popup)

Racciatti cree que no hay dificultad respecto a los sucesores universales, porque en cuanto a ellos la fuerza obligatoria del reglamento surge de los principios generales del derecho. La dificultad podría presentarse, en su opinión, con los terceros adquirentes, porque "nuestra ley" no dice expresamente, como lo hacen otras (menciona en nota la ley chilena, art. 12, la uruguaya art. 16 y la francesa art. 8°), que la inscripción del estatuto en los registros le confiere fuerza obligatoria contra los terceros adquirentes a cualquier título". Pero, agrega más adelante, que "aunque la ley argentina no diga expresamente que el efecto de la inscripción en el Registro inmobiliario es dar al instrumento fuerza obligatoria respecto de terceros, la exigencia de su redacción por acto público e inscripción consiguiente no puede tener otro objeto que otorgar al mismo publicidad suficiente para hacerlo oponible a terceros... Por lo cual podrá serles opuesto en su totalidad, sin distinción de cláusulas..." (Racciatti, M., Propiedad por pisos o por departamentos. Buenos Aires, 1954. Ed. Depalma, pág. 70).(sigue...)

1032 (Popup)

Laquis y Siperman consideran que el nuevo adquirente se encuentra plenamente obligado por el reglamento, aun cuando haya formulado reservas al adquirir su unidad. Fundan su pensamiento en las reglas de los arts. 3270, 2603 y 1195 del Código Civil (La propiedad horizontal, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1966, pág. 54).

No estoy de acuerdo con una interpretación que por su amplitud conduce a cerrar toda posibilidad de ataque a un reglamento, aun cuando el mismo contenga cláusulas arbitrarias, abusivas o lesivas de elementales normas de correcta convivencia..

1033 (Popup)

Según mi experiencia hay muchos reglamentos, sobre todo los de la primera época del sistema horizontal en nuestro país, que tienen disposiciones urticantes que provocan entre muchos de los consorcistas un legítimo deseo de suprimirlas o modificarlas para terminar con un estado de injusticia que deriva en agravios económicos y en un estado de beligerancia entre los integrantes del consorcio.

1034 (Popup)

Estudios jurídiconotariales. Publicación del Instituto Argentino de Cultura Notarial en honor

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

al notario Aquiles Yorio. Buenos Aires, 1971, pág. 68.

1035 (Popup)

El conocimiento no tiene por qué ser ni real ni directo. Es suficiente que "posibilite" la información de que se trate, aunque ésta no llegue a tener lugar. Estamos en la zona de las ficciones jurídicas a las que el derecho tiene que recurrir para posibilitar sus soluciones. Tal el caso de las notificaciones. Normalmente, la notificación es válida por el solo cumplimiento de las formalidades, con total prescindencia de que el notificado llegue o no a enterarse de aquélla.

1036 (Popup)

García Coni, en artículo publicado sobre "Calificación del registrador y consentimiento del cónyuge", concentra su opinión sobre la función calificadora del registrador explicando que éste sólo puede rechazar el documento, conforme a las prescripciones de la ley 17801, cuando éste no resulte idóneo para la modificación de sus asientos (arts. 3º, 15, 17, 19 y 34) o esté viciado de nulidad absoluta y manifiesta (art. 9º, inc. a), no se subsane en tiempo y forma los defectos que determinaron su devolución (art. 9º, inc. b) o el requirente no reúna las condiciones necesarias (art. 6º). Agrega que "La regla es que el registrador no incurra en el negocio jurídico, pues ello requiere intermediación con los contratantes y es inherente a la configuración del documento, máxime cuando éste emana de "otro" oficial público, juez, notario o burócrata, según que se trate de fe pública judicial notarial o administrativa". "Al aplicar nuestros Registros el principio de autenticidad (art. 3º ley 17801) la calificación intrínseca del negocio jurídico corresponde al autor del documento inscribible". (Rev. Notarial, La Plata, N° 793, año 1970, pág. 1987).

1037 (Popup)

Sobre el rechazo judicial de las pretensiones registrales en cuanto a la función calificadora y el consentimiento conyugal, pueden verse entre muchos otros fallos los de la Cámara N. Civil, Sala A de marzo de 1969 (L. L., t. 141, pág. 45) y la misma Sala, julio 1970, L. L., t. 141, pág. 45. En similar sentido, la Sala B, mayo 1969, L. L., t. 141, pág. 46.

1038 (Popup)

Publicado en El Derecho de 27/4/73, (fallo 22.144. Tomo 47).

1039 (Popup)

Publicado en El Derecho de 23/5/73 (fallo N° 22.320. Tomo 48).

1040 (Popup)

Publicado en La Ley de 21/5/73 (fallo N° 68.926. Tomo 150).

1041 (Popup)

Borda, Guillermo A., "Un lamentable retroceso", en L.L., t. 148, pág. 156.

1042 (Popup)

Mazzinghi, Jorge Adolfo, "Responsabilidad de la mujer por deudas contraídas por el marido: desacertado fallo y peligrosa doctrina", en E.D., t. 45, pág. 977.

1043 (Popup)

Zannoni, Eduardo A., "Titularidad de bienes gananciales y responsabilidad por deudas", en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

J.A. de 27/3/73.

1044 (Popup)

Pelosi, Carlos A., "Retrocesión que no avanza," en Revista del Notariado, año 1972, págs. 2343 y sigts., y "Algo más sobre responsabilidad de un cónyuge por deudas del otro" en Revista del Notariado, año 1973, págs. 368 y sigts.

1045 (Popup)

Ver Revista del Notariado, año 1972, pág. 2341.

1046 (Popup)

Vidal Taquini, Carlos H., "Administración y disposición de los bienes matrimoniales", en Revista del Notariado, año 1972, pág. 1529 y sigts.

1047 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 21/5/73, (fallo N° 21.810).

1048 (Popup)

Pelosi, Carlos A., "Los pagarés hipotecarios en la ley y en la práctica", en Revista del Notariado, año 1963, págs. 151 y siguientes.

1049 (Popup)

Setiembre 14 de 1945 en La Ley, Repertorio VII.

1050 (Popup)

J. Trib., abril de 1914, pág. 194.

1051 (Popup)

Alterini, Jorge Horacio, "Pagarés hipotecarios e hipotecas cambiarias", en Revista del Notariado, año 1972, págs. 1929 y sigts., punto 13, pág. 2003.

1052 (Popup)

Cammarota, Antonio, Tratado de derecho hipotecario. 2ª edición, Bs. Aires, 1942. pág. 532.

1053 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 31/5/73 (fallo N° 21.843).

1054 (Popup)

Rep. Alja 1862-1970-1-250.

1055 (Popup)

Publicado en La Ley de 13/6/73 (fallo N° 69.018. Tomo 150) y en El Derecho de 28/6/73 (fallo N° 22.537. Tomo 48).

1056 (Popup)

Publicado en La Ley de 2/5/73 (fallo N° 68.836. Tomo 150).

1057 (Popup)

Publicado en El Derecho de 5/5/73 (fallo N° 22.207. Tomo 47).

1058 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Publicado en La Ley de 7/5/73 (fallo N° 68.863. Tomo 150).

1059 (Popup)

Publicado en El Derecho de 14/5/73 (fallo N° 22.273. Tomo 48).

1060 (Popup)

Publicado en La Ley de 16/5/73 (fallo N° 68.918. Tomo 150).

1061 (Popup)

Publicado en El Derecho de 18/5/73 (fallo N° 22.303. Tomo 48).

1062 (Popup)

Publicado en La Ley de 22/5/73 (fallo N° 68.935. Tomo 150).

1063 (Popup)

Publicado en El Derecho de 22/5/73 (fallo N° 22.308. Tomo 48).

1064 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina, de 1/6/73 (fallo N° 21.845).

1065 (Popup)

Publicado en El Derecho de 12/6/73, (fallo N° 22.435. Tomo 48).

1066 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 13/6/73 (fallo N° 4294).

1067 (Popup)

Publicado en La Ley de 15/6/73 (fallo N° 69.036. Tomo 150).

1068 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 15/6/73 (fallo N° 3408).

1069 (Popup)

Publicado en El Derecho de 20/6/73 (fallo N° 22.484. Tomo 48).

1070 (Popup)

Disertación pronunciada el 11 de junio de 1973 en el Salón Notario Gervasio Antonio de Posadas del Colegio de Escribanos de la Capital en ocasión del acto académico en el que se incorporó al Instituto Argentino de Cultura Notarial.

1071 (Popup)

Chiovenda, Giuseppe: Principios de derecho procesal civil, t. I, pág. 621, ed. Reus, Madrid.

1072 (Popup)

Gattari, Carlos: "Competencia voluntaria e instrumental", Anales del VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, México, 1965.

1073 (Popup)

Chiovenda: Principios de derecho procesal civil, t. I, pág. 340.

1074 (Popup)

De Vicente y Caravantes, José: Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

judiciales en material civil, t. I.

1075 (Popup)

Chiovenda, Giuseppe: Ensayos de derecho procesal, t. II, pág. 54.

1076 (Popup)

Chiovenda, Giuseppe: Principios de derecho procesal civil, t. I, pág. 384.

1077 (Popup)

Ob. cit. pág. 385.

1078 (Popup)

Goldschmidt, James: Derecho procesal civil. Traducción L. Prieto Castro, pág. 126.

1079 (Popup)

Instituciones del proceso civil, t. I, pág. 25.

1080 (Popup)

Chiovenda: Principios de derecho procesal civil, pág. 383.

1081 (Popup)

Diritto processuale civile, t. II.

1082 (Popup)

Visco, Antonio: I procedimento di giurizione volontaria, 3° ed., Milano.

1083 (Popup)

Sanahuja y Soler, José María: Tratado de derecho notarial, t. I.

1084 (Popup)

Digesto I, l. 16,2.

1085 (Popup)

Sistema de derecho procesal civil.

1086 (Popup)

"El notario y la jurisdicción voluntaria". Anales del VIII Congreso Internacional del Notariado Latino. México, 1965.

1087 (Popup)

Hechos y derechos en el documento público. Madrid, 1950.

1088 (Popup)

Hechos y derechos en el documento público. Madrid, 1950.

1089 (Popup)

Hechos y derechos en el documento público.

1090 (Popup)

"El notario y la jurisdicción voluntaria". Anales del VIII Congreso Internacional, t. II, año 1965.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1091 (Popup)

Couture, E. J.: Fundamentos del derecho procesal civil, pág. 46.

1092 (Popup)

Derecho procesal civil, pág. 126.

1093 (Popup)

Molina, Isaac R.: Comentario sobre el anteproyecto de ley de sucesiones extrajudiciales.

1094 (Popup)

Bardallo, Julio: La función notarial y sus posibles aplicaciones a otros campos de actuación.

1095 (Popup)

, "El proceso de jurisdicción voluntaria", en Revista de Derecho Procesal, año 1945, N° 3, pág. 340.

1096 (Popup)

Díaz, Clemente A.: Instituciones de derecho procesal, III A.

1097 (Popup)

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto: "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", Revista de Derecho Procesal, año VII, 1949, primera parte, pág. 287.

1098 (Popup)

Pelosi, Carlos A.: "Valor probatorio de las actas notariales", Revista Notarial, N° 706, pág. 742.

1099 (Popup)

Palacio, Lino: Derecho procesal civil, t. I, pág. 310.

1100 (Popup)

Publicado en Revista del Notariado N° 568/9, Noviembre - Diciembre de 1948, págs. 790 a 793. El Dr. Núñez - Lagos dijo las palabras que se reproducen, en ocasión del banquete celebrado en el Plaza Hotel el 15 de octubre de 1948 en honor de las delegaciones europeas y americanas, y con el que se clausuró el programa oficial de actos del Congreso.

1101 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1102 (Popup)

"Des droits de la personnalité", Rev. Trimestrielle de droit Civil, año 1909, págs. 535 y ss.

1103 (Popup)

Sistema del derecho privado, t. I, pág. 5, punto 2.

1104 (Popup)

Lecciones de derecho civil. Parte primera, t. II, pág. 266.

1105 (Popup)

Op. Cit., pág. 3.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1106 (Popup)

"La política en el fin de la historia. Las paradojas de hoy". La Gaceta de Tucumán, domingo 7/8/1966, pág. 2.

1107 (Popup)

Así lo ha entendido Adriano De Cupis: I diritti della personalità, t. I, pág. 24, N° 10.

1108 (Popup)

Diritto delle pandette, t. I, lib. II, parág. 39 y Annali critici, VII, pág. 229.

1109 (Popup)

Dottrine generali del diritto civile, págs. 50 a 52.

1110 (Popup)

"I diritti sulla propria persona: nella scienza e nella filosofia del diritto", Rivista Italiana per le scienze giuridiche, vol. XXXI, fas. I - II, págs. 290 y ss., "Introduzione", parágrafo 1.

1111 (Popup)

International Law, t. I, pág. 639, cit. por Julio Barbosa: "Individuo, comunidad y derecho internacional", Jurisprudencia Argentina 1967 - I, sec. doc., pág. 42, nota 1.

1112 (Popup)

"Los derechos sobre la propia persona", Revista Gral. de Legis. y Jurisp., ts. 88 y 89, págs. 541 a 545, ns. 39 a 44.

1113 (Popup)

Conf. Félix Trigo Represas, en Enciclop. Jurid. Omeba, t. VIII, págs. 340, 342 y 316.

1114 (Popup)

Op. cit., ap. 2, págs. 515 y 516.

1115 (Popup)

Op. cit., Introduzione, parágrafo 2.

1116 (Popup)

Op. cit., págs. 4, 5 y 7.

1117 (Popup)

"El concepto de persona", El Derecho, t. 10, pág. 882 y "Personas de existencia visible", Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXII, pág. 206, 1º: Ubicación. Quizá Enneceerus, en esa corriente, se explique con igual precisión. Dice que es "una relación de la vida ordenada por el derecho objetivo, y que consiste en una dirección jurídicamente eficaz de una persona hacia otras personas o hacia ciertos objetos (cosas o derechos)". Conf.: Derecho civil. Parte general, t. I, pág. 285.

1118 (Popup)

Derecho Civil. Teoría general del derecho civil alemán, t. I, pág. 155, parágrafo 5, punto 1. Messineo sigue la clásica corriente que elabora el concepto sobre la base de la pluralidad de sujetos. Conf. Manual de derecho civil y comercial, t. II, parágrafo 7, págs. 3 a 5. Hay quien

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

descarta dicha pluralidad. Para Barbero, basta el sujeto. Es una "relación entre determinado sujeto y el ordenamiento jurídico, por medio de una norma jurídica". Critica la concepción plural que se sintetiza en los términos "derechohabiente - deberhabiente: acreedor - deudor", porque los sujetos no están el uno sobre el otro "ni pueden, como animales, lanzarse el uno contra el otro, sino que deben estar el uno con el otro, en colaboración recíproca, y todos ellos sub iure". Al colaborar ocurren contactos recíprocos y se dan relaciones entre sujetos, como en la compraventa, la relación del vendedor con el comprador. Pero éstas son "relaciones de hecho", para Barbero, que sólo tienen relevancia para la aplicación de la norma y que determinan una relación jurídica entre cada uno de aquellos sujetos y el ordenamiento jurídico que, supuesta aquella relación, regula de un modo determinado la conducta de los sujetos: Conf. op. cit. t. I, cap. I, págs. 149 - 150, N° 50.

1119 (Popup)

L'Etat, le droit objectif et la loi positive, pág. 5; Las transformaciones generales del derecho privado, págs. 42, 43 y 38. Tal vez sea Thon quien puso el germen de las ideas normativistas. Para él las proposiciones jurídicas son normas y solamente normas. "Todo el derecho no es sino un complejo de imperativos". El Estado tolera la inmoralidad, pero no se hace cómplice con la garantía de un derecho. Por ello, el goce de la cosa no es el contenido de un derecho. El de la personalidad también consiste en la protección de los bienes que la persona goza por el lado externo (nachaussen) y no en el uso que el sujeto hace de su fuerza física e intelectual. El goce de los bienes personales pertenece tan poco al concepto de derecho, como el "jardín hace parte de la cerca que lo circunda". Pueden darse derechos sin que exista la voluntad en movimientos, ya que se considera la voluntad en abstracto, pero no su manifestación, como en el caso del menor impúber. No se trata de un interés protegido sino de un medio de protección del interés; no es "meollo" de la nuez, sino "cáscara" que la reviste. De la norma emana cuando, al transgredirla, surge la pretensión del sujeto de realizar coactivamente lo que estaba mandado o de remover lo prohibido. El derecho no consiste más que en la "perspectiva de tales pretensiones". Conf.: rechtsnorm und subjektives rechts, caps. IV a VI, págs. 2, 3, 8, 297 y 298, Weimar. 1878; trad. al italiano: Norma giuridica e diritto soggettivo, págs. 206 y ss.

1120 (Popup)

Teoría pura del derecho, págs. 120 a 126, 4° ed.

1121 (Popup)

Derecho de las pandectas, vol. 1, págs. 169 y 170.

1122 (Popup)

Op. cit., vol. I, cap. 1°, págs. 71 a 77.

1123 (Popup)

El sujeto del derecho, págs. 87 a 131.

1124 (Popup)

El espíritu del derecho romano, t. IV, págs. 356 a 366.

1125 (Popup)

La théorie de la personnalité morale et son application au droit français, págs. 99 y ss.

1126 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Le droit subjectif, págs. 80 y ss.

1127 (Popup)

Op. cit., Parte general, t. I, págs. 115 y 287.

1128 (Popup)

Teoría de las personas jurídicas, págs. 221 y ss.

1129 (Popup)

Derecho civil argentino. Parte general, t. I, págs. 347/51, edición n° 351 - D al Tratado de Salvat.

1130 (Popup)

Introducción al estudio del derecho civil, págs. 109 y ss.

1131 (Popup)

Filosofía del derecho, citado por Orgaz, Personas individuales, pág. 13, nota 20.

1132 (Popup)

Persona y derecho, págs. 35 a 38.

1133 (Popup)

Esboço, nota al art. 16. Para otros desarrollos del concepto de persona, me remito a mi trabajo citado en nota 16 supra.

1134 (Popup)

Doctrina general del derecho civil, págs. 155 - 157.

1135 (Popup)

Op. cit., págs. 9 a 13. Spelzer: Die Personlichzeitsrechte, pág. 2.

1136 (Popup)

Op. cit., pág. 352, adición al N° 351 - E.

1137 (Popup)

Estudios de derecho civil, t. II, pág. 114.

1138 (Popup)

Op. cit., t. I, págs. 190 - 191.

1139 (Popup)

J. C. Filloux: La personalidad, pág. 7; Allport: Personality, pág. 48.

1140 (Popup)

Antropología, cit. por Zambrano (h.), pág. 28.

1141 (Popup)

Crítica de la razón práctica, I, cap. III, págs. 167 - 168. Madrid, 1912. Trad. Miñana y Villagrasa y Morente.

1142 (Popup)

Erro y Almanza, op. cit., pág. 87 a 131.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1143 (Popup)

Ravá, op. cit., págs. 325 a 327; 371 y ss.

1144 (Popup)

Ravá, op. cit., Parte Segunda. Crítica, págs. 37 a 40 y 74 a 80.

1145 (Popup)

Op. cit., Conclusiones, págs. 121 a 125.

1146 (Popup)

Von Tuhr, op. cit., págs. 187 a 192.

1147 (Popup)

Enneccerus, op. cit., t. I, págs. 307, 308 y 426.

1148 (Popup)

Op. cit., t. I, págs. 74 y 75.

1149 (Popup)

Erro y Almanza, op. cit., págs. 167 y 168.

1150 (Popup)

Tratado de derecho civil. Parte general, t. I, vol. I, págs. 150 y ss., nota 34.

1151 (Popup)

La justicia, pág. 85.

1152 (Popup)

Op. cit., págs. 107 a 120, supra nota 31.

1153 (Popup)

Así, Savigny, t. I, págs. 224 y ss.

1154 (Popup)

Op. cit., parte 2º, págs. 86 y ss.

1155 (Popup)

Op. cit., II, págs. 629 y ss.

1156 (Popup)

Op. cit., Autorrecht, p. 126.

1157 (Popup)

Op. cit., pág. 37.

1158 (Popup)

Op. cit., t. I, pág. 285.

1159 (Popup)

Op. cit., págs. 118, N° 10, 121 y ss.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1160 (Popup)

Op. cit., págs. 171 a 173.

1161 (Popup)

Biermann: Allgemeiner Teil, vol. 1.

1162 (Popup)

Ferrara, Trattato, pág. 395; Rotondi, Instituciones, p. 195.

1163 (Popup)

Op. cit., págs. 20 y 21.

1164 (Popup)

Miraglia, Filosofía del derecho, pág. 265.

1165 (Popup)

Op. cit., págs. 47 y ss.

1166 (Popup)

Campogrande, op. cit., págs. 18 a 23; Carle, Prospetto d'un insegnamento della filosofia del diritto, N° 306; Ferri, L'omicidio - suicidio, págs. 16 y 17.

1167 (Popup)

Conf.: mi trabajo "El nasciturus", El Derecho, t. 15, pág. 956.

1168 (Popup)

Castán Tobeñas, op. cit., pág. 21; Gatti, Enciclopedia Omeba, t. XXII, páginas 125 y 126.

1169 (Popup)

Op. cit., t. II, págs. 3 y 4.

1170 (Popup)

Op. cit., n° y, págs. 13 a 15.

1171 (Popup)

"La estructura de los derechos de la personalidad", El Derecho, t. 10 págs. 916 - 926.

1172 (Popup)

Op. cit., págs. 372 y 373.

1173 (Popup)

De Cupis, op. cit., págs. 48 a 52.

1174 (Popup)

Fil. d. Dir., parágrafo 40 in fine.

1175 (Popup)

Op. cit., supra nota 34, págs. 29 y 30.

1176 (Popup)

"Derechos subjetivos disponibles e indisponibles, los derechos de la persona", Rev. Crítica

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de Jurisprudencia, t. III, año 1934, nota a fallo, págs. 520 y 521.

1177 (Popup)

Op. cit., pág. 22.

1178 (Popup)

Op. cit., t. II, pág. 5.

1179 (Popup)

Diritto civile italiano. Parte general. t. I, pág. 218.

1180 (Popup)

Op. cit., I, 4, págs. 14 y 15.

1181 (Popup)

Principios de derecho procesal civil, t. I, pág. 51.

1182 (Popup)

Op. cit., pág. 121.

1183 (Popup)

Bajo tal denominación enunciaba los siguientes derechos: 1) a la integridad corporal y a la libertad; 2) al nombre, nombre comercial y buen nombre, o sea, el honor; 3) sobre la propia individualidad que se protege por disposiciones relativas a marcas y concurrencia desleal; 4) el "Urheberrecht" o de autor sobre obras literarias, musicales y otras representativas; industrial sobre modelos y patentes de inventor.

1184 (Popup)

Dividió la Individualrecht en tres: 1) vida, libertad y honor; 2) nombre, título, insignias, razón social y marcas de fábrica; 3) derechos de autor, inventor y cartas misivas.

1185 (Popup)

Consideró las siguientes: 1) cuerpo y vida; 2) libertad; 3) honor, que comprende ciertos honores particulares de familia, de profesión - crédito comercial -, de sexo, de condición - ofensas a funcionarios públicos -; 4) condiciones especiales: ser o no noble, ejercitar una profesión, pertenecer a una religión, a cierto grupo social, tener un domicilio dado; 5) la propia actividad: a) ejercicio exclusivo de cierta industria o comercio; b) uso exclusivo de distintivos honoríficos; c) exclusiva apropiación de ciertas res nullius - pesca y caza -; 6) nombre - civil y comercial - y signos - marcas, armas, escudos, insignias, blasones, sellos - -; 7) producciones del intelecto: autor o inventor.

1186 (Popup)

Campogrande hizo esta clasificación: I) derechos en la persona física: a) sobre la propia vida; b) sobre el propio cuerpo, subdividido en: 1) para disponer del cuerpo; 2) a la salud e integridad personal; 3) a la libertad sexual y corpórea general; 4) a la libertad personal en relación con las penas corporales; II) en la persona moral: a) al honor; b) al nombre; c) de autor; d) a las representaciones propias.

1187 (Popup)

Degni divide su estudio en derecho a: 1) la individualidad del propio ser (nombre, seudónimo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

y títulos nobiliarios); 2) la integridad física (cuerpo, suicidio, eutanasia, automutilación, prácticas anticonceptivas, aborto provocado, trasplantes de tejidos, transfusiones de sangre, partes separadas del cuerpo, cadáver e imagen) 3) la integridad moral u honor; 4) el libre desenvolvimiento de la propia actividad (la libertad en su multitudinaria formación: correspondencia, traslado, residencia, matrimonio, trabajo, etc.); 5) las producciones de ingenio (moral de autor, cartas misivas, inventos y marcas de fábrica). Gangi, por su lado: 1) a la vida; 2) a la integridad física y corporal; 3) a las disposiciones del propio cuerpo y del propio cadáver; 4) al libre desarrollo de la propia actividad o libertad: a) locomoción, residencia y domicilio; b) libertad matrimonial, e) comercial y contractual, d) del trabajo. 5) al honor; 6) a la imagen; 7) moral de autor y de inventor; 8) al secreto epistolar, telegráfico y telefónico. De Cupis trató los siguientes derechos: 1) a la vida y a la integridad física, así como las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver; 2) a la libertad; 3) al honor y a la reserva, correspondencia e imagen, y secreto; 4) a la identidad personal: el nombre, comprensivo del sobrenombre, el seudónimo y los nombres extrapersonales, el título y el signo figurativo; 5) derecho moral de autor y de inventor. Ferrara observó que había que atenerse al derecho positivo y no a las oscuras intenciones de la conciencia jurídica, y estudió: 1) la inviolabilidad corporal; 2) la libertad personal; 3) el honor, que comprende la imagen; 4) el nombre. Castán Tobeñas, a quien siguió el uruguayo Gatti, los clasificó en: 1) a la individualidad a través de sus signos distintivos: el nombre; 2) los relativos a la existencia física o inviolabilidad corporal: a) a la vida; b) la integridad corporal; e) facultades de disposiciones del propio cuerpo, sobre las partes separadas y sobre el cadáver; 3) de tipo moral: a) a la libertad; b) al honor; c) a la esfera secreta de la propia persona, el secreto de la correspondencia y la imagen; d) derecho de autor en sus manifestaciones extrapatrimoniales. Los hermanos Mazeaud perfilan dos grandes grupos: I. Los de familia: a) status familiar; b) prerrogativas; a) como cabeza de familia; b) patria potestad; c) obligación alimentaria; II. Los de la personalidad propiamente dichos: a) integridad física, cuerpo en vida y a la muerte, libertad física; b) integridad moral, imagen, libertad intelectual (pensamiento, conciencia, religión, opinión), libertad de matrimonio; honor, sentimientos de afección, secreto y nombre. III. Derecho al trabajo. En fin Borda, a quien con ligeras variantes sigue Llambías: 1) la vida; 2) la integridad corporal; 3) la libertad; 4) el honor y la integridad moral, donde incluye la privacidad, y 5) la exhibición de la imagen.

1188 (Popup)

Tratado de la propiedad industrial, t. I, pág. 492.

1189 (Popup)

Von der Unrechtmässigkeit Buchernachdrucks, y Metaphysische Anfangsgründe, págs. 127 a 129, cit. por Ravá, op. cit., pág. 335.

1190 (Popup)

I. Satanowsky, Derecho Intelectual, t. I, pág. 52; Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli, Los derechos del escritor y del artista, pág. 22.

1191 (Popup)

Conf.: Vida de Don Quijote y Sancho.

1192 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Una revista con Augusto Pérez, Salamanca, 1915.

1193 (Popup)

Op. cit., t. II, pág. 178.

1194 (Popup)

"Propiedad intelectual", Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXIII, pág. 635.

1195 (Popup)

Teoría y práctica del derecho civil, pág. 164.

1196 (Popup)

Op. cit., t. II, págs. 28 y 29.

1197 (Popup)

El Derecho, t. 15, pág. 956.

1198 (Popup)

Op. cit., págs. 360 a 363.

1199 (Popup)

Op. cit., t. I, pág. 268.

1200 (Popup)

Conf.: Castán, op. cit., págs. 12 a 14.

1201 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1202 (Popup)

Por oposición al condominio que se originó en el derecho germánico y que es denominado por eso "condominio germánico" o "propiedad en mano común" (gesammte hand), o también "condominio solidario", en el cual la cosa también pertenece a todos los comuneros reunidos, pero ninguno de ellos ejerce ningún derecho individual, ni siquiera sobre una cuota parte: no existen, pues, aquí, las partes ideales. Debido a estas características, el derecho del condómino se reduce a participar,

en la medida de su interés, en la liquidación final; no puede ceder su derecho ni pedir libremente la partición; no está facultado para realizar por sí solo acto alguno, ni material ni jurídico, ni sobre la cosa ni sobre parte alguna de ella - material o idealmente determinada, y para concretar cualquier acto es necesaria la unanimidad -. La cosa objeto de la propiedad en mano común está afectada al pago de los acreedores comunes, y los acreedores particulares de los comuneros no tienen derecho alguno sobre ella: sólo pueden caer sobre los saldos líquidos que pudieran corresponder a éstos.

Contrariamente a lo que podía esperarse, el Código Civil Alemán de 1900 sólo adopta la figura de la gesamnte hand para determinados supuestos: asociaciones sin capacidad jurídica (art. 54), relaciones de sociedad (arts. 705 y ss.), relaciones económico - matrimoniales (art. 1437) y relaciones entre coherederos (art. 2032). El régimen común y el único que recibe el nombre de "copropiedad" es el condominio por cuotas ideales, es decir, el que responde al modelo romano, legislado por los arts. 1008 a 1011.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1203 (Popup)

En el sentido del art. 2311 Cód. Civil, pues de lo contrario surgirían otros institutos, como por ejemplo, la comunidad hereditaria, la sociedad conyugal, etc.

1204 (Popup)

Conf. Aubry y Rau, Cours de droit civil français, 3º ed., t. II, p. 361, 221, Nº 1, fuentes de nuestros arts. 2673, 2676 y 2677 Cód. Civil.

1205 (Popup)

En este aspecto Vélez sigue a Aubry y Rau, ob. cit., loc. cit., quienes refiriéndose al art. 2205 del Código Civil francés, que impide a los acreedores de los coherederos la ejecución y venta de la cuota hereditaria de su deudor, se pronuncian por una de las dos tesis imperantes en la doctrina francesa, cual es la de que dicha norma se aplica cuando la indivisión recae sobre una masa de bienes, pero no cuando ella se refiere a cosas determinadas. La otra posición sostiene que dicho impedimento se aplica a todos los supuestos de indivisión; así, Planiol - Ripert, Tratado práctico de derecho civil francés, ed. 1242, t. III, Nº 290.

1206 (Popup)

Así opinan Borda, Sucesiones, ed. 1968, t. I, p. 425 y Fornieles, Tratado de las sucesiones, ed. 1958, t. I, p. 324, para quienes sería menester acreditar negligencia de los consortes. En cuanto a la regulación procesal de la acción oblicua la formulan los arts. 111 al 114 de la ley 17454.

1207 (Popup)

Por el carácter retroactivo se pronuncian el Cód. Civil y Com. Italiano de 1942 (art. 757), el Cód. Civil Uruguayo (art. 1151), Cód. Chile (art. 1344). Por el carácter constitutivo: Cód. Perú (art. 922). Cód. México (art. 1799), etc.

1208 (Popup)

Para un mayor desarrollo, ver Foignet, René, "Manuel élémentaire d'histoire du droit français", ed. 1946, p. 369 y sig.

1209 (Popup)

Conf. Borda, ob. cit.. t. I, p. 457, nº 624; C.N.Civ., Sala C, fallo del 18/3/57: L. L., 87-272

1210 (Popup)

Derechos reales, t. III, Nº 1266.

1211 (Popup)

Cuestiones de derecho civil, ed. 1946, t. II, p. 25.

1212 (Popup)

Fornieles, ob. cit., loc. cit.

1213 (Popup)

Así, por ejemplo, Lafaille, Tratado de derechos reales, t. II, nº 1092; Bibiloni, nota al art. 675 de su Anteproyecto.

1214 (Popup)

Así, en el fallo plenario de las Cám. Civ. de la Cap., de fecha 24/8/1923 dictado en autos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Bancalari c/Dottesio de Rosa y otros" - J. A., 11 - 350 -, se resolvió que el art. 2689 Cód. Civil no establece la solidaridad entre los deudores comunes de la finca hipotecada y, en consecuencia, el saldo deudor que queda después de extinguida la hipoteca se divide en la parte proporcional de cada uno.

Se sostuvo allí que la solidaridad no puede sancionarse implícitamente, sino que debe provenir de la ley o del contrato en forma expresa. Que si se entendiera en sus términos literales el art. 2689 Cód. Civil, se quebrarían los principios que la ley establece en materia de divisibilidad de las obligaciones (art. 668 Cód. Civil y su nota) y las relaciones entre principal y accesorio, ratificadas en materia de hipoteca por la norma del art. 3112 y 3118. Que por otra parte, Pothier, fuente del artículo, en el N° 118 "del cuasicontrato de sociedad", dice que cuando se trate de cargas reales divisibles, cada cuasiasociado responde sólo por su parte, y cuando la carga consiste en algo indivisible, como las servidumbres prediales o hipotecas, cada uno está obligado por el total, porque no puede estarlo por su parte en una carga cuya naturaleza no es susceptible de división. Vale decir que Pothier se refiere a la carga y no a la deuda, y que si establece la obligación de cada uno por el todo, es en razón de la indivisibilidad de la carga y no de la solidaridad de la obligación.

1215 (Popup)

Que dice que "Cada uno de los condóminos puede constituir hipoteca sobre su parte indivisa en un inmueble común, pero el resultado de ella queda subordinado al resultado de la partición y no tendría efecto alguno en el caso en que el inmueble toque en lote a otro copropietario, o le sea adjudicado en licitación".

1216 (Popup)

Si bien esta parte del artículo no fue derogada expresamente, al derogar la ley 17711 el art. 3467 Cód. Civil que reglamentaba el instituto de la licitación como un modo de realizar la partición, es natural concluir que la alusión del art. 2678 a la licitación carece de vigencia.

1217 (Popup)

Quintana Terán, nota a fallo en E. D., 7 - 45; Neppi, nota a fallo, L. L., 43 - 473; Spota, estudio en J. A., 1955 - I - 264, si bien este autor, en un trabajo anterior publicado en L. L., 12 - 1170, sostuvo que la condición era resolutoria, aunque agregaba que el acreedor podía ejecutar la hipoteca sólo cuando "ocurra el hecho confirmatorio que ha de dar valor eficiente a la hipoteca y objeto concreto para realizar la ejecución"; S. T. Santa Fe, Sala 1° C. C.: L. L., 109 - 153.

1218 (Popup)

Spota, estudio en L. L., 12 - 1167, con la salvedad hecha en la nota anterior; S. C. Tucumán, L. L., 12 - 1167; Cám. Fed. Paraná, L. L., 43 - 475; C. N. Civ., Sala F, causa N° 58.536 del 20/8/59; id., id., L. L., 100 - 791. También en esta posición, aunque no muy claramente, Fornieles, Cuestiones..., 2° parte, p. 20/21.

1219 (Popup)

Camarotta, Tratado de derecho hipotecario, ed. 1942, p. 132; Adrogué, estudio en J. A. rev. del 6/11/70.

1220 (Popup)

Para algunos por vía de subrogación: así, Adrogué, ob. cit., loc. cit.; Fornieles, ob. cit. en nota

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

17, p. 20, S. T. Santa Fe, L. L., 109 - 153; S. C. Tucumán, L. L., 12 - 1168; C. 1º Apel. Mercedes, J. A., 1943 - VI - 200. Pensamos que del art. 3452 Cód. Civil surgiría la facultad del acreedor de accionar iure proprio.

1221 (Popup)

Adrogué, ob. cit., loc. cit., sin embargo, dice que antes de la división el acreedor hipotecario puede ejecutar la hipoteca y cobrarse con preferencia, dado que siendo la hipoteca un derecho accesorio, jamás puede colocar al acreedor en peor situación que la del acreedor quirografario y que, siendo la hipoteca indivisible "no puede ejecutarse sobre la parte pro indivisa del condómino: . . . se venderá el inmueble sobre el cual el condómino tiene su derecho en la medida de su interés".

1222 (Popup)

Fallos, 235 - 724.

1223 (Popup)

Esta excepción fue suprimida en las ejecuciones hipotecarias por la ley 17454, nuevamente vigente en su integridad a raíz de la derogación de la ley 20497, que, ella sí, reincorporaba esta excepción.

1224 (Popup)

Serían de aplicación los arts. 520 y 523 inc. 1º ley 17454.

1225 (Popup)

C. N. Civ., Sala D, E. D., 7 - 45; íd., íd., L. L., 77 - 471.

1226 (Popup)

Conf. Quintana Terán, ob. cit., loc. cit., quien apunta que ello será así siempre que se ponga en movimiento la acción personal, pero no cuando se ejerza la acción hipotecaria, respecto de la cual la excepción sería procedente por el juego del art. 3166 Cód. Civil (que se refiere a la "no existencia del derecho hipotecario"). Sobre distinción entre acción personal y acción hipotecaria, ver mi obra Derecho hipotecario, ed. Zavalía, 1972, ps. 35 y sig.

1227 (Popup)

No creemos, como lo sostiene algún autor - por ej. Adrogué, ob. cit., loc. cit. - que la vigencia de la hipoteca pueda lograrse a través de la aplicación del art. 3474 Cód. Civil, ya que pensamos que dicho artículo se refiere a las deudas que afectan a todos los herederos - la norma habla de las "deudas y cargas de la sucesión" - y no a las particulares de cada uno de ellos.

1228 (Popup)

Como no le otorgan a los acreedores tal facultad el Anteproyecto Bibiloni, el Proyecto de 1936 y el Anteproyecto de 1954, que establecen que la hipoteca sobre cuota parte quedará supeditada a la adjudicación del inmueble a su favor y no tendría efecto alguno cuando la cosa resulte asignada a otro condómino o fuere enajenada a tercero para dividir la comunidad.

1229 (Popup)

Camarotta, ob. cit., Nº 138; Adrogué, ob. cit., loc. cit.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1230 (Popup)

C. N. Civ., Sala C, L. L., 87 - 272.

1231 (Popup)

Que dispone: "El titular de un crédito a término puede, cuando hubiere de hacerse una distribución del precio del inmueble que le está hipotecado, pedir una colocación, como el acreedor cuyo crédito estuviese vencido".

1232 (Popup)

En sentido afirmativo resuelve el interrogante, previo el cumplimiento de requisitos formales, el art. 2825 del Cód. Civil y Com. Italiano de 1942.

1233 (Popup)

C. N. Civ. Sala F. 1., L. L., 100 - 791.

1234 (Popup)

Adrogué, ob. cit., loc. cit.

1235 (Popup)

Fornieles, ob. cit. en nota 17, p. 21.

1236 (Popup)

Ver mi estudio "Apuntes sobre privilegios", en L. L.. 137 - 932.

1237 (Popup)

El art. 3110 Cód. Civil sólo habla de que la hipoteca se extiende "al importe de la indemnización concedida o debida por los aseguradores del inmueble".

1238 (Popup)

Ver mi estudio citado en nota 35.

1239 (Popup)

El art. 3158 Cód. Civil dice: "Todo acreedor hipotecario, aunque su crédito sea a término o subordinado a una condición, tiene derecho a asegurar su crédito, pidiendo las medidas correspondientes contra los actos sobre que dispone el artículo anterior".

1240 (Popup)

Fornieles, ob. cit., en nota 17, p. 22.

1241 (Popup)

C. N. Civ., Sala C, L. L. 87 - 272.

1242 (Popup)

Adrogué, ob. cit., loc. cit., que hace jugar los arts. 3161, 3158, 3474, 2698 y 3465 inc. 2º Cód. Civil.

1243 (Popup)

C. Fed. Paraná, L. L., 43 - 73.

1244 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La vía procesal para intervenir en el juicio de partición de condominio sería la que marca el art. 90 inc. 1º, ley 17454.

1245 (Popup)

C. Fed. Paraná, L. L., 43 - 475.

1246 (Popup)

Ob. cit., t. III, Nº 1246.

1247 (Popup)

Según Fornieles, ob. cit. en nota 17, p. 24, los otros condóminos, en esta hipótesis, quedarían en la situación de los "terceros poseedores" de un inmueble hipotecado, opinión a la que nos adherimos.

1248 (Popup)

Válida siempre, salvo el caso de que el inmueble toque en lote a otro copropietario.

1249 (Popup)

Que reconoce su fuente en un párrafo igualmente escueto de la citada obra de Aubry y Rau, t. 266, p. 718.

1250 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1251 (Popup)

Instituto Argentino de Cultura Notarial, dictamen en Revista de Notariado Nº 717 (mayo - junio de 1971), págs. 951 y sig.

1252 (Popup)

Sobre la distinción entre "personas" y "partes", en crítica a la terminología del art. 1137, entre otros, Spota, Alberto G., Contratos en el derecho civil, t. I, (Buenos Aires, 1964), cap. I, Nº 3, págs. 9 y sig.

1253 (Popup)

Videla Escalada, Federico: La causa final en el derecho civil (Buenos Aires, 1968), V, págs. 179 y sig.

1254 (Popup)

Idem, Nº 394, págs. 183/4.

1255 (Popup)

Messineo, Francesco: Manual de derecho civil y comercial, trad. de Sentís Melendo (Buenos Aires, 1955), t. IV, parágr. 133, Nº 21, pág. 450.

1256 (Popup)

Spota, op. cit., t. II, parágr. 8, Nº 136.

1257 (Popup)

Masnata, Héctor: El contrato atípico (Buenos Aires, 1961), II, págs. 20/1. Es importante subrayar la trascendencia actual de la costumbre en esta materia por su elevación a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

categoría de norma vigente según el texto del art. 17 del Cód. Civil a partir del agregado introducido en 1968 (ver Mosset Iturraspe, Jorge: Teoría General del Contrato [Rosario, 1970], cap. II, 6. E, pág. 76, texto y nota N° 82).

1258 (Popup)

Spota, op y loc. últimamente cit., N° 136 bis, pág. 120; Mosset Iturraspe, op. y loc. cit., pág. 71.

1259 (Popup)

Masnatta, op. y loc. cit., pág. 20.

1260 (Popup)

Mosset Iturraspe, op. y loc. cit., pág. 73 y nota N° 72.

1261 (Popup)

En la obra de Fedele, Alfredo: *La compravendita dell' ereditá* (Turín, 1957), en especial cap. I, Nros. 19 y sig., págs. 56 y sig., pueden leerse muy interesantes orientaciones sobre el tema, cuyos párrafos han sugerido algunos de los lineamientos de las exposiciones que siguen en esta parte del trabajo.

1262 (Popup)

Barbero, Domenico, *Sistema del derecho privado*, trad. de Sentís Melendo (Buenos Aires, 1967), t. I, cap. III, sec. Y, Nros. 158 y sig., págs. 321 y sig. Los párrafos transcritos figuran en págs. 321 y 322.

1263 (Popup)

Idem, sec. 1°, Nros. 138 y 139, págs. 286/7.

1264 (Popup)

Messineo, op. cit., t. II, parágr. 29, N° 1, pág. 290. "Cosa (es) una porción cualquiera del mundo externo que (según los criterios dominantes en una determinada sociedad humana, sea susceptible de ser utilizada o apropiada, por el sujeto, para satisfacer con ella sus necesidades económicas o también, espirituales" (Idem, loc. cit., parágr. 25, N° 2, pág. 258).

1265 (Popup)

Idem, parágr. 29, págs. 288 y sig.

1266 (Popup)

Idem, N° 3 bis, págs. 292 y sig.

1267 (Popup)

Idem, parágr. 26, N° 1, pág. 261.

1268 (Popup)

Leonfanti, María Antonia: "El patrimonio", en *Homenaje a Zenón Martínez* (Santa Fe, 1944), págs. 309 y sig. El párrafo transcrito figura en la pág. 319.

1269 (Popup)

Tal como expone Messineo, op. cit., parágr. 29, N° 2, pág. 290.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1270 (Popup)

Llambías, Jorge Joaquín: Tratado de derecho civil - Parte General (Buenos Aires, 1970), t. II, cap. X, N° 1286, págs. 193/4. Los conceptos de universalidad de hecho y de universalidad de derecho, para este autor, se distinguen por el origen, voluntario o legal.

1271 (Popup)

Véase, por ejemplo, Borda, Guillermo A.: Tratado de derecho civil - Parte general, 5° ed. (Buenos Aires, 1970), t. II, cap. X, en especial N° 737 y 738, págs. 13 y sigs.

1272 (Popup)

Confr. Messineo, op. cit., t. VII, parágr. 173, N° 3, pág. 20, ad. a).

1273 (Popup)

Borda, Guillermo A.: Tratado de derecho civil - Sucesiones (Buenos Aires, 1970), t. 1, cap. Y, II, parágr. 1, N° 464, pág. 331.

1274 (Popup)

Fornieles, Salvador: Tratado de las sucesiones (Buenos Aires, 1958), t. I, cap. VIII, N° 185, págs. 261/2.

1275 (Popup)

Ver Lafaille, Héctor: Curso de derecho civil - Sucesiones (Buenos Aires, 1959), t. I, cap. V, II, N° 340 y sig., págs. 228 y sigs., en especial N° 344, pág. 232.

1276 (Popup)

Messineo, op. cit., t. VII, parágr. 173, N° 10 bis, pág. 26. Para el derecho argentino, Fornieles, recién cit., cap. I, N° 34, pág. 80. Véase Rébora, Juan Carlos: Derecho de las sucesiones (Buenos Aires, 1962), t. I, tít. III, cap. I, parágrs. 306 y sig., págs. 500 y sigs.

1277 (Popup)

Lafaille, op. y loc. cit., N° 381, pág. 259.

1278 (Popup)

Rébora, op. y loc. cit., parágr. 221, pág. 352.

1279 (Popup)

De Gásperi: Tratado de derecho hereditario (Buenos Aires, 1963), t. II, cap. X, N° 208, pág. 134 (recayendo esta obra casi exclusivamente sobre el derecho civil argentino, por analizar el Código de Vélez Sársfield, su distinguido autor puede incluirse en la doctrina nacional).

1280 (Popup)

Fornieles, op. cit., t. II, cap. XV, N° 442, pág. 348. Debe recordarse la decidida y estudiada posición de Fornieles contraria a la teoría clásica del patrimonio (op. cit., cap. I, Nros. 6 y sig., págs. 34 y sigs.) de la que no se desprende al tratar la cesión de herencia. Se necesitaría contar con medios para captar claramente qué entiende por universalidad de hecho. De cualquier manera, Fornieles se refiere al objeto de la cesión de herencia como una universalidad, como consideración unitaria de una pluralidad de elementos y entiende que comporta la transmisión del activo y el pasivo "con sus bienes y cargas, como una masa integrada por ambos elementos" (op. cit. N° 456, pág. 358). A mayor abundamiento escribe: "Ello es de la esencia

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

del contrato y lo que le da carácter, porque de otro modo, si fuera permitido vender el activo solamente, ya no estaríamos delante de una cesión de herencia" (ídem). De nuevo e insistentemente, la idea de universalidad.

1281 (Popup)

Salas, Acdeel Ernesto: "Generalidades sobre la cesión de derechos hereditarios", en J.A., t. 56, págs. 441 y sigs., N° 10, pág. 447.

1282 (Popup)

Salvat, Raymundo M.: Tratado de derecho civil argentino - Fuentes de las obligaciones (Buenos Aires, 1946), t. I, cap. III, V, Nros. 713 y 714, págs. 319/320. Rezzonico, Luis María: Estudio de los contratos en nuestro derecho civil (Buenos Aires, 1950), t. I, 3° parte, cap. V, V, 5, pág. 423. Acuña Anzorena, Arturo: "Conflicto de preferencias entre cesionarios sucesivos de los mismos derechos hereditarios" en L.L., t. 29, págs. 632 y sig., N° 4 y N° 6, Mosset Iturraspe, Jorge: Responsabilidad por daños (Buenos Aires 1972), t. II, A, cap. XI, N° 138, C), pág. 84 y nota N° 83. Ateneo Notarial y otras referencias importantes en Pelosi, Carlos A., su voto en dictamen cit., loc. cit., pág. 959. Instituto Argentino de Cultura Notarial, dictamen cit., loc. cit.

1283 (Popup)

Confr. Martínez Segovia en dictamen del Instituto Argentino de Cultura Notarial, su voto, loc. cit., pág. 955, y Acuña Anzorena, op. cit., N° 6 y sus referencias. "Efectuada la cesión en el estado de comunidad hereditaria... mal podría referirse ella a bienes determinados o a una porción determinada de la herencia y de los que antes de la partición o división ningún coheredero puede llamarse propietario en particular". Cám. Civ. y Com. de Santa Fe, Sala 1°, 2 de octubre de 1971, en D.J.A. N° 4178, del 20 de diciembre de 1972.

1284 (Popup)

Sobre el tema, además de su consideración en los tratados de contrato y de sucesiones, ver: Guastavino, Elías P.: "Límites a la invocabilidad del álea en la cesión de herencia", en J.A. 8 - 1970, págs. 333 y sig.; Salas, op. cit., N° 6.

1285 (Popup)

Cám. Civ. 1° de la Capital, 17 de mayo de 1944, en J.A., 1944 - II, pág. 430. Ver también Cám. 2° Civ y Com. de Tucumán, octubre 18 de 1960, en L.L., 105 - 593.

1286 (Popup)

Roca Sastre, Ramón María: Problemas de la venta de herencia (Madrid, 1953), pág. 9, citado por Puig Brutau, José: Fundamentos de derecho civil (Barcelona, 1961), t. Y, Vol. I, pág. 396. Nótese que el autor citado se refiere a derechos y obligaciones. Para el derecho civil italiano, Barbero entiende que la venta de herencia produce la adquisición de una universitas iuris, tal como la conceptúa (op. cit., t. IV, N° 741, pág. 39), que no incluye el pasivo hereditario (ídem, pág. 42); Messineo considera una universalidad jurídica como objeto de la venta de herencia (op. cit., t. VII, parágr. 192, 3, pág. 243) mientras que niega la consideración de la herencia como universum ius en la donación y en la cesión de herencia (t. VII, parágr. 173, N° 11, pág. 28). Comparar con Fedele, op. cit., Nros. 20 y sig. En la doctrina correspondiente a los arts. 1697 a 1699 del Código francés, se estima que el objeto de la cesión de herencia es "una universalidad, es decir, un conjunto de bienes que forman una masa y no una serie de bienes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

individualmente determinados". Ripert, Georges y Boulanger, Jean: Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol, trad. castellana (Buenos Aires, 1965), t. VIII, 1º parte, cap. II, Nº 9 1619, pág. 172. En el derecho alemán, según Kipp: "Para que pueda hablarse de enajenación de herencia es preciso que la enajenación comprenda la herencia como un todo, o una cuota indivisa de ella también como un todo", Kipp, Theodor, Derecho de sucesiones en el Tratado de Enneccerus, Kipp y Wolff, versión castellana (Barcelona s/f.), t. Y, vol. II, cap. IV, pág. 127. Montes, Ángel Cristóbal: La venta de herencia (Caracas, 1968), para el derecho venezolano y de otros países, cap. I, Nº 2, págs. 11 y sigs. Parece inclinarse por considerar que el objeto de la cesión de herencia es una universalidad de relaciones jurídicas.

1287 (Popup)

Comp. con Fedele, op. cit., Introducción, pág. 19. Ver Fornieles, op. y loc. cit., Nº 471, págs. 365 y sigs.

1288 (Popup)

De acuerdo, Borda: Sucesiones, cit., loc., cit., Nº 496 del cap. Y, III, pág. 356.

1289 (Popup)

Comparar con: Cám. de Apelación de Mercedes, 23 de noviembre de 1934, en J.A., 48 - 655, Cám. 2º de Apelaciones de Córdoba, 10 de diciembre de 1935, en L.L., 3 - 636; Suprema Corte de Buenos Aires, 11 de octubre de 1960, en J.A., 1961 - IV - 540.

1290 (Popup)

Borda: Sucesiones cit., t. I, Nº 450 y 451, págs. 319 y sigs.

1291 (Popup)

En el sentido del texto: Cám. 1º de Bahía Blanca, 20 de noviembre de 1970, en J.A., t. 11 - 1971, sec. Síntesis prov., pág. 655 (Nº 7). Ver Borda: Sucesiones cit., Nº 758 y nota Nº 1158 y sus referencias. Se ha resuelto que: "La prohibición de ceder las esperanzas de sucesión contenida en el art. 1449 Cód. Civil se refiere a la herencia de una persona viva y no a la ya deferida por ley, lo que, respecto tanto de herederos legítimos como testamentarios, ocurre desde la muerte del causante, según lo expresa el art. 3282 de ese Código, sin necesidad de que exista en trámite ningún juicio sucesorio", Cám. 1º de Mar del Plata, Sala 2º, 24 de agosto de 1972. en J.A. 17 - 1973, pág. 579. En contra, porque el heredero debe gozar de la posesión de pleno derecho o haber sido puesto en ésta por el juez competente: De Gásperi, op. y loc. cit., Nº 207, pág. 131.

1292 (Popup)

Guastavino, op. cit., II, texto y nota Nº 10 y IV. Ver también Kipp, op. y loc. cit., parágr. 98, pág. 129 y Roca Sastre, notas a ídem, loc. cit., pág. 135.

1293 (Popup)

Según el art. 1470 (del Cód. Civil italiano, no sólo la propiedad sino otros derechos se transfieren por la compraventa. De ahí la denominación. Ver Mosset Iturraspe. Responsabilidad... cit., pág. 84, nota Nº 82.

1294 (Popup)

Messineo, op. cit., t. VII, parágr. 193, 3, pág. 255.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1295 (Popup)

Kipp, op. y loc. cit., parágr. 97, pág. 126.

1296 (Popup)

Roca Sastre, con apreciaciones relativas al derecho español, en ídem, pág. 127. Ver también Puig Brutau, op. y loc. cit., N° 5, pág. 389.

1297 (Popup)

Borda, Sucesiones cit., loc. cit., N° 776, pág. 535.

1298 (Popup)

Idem, t. I, Nros 360 a 366, págs. 253 a 205. Guastavino, Elías P.: "La venta de inmuebles por el heredero beneficiario", separata de la Revista del Notariado N° 717. Ver Montes, op. cit., cap. III, 1, págs. 101 y sigs., con importantes referencias al derecho de distintos países y enfocando también el problema con respecto a la responsabilidad del cesionario por las deudas del causante.

1299 (Popup)

Borda, op. y loc. últimamente cit., cap. III, 1, parágr. 4, N° 212, págs. 166 y sig. y sus referencias; Salas, op. cit., N° 5; Carpel, "Renuncia y cesión de herencia", nota a fallo en Revista del Notariado N° 728 (marzo - abril de 1973), págs. 757 y sigs. Confr. el fallo allí citado de la Cám. Nac. Civ., Sala A, 26 de octubre de 1972, y también 1° instancia Paz de la Capital, firme, 29 de mayo de 1964, en L.L., t. 117, pág. 448.

1300 (Popup)

No es necesario prever la hipótesis de una pretendida cesión verbal, por prácticamente inimaginable de hecho y prohibida por la ley para cualquier cesión (art. 1454).

1301 (Popup)

Ver Barbero, op. cit., t. I, cap. IV. sec. IV, N° 249, pág. 531.

1302 (Popup)

Falbo, dictamen cit. del I. A. de Cultura Notarial, loc. cit., pág. 958. Ver Fornieles, op. y loc. cit., Nros. 464 y sigs., págs. 358 y sig.: "Contemplada así, la cesión de herencia sería una venta de inmuebles si la sucesión incluye inmuebles; una venta de muebles corporales si también los hay; una venta de créditos si la sucesión comprende créditos; y será todo esto a la vez si el activo esta formado de inmuebles, muebles y créditos, y por cada uno de estos objetos será oponible a terceros por el cumplimiento de las formalidades establecidas para la venta de cosas de tal naturaleza"; De Gásperi, op. y loc. cit., t II, cap. VI, N° 218, págs. 152 y sigs. y sus importantes referencias. Ver también Puig Brutau, op. y loc. cit., págs. 392 y 393. En los autores citados se encuentran transcripciones de doctrina francesa al respecto (de Guillouard, Colin - Capitant, etc.), que se reproducen también en los considerandos del Dr. Argañaraz en: Suprema Corte de Buenos Aires, 1° de diciembre de 1942, en J.A., 1942 - IV, 797. Ver también Montes, op. y loc. cit., N° 3, págs. 30 y sigs.

1303 (Popup)

Conf. Mosset Iturraspe, Responsabilidad... cit., loc. cit., F, págs. 86/7 y Yorio: su opinión en dictamen cit. del I. A. de Cultura Notarial, loc. cit., pág. 954. Comp. con fallo cit. de la Cám.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Civ. y Com. de Santa Fe, en D.J.A., N° 4178 y Cám. Civ. Capital Sala D, 11 de mayo de 1571, en J.A., 11 - 1971 - 396.

1304 (Popup)

Fassi, Santiago C., Tratado de los testamentos (Buenos Aires, 1970), t. I, Nros. 1076 y sigs., págs. 604 y sigs.

1305 (Popup)

Comp. con Idem, Nros 1078 y 1082, págs. 605/6.

1306 (Popup)

La crítica de Salas es decisiva para distinguir la compraventa de la cesión de derechos: "...no debe interpretarse el texto legal con el alcance que allí se atribuye a la palabra cosa, pues las notas del codificador no tienen fuerza legal y mucho menos cuando se encuentran contradichas por los textos del mismo Código, no sólo por el art. 2311, que determina el alcance legal del vocablo, sino por otros como el 2870 que emplea el término ceder cuando se trata de derechos aunque sean reales, si son diferentes del dominio; también puede argumentarse con el art. 1435 Cód. Civil que dice que "la cesión será juzgada por las disposiciones sobre el contrato de compra y venta" y los arts. 1436 y 1437 Cód. Civil donde también se emplea para remitir a los contratos de permuta y donación la locución "será juzgada", lo que implica que pese a la afirmación de la nota al art. 1327 Cód. Civil, "no se identifica la cesión con la compraventa" (Salas, op. cit., N° 2 y notas, donde se recuerdan la modificación al texto de la nota en la segunda edición oficial del Código y distintas referencias a fallos y doctrina).

1307 (Popup)

Comp. con Salas op. cit. N° 3, y notas; Acuña Anzorena, op. cit., en especial N° 7, y fallo que comenta de la Suprema Corte de Buenos Aires, 1° de diciembre de 1942. " De cualquier modo, escribe Fornieles, nada tiene que ver (la cesión de herencia) con la cesión de créditos, contrato que versa sobre un derecho único, separado, en tanto que la cesión de herencia comprende una masa considerada como tal, en donde los bienes entran sin individualizar. Es posible que en esa masa haya créditos, pero en ese caso quedan sometidos a ciertas reglas que son propias de la cesión de herencia y que lo mismo se aplica a otros objetos que la integran"(op. cit. 441.).

1308 (Popup)

Ver el fallo de la Cám. Civ. 1° de la Capital, 19 de diciembre de 1948, en J.A. 1948 - I, pág. 111 y las interesantes consideraciones formuladas en la sentencia de primera instancia.

1309 (Popup)

Fornieles, op. cit., t. II, N° 466, pág. 361. En el mismo sentido: Salas, op. cit., passim; Solari, su voto en dictamen cit. del I. A. de Cultura Notarial, pág. 955.

1310 (Popup)

Salvat, op. y loc. cit., cap. III, Y, págs. 319 y sig.; Rezzónico, op. y loc. cit., tercera parte, págs. 307 y sigs., passim.

1311 (Popup)

Mosset Iturraspe, Responsabilidad... cit., cap. XII, N° 132, pág. 58 y sus notas. La cesión de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

herencia es analizada en los Nros. 138 y sigs., págs. 82 y sigs.

1312 (Popup)

Masnatta, op. cit., VII, págs. 63 y sigs. Mosset Iturraspe, Teoría... cit., págs. 78 y sigs.; Spota, op. cit., t. II, cap. III, parágrs. 1 y 8.

1313 (Popup)

Guastavino, Elías P.: "La forma como requisito esencial de los contratos" en Boletín del Seminario, N° 4 (Santa Fe, 1953), 2° parte, Cap. II, N° 27, pág. 210 y sigs. El párrafo transcrito figura en la pág. 211. El criterio fue adoptado por Mosset Iturraspe desde la primera edición de su Teoría general de los contratos y reproducido en la segunda cit., cap. XI, N° 6, pág. 277, y sigs. Comparar con Cobas, Manuel O., Forma en materia de contratos, en Cátedra de Derecho Civil del Dr. F. Videla Escalada, Contratos (2) (Buenos Aires, 1973), IV, pág. 144.

1314 (Popup)

Guastavino, "...forma..." cit., págs. 211 y 212.

1315 (Popup)

Conf.: Mosset Iturraspe, Teoría... cit.: "...lo que permite ubicar a los contratos solemnes en una u otra categoría - absolutos o relativos - es la expresa referencia legal a la privación de todo efecto civil o bien del efecto dispuesto en el art. 1185... La mención de la pena de nulidad, en los arts. 1154, 1155 y 2071, o su supresión en art. 1184, no es base suficiente para diferenciar las hipótesis contractuales aludidas, en consideración a que la sanción de nulidad, en nuestro ordenamiento jurídico, puede estar consignada explícitamente en la ley o contenida de un modo tácito o implícito en ella". (Págs. 280/1). En contra: Borda, Guillermo A. : La reforma de 1968 al Código Civil (Buenos Aires, 1971), cap. II, parágr. 12, pág. 135.

1316 (Popup)

Conf. Solari, su opinión en dictamen cit. del I. A. de Cultura Notarial, loc. cit., pág. 1000.

1317 (Popup)

Carpel, "Errónea doctrina sobre la forma requerida para la cesión de derechos hereditarios", en Revista del Notariado N° 716, marzo - abril de 1971, págs. 684 y sigs. El concepto anotado figura en pág. 685. Con frecuencia se distingue la "fe pública" de que es depositario el escribano y la fe judicial de que es depositario el secretario de juzgado; por ej.: Cám. Civ. 2° de la Capital, 24 de noviembre de 1942, en J.A., 1942 - I - 54.

1318 (Popup)

De acuerdo, Falbo, dictamen cit., pág. 958. A favor de la aplicación del art. 1437 se pronunció un grupo de miembros del Instituto, en disidencia (loc. cit., pág. 951).

1319 (Popup)

De acuerdo: Pelosi, Martínez Segovia, Carballal en dictamen cit. (sus votos) y el dictamen en sí mismo.

1320 (Popup)

Ver, en este sentido Llambías, op. cit., t. II, pág. 1577, nota N° 5 bis y Spota, Alberto G., Sobre las reformas al Código Civil (Buenos Aires, 1969), parágr. 3, N° 11, págs. 78 y sigs. En

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la disidencia al dictamen citado del I. A. de Cultura Notarial se sostiene la aplicación de los arts. 1455 y 1810 a la cesión gratuita de herencia que contenga inmuebles, bajo sanción de nulidad Importa insistir en rechazar la inaplicabilidad del art. 1185 a la cesión de herencia, aunque sea gratuita y existan inmuebles en la universalidad cedida, por fundarse en la diferencia existente entre donación y cesión de herencia.

1321 (Popup)

Fundamentos al dictamen cit., pág. 955.

1322 (Popup)

Carpel, "Errónea doctrina . . ." cit.; dictamen cit.

1323 (Popup)

En contra: Borda, sus fundamentos de voto en Cám. Nac. Civ., Sala A, julio 12 de 1962 en L.L., t. 108, págs. 669 y sigs.

1324 (Popup)

Carpel, "Errónea doctrina..." cit.

1325 (Popup)

En contra, de éste y otros argumentos, fundamento de voto de Borda en fallo cit. en nota N° 73.

1326 (Popup)

Moreno Dubois, Eduardo E., "Formalidades de la cesión de derechos hereditarios" en L.L., t. 130, págs. 313 y sigs.

1327 (Popup)

Cám. Nac. Civ. Sala E, diciembre 3 de 1968, en L.L., t. 136, pág. 1140 (21.117 - S) y agosto 11 de 1970, en E.D. fallo N° 17.315 y Revista del Notariado N° 716, pág. 683, con nota de Carpel, cit.

1328 (Popup)

Cám. Nac. Civ. Sala B, 10 de octubre de 1969, en L.L., t. 141, pág. 660 (251.417 - S). Ver Cám. Nac. Civ. Sala F, 9 de mayo de 1973, en E.D. del 6 de agosto de 1973, fallo N° 22.772.

1329 (Popup)

Cám. Nac. Civ. Sala F, 25 de abril de 1972, en J.A., t. 15 - 1972, pág. 276 (los antecedentes publicados no permiten distinguir si se trató de auténtica cesión o de auténtica renuncia).

1330 (Popup)

) Cám. Nac. Civ. Sala A, 26 de octubre de 1972, en E.D. Fallo N° 21.836 y Revista del Notariado N° 728 (marzo - abril de 1973), págs. 755 y sigs., con nota de Carpel cit.

1331 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "El requisito del artículo 1277 del Cód. Civil no pertenece a la forma extrínseca de la escritura", en Revista del Notariado N° 726, noviembre - diciembre 1972, págs. 2334/41.

1332 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Chico Ortiz, José María: "Presente y futuro del principio de calificación registral", en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, N° 496, mayo - junio de 1972, págs. 579 y sigts.

1333 (Popup)

García Máynez, Eduardo: Introducción a estudio del derecho, 7° edición. Edit. Porrúa S. A. México. 1956, pág. 92.

1334 (Popup)

Díaz, Guillermo A.: "La ley 17801", en Curso de derecho registral inmobiliario, Bs. Aires, 1971, págs. 169 y sigts. (Ver pág. 183).

1335 (Popup)

Chico Ortiz, José María: "Presente y futuro del principio de calificación registral" en loc. cit.

1336 (Popup)

Chico Ortiz, José María y Ramírez Ramírez, Catalino: Temas de derecho notarial y calificación del instrumento público, Edit. Montecorvo, 1972, pág. 233. En el mismo sentido Roca Sastre, Ramón María, Derecho hipotecario, Edit. Bosch, Barcelona, 1948, tomo II, pág. 17.

1337 (Popup)

Pelosi, Carlos A.: Cuestiones relativas al consentimiento. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, pág. 68, nota 24.

1338 (Popup)

Lezana, Julio I.: "Los bienes susceptibles de ser hipotecados y las facultades del Registro Inmobiliario", nota a fallo, en La Ley, tomo 151.

1339 (Popup)

Lacruz Berdejo, José Luis: Derecho inmobiliario registral, Librería Bosch, Barcelona, 1968, pág. 355.

1340 (Popup)

Scotti (h.), Edgardo Oscar: "La facultad calificadora de los Registros de la Propiedad", en III Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad, La Plata, 1967, págs. 213/21. (Ver punto III, pág. 216.)

1341 (Popup)

Pelosi, Carlos A.: Cuestiones relativas... antes cit., pág. 70.

1342 (Popup)

Vidal Taquini, Carlos H.: El régimen de bienes en el matrimonio. Edit. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1971, pág. 269, nota 582.

1343 (Popup)

Vidal Taquini, Carlos H.: Op. cit., pág. 267, y Cafferata, José I.: "Administración y disposición de bienes en la sociedad conyugal", en Revista Notarial, Córdoba, año 1971, 1er. semestre, pág. 9 y sigts. Ver pág. 58.

1344 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

De la Rica y Arenal, Ramón: "El Registro de la Propiedad y los actos dispositivos sobre inmuebles gananciales consentidos sólo por el marido", en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario antes cit., N° 456, setiembre - octubre 1966, págs. 1185 y sigts.

1345 (Popup)

Scotti (h.), Edgardo Oscar en "La facultad calificadora..." antes cit. (Punto X, pág. 218.).

1346 (Popup)

No existe la pretendida contradicción entre la primera parte del art. 263 y el inciso 2° del mismo artículo. La primera parte establece la norma genérica: "el accionista puede ejercer su derecho de voto por el sistema de voto acumulativo, hasta un tercio de las vacantes a llenar". El inciso 2° en cambio, se refiere al procedimiento en caso de haberse elegido ese sistema de votación "cada accionista podrá distribuir o acumular sus votos en un número de candidatos igual o inferior al número de vacantes a ser cubiertas, en la forma que juzgue más conveniente". Se está refiriendo al accionista en particular y es indudable que el número de vacantes a ser cubiertas por él, no puede sobrepasar el límite del tercio impuesto a quienes opten por el sistema del voto acumulativo.

1347 (Popup)

El derecho de voto es único independientemente del número de votos con que se ejerza. De aquí que el accionista no puede desdoblarse y votar con ciertas acciones por el sistema del voto acumulativo y con las demás de su propiedad por el sistema ordinario, como no podría en una determinada decisión votar con parte de sus acciones por la afirmativa y con las restantes por la negativa.

1348 (Popup)

Conferencia pronunciada por el presidente del Instituto, escribano Francisco Ferrari Ceretti, en el Colegio de Escribanos de Entre Ríos, el 19 de julio de 1973.

1349 (Popup)

Rojas, Ricardo: El santo de la espada, Buenos Aires, Editorial Lozada, 1942, pág. 13.
Mensaje de José de San Martín a sus legiones y a los pueblos al desembarcar en las costas del Perú. Mitre, Bartolomé: Historias de San Martín, t. III pág. 19. "Proclama de San Martín, en Pisco, a los habitantes del Perú, 8 de setiembre de 1820.

1350 (Popup)

Mitre, Bartolomé: ob. cit., t. III, págs. 560/62/63.

1351 (Popup)

Macchi, Manuel E.: Registros Civiles precursores en la Argentina, Librería y Editorial Castellvi S.A., Santa Fe, 1972.

1352 (Popup)

Prado y Rojas, Aurelio: Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876, Buenos Aires, 1877, t. IV, 1868, pág. 103, N° 1235.

1353 (Popup)

Molinario, Alberto D.: "En el primer centenario del primer proyecto de matrimonio civil", J.A., 1967, IV, Sec. Doc., pág. 354, N° 2, ap. 4c.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1354 (Popup)

Ley 1565 - Da Rocha, Augusto -. Colección de leyes, t. VI, pág. 180.

1355 (Popup)

De Angelis, Pedro: Recopilación de leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de Mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835. Segunda parte, Nros. 1167 y 1189. Registro Oficial, Libro 12. Levene, Ricardo: Historia del derecho argentino, Buenos Aires, 1945, t. VIII, pág. 324.

1356 (Popup)

Revista de Legislación y Jurisprudencia, Buenos Aires, 1870, t. IV, pág. 1877. Molinario: ob. cit.

1357 (Popup)

Ley 2393 - Da Rocha - ob. cit., t. VIII, pág. 135 y t. IX, pág. 197. A.L.J.A. t. I, pág. 151.

1358 (Popup)

Montesquieu: De L'espirit des lois. Texte établi avec une introduction, des notes, et des variantes par Gonzague Truc, tome premier, chapitre XV, pág. 282, París, Garnier Frères, Editions 1949.

1359 (Popup)

Plutarco: Vida de Rómulo, cap. XI.

1360 (Popup)

Martínez Sarrión, Angel. Efectos del divorcio, de la separación de cuerpos y de la separación de hecho en el derecho comparado. Precedentes para el estudio del valor y eficacia de las resoluciones de divorcio en el derecho internacional privado, pág. 6.

1361 (Popup)

Durnhofer, Eduardo: Mariano Moreno, inédito. Sus manuscritos, con un estudio preliminar de Enrique Williams Alzaga, pág. 200. Mariano Moreno - Escritos judiciales y papeles políticos. Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1964 Reclamación entre esposos, pág. 121.

1362 (Popup)

Concilio de Trento de 1563, incorporado a la Legislación Castellana el 12 de julio de 1564, por decreto de Felipe II, en: Manuel Giménez Fernández. La institución matrimonial según el derecho de la Iglesia Católica, Madrid, 1943.

1363 (Popup)

Carta de Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) suscripta en Bogotá, Colombia, el 30/5/948; fue ratificada por la Argentina mediante el decreto - ley 328 de 14/1/956 y por ley 14467, A.L.J.A., t. I, pág. 1157.

1364 (Popup)

La Carta de las Naciones Unidas fue ratificada por decreto 21195/45 y por la ley 12838. Da Rocha, ob. cit., 1946 - II - 498, sancionada el 30/8 y promulgada el 3/9/946 y modificada por ley 16718. A.L.J.A., t. I, pág. 315 y t. II, pág. 36, 1965.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1365 (Popup)

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1958, t. VIII, págs. 317 y 343.

1366 (Popup)

Lazcano, Carlos Alberto: "El matrimonio de divorciados en el extranjero y nuestro orden público", J.A., 1952 - III - Sec. Doc., pág. 11.

1367 (Popup)

Ramírez, Gonzalo: Actas de las sesiones del Congreso Sudamericano de Montevideo de Derecho Internacional Privado de 1889, pág. 555.

1368 (Popup)

Alcorta Amancio: Curso de derecho internacional privado, Buenos Aires, 1895, t. 2, pág. 129.

1369 (Popup)

J.A., 27 - 889; 3 - 134; 30 - 94.

1370 (Popup)

J.A., 45 - 641.

1371 (Popup)

J.A., 38 - 1237.

1372 (Popup)

J.A., 39 - 371.

1373 (Popup)

Lazcano, Carlos Alberto: "Jurisdicción internacional en materia de divorcio", J.A., 73 - 72.

1374 (Popup)

J.A., 39 - 373.

1375 (Popup)

J.A., 1957 - II - 80; 1959 - IV - 17.

1376 (Popup)

J.A., 39 - 273.

1377 (Popup)

J.A., 1953 - V - 83.

1378 (Popup)

J.A., 57 - 173.

1379 (Popup)

J.A., 39 - 372.

1380 (Popup)

J.A., 29 - 458.

1381 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

J.A., 68 - 577.

1382 (Popup)

J.A., 1962 - III - 426, Nota N° 6.

1383 (Popup)

J.A., 68 - 964; 70 - 748; 72 - 815; 1947 - I - 787.

1384 (Popup)

J.A., 39 - 372.

1385 (Popup)

J.A., 39 - 372.

1386 (Popup)

J.A., 39 - 372.

1387 (Popup)

J.A., 45 - 641.

1388 (Popup)

J.A., 1953 - I - 201.

1389 (Popup)

J.A., 1961 - II - 592; 1961 - IV - 412.

1390 (Popup)

J.A., 1969 - 4313.

1391 (Popup)

J.A., 3 - 1969 - 495; 4 - 1969 - 313; 14 - 1972 - 219; 5 - 1970 - 311.

1392 (Popup)

J.A., 1961 - II - 603.

1393 (Popup)

J.A., 1963 - VI - 9 - N° 106.

1394 (Popup)

A.L.J.A., 1969 - B, pág. 326.

1395 (Popup)

Guastavino, Elías P.: "Celebración del matrimonio", J.A. N° 3612 y 3613, 19 y 20/8/70, J.A., Doctrina, 1971, pág. 149.

1396 (Popup)

J.A., 1958 - III - 520; Barraquero, pág. 536.

1397 (Popup)

L.L., t. XVIII, pág. 361.

1398 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

L.L., t. VIII, sec. doc., pág. 19.

1399 (Popup)

La familia, t. II, pág. 44 y ss.

1400 (Popup)

J.A., t. XLV, p. 270.

1401 (Popup)

L.L., t. CIV, sec. doc., pág. 885.

1402 (Popup)

E.D., t. XXIX, pág. 586.

1403 (Popup)

L.L., 50 - 876; E.D., 7 - 341, Fallo 3972.

1404 (Popup)

Anteproyecto de reformas al Cód. Civil, t. V. pág. 123.

1405 (Popup)

J.A., 1958 - III - 520.

1406 (Popup)

L.L., 93 - 343; "Suma de derecho internacional privado", Buenos Aires, pág. 176, Sistema, t. I, pág. 308.

1407 (Popup)

J.A., 1952 - III - Sec. Doc., pág. 11.

1408 (Popup)

Introducción, pág. 20; t. I, págs. 273 y 447.

1409 (Popup)

Prayones, Eduardo: Derecho de familia, Buenos Aires, 1939.

1410 (Popup)

T. I, p. 364.

1411 (Popup)

J.A., 1944 - I - 555; L.L., 92 - 521.

1412 (Popup)

J.A., 1958 - II - Sec. Doc. 66; LL., 108, Sec. Doc., 1059; J.A., 1932, t. XXXIX, pág. 393.

1413 (Popup)

J.A., 57 - 740.

1414 (Popup)

E.D., t. 27, p. 430; J.A., 1962 - I - 406 (Autos "Rosas de Ejea Manuela", 12/5/69) .

1415 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Código Civil anotado, t. III, pág. 507.

1416 (Popup)

Tratado, t. I, pág. 128 y 150.

1417 (Popup)

J.A., 39 - 371. Fallo del juez Barraquero. Autos: "Kusnir de Rosenblit c/ Naum Rosenblit".

1418 (Popup)

Jurisprudencia Tribunales Nacionales, noviembre 1910, pág. 1643; Fallos Civiles, t. CIII, pág. 281.

1419 (Popup)

J.A., 1963 - VI - 410; E.D., 35 - 417; L.L., 137 - 786.

1420 (Popup)

J.A., 74 - 520; 1957 - II - 8 N° 73; 23 - 866; 1961 - II - 529; 1947 - II - 489; L.L., 97 - 25; 100 - 646; 107 - 983.

1421 (Popup)

Fiore, Pasquale: Ejecución de las sentencias extranjeras, pág. 84.

1422 (Popup)

Revista del Notariado, septiembre - octubre de 1972, N° 725 pág. 1840.

1423 (Popup)

"Hacia la jerarquización notarial", La Nación, 9/12/57.

Algunas observaciones al proyecto de Ley Orgánica del Notariado, Buenos Aires, 1934.

El fondo común para la percepción y distribución de los honorarios y otras cuestiones conexas con la jerarquización del notariado, J.A., 1956 - I, Sec. Doc., pág. 49.

"Proletariado o jerarquización notarial", Revista del Notariado, N° 635, septiembre - octubre, 1957, pág. 645.

"El problema del ejercicio notarial fuera de la demarcación de su competencia territorial", Revista del Notariado N° 669, mayo - junio de 1963, pág. 398. Los Anales del Notariado Argentino, t. II, pág. 44.

1424 (Popup)

"Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el art. 12, sin las excepciones que el mismo prevé.

1425 (Popup)

No hacemos mención de la incorporación al legajo, sistema creado por el art. 9º, por haber quedado suspendida su vigencia en lo relativo a esta cuestión por el inc. p del art. 1º de la ley 19880.

1426 (Popup)

Cód. de Com.: art. 294: ...Mientras el instrumento del contrato o sus modificaciones no fuesen registrados, no tendrá validez contra terceros sino para exigirles devolución de lo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

recibido, si ellos no cumplieren su obligación; pero dará acción a éstos contra todos los socios solidariamente. Art. 295: Cualquier reforma o ampliación que se haga en el contrato social, deberá formalizarse e inscribirse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. En caso de omisión, no podrán los socios prevalerse de ella, ni entre sí ni respecto de terceros. Ley 11645: art. 13: Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o varios gerentes, socios o no. La designación podrá hacerse en el acto social o en documento posterior, el cual sólo tendrá validez y efecto después de la inscripción y publicación.

1427 (Popup)

Consideramos que la inscripción no es constitutiva de la sociedad en el sentido de que ésta no nace con la inscripción sino que el efecto de la registración es regularizar la constitución ya realizada, confiriendo a la sociedad el tipo adoptado en el contrato por los socios. Sobre esta base puede expresarse que la inscripción no es constitutiva sino tipificante.

1428 (Popup)

Aunque en su oportunidad compartimos este criterio, actualmente, luego de un más profundo análisis, creemos que tampoco el reemplazo debe representar a la sociedad en el otorgamiento de una escritura, si de los elementos habitantes verificados por el escribano surge la existencia de un nuevo directorio no inscripto porque por esa circunstancia el reemplazado ha dejado de ser el representante legal de la compañía, aunque su designación permanezca inscripta. Podría admitirse como excepción de lo aquí expuesto el caso de que se tratase del administrador reelecto, no reemplazado.

1429 (Popup)

El compareciente interviene por sí, ya que no puede hacerlo en representación de la sociedad por no tener su designación inscripta, justificando su interés respecto del otorgamiento de la escritura en el numeral primero.

1430 (Popup)

Esta constancia se deja para cumplimentar el requisito exigido por el Registro Público de Comercio de probar que la sociedad figura inscripta en él, sin que sea necesario relacionar las posteriores modificaciones del estatuto.

1431 (Popup)

Díaz, Vicente Oscar. Revista La Información, tomo XX, pág. 921.

1432 (Popup)

Cerávoló, Francisco. "Transmisión de terreno", Revista del Notariado N° 710, pág. 495.

1433 (Popup)

Ver trabajo de Gardey, Martínez Perri, Olivé y Orelle en XIII Jornadas Notarial Argentina.

1434 (Popup)

Ver jurisprudencia concordante en La Ley, t 117, pág. 521.

1435 (Popup)

Publicado en El Derecho de 19/7/73, fallo N° 22.671, tomo 49 y en La Ley de 1/8/73, fallo N° 69.276, tomo 151.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1436 (Popup)

Publicado en La Ley de 29/6/73, fallo N° 69.114, tomo 150.

1437 (Popup)

Publicado en La Ley de 6/7/73, fallo 69.152, tomo 151.

1438 (Popup)

Marzo 14 de 1973 en El Derecho de 3/8/73, fallo N° 28.759, tomo 49.

1439 (Popup)

Pelosi, Carlos A., "Adiciones al tema las notas en el protocolo", en Revista del Notariado, año 1959, págs. 159 y sigts., y "Las certificaciones de firmas", en Revista del Notariado, año 1961, págs. 712 y sigts.

1440 (Popup)

Pelosi, Carlos A., "Definición del documento extraprotocolar en Revista del Notariado, año 1970, págs. 691 y sigts.

1441 (Popup)

Morello, Augusto Mario, "Efectos de la certificación notarial de firmas", en Revista Notarial, N° 747, marzo - abril 1963, págs. 595 y sigts.

1442 (Popup)

Pelosi, Carlos A., "Algo más sobre certificaciones de firmas", en Revista Notarial N° 748, mayo - junio 1963, págs. 681 y sigts.

1443 (Popup)

Adla. tomo XXVI - B, págs. 1082 y sigts.

1444 (Popup)

Publicado en El Derecho 6/8/73. fallo N° 22.772, tomo 49.

1445 (Popup)

Publicado en El Derecho de 3/7/78, fallo N° 22.565, tomo 48.

1446 (Popup)

Publicado en El Derecho de 6/7/73, fallo N° 22.596, tomo 48.

1447 (Popup)

Publicado en La Ley de 16/7/73, fallo N° 69.161, tomo 151.

1448 (Popup)

Publicado en La Ley de 10/7/73, fallo N° 69.154, tomo 151.

1449 (Popup)

Publicado en El Derecho de 17/7/78, fallo N° 22.653; tomo 49.

1450 (Popup)

Publicado en El Derecho 18/7/73, fallo N° 22.657, tomo 49.

1451 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Publicado en El Derecho de 2/8/73, fallo N° 22.738, tomo 49.

1452 (Popup)

Publicado en El Derecho de 7/8/73, fallo N° 22.773, tomo 49.

1453 (Popup)

Publicado en La Ley el 10/8/73, fallo N° 69.303, tomo 151.

1454 (Popup)

Publicado en el Derecho de 10/8/78, fallo N° 22.801, tomo 49.

1455 (Popup)

Publicado en El Derecho de 14/8/73, fallo N° 22.809, tomo 49.

1456 (Popup)

Publicado en El Derecho de 21/8/73, fallo N° 22.844, tomo 49.

1457 (Popup)

Publicado en El Derecho de 27/8/73, fallo N° 22.905, tomo 49.

1458 (Popup)

Publicado en El Derecho de 30/8/73, fallo N° 22.924, tomo 49.

1459 (Popup)

Conferencia pronunciada el 17 de mayo de 1973 en el salón Notario Gervasio Antonio de Posadas. El orador fue presentado por el Esc. Ricardo A. Paurici, quien expresó:

"Señoras y señores:

"El Colegio de Escribanos de la Capital Federal se siente particularmente honrado con la presencia del Dr. Domingo Liotta en la tribuna de su salón de conferencias. El tema de su disertación de hoy es una promesa acerca de los misterios que encierra su ciencia y que él nos develará a través de actos físicos que transmitirán gráficamente las diapositivas. Así veremos al corazón y al cirujano, y también sorprenderemos algún secreto de los injertos y otras audacias de la ciencia y de la técnica cardiovascular, en, las que el Dr. Liotta es un experto de renombre universal.

"Las palabras apenas pueden reflejar la realidad que simboliza este compatriota nuestro que nació en Entre Ríos y estudió en Córdoba y que después llevó el nombre de la Argentina a todos los centros de investigación como uno de los abanderados más capacitados y prestigiosos de investigaciones cardiovasculares.

"Porque el Dr. Liotta forma parte de un número todavía reducido de eminentes científicos que tomaron sobre sus hombros la responsabilidad de restañar las heridas que la civilización ocasiona al corazón, que se ve obligado a latir cada vez más de prisa, impulsado por la ansiedad y dominado por los reflejos pautados que le imprime la tensión de la vida moderna.

"En tiempos de nuestros abuelos el corazón era el órgano de los afectos perdurables, que los maestros del romanticismo habían enseñado a exaltar como grandes virtudes, y el noble órgano solo se enfermaba cuando otro corazón más versátil no le correspondía en el amor. Nada más. Entonces no se moría del corazón. El corazón dejaba de latir cuando el cuerpo había sido vencido por la enfermedad. En nuestra época, por el contrario, el corazón se cansa de pronto y enmudece en un cuerpo completamente sano.

"Esto nos lleva a hacer algunas preguntas: ¿Eran los viejos corazones más fuertes que los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nuevos? ¿El progreso mecánico y técnico de la de la civilización ejerce influencia contraria a la resistencia del corazón del hombre? ¿Es el corazón un órgano tan sabio que rechaza la prisa como sistema, la tensión como problema y la angustia como estrategia de un vivir sin sosiego y sin reposo?

Estas preguntas deben inquietar especialmente a mis colegas. Los escribanos no podemos ser negligentes, ni olvidadizos, ni perezosos, ni tampoco nerviosos. Tenemos que dominar nuestro corazón y no permitirle que frente a las partes adopte sentimientos que no están regidos por la equidad y por la justicia. O sea que no podemos darnos el lujo de dejarnos dominar por el corazón. Tenemos que dominarlo nosotros a él. Pero como hombres integrantes de una sociedad que se mueve entre palabras que castigan incesantemente al corazón, nosotros no podemos eludir la realidad de cuanto nos circunda.

"Una biografía, aunque fuera muy somera, del Dr. Liotta, tendría que abarcar títulos honoríficos - a pesar de su juventud -, trabajos específicos, libros, intervenciones en congresos Internacionales, investigaciones en equipo con hombres eminentes de varios países extranjeros y, finalmente, su radicación entre nosotros al frente del Servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital Italiano de Buenos Aires.

"Entre aquellos comienzos del estudiante entrerriano en la Facultad de Medicina de la Universidad cordobesa y este eminente cirujano e investigador de hoy, median años de trabajo fecundo al servicio de la ciencia corazón, una vida organizada y un hogar con seis hijos. Este hombre eminente, que nos honra hoy, honra también a la ciencia universal y a nuestro país, que lo recuperó en la plenitud de su capacidad.

"Dr. Liotta: ésta es su casa".

1460 (Popup)

Disertación pronunciada en el salón Notario Gervasio Antonio de Posadas el 7 de junio de 1973. Presentó al orador el Esc. Dr. Fortunato L. S. Lizza, en los siguientes términos:

"Tenemos que hacer un pequeño esfuerzo de imaginación. Tenemos que situar a un espectador en una sala teatral allá por los años treinta para aplaudir a alguno de los autores revolucionarios del momento: Luigi Pirandello, George Bernard Shaw, Federico García Lorca, etc. Estos y otros muchos autores figuran entre los que revolucionaron la estructura teatral en nuestros días y dieron a la escena una dimensión profundamente humana en relación con el hombre y su contorno social. En este sentido fueron revolucionarios.

Han pasado cuarenta años y aquel espectador, adormecido en sus recuerdos, cree que todavía esta aplaudiendo obras en las que existía coherencia artística, encendido lirismo y belleza literaria. Sus manos se paralizan porque ahora oye palabras que no estaban en el lenguaje de su época y que sólo usaban los que entonces se llamaban orilleros. Ahora las cosas son diferentes. Ahora estamos luchando por la "comunicación" y en nombre de ella estamos dispuestos a demoler cuanto no este de acuerdo con nuestro punto de vista. Hasta el presente no hemos arribado a ningún punto, pero el orillerismo se ha convertido en arte y el arte se esconde, un poco avergonzado de ser corrido por un teatro que todavía no ha logrado reflejarnos tal como somos o como quisiéramos ser, que es una aspiración de elevación humana a través de la cultura y de la humanización del hombre.

De estas y otras cosas sutiles del teatro de nuestros días tal vez nos hable esta noche Jorge Petraglia, prestigioso director argentino de teatro. Petraglia dejó su marca en el Colón, en el Nacional Cervantes, en el San Martín y en varios teatros del bulevard porteño como uno de los directores de más amplia visión del presente. Becado en Francia y últimamente en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Inglaterra, su nombre está unido a las mejores expresiones del teatro moderno en nuestro país. Dirigió espectáculos de teatro argentino en Europa y desde 1970 es director del Seminario Municipal del Teatro de San Isidro.

Acompañaran a nuestro invitado de hoy las actrices Lilian Riera y Elena Tasisto y el actor Leal Rey en textos que son una primicia para nuestro público: sus autores se los han cedido a Petraglia en su reciente viaje por Europa. El Colegio de Escribanos agradece por mi intermedio esta primicia.

Señoras y señores: Jorge Petraglia, director teatral argentino, hombre de prestigio internacional, nos hablara hoy de "Agresión y violencia en el teatro de hoy". El Sr. Petraglia queda con ustedes.

1461 (Popup)

Presidente: Escribano Carlos María Suares. Vicepresidente: Escribano Jorge Raúl Causse. Secretarios: Escribanos Agustín Millán y Alberto F. Juliano. Relator: Escribano Jorge Raúl Causse.

1462 (Popup)

Presidente: Esc. Néstor Pérez Lozano. Vicepresidente: Esc. Juan Carlos Giannini. Secretarios: Esc. Víctor Hugo Palacio y Pedro Ibarra Davel. Relator: Esc. Norberto Benseñor.

1463 (Popup)

Presidente: Escribano Jorge Arrupe. Vicepresidente: Escribano Florio Adrián Ferrari. Secretarios: Escribanos Margarita Adela Pipino, Edgardo R. Hauri y Martha I. Videla Cuenca. Relator: Escribana Margarita A Pipino.

1464 (Popup)

Este nuevo reglamento notarial - decreto 1485/73 publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Fe de 13/6/73 - ha sido aprobado con motivo de las modificaciones introducidas a la ley notarial N° 3330 por ley 6898. El texto actualizado de la ley notarial se publicó en el N° 727 (enero - febrero 1973) de esta revista, paginas 429 y sigts.

1465 (Popup)

Comentario publicado en el diario "La Capital" de Rosario el domingo 15 de Julio de 1973.

1466 (Popup)

Abel Chaneton, "Historia de Vélez Sarsfield", t.2,p. 419

1467 (Popup)

Versión taquigráfica de la conferencia pronunciada en el acto académico organizado por el Instituto Argentino de Cultura Notarial el 6 de agosto de 1973 y realizado en el Salón "Notario Gervasio Antonio de Posadas" del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

1468 (Popup)

El presente artículo se publicó en Revista del Notariado, N° 511, Febrero de 1944, págs. 101 a 104, reproducido a su vez de "La Nación" de 10 de diciembre de 1943.

1469 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1470 (Popup)

Prof. tit. de Der. Civil en la Fac. de Der. de B. Aires. Prof. tit. de Der. Privado Profundizado en la Fac. de Der. de La Plata. Prof. tit. de Inst. de Der. en la Fac. de C. Económicas. Ex - Prof. tit. de Der. Romano en la Fac. de Der. de La Plata. Prof. tit. de Der. Civil en las Univ. privadas del Museo Social y de Morón.

1471 (Popup)

Los estudios cursados por Vélez en la Universidad de Córdoba eran: Primer año: Curso Civil: Libros I y II de la Instituta de Justiniano; Curso Canónico: Libro y medio de la Instituta de Devotti. Segundo año: Curso Civil: Libros III y IV de la Instituta de Justiniano. Curso Canónico: El libro y medio restante de la Instituta de Devotti. Después de estos dos años de estudio se rendía la "Previa" y se obtenía el grado de bachiller en Derecho Civil. Tercer año Curso Civil: Instituta de Castilla o las Leyes del Estado, y en el tiempo sobrante del año el tratado de Regulis Iuris. Curso Canónico: Antigüedades de Selvaggio. Cuarto año: Curso Civil. Derecho Público y de Gentes. Curso Canónico: Concilios y especialmente el Tridentino (ver Díaz Bialet, Agustín, El derecho Romano en la obra de Vélez Sársfield, primer volumen, pág. 9).

1472 (Popup)

He tenido especialmente en cuenta, Escritos jurídicos de Dalmacio Vélez Sársfield, publicados por la Facultad de Derecho y C. S. - Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, XI (Ed. Abeledo - Perrot).

1473 (Popup)

El gobierno de Rosas había dictado un decreto conocido como decreto de Setiembre por el que se embargaban todos los bienes "pertenecientes a los Traidores Salvajes Unitarios"; todo en él por cierto era muy severo, resultando evidente el estado de angustia en que vivía la oposición; así el art. 3º decía: "Ningún escribano podrá otorgar escritura alguna de venta, hipoteca, traspaso, cambio, ni obligación alguna de cualquier especie tendiente a enajenar, simular, ocultar o frustrar directa e indirectamente los efectos del artículo primero..."

1474 (Popup)

Para el mejor análisis traducimos íntegra la ley: "Se ha de saber, que no se ha de contar como mora, todo lo que se hace con justísima razón para diferir; porque ¿qué se dirá si el deudor requiriese que intervengan amigos, o para pagar la deuda, o para rogar a fiadores, o se alegara alguna excepción? No se considera haberse causado mora".

1475 (Popup)

Sobre Vélez y el derecho canónico he tenido presente, además de sus escritos forenses, estas obras Dalmacio Vélez Sarsfield y el derecho eclesiástico, de Abelardo Levaggi; Historia de Vélez Sársfield (Eudeba) de Abel Cháneton, especialmente págs. 112 y sigs. y 562 y sigs.; Historia del derecho argentino, de Ricardo Levene, tomo X, págs. 577 y sgts.

1476 (Popup)

Tener presente lo dicho sobre los estudios de Vélez en la nota 1.

1477 (Popup)

Se ha sostenido que ha sido interpretada erróneamente por Vélez. En un estudio que estamos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

preparando relacionado con los escritos forenses de nuestro codificador volveremos al respecto.

1478 (Popup)

Puede consultarse Escritos jurídicos, mencionado en nota 2, pág. 335. Fue publicado anteriormente en La Tribuna, Bs. Aires, 23 de julio de 1858.

1479 (Popup)

Esta cifra me ha sido dada por el profesor Edmundo Gatti y está repartida así: artículos: 3°, 6°, 8°, 14, 33, 34, 51, 58, 109, 110, 495, 577, 672, 679, 707, 717, 728, 823, 854, 1137. Además, notas al libro primero: título "De las personas jurídicas" y a la sección 2ª, De los hechos y actos jurídicos...". Los arts. 6°, 7° y 8° figuran en una sola nota, al igual que el 33 y 34.

1480 (Popup)

Puede llamar la atención esta actitud de Vélez al omitir tantas citas de Freitas, pero ello simplemente creo que se debió a que quiso algo así como prestigiar su Código buscando fuentes de relevancia universal. A esta conclusión, en efecto, habíamos llegado conversando al respecto con el doctor Julio Dassen. Véase mi estudio "Sobre las notas del Código Civil" (La Ley, tomo 143).

1481 (Popup)

En realidad esta Sección I abarca dos partes: "De las obligaciones en general" y "Extinción de las obligaciones", pero esta segunda parte puede ser comprendida en la primera.

1482 (Popup)

Así por ejemplo en el art. 1412 del Esboço, inciso 8° leemos: "...la mujer tendrá sobre los bienes muebles existentes en poder del marido, el privilegio de preferencia ya indicado en el art. 1352, núm. 16, y que se reglará en el libro 4° de este Código".

1483 (Popup)

Con esto creemos conciliar adecuadamente la formación jurídica de Vélez, esencialmente romanística, y la fuente primigenia del Código, el Esboço. Al seguir a Freitas, Vélez no era un peregrino que navegaba por mares desconocidos, sino que tenía como principal guía un proyecto de Código cuyo fundamento era en buena parte el propio derecho romano.

1484 (Popup)

Mi estudio "Impedimentos matrimoniales" (El Derecho, tomo 48).

1485 (Popup)

Díaz Biale, tomo I, pág. 225.

1486 (Popup)

Para un estudio más detenido véase mi trabajo, "Los Glosadores", en La Ley, tomo 134.

1487 (Popup)

Ver la Instituta de Justiniano, libro II, tít. I párr. 25.

1488 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1489 (Popup)

Ver sobre esto: Marías, Julián, "La estructura corpórea de la vida humana", Rev. de Occidente, Año Y, 2ª ép., N° 12, mayo 1963.

1490 (Popup)

De Cupis: I diritti della personalità, t. I, pág. 100, N° 43.

1491 (Popup)

Cám. Nac Civ. en pleno, 27/7/54, J. A., 1954, III, pág. 382.

1492 (Popup)

Ver mi El nasciturus: E. D., t. 15 pág 956.

1493 (Popup)

López Rey y Arrojo, Manuel, Enciclop. Juríd. Omeba, Voz "Aborto", t. I, pág. 81.

1494 (Popup)

Conf.: Corte Suprema de la Nación, colección de sus fallos: t. 193, pág. 367; 216, pág. 632; t. 224, pág. 220; La Ley, t. 71, pág. 47; Cám. Nac. de Apel. en lo Civil de la Cap. Fed. Sala E, voto del Dr. Casaux Alsina: La Ley, t. 95, pág. 167; voto del Dr. González J. A., t. 1960 - III, pág. 643 y 1962 - II, pág. 413; Sala D, voto del Dr. Cichero: Juris. Argen., t.1960 - 1V, pág. 607; voto del Dr. Sánchez de Bustamante: J. A., t. 1964 - IV, p. 669; Sala C: voto del Dr. Gondra, La Ley, t. 106, pág. 791; Sala A, votos de los Dres. de Abelleyra, Borda y Llambías, J.A., t. 1964 - II, pág. 304; t. 1965 - I, pág. 615; t. 1967 - V, N° 14.562; La Ley, t. 117, pág. 603; Sala B, votos del Dr. Fliess, La Ley, t. 96, pág. 185; J.A, t. 1960 - V, pág. 445, etc., etc.

1495 (Popup)

Fedón o del alma, págs. 19 y 20.

1496 (Popup)

Sagrada Biblia, págs. 162. 32, 39, versión Mons. J. Straubinger.

1497 (Popup)

Suma Teológica, Ila. Ile., 9, 64, art. 5°.

1498 (Popup)

D. XLVIII, 21.

1499 (Popup)

Historia Natural, lib. 36, cap. 15.

1500 (Popup)

Anales, VI, 29.

1501 (Popup)

f 3, parágrafo 6, D. de bon car, XLVIII, 21.

1502 (Popup)

f 23, parágrafo 3, D. XXL, I.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1503 (Popup)

Part. 7, ley 24, tít. I.

1504 (Popup)

Tractatus de potestates in seipsum, caps. VI, VII, IX y X.

1505 (Popup)

Dissertationum juridicarum francofortensium, cap. III, De Jure, Hominis in vitam.

1506 (Popup)

Tratado de los delitos ,y las ,penas, pág. 157.

1507 (Popup)

Miraglia, verbigracia, considera que es delito y la tentativa debe pensarse, págs. 243 a 245.

1508 (Popup)

Fadda y Bensa por la libertad de disposición de la persona propia, Pandette, pág. 604 y Gareis, Das R. an Menschel. K., pág 41. Cmpogrande, Il dir, sulla pr. vita, pág 13: Ferri, L'omicidio - suicidio, pág. 19.

1509 (Popup)

Conf.: Ravá: "I diritti sulla propria persona", Riv. It per le Scienze Giuridiche, págs. 99 a 100 de la parte 2ª.

1510 (Popup)

Para E. Raúl Zaffaroni, en cambio, la vida es un bien disponible: "Sometimiento y lesión quirúrgica", J. A. Doctrina 1973, pág. 381.

1511 (Popup)

Conf.: "En el medievo el duelo era privilegio de nobles". de Aldo G. Cimarelli, trad. H. de Castro, El Tiempo de Bogotá, 2/1/66; "Duelo", de G. A. Gardella, Enciclopedia Jurídica Omeba, t. IX, pág. 533.

1512 (Popup)

Op cit., lib. 2, cap. I.

1513 (Popup)

Lecciones de Derecho Civil, T. II, pág. 279, N° 629.

1514 (Popup)

Parte General, t. II, pág. 100, n° 864, ap. a.

1515 (Popup)

Orgaz, Personas individuales, pág. 123, nota 6.

1516 (Popup)

Op cit., 123, nota 7. Ver también sobre este tema: "El concentimiento del damnificado, L.L., t 150, pág. 958.

1517 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Gatti, "Derechos de la personalidad", Enc. Juríd. Omeba, t. XXII, pág. 132, nota 88.

1518 (Popup)

Campogrande: "Los derechos sobre la propia persona, Rev. Gral. de Leg. y Jurisp., t. 89, págs. 27 y 28; Ferri. op. cit., págs. 204 y 215.

1519 (Popup)

Manual de derecho civil y comercial, t. III, págs. 17 a 19.

1520 (Popup)

Barbero, Sistema de derecho privado, t. II, pág. 6, ap. 2.

1521 (Popup)

Op. cit., pág. 168.

1522 (Popup)

Marías, Julián: op. cit., pág. 172.

1523 (Popup)

López Olaciregui, en Salvat: Parte general, t. I, pág. 353, ad. 356 - A.

1524 (Popup)

Filosofía del diritto, vol. I, págs. 184, 190 y 244, 2º ed., 1865.

1525 (Popup)

It diritto nel mondo dello spirito, págs. 113 - 129, Milán, 1910.

1526 (Popup)

Ouviña, Guillermo J.: "El orgasmo como bien jurídicamente protegido". Rev. Penal y Penitenciaria, t. XXV, año 1963.

1527 (Popup)

Cám. Nac. C. C. de la Cap.: L.L., t. 123, pág. 603 - 614, con nota de Fontán Balestra.

1528 (Popup)

«El cambio de sexo - a propósito de un fallo judicial - , L.L., t. 123, pág. 1149.

1529 (Popup)

Revue Trimestrielle de D.C., enero - marzo 1966.

1530 (Popup)

Orús, Manues: «Hermafroditismo intersexualidad. Trans - sexualidad», J. A, 1966, t. IV. pág 546.

1531 (Popup)

Marías, Julián: op. cit.. pág. 165.

1532 (Popup)

Ver mi trabajo «Malthusianismo» en Encic. Juríd. Omeba, t. XVIII, pág. 937.

1533 (Popup)

Ver: Ravá, op. cit., págs. 106 y 107 Orgaz encuentra la justificación en el consentimiento del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

propio lesionado siempre que así resulte del espíritu de la ley: art. cit. L.L.. t. 150, pág. 958, y «Las causas de justificación», L.L., t. 141, pág. 997.

1534 (Popup)

Revista Conferencia Médica, marzo - abril 1955.

1535 (Popup)

Gareis: op. cit., t. I, 1 en nota, t. VI al final.

1536 (Popup)

Derecho civil. Parte general, t. II, parágrafo 451, nota 36.

1537 (Popup)

De Cupis. op. cit., t. I, págs. 109 y 110.

1538 (Popup)

"Probleme giuridiche delle sangue" Foro Italiano, 1938 t. IV, col. 91 - 92.

1539 (Popup)

Degni, Le persone fisiche e i diritti della personalitá, págs. 186 y 187.

1540 (Popup)

Op. cit.: Personas individuales, págs. 125 y 126.

1541 (Popup)

Jiménez de Asúa: Tratado de derecho penal, t. IV, pág. 677.

1542 (Popup)

Ver: Dassen, J.A., 1964, IV, pág. 5 sec. bibliografía.

1543 (Popup)

Op. cit. supra nota 26.

1544 (Popup)

Supra nota 54.

1545 (Popup)

Capítulo III, ap. 3°.

1546 (Popup)

De Cupis, op. cit., pág. 113, n° 49.

1547 (Popup)

La Nación del 31/10/68, pág. 1.

1548 (Popup)

Riv. Ital. Dir. Pen., 1932, págs. 241 y 757; Giur. It., 1934, II col. 113. El debate fue reproducido por Degni: op. cit., pág. 19.

1549 (Popup)

Op, cit. supra nota 54.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1550 (Popup)

"Revolución en el cuerpo humano", La Nación del 1/6/67, pág. 32.

1551 (Popup)

La Nación del 20/11/68, págs. 1 y 20.

1552 (Popup)

La Nación del 15/11/68.

1553 (Popup)

La Nación del 21/3/68.

1554 (Popup)

La Ley t. 132, pág. 1527 Orgaz, op cit. L.L. t. 150, pág. 958, nota 21. Sobre el tema ver Carranza, Jorge A.: Los trasplantes de órganos. La Plata, 1972.

1555 (Popup)

Antoni, J.: «Actos de disposición sobre el propio cuerpo», Homenaje a D. Vélez Sársfield, págs. 240/1.

1556 (Popup)

Supra nota 54.

1557 (Popup)

Op. cit., t. II, pág. 101, ap. c.

1558 (Popup)

Sobre esto y en el aspecto penal, ver el fallo de la Corte Suprema, con nota de Bidart Campos: «El derecho a no cortarse el pelo»: L.L., t. 150, pág. 106.

1559 (Popup)

De Cupis, op. cit., t. I, pág. 150, n° 66.

1560 (Popup)

Orgaz, Personas individuales, pág. 128, nota 12.

1561 (Popup)

Conf.: Azannalde Rosa Inés, «Alcoholismo, ebriedad y criminología», Rev. del Colegio de Abogados de La Plata, año X, n° 19, julio - diciembre 1968, págs. 190 y 191.

1562 (Popup)

J.A. t. 32, págs. 1023 y 1024.

1563 (Popup)

J.A. t. 45, pág. 79; en igual sentido Cámara Comercial en 1934 y 1935, y Cámara Civil en 1937: J.A. t. 49, pág. 142; t. 53, pág. 211; t. 69, pág. 639; t. 60, pág. 131, y t. 64, pág. 163.

1564 (Popup)

Conf. Esmein, Le mariage en droit canonique t. I. pág. 83.

1565 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

T. III, n° 254.

1566 (Popup)

Lafaille, Derecho de familia, pág. 191, n° 259; Prayones, Derecho de familia, pág. 110.

1567 (Popup)

La ley, t. 23, pág. 130, en nota.

1568 (Popup)

Ver la transcripción en Lessona: Teoría general de la prueba, págs. 597 a 614, Madrid, 1942.

1569 (Popup)

Op. cit., págs. 616 a 621.

1570 (Popup)

De Cupis, op. cit., t. I, págs. 149; Mazeaud, op. cit., t. II, pág. 273; Orgaz, op. cit., pág. 128.

1571 (Popup)

Conf.: La Ley, t. 12, pág. 87. La prueba de la extracción de sangre no puede cumplirse compulsivamente, porque no puede obligarse a la parte que facilite prueba en contra: Cámara Segunda Apel. La Plata, Sala I, La Ley, t. 23, pág. 130. No cabe oponerse por razones de pudor al pedido de examen de los órganos genitales y psíquico cuando se trata de demanda por impotencia de la cónyuge, porque, ante la decisión del juez es posible que se decline la voluntad negativa, y además, dicha negativa queda así constatada en miras a la influencia que pueda ejercer sobre el resultado del juicio, teniendo en cuenta los otros antecedentes y pruebas: C. C. 2ª, Cap. Fed., J.A., t. 48, págs. 214 - 215 y C.C. 1ª Cap. Fed. J.A., t. 53, pág. 152 - 154, con nota de Alfredo Acuña, quien sigue a Lessona pero sin aceptar la presunción que implica la negativa.

1572 (Popup)

Cám. Nac. Civ., Sala F, 7 de marzo de 1967, voto del Dr. Demaría, El Derecho, t. 21, pág. 549.

1573 (Popup)

De Cupis, op. cit., pág. 117.

1574 (Popup)

Civ., civ. I, 27/10/53; Sem. Jur., 1953/II/7891; Mazcaud, op. cit., t. II, pág. 271, n° 629.

1575 (Popup)

Calamandrei: "Note sul contratto tra il chirurgo e il paziente" in Foro It, 1936, IV 286 y ss.; Biagiavi: "Note giuridiche sul contratto fra chirurgo e paziente", in Foro It. 1936, IV, 357 y ss.; Candian, "Riflessioni sul consenso dell'avente diritto" in Riv. Dir. Comm., 1938, I, págs. 460 - 461, y De Cupis, que los cita, op. cit., t. I, págs. 115 - 117.

1576 (Popup)

C. N. Cis. Sala E.: L.L., t. 132, pág. 513.

1577 (Popup)

Op cit. Caps. XIV y XV.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1578 (Popup)

Op, cit. Cap. 49.

1579 (Popup)

"¿Qué hacen en Katagarama? ", por Camille Delio, Planeta, N° 119, pág. 51, sep. octubre 1967.

1580 (Popup)

"Los flagelantes de San Vicente de la Sonsierra", La Prensa, 14/4/68, sec. dominical.

1581 (Popup)

Op. cit. págs. 118 y 119. Entre nosotros Borda, Antoni y Gatti, también aprueban y justifican el boxeo. Orgaz justifica a los deportes que producen lesión y justifica el daño causado en el plano objetivo de la autorización estatal, pero considera que en el box la prolongación del combate cuando uno de los pugilistas está groggy es ilícita y puede comprometer la responsabilidad del árbitro, así como la del boxeador que prosigue golpeando al adversario indefenso: "Lesiones deportivas", en L.L. del 10/9/73, t. 151.

1582 (Popup)

Para Degni, op. cit., N° 84, pág. 196; Del Vecchio: La criminalità negli sport, pág. 189.

1583 (Popup)

La Nación del 13 de abril de 1967, sec. "Mirador deportivo", por Olímpico.

1584 (Popup)

Conf. "Personas de existencia visible", Enc. Jur. Omeba, t. XXII, pág. 214.

1585 (Popup)

Borda, op. cit., t. II, pág 101 ap. Orgaz, art. cit. supra nota 93.

1586 (Popup)

Op cit., pág. 246.

1587 (Popup)

El art. 2055 del Cód. Civil no es obstáculo para esa conclusión porque al mencionar los ejercicios de fuerza y destreza de armas, no menciona a los destinados a lesionar.

1588 (Popup)

Op cit. III, pág. 38.

1589 (Popup)

Op cit. Personas individuales, pág. 130, nota 20.

1590 (Popup)

Gareis, op. cit., I, 2 y V, 3; Venzi, Nota a Pacifi Razzoni, t. II, pág. 14; Perozzi, citado por Ravá, op. cit., págs. 102 a 104.

1591 (Popup)

Orgaz, op. cit., pág. 130, nota 19. Paradójicamente este autor no acepta la teoría de la res nullius.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1592 (Popup)

Fadda y Bensa, op. cit. págs. 611 y 612.

1593 (Popup)

Ravá, op. cit.; De Cupis, Op. cit., t. I, pág. 160, N° 71, Enneccerus, op. cit., t. I, pág. 549, nota 9.

1594 (Popup)

Coviello, Doctrina general del derecho civil, págs. 330 y 331, n° 95.

1595 (Popup)

Gierke, t. II, pág. 35; Kipp: Derecho de sucesiones, parágrafo 1. II; Enneccerus: Parte general cit., t. I, págs. 548 - 549, nota 8, parágrafo 114.

1596 (Popup)

Op cit., N° 95, pág. 331 - 332; en igual sentido parece expedirse Gatti, Enc. Juríd. Omeba, t. XXII, pág. 137 y nota 127; los mismos Fadda y Bensa no se pusieron de acuerdo entre sí. Fadda negaba valor a los pactos de los cuales habla, y Bensa los consideraba absolutamente obligatorios, op. cit., pág. 625.

1597 (Popup)

Op. cit. I, 3 y V, 5.

1598 (Popup)

Op cit., t. 1, págs. 167 a 169.

1599 (Popup)

Op cit. págs. 42 y ss.

1600 (Popup)

op cit. pág. 134, nota 32.

1601 (Popup)

Op. cit. págs. 104 y 105.

1602 (Popup)

Op cit. pág. 169.

1603 (Popup)

Díaz de Guijarro, Los sepulcros como objeto de relaciones jurídicas de derecho privado 1938.

1604 (Popup)

J.A. t. 52, pág. 837; t. 55, pág. 520 con nota de Díaz de Guijarro; Dr. Barraquero G. F. t. 80, pág. 360, L.L. t. 46, pág. 36 y t. 85, pág. 128; G. F. t. 190 pág. 321.

1605 (Popup)

Arts. 502, 1068 y 18 del Cód. Civil; L.L. t. 48, pág. 123; Dr. Barraquero L.L. t. 27, pág. 657; t. 136, pág. 603 y nota.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1606 (Popup)

Reforma del Código Civil. pág. 705.

1607 (Popup)

Así lo reconoció la casación italiana: Cass, 6/11/1956; Giust. Cit. 1956. 1, 1991, y ss., De Cupis, op. cit., pág. 172 y nota 15.

1608 (Popup)

Castán, op. cit., págs. 42 y 43 nota 109.

1609 (Popup)

Art. 59, 1º comma, n. I, del R. D. 21/12/1942, nº 1880; De Cupis, op. cit. pág. 175; Cass. 27/3/1958, in Foro it., 1958, I, 529 ss.

1610 (Popup)

Op cit., pág. 135.

1611 (Popup)

Presencia de Bentham. Montevideo, 1946.

1612 (Popup)

La Nación, 10/8/68.

1613 (Popup)

La Nación del 11/8/68, sec. "Ciencia y Técnica".

1614 (Popup)

La Nación del 31/10/68.

1615 (Popup)

La Nación del 6/12/68.

1616 (Popup)

Op cit., págs. 705, 706 y 711.

1617 (Popup)

De Cupis, op. cit., pág. 180, nº 87.

1618 (Popup)

Rev. del Colegio de Abogados de La Plata, año VIII, Nº 15, julio - diciembre 1965, págs. 258 a 265, con nota de Ramón Loria. Acerca del derecho de la viuda a trasladar de un cementerio a otro el cadáver del marido, sin consentimiento de los suegros, ver: C. N. Civ., Sala A, E.D. t. 25, pág. 592; sobre la preferencia para establecer el destino del cadáver de la segunda cónyuge contra la opinión de los hermanos, ver: C. N. Civ., Sala B: J. A. 1970 - 8, pág. 457; remarcando que el derecho de la viuda no es absoluto, ver: Sala A: J. A. 1973 - 18, pág. 453.

1619 (Popup)

El espíritu de las leyes, págs. 199 y 200, Bs. As. 1951, trad. Estévanez y Huici.

1620 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Guardini, Romano, "¿Cuándo soy libre?", Janus 5, pág. 15.

1621 (Popup)

Ver: Landó Basavilbaso, F.D., L.L. t. 125, pág. 845. O como García Máynez, "Libertad jurídica" en Enc. Juríd. Omeba, t. XVIII, pág. 597.

1622 (Popup)

Guardini, Romano, op. cit., pág. 20.

1623 (Popup)

López Ortiz: Derecho musulmán, págs. 146 - 147; lo mismo las Partidas españolas: Ley XV, Tít. 5. Part. 5. En el siglo XVII De Amesqua aceptaba un poder casi absoluto sobre sí mismo, poder que alcanzaba al anonadamiento con la venta, pero, reconocía que encontraba obstáculos a su teoría en el derecho romano; admitía la validez del pacto que impone para toda la vida un domicilio dado, así como la locación de servicios perpetua, aún cuando advertía que no es posible materialmente hablando constreñir a satisfacer esas obligaciones, mas si a pagar, en caso de incumplimiento, "il quantum interest". Admitía, también, el pacto del que se obliga a la cárcel y decía que el noble puede renunciar al privilegio de no ser encarcelado por deudas: op. cit. Lib. 2, caps. XVII, XVIII, XIX, XX y XXIII. Más tarde Stryk, luego de preguntarse si el hombre puede obligarse a sufrir cárcel, como pacto de garantía que debió ser muy usado en su tiempo, contestó que sí, pues la cárcel no es más que una simple incomunicación externa, "Incommodum externum", y no quita propiamente la libertad. Pero esa obligación pactada no podía ser perpetua. Aceptaba, además, que el preso huya si es inocente: op. cit., cap. 4°.

1624 (Popup)

Del Vecchio, Principios generales del derecho, págs. 59 a 64.

1625 (Popup)

Arauz Castex, Parte general, t. II, pág. 142.

1626 (Popup)

Rev. 17 de mayo de 1925 S. 27, 1, 281, con nota de Morel. Cuando la finalidad perseguida por el disponente no es razonable, como residir en una casa inhabitable, la condición se desnaturaliza (Bordeaux, 25 de agosto de 1876, S. 77, 2, 247), pero queda convalidada si el interés es digno de estimación, como el familiar ante el alejamiento de la ex amante. Rev. 10 de marzo de 1925, S. 25, I, 32; Rennes 7 de marzo de 1904 S. 07, 2, 241. Los matices fueron explicados por Demolombe y por Ricard, pero, en cambio, parte de la doctrina, siguiendo el derecho romano (D. 35, 1, 71, 2: ... "jus libertatis infringitur), rehusaba toda distinción y afirmaba la ilicitud de tales cláusulas Planiol - Esmein, les reconocen valor cuando no importan una conducta ilimitadamente impuesta. Conf.: Carbonnier. op. cit. págs. 316, 325 - 326.

1627 (Popup)

Díaz de Guijarro, "Carácter personalísimo de la voluntad humana creadora del acto jurídico matrimonial", J. A. 1967 - V sec. doc.

1628 (Popup)

Nuestra jurisprudencia ha dicho que debe dejarse sin efecto la transacción matrimonial de un

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

matrimonio, en la cual, una de sus cláusulas imponía el divorcio religioso por medio de un rabino de la congregación hebrea: C. C. 1ª, 1937, J. A. t. 59, págs. 161 - 162. También, con respecto a una cláusula testamentaria, por la cual la viuda debía conservarse en ese estado para recibir el beneficio. Y a pesar de que se trataba de un acto extranjero, italiano, otorgado en el domicilio del causante, país en el que la ley acepta la validez de las condiciones que prohíben contraer nuevas nupcias, se estableció que era inválida la condición: C. C. 1ª, 1941, L.L., t. 25, págs. 116 - 119.

1629 (Popup)

La jurisprudencia ha establecido reiteradamente que la negativa a prestarse al débito conyugal puede considerarse un agravio encuadrado en la causal de injurias graves: Cám. Civ. 2ª de la Cap., 25 de junio de 1945, voto del Dr. Tezanos Pinto, La Ley t. 39, págs. 256 - 260; Cám. Nac. Civ. Sala E. 22 de junio de 1961, voto del Dr. Villar, La Ley t. 103, págs. 726 - 728; Borda, Familia, t. I, pág 323, nº 490, nota 712, Bs. As., 1955. No sólo el cónyuge se obliga al abrazo carnal y renuncia a la facultad de unirse con persona distinta, sino que tampoco puede vivir solo. Para la mujer, de conformidad con el art. 53 de la ley 2393, surge la obligación de habitar con el marido donde quiera que éste fije su residencia. El incumplimiento del deber de cohabitación tiene raíz injuriosa: Cám. Nac. Civ. Sala B, 8 de septiembre de 1961, voto del Dr. Fliess, La Ley, t. 104, págs. 242 - 244.

1630 (Popup)

De Cupis: op. cit., págs. 219 - 223; en contra: Carnelutti, para quien rige la mayoría de edad: "Lecita riduzione?", in Foro It., 1943, I, 940.

1631 (Popup)

Op. cit., cap. 2º.

1632 (Popup)

Especial para Revista del Notariado. Ponencia preparada para las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Registral, de San Rafael (Mendoza), a realizarse entre los días 8 a 11 de noviembre de 1973.

1633 (Popup)

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; profesor titular de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba; laureado por la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires; miembro de número de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

1634 (Popup)

"Art. 3457. Si hay coherederos ausentes con presunción de fallecimiento, la acción de partición corresponde a los parientes a quienes se ha dado la posesión de los bienes del ausente. Si la ausencia fuese solo presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, el juez nombrará la persona que deba representarlo, si no fuese posible citarlo." La segunda parte del artículo se refiere a un ausente con bienes en estado de abandono" (los que le corresponden por herencia) y dispone que se designe un "representante" que deberá actuar, entendemos nosotros, como curador de esos bienes.

1635 (Popup)

V. Orgaz, Alfredo: Personas individuales, Depalma, Bs. As., 1946, págs. 62 y 382 y ss.;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Llambías, J. J.: Tratado... Parte general, Ed. Perrot, Bs. As., 1964, 2ª ed., t. I, Nros. 794 y 795, págs. 516 a 518; y todos los autores citados por Llambías en la nota 154 (pág. 517).

1636 (Popup)

Se sancionó el 14 de diciembre de 1954; se promulgó el 22 y se publicó en el Boletín Oficial el 30 del mismo mes y año, entrando en vigencia 90 días después (art. 57, ley 14394).

1637 (Popup)

Integran el Capítulo III de la mencionada ley 14394, y derogan tácitamente, sustituyéndolo, el Título VIII de la Sección Primera, Libro Primero del Código Civil.

1638 (Popup)

V. nuestro: "La ausencia y la ley 14394", Cuad. del Inst. de Der. Civil de Córdoba, 1960 - IV, p. 5 - 53.

1639 (Popup)

En contra, Borda, Guillermo A.: Tratado... Parte general, 2ª ed., Perrot, Bs. As., 1955, t. 1, N° 251, pág. 225. Sostiene este autor que los ausentes no son incapaces y su opinión influyó en la supresión del inc. 5º del art. 54.

1640 (Popup)

La doctrina ha aceptado sin mayores discusiones la supresión de esta norma; ver Llambías, J. J.: Apéndice. Parte general, ed. Perrot, Bs. As., 1968, N° 587 bis, págs. 23 - 24 y Buteler, José A.: El Código Civil y la reforma, ed. Zavalía, Bs. As. 1971, págs. 7 y 8.

1641 (Popup)

Profesor adjunto de Derecho Civil IV (Reales) en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. La ponencia contempla en su primera parte los problemas de calificación registral vinculados con la persona "inhibida" en razón de un concurso, y en la segunda los aspectos vinculados con la "ausencia".

1642 (Popup)

"Art. 58 (ley 17417). El Registro tendrá secciones donde se anotarán: ... b) La ausencia sin presunción de fallecimiento; ..."

1643 (Popup)

"Art. 21 (ley 14394). Termina la curatela de los ausentes declarados: 1º) Por la presentación del ausente, sea en persona o por apoderado;..."

1644 (Popup)

Conf. Borda, que opina que se trata de un simple curador a los bienes (ob. cit., N° 253, pág. 226 y N° 258, pág. 229). En igual sentido. Buteler (ob. y lugar citados en nota 7), rectificando opiniones anteriores. Ver también nuestro trabajo citado en nota 5, pág. 18.

1645 (Popup)

V. nuestro trabajo citado en nota 5, pág. 16, y Llambías, op. cit., N° 804, pág. 523.

1646 (Popup)

Podemos suponer el caso de que el ausente poseyese varios inmuebles, gravados todos con hipotecas y, para poder hacer frente al pago de las deudas, evitando la ejecución judicial que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

casi siempre es desventajosa, fuese menester enajenar uno de los inmuebles para emplear su producido en liberar a los otros bienes de los gravámenes que sobre ellos pesan.

1647 (Popup)

V. nuestro trabajo citado en nota 5, págs. 11 y 12. Conf. Bibiloni, J. A., en su Anteproyecto (art. 135) y Proyecto de 1936 (art. 60) . En contra Llambías, op. cit., N° 797, págs. 518 - 19 y Anteproyecto de 1954 (art. 62).

1648 (Popup)

V. E. D., 36 - 436. (Cám. Civ. Cap., Sala A, 1/9/70): «El juicio de ausencia con presunción de fallecimiento tiene por finalidad declarar difunto al ausente, para proyectar esta presunción sobre las diferentes relaciones jurídicas que lo afectaban».

1649 (Popup)

V. nuestro trabajo citado en nota 5, págs. 39 a 41.

1650 (Popup)

«Art. 29 (ley 14394). - ... Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1307 y siguientes del Código Civil, en los casos precedentes se aplicará a los frutos percibidos lo dispuesto respecto a los poseedores de buena o mala fe.»

1651 (Popup)

Conf. Borda, Guillermo A.: Ob. cit., N° . 281, pág. 240; y Lambías, J. J.: eb cit., N° 1004, pág. 651.

1652 (Popup)

«Art. 28 (ley 14394). - Dictada la declaratoria, el juez mandará abrir, si existiese, el testamento que hubiese dejado el desaparecido.

«Los herederos al día presuntivo del fallecimiento y los legatarios, o sus sucesores, recibirán los bienes, previa formación del inventario...»

1653 (Popup)

V. Borda, Guillermo A.: ob. cit., N° 281, pág. 240; y Llambías, J. J.: ob. cit., n° 1001, pág. 649.

1654 (Popup)

Conf. Borda, Guillermo A.: Ob. cit., N° 284, pág. 241, y Llambías, J. J.: ob. cit., N° 1009, pág. 654.

1655 (Popup)

Conf. Llambías, J. J.: Ob. cit., N° 1021, pág. 663.

1656 (Popup)

Borda opina que los herederos deberían solicitar al juez un pronunciamiento que ordene la cancelación de la prenotación (ob. cit., N° 292. pág. 246); pero nosotros entendemos que esto provoca un desgaste jurisdiccional inútil, pues la ley 14.394 ha regulado esta hipótesis como un supuesto de caducidad en el que basta el solo transcurso de los términos fijados por la ley para que se produzca la mutación registral, por medio de una mecánica similar a la prevista por la ley 17801 en la parte final del art. 9° para las inscripciones y anotaciones provisionales. y en el inc. b) del art. 37 para la caducidad de las anotaciones preventivas. Conf. Llambías, J.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

J.: ob. cit., N° 1024, pág. 665.

1657 (Popup)

Conf. Borda, Guillermo A.: ob. cit., N° 290, pág. 244.

1658 (Popup)

Conf. Llambías, J. J.: ob. cit., N° 1032, pág. 670, donde expresa: «...independientemente de toda presentación judicial, quedaría extinguido el derecho del sucesor y consiguientemente cambiada la naturaleza de la posesión material de los bienes por parte del mismo. Desde que supiera la existencia del ausente, queda aquél desprovisto de sus derechos de titular de un dominio "prenotado".

1659 (Popup)

«Art. 36 (ley 17801). - Las inscripciones y anotaciones se cancelarán con la presentación de solicitud, acompañada de documento en que conste la extinción del derecho registrado; o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscripto a favor de otra persona; o por confusión; o por sentencia judicial o por disposición de la ley.

"Cuando resulten de escritura pública, ésta deberá contener el consentimiento del titular del derecho inscripto, sus sucesores o representantes legítimos. Tratándose de usufructo vitalicio será instrumento suficiente el certificado de defunción del usufructuario..."

1660 (Popup)

Conf. Borda, Guillermo A: ob. cit., N° 283, pág. 241.

1661 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1662 (Popup)

Hay una tendencia a la multiplicidad de los "principios". Cada rama normativa se adjudica "principios" en pro de su autonomía y distinción. Llega el momento en que una simple regla técnica, a priori, no se distingue de un principio. Es de correcta lógica jurídica depurar los conceptos.

1663 (Popup)

El acto jurídico registral, como todo acto estatal, es un acto jurídico público. Sobre el tema hay ampliación en nuestro trabajo El acto jurídico registral en contribución al Primer Congreso Internacional de Derecho Registral del año 1972.

1664 (Popup)

Sobre "Valor constitutivo de la inscripción registral", nuestro trabajo en Jurisprudencia Argentina, noviembre de 1972.

1665 (Popup)

Su ubicuidad en el Código Civil no da a estos instrumentos el carácter de civiles. La teoría general de los instrumentos debe formar parte de la teoría general de los actos jurídicos y hechos jurídicos, que no constituye materia privativa del derecho civil.

1666 (Popup)

Así los títulos librados por el Poder Ejecutivo bajo la competencia del Ministerio de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Agricultura y Ganadería.

1667 (Popup)

Es opinión nuestra que si se pretende el logro de una seguridad tendiente a lo ideal, debe dotarse a la competencia registral de la legitimación suficiente. Por supuesto, esta idea supone una reforma del articulado correspondiente. Una tentativa en tal sentido que no pretende ser definitiva (desde que aguarda las voces de los más esclarecidos), sería la hipotética redacción del artículo 8º de la norma 17801, del siguiente modo: "El Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas, las capacidades, representaciones, autorizaciones requeridas, las manifestaciones de voluntades y las tipicidades que conducen a la existencia legal de los actos y hechos jurídicos en su expresión documental".

1668 (Popup)

A pesar de lo arcaica que pueda resultar la mención de Montesquieu, aún guarda vigencia. De su imperio o no, tendremos o no la correcta garantía para los habitantes de nuestro Estado.

1669 (Popup)

Para agilizar mediante economía de temporalidad, podría suprimirse la primera etapa del recurso administrativo de recalificación, para ocurrir directamente ante el director. Se ganaría además en idoneidad, porque el conocimiento del asunto estaría a cargo de un profesional asesorado por un equipo de letrados.

1670 (Popup)

En nuestro caso, ello no es grave en sus consecuencias, que son siempre tendientes a la legitimación de las relaciones. Pone en cambio en evidencia lo que es característica de la época y a nivel mundial: el avance de los ejecutivos sobre las otras funciones estatales y actividad privada. Hoy cedemos esto, mañana lo otro, pasado lo de más allá, en el futuro lo de acullá, y, así, puede llegar el momento en que el Poder Ejecutivo nos llevará de las narices donde quiera. En un sistema como el argentino, en el cual la división constitucional de funciones no tiene un sentido de división de trabajo, porque primero atiende a que esa división redunde en garantía de todos sus habitantes, debe rechazarse a rajatabla toda intromisión funcional estatal. Remarcamos lo de intromisión porque se actúa fuera de la competencia, por tanto, ilegítimamente.

1671 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1672 (Popup)

Rocco A., Principios de derecho mercantil, Madrid, 1931, p. 273.

1673 (Popup)

El Código Civil argentino sólo atiende a la representación dentro del contrato de mandato, disponiendo la aplicación de sus disposiciones - art. 1870 - , laguna suplida en algunos proyectos de reforma.

Las Segundas Jornadas de Derecho Civil - Corrientes, 1965 - se pronunciaron: ...b) La representación requiere una legislación autónoma, ubicada dentro de la teoría de los actos jurídicos en la parte relativa a la problemática de la voluntad.

Véase: Fontanarrosa R. O., Derecho comercial argentino (parte general), Buenos Aires, 1972,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

capítulo XIX - Teoría general de la representación - .-

1674 (Popup)

Los cuerpos legales contemporáneos regulan el tema sistemáticamente, pero discrepan en su ubicación.

El Cód. Civil italiano lo hace dentro de los contratos - arts. 1387 a 1400 - , y el Cód. Civil alemán en los negocios jurídicos - arts. 164/181 - a igual que el reciente Cód. Civil de Portugal - - arts. 258 a 269 - , etc.

1675 (Popup)

El conflicto de intereses se da también en otros casos: vg., art. 239 L. S., negando a los directores, síndicos, integrantes del Consejo de Vigilancia, gerentes y demás empleados de la sociedad la facultad de ser mandatarios de los accionistas en las asambleas; art. 241 L. S., privando de voto a los primeros sobre aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión y en las resoluciones referidas a su responsabilidad y remoción; art. 248 L. S., que obliga al accionista o su representante abstenerse de votar cuando en una operación tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, etc.

Acerca del último remitimos a: Fiorentino, A., *Gli organi delle società di capitali*, Nápoles, 1950, pág. 38; Candian, A., *Nullità e annullabilità delle delibere di assemblea nelle società per azioni*, Milán, 1942, pág. 70; Bevilacqua, G., "Conflitto d'interesse ed esclusión del voto in assemblea", *Rivista Diritto della Società*, año 1956, pág. 703; Mengoni, L., "Appunti per una revisione nella teoría sul conflitto di interessi nella deliberazioni di assemblea della società per azioni", *Studi in onore di Francesco Messineo per il suo XXXV anno d'insegnamento*, Milán, 1959, II, pág. 373, etc.

1676 (Popup)

El conflicto de intereses entre representante y representado se da cuando el representante, en lugar de perseguir los intereses del representado, persigue mediante la estipulación del negocio, intereses suyos propios (conflicto inmediato o directo) o bien intereses de otro que no sea el representado (conflicto mediato) y esto sin que el representado dé su asentimiento - Messineo, F., *Manual de derecho Civil y comercial*, Buenos Aires 1954, II, pág. 430.

1677 (Popup)

Pugliatti, S., "Abuso di rappresentanza e conflitto d'interessi", *Rivista del Diritto Commerciale...*, 1936 - I, pág. 8. El concepto lo comparte Garrigues, J.: *La antítesis vicia el desarrollo normal del acto representativo e ilegítima, por consiguiente, el ejercicio del poder* *Tratado de derecho mercantil*, Madrid, 1947, I, 2 pág. 1047.

1678 (Popup)

Masnatta, H., *La autocontratación*, Buenos Aires, 1965.

El contrato consigo mismo es uno de los institutos menos pacíficos en el sistema del derecho privado. Surgido a través de los más vivos contrastes del derecho común, ha fatigado en nuestros días la dogmática germana e italiana para su construcción, sea en sentido positivo o en sentido negativo - Bonfante, P. y Sraffa, A., "Il contratto con se medesimo". *Studi per Vivante*, Roma, 1931, I, pág. 133.

1679 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Los casos de oposición de intereses que podría encontrarse entre el oficio de administración y otras funciones o actividades desarrolladas por él de un modo continuado o en algún caso singular por cuenta propia o de otros, son varios. Así, para aclarar la triple posición con un ejemplo, puede ocurrir: a) Que el administrador Ticio sea propietario con otros, de una partida de mercaderías de las cuales el Consejo de Administración acuerda la adquisición; b) Que él, sin participar por cuenta propia o de otros en una operación concluida por la sociedad administrada, sea consejero de administración o director o factor de otra sociedad que tenga un objeto análogo c) Que él, sin entrar en relaciones por cuenta propia o de otros con la sociedad administrada, en hipótesis una sociedad de importación de carbones, haga alguna vez adquisición de partidas de carbón para revenderlas - De Gregorio, A., De las sociedades y asociaciones comerciales, Buenos Aires, 1950, I, pág. 535 -

1680 (Popup)

Para Asquini, A., si bien la hipótesis del art. 150 del Código de Comercio italiano de 1882 no es siempre la hipótesis rigurosa del contrato consigo mismo, agrega, "donde tal hipótesis no se verifica, se verifica una hipótesis equivalente que debe ser juzgada a los efectos que interesa del mismo modo" - "Conflitto d'interessi tra il socio e la società nelle deliberazioni di assemblee delle società per azioni", Rivista del Diritto Commerciale, 1919, II, pág. 656.

1681 (Popup)

Cooper Royer, Traité des sociétés anonymes, París, 4ª ed., IV, pág. 136.
Garrigues y Uría comentando el art. 83, 2ª parte de la ley española de sociedades anónimas expresan: En este párrafo se abordan dos de los problemas más delicados del derecho de la sociedad anónima. el de la coincidencia en una misma persona de la calidad de administrador de la sociedad competidora y el de la oposición de intereses entre el administrador y la sociedad que administra - Comentario a la ley de sociedades anónimas, Madrid, 1953, II, pág. 172.

1682 (Popup)

Vighi, Notizie storiche... pág. 50, cit. por Navarrini U., Della società e delle associazioni commerciali, Milano, s/f, pág. 493, nota 3.

1683 (Popup)

Código de Comercio de Uruguay, de Costa Rica del año 1965, de Colombia del año 1971, etc.

1684 (Popup)

El art. 83, 2º párrafo vigente suprimió, como prohibición absoluta, la incompatibilidad de intereses y la confió al criterio de la sociedad - Rubio, J., Curso de derecho de sociedades anónimas, Madrid, 1964, pág. 243 - .

1685 (Popup)

Garrigues y Uría, ob. cit., II, pág. 100.

1686 (Popup)

Lyon Caen et Renault, Traité de droit commercial, París, 1909, II, 2ª parte, pág. 197.

1687 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Lyon Caen et Renault, ob. cit., II, 2ª parte, pág. 198.

1688 (Popup)

Pic, P., Sociétés commerciales, París, 1925, II, pág. 614; Houpin et Bosvieux, Traité général des sociétés civiles et commerciales, París, 1925, II, pág. 195, etc.

1689 (Popup)

El art. 158 prohíbe a los administradores conservar interés directo o indirecto en toda entreprise ou un marché con la sociedad, salvo autorización especial renovable anualmente en los contratos de prestaciones sucesivas.

1690 (Popup)

Hamel, J. et Lagarde, G., Traité de droit commercial, París, 1954, I, pág. 785.

1691 (Popup)

Esta ley tuvo como antecedente el Proyecto de Código de Sociedades por Acciones elaborado por una comisión compuesta por especialistas y representantes de los ministerios interesados según informa Bosvieux, H., "La nouvelle loi du 4 de mars de 1943 sur les sociétés par actions", Journal des Sociétés Civiles et Commerciales, año 1943, n° 1/3.

1692 (Popup)

Ripert, J., Tratado de derecho comercial, Buenos Aires, 1954, II, pág. 388.

1693 (Popup)

La Exposición de Motivos del proyecto gubernamental es muy explícito sobre las novedades: La disposición del art. 40 de la ley del 24 de julio de 1867 sobre convenciones entre la sociedad anónima y sus administradores no es respetada en la práctica. Por ello se introducen importantes modificaciones. Para los contratos entre la sociedad y uno de sus administradores se mantiene el régimen vigente en general, pero las convenciones no autorizadas son válidas, salvo perjuicio para la sociedad. La acción de nulidad se prescribe a los tres años desde la fecha del contrato o su revelación si fue disimulado. También se prevé un procedimiento de ratificación por la asamblea general. En los contratos entre la sociedad y una empresa donde alguno de los administradores es propietario, socio colectivo, gerente, administrador o director, la falta de autorización previa sólo importa la responsabilidad del administrador por las consecuencias dañosas. La prohibición de préstamos y cauciones se extiende a los directores generales. Esta reglamentación tiene en cuenta las necesidades prácticas, pues las relaciones de negocios entre grandes sociedades son frecuentes y sus administradores comunes pueden ignorar ciertos contratos formalizados: resulta inútil anular convenciones que no dañan la sociedad.

Véase. Ripert, G. y Roblot, R., Traité élémentaire de droit commercial, 7ª ed., París, 1972, I, pág. 714; Hémard, J., Terré, F. y Mabilat, P., Sociétés commerciales, París, 1972, I, pág. 883, desarrollan ampliamente las conventions entre la société et les dirigeants sociaux.

1694 (Popup)

Lauriol M., "Le rapport spécial des commissaires aux comptes dans les sociétés anonymes, Article 40 de la loi 24 juillet 1867", Revue Trimestrielle de Droit Commercial, 1955, pág. 797.

1695 (Popup)

M. Pleven durante el debate legislativo pretendió introducir los requisitos del informe de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comisarios de cuentas, pero desistió: por su carácter reglamentario correspondía al decreto de aplicación, como se hizo.

1696 (Popup)

La norma trató de concluir con las controversias sobre el contenido del Informe frente al régimen anterior - Hémard, J., Terré, F. y Mabilat, P., *La réforme de sociétés commerciales* (décret n° 67 - 236 du 23 mars 1977), París, 1977, pág. 218

1697 (Popup)

Renauld, J., "Les travaux de réforme du droit des sociétés par actions en Belgique et le projet italien", *Rivista delle Società*, 1967, pág. 218.

1698 (Popup)

Frédéricq, L., *Traité de droit commercial belge*, Gand, 1950, V, pág. 615; Ryn, J. van, *Principes de droit commercial*, Bruxelles, 1952, I, pág. 391, etc.

1699 (Popup)

Breglia, O. expone los antecedentes de este derecho - "Conflitti d'interessi nelle deliberazioni delle società per azioni", *Rivista del Diritto Commerciale*, 1922 - II, pág. 654, nota 2.

1700 (Popup)

Marghieri, A., *Delle società e delle associazioni commerciali*, Torino, 1907, pág. 271.
Este texto lo reproduce el art. 293, 1ª parte de la reciente Ley de Compañías de Ecuador.

1701 (Popup)

La norma fue reiterada, con escasas variantes, por el art. 201 del Progetto preliminare per il nuovo Codice di Commercio - Milano, 1922 - , art. 192 del Progetto di Codice di Commercio de la Commissione Reale per la riforma dei Codici - Roma, 1927 - , art. 247 del Progetto Ministeriale del Cod. di Commercio del año 1940 y art. 328 del Progetto preliminare del Libro dell'impresa e del lavoro.

1702 (Popup)

Romano, M., *Profili penalistici del conflitto di interessi dell'amministratore di società per azioni*, Milano, 1967.

1703 (Popup)

El texto tiene como precedente el art. 190 del Progetto de la Commissione Reale por la riforma dei Codici, art. 240 del Progetto Ministeriale y art. 190 del Progetto preliminare del Libro dell'impresa e del lavoro del año 1940.

1704 (Popup)

El art. 86 intitulado, "Incompatibilidad de los componentes del Consejo de Administración y del administrador delegado", dispone que no pueden obrar en relación a las cuestiones referentes a contratos entre ellos y la sociedad. Tampoco pueden actuar en relación a cuestiones sobre contratos entre la sociedad y un tercero, si tienen en la misma un interés sustancial que pueda estar en conflicto con la sociedad. Esta disposición también se aplica a las donaciones de la sociedad y a otras pretensiones frente a los representantes del consejo de administración, del administrador delegado o de un tercero - *La legge svedese sulle società per azioni*, Milano, 1969, pág. 119 -.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Conf.: art. 296, 2ª parte, Ley de Compañías de Ecuador de 1971.

1705 (Popup)

El mismo texto prohíbe a los directores o gerentes ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad o participar en sociedades que explotan tal comercio o industria, a no ser en los casos en que medie autorización especial expresamente concedida por la Junta General - inc. III - .

1706 (Popup)

El art. 171 agrega: No puede concederse crédito o préstamo a miembros del directorio, ni otorgarse garantías a favor de éstos, sin autorización expresa del Consejo de Vigilancia, si lo hubiera; en todo caso, previo acuerdo del directorio tomado por mayoría de dos tercios, salvo que se trate de aquellas operaciones que normalmente celebre la sociedad con terceros. Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable tratándose del gerente y apoderados de la sociedad, de directores, gerentes y apoderados de sociedades vinculadas; y de los cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de afinidad de las personas comprendidas en este párrafo y en el anterior. Los adelantos sobre las remuneraciones y los préstamos para vivienda con garantía de beneficios sociales no están comprendidos en las prohibiciones contenidas en los dos párrafos anteriores. Los directores son responsables ante los terceros afectados por los créditos y garantías otorgadas con infracción de este artículo.

1707 (Popup)

Gierke, J. von, Derecho comercial y de la navegación, Buenos Aires, 1957, I, pág. 442; Baudouin - Bugnet, P., Les sociétés par actions en Allemagne (loi du 30 janvier 1937), París, 1939, pág. 153.

1708 (Popup)

Art. 88 - Prohibición de concurrencia - : 1) Los miembros de la dirección no pueden sin aprobación del Consejo de Vigilancia ejercer una actividad mercantil ni traficar en negocios afines a los de la sociedad por cuenta propia o ajena. Tampoco pueden sin dicha autorización ser directores, gerentes o apoderados de otra sociedad mercantil. La autorización del Consejo de Vigilancia sólo puede concederse para determinadas actividades o sociedades mercantiles, o para determinada clase de negocios. 2) Si un director infringe esta prohibición, puede exigírle la sociedad indemnización de daños y perjuicios. En su lugar, puede solicitar al miembro infractor que las actividades realizadas por su cuenta valgan como realizadas por cuenta de la sociedad y que transfiera a ésta las remuneraciones obtenidas, o bien renuncie a ellas. 3) Los derechos de la sociedad caducan a los tres meses del momento en que los restantes miembros de la Dirección o del Consejo de Vigilancia, tienen conocimiento de las actividades sujetas a indemnización de daños y perjuicios. Definitivamente caducan a los cinco años de su origen, sin consideración a dicho conocimiento.(sigue...)

1709 (Popup)

Art. 89 Crédito a los directores - : 1) La sociedad puede otorgar créditos a sus directores por acuerdo del Consejo de Vigilancia. El acuerdo únicamente puede referirse a determinadas operaciones o clases de crédito y por plazo no superior a tres meses. Dicho acuerdo regulará los intereses y reembolso del crédito. El otorgamiento de un crédito reviste naturaleza de un adelanto de percepciones correspondientes al miembro directivo. Esto se aplica a los créditos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que no exceden el plazo de un mes. 3) El párrafo se aplica también a créditos de los cónyuges o un hijo menor de edad de un director... También se aplica a créditos a terceros que operen por cuenta de estas personas o de un director... 4) Si un director ...es también representante legal o pertenece al Consejo de Vigilancia de otra persona jurídica, o es socio de una compañía mercantil personalista, sólo puede la sociedad otorgar créditos a estas últimas con el consentimiento del Consejo de Vigilancia; los apartados 1° y 3° del párrafo 1° se aplican por analogía. Esto no es aplicable cuando la persona jurídica o la compañía mercantil personalista están ligadas a la sociedad, o cuando el crédito se otorga para pago de mercancías que la sociedad suministra a dicha persona o compañía. 5) Si se otorgó el crédito violando los preceptos de los párrafos 1° a 4°, habrá de dejarse sin efecto inmediatamente, cualesquiera que sean los acuerdos existentes, a no ser que el Consejo de Vigilancia lo apruebe con posterioridad. 6) Si la sociedad es un instituto de crédito, se aplicarán los preceptos legales sobre concesión de créditos, en lugar de los párrafos 1° a 5°.(37).

1710 (Popup)

Seguimos a: Heurteux, L'isformation des actionnaires et des épargnants (étude comparative), París, 1961, pág. 261 y sgts.; Barrancos y Vedia, art. cit., La Ley, 81, pág. 845.

1711 (Popup)

En la corriente inhibicionista se enrola la ley china de sociedades del 12 de abril de 1940 - art. 218 - y el flamante Código de Comercio de Bolivia del corriente año, cuyo art. 220 sobre "inhabilidad de los directores" declara no pueden ser tales "los que tengan conflictos de interés, asuntos litigiosos o deudas en mora con la sociedad". Sin embargo, prohíbe a los síndicos el desarrollo de actividades competitivas, salvo autorización expresa de la asamblea de accionistas (art. 248), y que si en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención y si lo hicieren responderán de los daños y perjuicios ocasionados - art. 249 -.

1712 (Popup)

Esta es la postura de la ley de sociedades anónimas de Brasil - art. 120 - pero sin establecer la prohibición de competencia, reproducida por el art. 1382 del Proyecto de Código de las Obligaciones; del Código de Comercio de Venezuela - art. 269 - ; del Código de Comercio de Japón - art. 265 - que asienta la prohibición de competencia - art. 264 - , etc.

1713 (Popup)

Proyecto de reformas al Código de Comercio argentino, Buenos Aires, 1873, pág. 7.

1714 (Popup)

Ya en el año 1776 Adam Smith pronunció palabras similares: Las sociedades anónimas son dirigidas por administradores del dinero ajeno y no el propio, por lo que no puede esperarse pongan la misma prolija vigilancia que los miembros de las sociedades personales en sus propios fondos.

1715 (Popup)

A pesar Rivarola afirma que el art. 338 tuvo como antecedente el art. 40 de la ley francesa de 1867 - Sociedades anónimas, Buenos Aires, 1942, II, pág. 332 - , dicho texto fue copiado del art. 173 del Código de Comercio de Portugal de 1885 - 3er. apartado - , con el cual coincide

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

casi exactamente. Este parecer lo respalda Segovia - ob. cit., I, pág. 286 - , Satanowsky, M. - "Negociaciones de la sociedad anónima con sus directores", en Estudios de derecho comercial, Buenos Aires, 1950, I, pág. 283 - , Lynch, J. M. - "Los directores de la sociedad anónima y el contrato de trabajo", Revista del Derecho del Trabajo, año 1947, pág. 11 - , etc. El art. 345 fue tomado del art. 150 del Código de Comercio de Italia de 1882, a través del Proyecto Segovia, sobre lo cual no hay disputa.

1716 (Popup)

Aparte los comentaristas del Código de Comercio - Obarrio, Siburu, Castillo, Malagarriga, Fernández, etc. - o referidos a las sociedades anónimas - López Bancalari, Rivarola, Garo, Halperín, etc. - , mencionamos como trabajos especiales amén los ya citados: Rueda, C., "Compraventa entre sociedades anónimas y sus administradores. Inteligencia de los arts. 338 y 345 del Código de Comercio", Gaceta del Foro, 113, pág. 79; Sasot Betes, "Directores de sociedades anónimas", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, N° 40, pág. 52; Figueroa, F., "Fisiología de la sociedad anónima", La Ley, 13, pág. 252 (doct.); Malamud, J., "Los contratos de los directores con las sociedades anónimas que administran", Jurisprudencia Argentina, 1950 - I, pág. 49 (doct.); Canedo, E. L. y Pradel, S. L., "Los directores pueden ser empleados de la sociedad anónima", Revista de Derecho Comercial, Buenos Aires, N° IV, pág. 363; Deveali, M., "Sobre la posibilidad de acumular la calidad de director con la de empleado de la misma Sociedad Anónima", La Ley, 24, pág. 12; Ponferrada, L., La dirección de las sociedades anónimas, Buenos Aires, 1951, pág. 48 y "La posición jurídica de los directores de las sociedades anónimas", La Ley, 38, pág. 1003; Molina, V. E., "Naturaleza y alcance de la prohibición del art. 338 C. Com.", Revista de la Facultad de Derecho, Univ. Nacional de Tucumán, N° 11, pág. 201; Fornieles, J. S., "El art. 338 del Código de Comercio", La Ley, 98, pág. 776; Pinedo, A., "Contratos entre una sociedad anónima y sus directores", Jurisprudencia Argentina, 1966 - V, pág. 6 (doct.); Yorio, A., "Contratos entre las sociedades anónimas con sus directores", Revista del Notariado, N° 643, pág. 7; Rosembusch, E., "La prohibición de que los directores de una sociedad anónima contraten con la sociedad que administran", Jurisprudencia Argentina, 1946 - II, pág. 788; Morandi, C. J. F., Validez de los contratos de la sociedad anónima con sus directores, Buenos Aires, 1959; Alconada Aramburú, C.R.S. "Los contratos entre una sociedad anónima y sus directores", La Ley, 81, pág. 855 Hirsch, L., "Contratos y negocios entre la sociedad anónima y sus directores", Revista del Notariado, N.º 695, pág. 875, etc.

1717 (Popup)

Petriella, D., "Asamblea de sociedad anónima: derecho de voto del accionista en conflicto de intereses con la sociedad", Revista de Derecho Comercial, Buenos Aires, enero - marzo 1947, pág. 37.

1718 (Popup)

Halperín, I., Manual de sociedades anónimas, Buenos Aires, 1958, pág. 220; Figueroa, F., para quien la prohibición es absoluta, a fin de evitar en lo posible perjuicios de los terceros mediante maniobras clandestinas que podrían influir perniciosamente sobre el capital social que constituye la garantía de aquéllos - art. cit., La Ley, 13 pág. 252 (doct.) - ; Garo, F. J., Sociedades Anónimas, Buenos Aires, 1954, II, pág. 443, etc.

1719 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Satanowski, M., art. cit. en Estudios de derecho comercial

1720 (Popup)

Ponferrada, L.. La dirección de las sociedades anónimas, p. 48.

1721 (Popup)

Rosembusch, E., art. cit. - Jurisprudencia Argentina, 1946 - II, pág. 788.

1722 (Popup)

.Jurisprudencia de los tribunales nacionales, año 1913, pág. 399.

1723 (Popup)

Cám. Nac. Com., Jurisprudencia Argentina, 68, pág. 126; La Ley, 15, pág. 340 y Gaceta del Foro, 141, pág. 15.

Conf.: Gaceta del Foro, 9, pág. 203; Fallos de la Cámara Criminal y Comercial, 51, pág. 117; Jurisprudencia Argentina, 76, pág. 55 y La Ley, 24, pág. 12; La Ley, 65, pág. 709, donde menciona otro caso del mismo tribunal in re: Wand, T. c/El Fénix Sudamericano, etc.

1724 (Popup)

Jurisprudencia Argentina, 1954 - III, pág. 390 y La Ley, 75, pág. 439.

1725 (Popup)

Jurisprudencia Argentina, 6, pág. 104 y Gaceta del Foro, 25, pág. 266.

1726 (Popup)

Gaceta del Foro, 195, pág. 221. Morandi y Alconada Aramburú en los estudios mencionados examinan detenidamente nuestra jurisprudencia sobre el tema.

1727 (Popup)

Halperín, I., ob. cit., p. 224.

Conf.: Garo, F. J., Ob. cit., pág. 443; Figueroa, F., Art. cit., La Ley, 13, pág. 252 (doct.); etc.

1728 (Popup)

Fredericq en el derecho belga sostiene la eficacia del acto porque ningún texto legal impone la nulidad: los responsables son pasibles de daños y perjuicios - ob. cit., V, pág. 617 - .

1729 (Popup)

Fornieles, J. S., sostuvo que al contratar el director consigo mismo viola una disposición legal: el art. 338. La sanción, de acuerdo con el art. 337, es la responsabilidad personal por los daños y perjuicios - art. cit., La Ley, 98, pág. 776).

1730 (Popup)

Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Anteproyecto sobre sociedades comerciales (contribución a la reforma del Código de Comercio), bajo la dirección del profesor Federico Figueroa, La Plata, 1944.

La sección "corporación por acciones" fue obra del profesor Figueroa, con la colaboración de algunos alumnos.

1731 (Popup)

Rivarola, M. S., Régimen legal de la sociedad anónima (Anteproyecto para una reforma del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Código de Comercio), Buenos Aires, 1941.

1732 (Popup)

Obra precitada, pág. 72.

1733 (Popup)

Bomchil, M., Régimen jurídico de las sociedades anónimas. (Anteproyecto de ley de reformas al Código de Comercio, anotado y concordado), Buenos Aires, 1958.

1734 (Popup)

El texto menciona las siguientes fuentes: Ley española, arts. 82 y 83; ley de Brasil, art. 116, pgfo. 4°; dec. - ley francés del 8/9/1935 (art. 2°); Proy. Goldschmidt, art. 98; Proy. uruguayo, art. 185; Cód. Civil italiano, art. 2382; Proy. Pérez Fontana, art. 103; Proy. mexicano, art. 203; Proy. Ansa, art. 86; dec. colombiano, arts. 109 y 110.

1735 (Popup)

Los precedentes son: Cód. Civil italiano, art. 2390; ley española, art... 24 parte; Proy. Goldschmidt, art. 103, 1ª parte; Proy. Pérez Fontana, art 115; ley alemana, pgfo. 78, aps. 1° y 2°

1736 (Popup)

El autor recuerda en la nota: Cód. Com. argentino, art. 345; Proy. Goldschmidt, art. 103, 2° y 3° parte; ley de Brasil, art. 120; Proy. uruguayo, art. 184; Cód. Civ. italiano, art. 2391, aps. 1° y 2°; ley francesa del 4/3/1943, art. 10. (Toda convención entre la sociedad y uno de sus administradores directa o indirectamente o por persona interpuesta, debe ser sometida a la aprobación previa del Consejo de Administración con aviso a los síndicos); Proy. Pérez Fontana, art. 113; Proy. Ansa, art. 63 a) y c); Proy. Rivarola, art. 62, ap. 1°; Proy. Figueroa, arts. 62, 63 y 65.

1737 (Popup)

Ministerio de Educación y Justicia. Anteproyecto de Ley General de Sociedades (decreto N° 9511/58), Buenos Aires, 1959.

1738 (Popup)

La Exposición de Motivos declara que regla la oposición de intereses con la sociedad del art. 345 del Código de Comercio y que en el art. 321 recibe un tratamiento adecuado, a la vez que desaparece el art. 338, 2ª parte, que a tantas dificultades de interpretación ha dado lugar. Se completan estas disposiciones con ciertos supuestos de excepción de orden práctico (art. 322), con la prohibición de actividades competitivas (art. 323) o de operaciones ajenas a su objeto (art. 329) - ob. p. 74.

1739 (Popup)

Ministerio de Educación y Justicia de la Nación Comisión Asesora y Revisora del Anteproyecto de Ley General de Sociedades. Proyecto de Ley General de Sociedades (edición en mimeógrafo). Ed. Resurge, Buenos Aires, 1963.

1740 (Popup)

El Poder Ejecutivo Nacional designó una comisión para la revisión del Código de Comercio, una de cuyas secciones elaboró el Anteproyecto de Ley General de Sociedades, elevado el 27

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de diciembre del mismo al señor Secretario de Justicia.

1741 (Popup)

Ese texto reza: Los representantes y administradores de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que falten a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión".

1742 (Popup)

En la nota de remisión del Proyecto de Ley General de Sociedades a la Presidencia de la Nación del 28 de diciembre de 1971, consta que por resolución N° 528 del 16 de noviembre de 1971, se convocó a los integrantes de la Comisión que redactaron los referidos Anteproyecto y Proyecto con el objeto de efectuar una revisión del mismo, en razón del tiempo transcurrido y siendo que mientras tanto se habían promulgado leyes que, como la 19060, incidían en el régimen de las sociedades anónimas.

1743 (Popup)

Verón, A. V., Nuevo régimen de sociedades comerciales, Buenos Aires, 1973, pág. 280; Farina, J., Sociedades comerciales, Rosario, 1973, pág. 248 y Estudio de sociedades comerciales. Sociedades anónimas, Rosario, 1973, pág. 222; y Arecha y García Cuerva, Sociedades comerciales, Buenos Aires, 1973, pág. 242, no profundizan el tema.

1744 (Popup)

El rótulo ajustado al art. 338 Cód. Com. no corresponde exactamente al art. 271 L. S., que en verdad nada prohíbe sino que autoriza las relaciones entre la sociedad y el director bajo ciertas condiciones.

1745 (Popup)

Siburu, J. B., Comentario del Código de Comercio Argentino, Buenos Aires, 1923, V, pág. 135; Segovia, L., explicación y crítica del Código de Comercio Argentino, Buenos Aires, 1892, I, notas 1249 y 1250.

Conf.: Cooper Royer. ob. y t. cit., pág. 140.

El art. 346 del Cód. de Comercio remitía expresamente a las reglas del mandato.

1746 (Popup)

Halperín, I., "Introducción al estudio del nuevo régimen de la sociedad anónima", Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, N° 34, pág. 536; Farina, J., Estudio de sociedades comerciales. Sociedades Anónimas, cit. pág. 143, etc.

1747 (Popup)

El representante difiere del órgano de la persona jurídica, ante todo: 1°) Como no todos los representantes son órganos, no siempre órgano implica representación: alguno como la asamblea, tiene más bien funciones deliberativas y (si se quiere) directivas; pero con predominante carácter interno: algún otro, como el administrador puede carecer de representación: arg. arts. 2298 y 2384 Cód. Civil italiano; 2°) También porque el representante expresa la propia voluntad y presupone, o puede presuponer una separada voluntad del representado, siendo así que el órgano es siempre el depositario y el vehículo (o portador) de la voluntad única, que es la de la persona jurídica, tanto que, con abstracción del órgano, la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

persona jurídica no podría ni tener ni - mucho menos - expresar una voluntad (el órgano es el elemento intrínseco a la persona jurídica); 3° Finalmente, porque representante es quien obra en nombre ajeno mientras el órgano es el trámite por el cual la persona jurídica obra directamente y en nombre propio - Messineo, F., ob. cit., II, pág. 412 - .

1748 (Popup)

Barbero, D., Sistema de derecho privado, Buenos Aires, 1967, Y, pág. 504.

1749 (Popup)

Cooper Royer, Ob. y t. cit., pág. 148.

1750 (Popup)

Art. 89 ley alemana de sociedades por acciones del año 1965; art. 106 ley francesa de 1966; art. 119 ley de Brasil, etc.

1751 (Popup)

Halperín, I., en el estudio mencionado precedentemente, nota 125, expresa: La norma autorizativa se inspira en su redacción en la análoga de la ley de entidades financieras, art. 24, inc. e, ley 18061; a su vez, tomada del art. 13, decreto - ley de 1957, orgánica de Bancos.

1752 (Popup)

Miranda Valverde, T. de, Sociedades pos açoes, Río de Janeiro, 1959, II, pág. 326.

1753 (Popup)

Ponferrada, L., ob. cit., pág. 49.

1754 (Popup)

El concepto es similar al del art. 269 L. S. sobre el comité ejecutivo, que tiene a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios.

Acerca de la noción de contrato de adhesión, contrato tipo y de contenido predeterminado - - Messineo, F., Doctrina general del contrato, Buenos Aires, 1954, I, pág. 440 - .

1755 (Popup)

La noción del art. 59 de "buen hombre de negocios" exige que el juzgamiento de la diligencia requerida se haga en función de las circunstancias objetivas en el caso concreto examinado (art. 902, armonizado con el art. 512, Cód. Civil), atendiendo objetivamente - sin consideración a las habilidades personales del administrador - a lo que se considera exigible como normal en el comercio. De ahí que la diligencia no sea idéntica - sino mayor - que la exigida al "buen padre de familia".

- Halperín, I., Sociedades de responsabilidad limitada, Buenos Aires, 1972, pág. 194 - .

1756 (Popup)

1757 (Popup)

Conf. Hamel - Lagarde, ob. cit., pág. 786.

1758 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El primer párrafo del art. 271 no prohíbe ningún contrato sino más bien "excluye", como opina Halperín, I. - Sociedades de responsabilidad limitada, cit. pág. 184 - .

1759 (Popup)

Contra: Cooper Royer, porque defraudar la ley sería muy fácil. Un director presenta su renuncia el primer día del mes, y el siguiente celebra un contrato con la sociedad, y se hace designar administrador el tercer día del mes, escapando al art. 40 de la ley francesa. Esa solución es condenar el sistema - ob. y t. cit., pág. 140 - .

El ejemplo no resulta convincente por ser torpe; por otra parte, nunca los hechos podrían suceder así.

1760 (Popup)

Resolución ministerial del 27 de abril de 1934, en Digesto de Justicia, II, pág. 492, cit., por Sassot Betes, art. cit., pág. 54.

1761 (Popup)

El recientísimo Código de Comercio de Bolivia que nada prohíbe a los directores, en cambio en el art. 249 declara: "Los síndicos que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención y si lo hicieren responderán de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad".

1762 (Popup)

Cooper Royer, ob. y t. cit., pág. 136.

El autor agrega: L'histoire, qui ne se renouvelle jamais exactement, se renouvelle toujours, et la féodalité financière qui s'est substituée à la féodalité guerrière, par la substitution qui s'est opérée de la Force de l'argent supplantant la Force brutale des armes, conserse un même appétit et une même rapacité - ob. cit., pág. 147 - .

1763 (Popup)

Ley francesa, Cód. Civil italiano, etc.

1764 (Popup)

Cámara Comercial Cap. Fed., Jurisprudencia de los Tribunales Nacionales, año 1913, pág. 399).

1765 (Popup)

Los juristas y los prácticos deben tener esencialmente en cuenta las ideas directrices que inspiran la nueva regulación: exigencia que han de aplicar quizá en mayor medida los funcionarios de los organismos administrativos de fiscalización, señala Halperín - art. cit. Revista de Derecho Comercial..., N° 34, pág. 518 - .

1766 (Popup)

El instrumento o el trámite por medio del cual se expresa la voluntad del ente social, persona jurídica, que actúa directamente y en nombre propio - Fontanarrosa, ob. cit., pág. 454 - .

1767 (Popup)

Vivante, C., Tratado de derecho mercantil, Madrid, 1936, II, pág. 315.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1768 (Popup)

Artículo 165, ley 19951.

Véase Bergel, S. D., "Extensión de la quiebra", Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, N° 34, pág. 445; Odriozola, C., "La extensión de la quiebra y la sociedad controlada", Revista del Colegio de Abogados de La Plata, N° 23, pág. 243, etc.

1769 (Popup)

Polo, A., Prólogo a la obra de Serick, R., Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles (el abuso del derecho por medio de la persona jurídica), Barcelona, 1958, pág. 8.

La teoría de la penetración de la personalidad cuenta con múltiples aplicaciones en la jurisprudencia nacional, como puede verse en: "El abuso de la personalidad de las sociedades (la penetración de la persona jurídica en la jurisprudencia)" - El Derecho, 48, pág. 885 - , complementando la del tomo 31, pág. 375 de la misma colección.

1770 (Popup)

Farina, J., Estudios de sociedades comerciales. Sociedades Anónimas, cit., pág. 273.

1771 (Popup)

Halperín, I., art. cit., en Revista de Derecho Comercial, pág. 555, nota 128.

1772 (Popup)

Barrancos y Vedia, F., art. cit., La Ley, 81, pág. 845.

1773 (Popup)

Miranda Valverde, T. de, ob. y t. cit., pág. 325.

1774 (Popup)

Conf.: Ripert - Roblot, ob. cit., I, pág. 715.

1775 (Popup)

Esta solución es la más lógica, defendida por Ascarelli acudiendo a las normas generales en materia de acuerdo, considerando exacto admitir o negar la validez del acuerdo según que el voto dado por el administrador en conflicto de intereses no haya determinado la mayoría o la haya determinado, de manera que sin él aquélla no se habría alcanzado - cit. por Brunetti, A., Tratado del derecho de sociedades. Buenos Aires, 1960, II, pág. 476, nota 12.

1776 (Popup)

Cám. Civ. 2ª Cap. Fed., La Ley, 15, pág. 340.

1777 (Popup)

Halperín, I., Manual de... cit., pág. 226.

1778 (Popup)

Gutiérrez Zaldívar, A., "El quórum del directorio", en "Algunos problemas de la ley de sociedades", La Ley, 152 (diario del 1/10/73).

1779 (Popup)

Ley francesa del año 1966 - art. 103 - . etc.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1780 (Popup)

Halperín, I., art. cit., Revista de Derecho Comercial... N° 34, pág. 555, nota 127.

1781 (Popup)

Cooper Royer, ob. y t. cit., pág. 152, nota 1.

1782 (Popup)

Decreto francés N° 67 - 236 del 28 de marzo de 1967 sobre sociedades comerciales, art. 92.

1783 (Popup)

Lauriol, art. cit., Revue Trimestrielle de Droit Commercial, año 1955.

1784 (Popup)

Ripert - Roblot, ob. cit., I, pág. 716.

1785 (Popup)

Sasot Betes, ob. cit., pág. 57.

1786 (Popup)

Cooper Royer, ob. y t. cit., pág. 152.

1787 (Popup)

Gutiérrez Zaldívar. "La contratación entre los directores y la sociedad", en art. cit., La Ley.

1788 (Popup)

El legislador se apartó del criterio de Vélez Sársfield al redactar el Código Civil, que omitió mencionar los actos de nulidad absoluta o relativa, dejándolo al prudente arbitrio judicial.

1789 (Popup)

Llambías. J. J., Tratado de derecho civil (parte general), Buenos Aires, 1967, II, pág. 601.

1790 (Popup)

Ley francesa N° 66 - 537 del año 1966 - art. 105, 2ª parte - .

1791 (Popup)

El art. 170 de la ley peruana declara: El director que contravenga esta disposición ... podrá ser removido por la junta general a propuesta de cualquier accionista, director o miembro del Consejo de Vigilancia".

1792 (Popup)

Fré, G., Società per azioni; Roma, 1972, pág. 348, tratando el tema al comentar el art. 2373, al cual remite, al examinar el art. 2391 Cód. Civil.

1793 (Popup)

Navarri, U., ob. cot., pág. 492.

1794 (Popup)

Bollini Shaw (h) considera que el art. 272 es una repetición del art. 271, porque es un desarrollo de los mismos principios, ya que en el art. 271 se debe hacer saber al directorio o síndico los contratos que el mismo celebre con la sociedad involucrando el contrato en que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tenga interés contrario junto con el que no lo es (es casi imposible decidir cuál es cuál, ya que siempre hay dos partes y cada una tiene interés en sacar su mayor provecho) - "Qué es el directorio, su responsabilidad y la remoción del mismo relacionado con la ley 19550", El Derecho, 49, diario del 27/8/73.

1795 (Popup)

Figueroa declara que el art. 345 Cód. Com. rige cuando existen intereses encontrados entre el director y la sociedad anónima, por virtud de convenios con terceros. Tal sería el caso en que un director de una sociedad tenga interés en adquirir grandes partidas de un determinado producto a un precio mayor, para provocar el alza del mismo en el mercado y colocar así favorablemente en la plaza el mismo producto con que comercia una sociedad de la cual forma parte - "Filosofía de la sociedad..." cit., La Ley 13, pág 252 (doct.).

1796 (Popup)

Esta prohibición la consagró el derecho germano en primer lugar y luego la reprodujeron casi todas las legislaciones, como lo corrobora la compulsua efectuada.

1797 (Popup)

Para Vivante, los administradores podían ejercer el mismo comercio de la sociedad, por cuenta propia o ajena, porque el legislador no quería privar a la dirección de las compañías anónimas, de los hombres más expertos en los negocios que constituyen el objeto de la hacienda social - ob y t. cit., pág. 314 - .

1798 (Popup)

La ley francesa de 1966 limita los cargos de director que una persona puede desempeñar.

1799 (Popup)

Messineo, F., Manual... cit., V, pág. 471.

1800 (Popup)

Como el art. 11, inc. 3º, L. S. exige objeto preciso y determinado, es normal fijar muchos en el estatuto, que eventualmente pueden ejercitarse.

1801 (Popup)

Garrigues - Uría, ob. cit., II, pág. 174, quienes añaden: ¿Cuándo puede afirmarse que una sociedad sea competidora de la otra? No bastará el hecho de que ambas se dediquen al mismo género de operaciones, ya que éste es precisamente el supuesto de la llamada concentración horizontal. Si una sociedad ha nacido precisamente como filial de otra no podrá decirse que la sociedad madre hace competencia a la sociedad hija: semejante afirmación no tendría sentido si se tiene presente la finalidad perseguida con la fundación de la filial. El interés económico de la filial no puede ser independiente, sino que está sometido al interés superior de una alianza entre varias sociedades. Como hemos dicho en otro lugar, la cuestión está en decidir hasta qué punto la filial no es más que un instrumento en manos de una organización superior o, por el contrario, la sociedad filial es una sociedad autónoma con personalidad propia y con intereses autónomos que deben ser objeto de primordial protección.

1802 (Popup)

Siburu, J. B., ob. cit., V, pág. 36, que califica de imperfecta la fórmula.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1803 (Popup)

Siburu, J. B., ob. y t. cit., pág. 38.

1804 (Popup)

Ferri, G., Le societá, Torino, 1971, pág. 513.

1805 (Popup)

Halperín, I., art. cit., Revista de Derecho Comercial, N° 34 pág. 564, nota 157.

1806 (Popup)

Fré, G., ob. cit., pág. 465.

1807 (Popup)

La ley alemana fija un plazo de caducidad de tres meses para iniciar la acción, a partir que los restantes miembros de la Dirección o del Consejo de Vigilancia tienen conocimiento de las actividades sujetas a indemnización de daños y perjuicios. Definitivamente caduca a los cinco años de su origen, sin consideración a dicho conocimiento.

1808 (Popup)

Todas las sesiones del evento fueron llevadas a cabo en el Centro de Conferencias General San Martín.

1809 (Popup)

Presidente: Giuseppe Pellegrino (Italia)
Vicepresidente: Catalino Romero Herrnosa (Paraguay)
Secretarios: Maurice Devos (Francia)
José María R. Orelle (Argentina)

1810 (Popup)

Presidente: Mario A. Zinny (Argentina)
Vicepresidente: Francisco I. Fernández (Paraguay)
Secretarios: André Lapeyre (Francia)
Antonio Stame (Italia)

1811 (Popup)

Presidente: Angel Martínez Sarrión (España)
Vicepresidente: D. G. Swanenburg de Veye (Holanda)
Secretario: María Emanuela Vesci (Italia)
Eduardo A. Clariá (Argentina)

1812 (Popup)

Presidente: Alvaro Gutiérrez Zaldívar (Argentina) Vicepresidente: Hebert Curbelo Urroz (Uruguay) Secretarios: Massimo Panvini Rosati (Italia) Carlos A. Pelosi (Argentina)

1813 (Popup)

A.L.J.A. 1969 - A, pág. 211.

1814 (Popup)

A.L.J.A, t, 1, p. 122; Da Rocha t. V, pág. 79.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1815 (Popup)

A.D.L.A. 1881/88, p. 21; Da Rocha, t. XII - 1º, pág. 236.

1816 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael. "La fe pública", en Revista de Derecho Notarial, Madrid, julio - diciembre 1957, págs. 15 y sgts.

1817 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "Clasificación de los documentos notariales en una ley local", en Revista del Notariado, año 1971, págs. 29 y sigts., y "Protocolo y documentos protocolares", en Revista del Notariado, año 1966, págs. 727 y sigts.

1818 (Popup)

Bardallo, Julio R. "Comprobación notarial de hechos", en Revista del Notariado, año 1969, págs. 1367/71 - ver pág. 1424 - .

1819 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "Los certificados notariales", en Revista del Notariado, año 1971, págs. 415 y sigts.

1820 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "Las actas en el anteproyecto de ley notarial nacional" en Estudios Jurídicos Notariales Edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1965, págs. 83 y sigts.

1821 (Popup)

Beltrán Fustero, Luis: "El notario ante la intimidad de la persona", en Revista de Derecho Notarial, Madrid, N° 36, abril - junio 1962, págs. 317 y sigts.

1822 (Popup)

En "Clasificación de los documentos notariales...", antes cit.

1823 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael: "El acta de notificación", en Conferencias de Derecho Notarial en Argentina. Publicación del Consejo Federal del Notariado Argentino. La Plata, 1965, págs. 70/71.

1824 (Popup)

Carnelutti, Francisco: Sistema de derecho procesal civil. Traducción de Niceto Alcalá - Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1944. Tomo III, páginas 42/43.

1825 (Popup)

Se redacta la diligencia como documento complementario, de acuerdo a lo explicado y en tiempo pretérito, porque la constancia la consigna el escribano después de cumplida la diligencia. Si en cambio el requirente acompaña al escribano a la Oficina de Correos se comenzará la redacción así: "Acto continuo y siendo las horas, yo el escribano autorizante, acompañado del requirente señor N. N., me constituí en la Sucursal etc., etc."

1826 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El recibo puede ser entregado al interesado. En el sistema español el acta se completa con una última diligencia en la que consta la entrega al requirente por el notario del comprobante de la remisión de la carta.

1827 (Popup)

T. 3, pág. 422.

1828 (Popup)

Véase sobre el particular la doctrina de la Corte Suprema Nacional en la causa "Zanola, Cirilo Juan s/impuesto a los réditos" del 9/6161.

1829 (Popup)

"Aconsejable derogación del impuesto a las ganancias eventuales". Derecho Fiscal.

1830 (Popup)

Derecho Fiscal, febrero de 1972.

1831 (Popup)

Imp. a las ganancias eventuales. Ed. Cangallo S.A., pág. 46.

1832 (Popup)

II Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal. "Aspectos salientes de la imposición argentina a las ganancias de capital".

1833 (Popup)

Díaz, V. O., Imp. a las ganancias eventuales. Nueva técnica de aplicación. Ed. Cangallo S.A.

1834 (Popup)

"La imposición sobre las ganancias de capital": II Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal Mar del Pata, 1972.

1835 (Popup)

Véase; Díaz. V. O., Revista La Información t. XXVII, pág. 1167.

1836 (Popup)

Publicado en El Derecho, tomo 43, pág. 538, fallo N° 20.560.

1837 (Popup)

Aubert, Jean - Luc. Notions et roles de l'offre et de l'acceptation dans la formation du contrat: París, 1970, Bibliothèque de Droit Privé, Libr. Gén. de Droit et de Jurispr. pág. 57. núm. 52.

1838 (Popup)

Op, cit., págs. 44, 45 y 57, núms. 38, 39 y 51, respectivamente.

1839 (Popup)

Puig Brutau, José, Fundamentos de derecho civil, Barcelona, 1954, t. II, vol. I, Doctrina general del contrato, pág. 209.

1840 (Popup)

Con referencia al derecho español, que sustancialmente coincide con nuestro ordenamiento

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

positivo, ver Albaladejo, Manuel, Instituciones de derecho civil, Barcelona, 1960, Libr. Bosch, t. I, pág. 665 y nota l.

1841 (Popup)

Un problema distinto es el atinente a la determinación de los elementos. En este sentido, es del caso señalar que no es indispensable que las partes determinen el precio en una suma que el comprador debe pagar, pues basta que se deje la designación al arbitrio de un tercero o bien que se lo fije con referencia a otra cosa cierta (art. 1349, Cód. Civil o que, tratándose de cosas muebles, los contratantes se refieren a lo que la cosa valga en el día, al precio corriente de plaza (art. 1353).

1842 (Popup)

Diez - Picazo, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial, Madrid 1970. Edit. Tecnos, pág. 198, núm. 212.

1843 (Popup)

No es exacto que la aceptación sólo pueda consistir en un "si", pues a veces es necesaria una mayor explicitación del destinatario, como ocurre con las ofertas alternativas. Lo que importa es que la aceptación sea congruente con la oferta (López de Zavalía, Fernando J., Teoría de los contratos. Parte general, Bs. As. 1971, edit. Víctor P. de Zavalía, pág. 115, núm. 1). En este sentido, se resolvió recientemente que la propuesta de pago enviada por el deudor fue aceptada lisa y llanamente por la acreedora si ésta expresó: "hemos estudiado con detenimiento la propuesta de pago que tiene a bien formular habiendo sido aceptada por esta empresa", pues aunque en el párrafo siguiente haya dicho: "sirva ponerse en contacto con el Estudio Jurídico... a los efectos de contratar la misma", no puede haber tenido el sentido de haber sujetado la aceptación de la oferta a la concurrencia al estudio jurídico para formalizar el convenio, ya que el primer párrafo es demasiado claro y categórico para entenderse condicionado por el segundo y éste, a su vez, poco explícito y preciso para limitar la fuerza del primero (CNCom. Sala C 6/7/70, L.L., t. 145, pág. 422, 28.259 - S).

1844 (Popup)

En este sentido, sostiene Von Tuhr que aún cuando el aceptante formule modificaciones que no tienen el carácter de esenciales, es posible que se presente el caso de una aceptación con simultánea proposición de modificar el contrato. O, de otra manera, es posible que el destinatario entienda y el oferente comprenda, que la ampliación del objeto contractual constituye aceptación por la parte ofrecida y oferta para el sobrante, como ocurriría, por ejemplo, si A ofrece a B cien toneladas y B contesta que está dispuesto a comprar doscientas (Von Tuhr. Andreas. Derecho civil, Teoría general del derecho civil alemán, Bs. As. 1947, edit. Depalma, trad. de Tito Ravá, vol II, 2 págs. 154, 155 y nota 116).

1845 (Popup)

Gamarra, Jorge, Tratado de derecho civil uruguayo, Montevideo, 1970, Libr. Edit. A.M. Fernández, t XI, pág. 119, nota 5, donde el autor manifiesta sus reservas con relación al ejemplo que da Von Tuhr, pues sostiene que bien puede ocurrir que el aceptante no le sean suficientes las cien toneladas y que entendiera celebrar el contrato por la cantidad de doscientas.

1846 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Gamarra, Jorge, op. cit., t. XI, pág. 118, núm. 2.

1847 (Popup)

Diez - Picazo, Luis, op. cit., pág. 104, núm. 90, c).

1848 (Popup)

Seguimos la traducción de Carlos Melón Infante, incorporada como apéndice al Tratado de derecho civil, de Enneccerus, Kipp y Wolff, Barcelona, 1955, Edit. Bosch.

Con referencia específica al derecho alemán, expresa Karl Larenz que "si las partes se ponen de acuerdo sucesivamente sobre los distintos puntos del contrato a través de negociaciones prolongadas, el contrato no nace, salvo pacto en contrario, hasta tanto se hayan puesto de acuerdo sobre todos los puntos... Antes de ese momento ninguna de las partes estará vinculada al acuerdo perseguido, pero aún incompleto" (Derecho de obligaciones, Versión española de J. Santos Briz, Madrid, 1958. Edit, Rev. de Derecho Privado, t. T, pág. 86). No obstante, los tribunales alemanes han interpretado que si bien es necesario un acuerdo sobre todos los puntos, inclusive los accesorios, los jueces están facultados para determinar si a pesar del desacuerdo sobre aspectos secundarios, las partes habrían de todas maneras celebrado el contrato.(sigue...)

1849 (Popup)

En consecuencia, aunque la disposición legal se refiere al consentimiento de todos los aspectos del contrato, podría ser objeto de apreciación judicial si los puntos en que no hay acuerdo son o no importantes, para lo cual es necesario indagar, no tanto la naturaleza del acto o la significación objetiva del punto incriminado, sino la voluntad de cada una de las partes (Rieg, Alfred, Le role de la volonté dans l'aete juridique en droit civil, francais et allemand, París, 1961, Bibliotheque de Droit Privé, Libr. Gen. de Droit et Jurispr., pág. 81, núm. 79 y nota 151). Este último autor analiza también la situación en el derecho francés - que no cuenta con una disposición como la contenida en el B.G.B. alemán - y expresa que la jurisprudencia ha elaborado una solución similar. En efecto, los tribunales han decidido, en términos generales, que el contrato no está concluido en tanto subsista el menor desacuerdo sin embargo, los jueces tienen el poder soberano para apreciar si las partes han hecho de estas condiciones accesorias un elemento esencial de su acuerdo. Si en virtud de ello concluyen que las divergencias sobre los puntos de vista no son más que secundarios en el espíritu de las partes, el acto se tiene por perfeccionado. En definitiva, tanto en los derechos alemán como francés, cuando un litigio nace a propósito de condiciones secundarias, los tribunales pueden estimar concluido el contrato si las partes no les han asignado subjetivamente el carácter de puntos esenciales (Rieg, A., op. cit. pág. 82)

1850 (Popup)

El art. 2° del Código de las Obligaciones dice: "Si las partes están de acuerdo sobre todos los puntos esenciales el contrato es reputado concluido, aun cuando los puntos secundarios hayan sido reservados. A falta de acuerdo sobre los puntos secundarios, el juez los regulará teniendo en cuenta la naturaleza del negocio" ("Code de Obligations", Loi Fédérale complétant Le Code Civil Suisse, 5ª ed. rev. por Rossel y Rossel, Lausana, 1937, libr. Payot y Cie.).

1851 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Así se resolvió en un caso reciente, en el cual se expresó: "El contrato se perfecciona recién cuando el acuerdo entre las partes recae sobre todas las cláusulas en discusión, incluidas aquellas que versan sobre elementos accidentales del contrato. Hasta entonces no existe relación jurídica de naturaleza contractual, aunque pueda generarse una responsabilidad in contrayendo... La ley habla de "cualquier modificación" fórmula que, interpretada en función del concepto legal de contrato (artículo 1137), descarta la posibilidad de acoger en nuestro derecho positivo la llamada doctrina de la puntualización ("punktation").(sigue...)

1852 (Popup)

Y además se dijo: "Adviértase que de ningún modo se postula que el perfeccionamiento de un acuerdo válido requiere que las partes incluyan en sus previsiones hasta el último detalle relativo al negocio de que se trate. No hay tal cosa: el contrato que, reuniendo los elementos esenciales del tipo, no haya incluido reglas que gobiernen detalles secundarios de la relación, queda en este aspecto sujeto al derecho supletorio y no por ello pierde eficacia vinculatoria. Se trata solamente de destacar que cuando media disenso sobre algún punto del acuerdo, aunque éste revista carácter accesorio, el negocio no queda concluido por inexistencia del *idem pacitum consensus* de los clásicos y, por ende, no es pertinente considerar que media un concierto parcial configurativo de un pacto susceptible de ejecución compulsiva". (Supr. Corte, Bs., As., nov. 9, 1971, El Derecho, t. 40, pág. 578, fallo 19.440 o Doctrina Jurídica, La Plata, dic. 10 de 1971 t. II).

1853 (Popup)

Publicado en El Derecho de 1/10/73 (fallo N° 23.082. Tomo 50).

1854 (Popup)

"Las doctrinas de la «penetración» de la «redhibición» de la personalidad societaria a la luz de la teoría general del negocio jurídico", trabajo presentado - integrando la ponencia argentina - al XII Congreso Internacional del Notariado Latino, y que habrá de publicarse en el siguiente número de esta Revista.

1855 (Popup)

Realizado en Buenos Aires, del 2 al 9 de octubre de 1973.

1856 (Popup)

Nos referimos al capítulo once (págs. 244/280) de su Tratado general de filosofía del derecho, 3ª Edición; México, 1965.

1857 (Popup)

Así, Rolf Serik, en Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles; traducción castellana de José Puig Brutau; Barcelona, 1958. Puesto a indagar acerca de la esencia de las "personas jurídicas colectivas", proclama la "relatividad" de tales entes (en especial, págs. 260/ 261), incurriendo en una falla conceptual.

1858 (Popup)

Op. cit., págs. 259/262.

1859 (Popup)

Recaséns Siches, op. cit., pág 260.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1860 (Popup)

En Teoría pura del derecho (Buenos Aires, 1963; págs. 125 y sigtes.) y Teoría de las personas jurídicas (Madrid, 1929), respectivamente, De ambas - además - se ocupa Recaséns Siches en su ya citada obra, págs. 263/269.

1861 (Popup)

Como si el tiempo - y la historia del derecho, por ende - se hubiese detenido, se reiteran, aún hoy conceptos similares a los que expuso Savigny hace más de un siglo, ya definitivamente superados.

1862 (Popup)

Cabe anotar que no todos los hombres han sido "personas" (en derecho). A través de los tiempos, muchas instituciones (esclavitud, muerte civil, etc.) han implicado "negación de personalidad".

1863 (Popup)

Recaséns Siches, op. cit., pág. 259.

1864 (Popup)

Realidad "ideal - jurídica", acorde a la exacta afirmación de Ferrara (op. cit., pág. 359).

1865 (Popup)

A la inversa, los animales - incuestionables seres vivientes - son valorados como "cosas" por el derecho.

1866 (Popup)

Así las disciplinas estéticas, por ejemplo, que hacen al "valor belleza".

1867 (Popup)

En nuestro trabajo ya citado.

1868 (Popup)

Ascarelli ha dedicado especial atención al tema en "Personalità giurídica e problemi delle società" (Rivista delle Società, Milano, 1957, Nov. Dic., págs. 981/1047).

1869 (Popup)

Op. cit.

1870 (Popup)

Op. cit., pág. 40.

1871 (Popup)

Op. cit., pág. 39.

1872 (Popup)

En nuestro trabajo ya citado, nota 84.

1873 (Popup)

Betti Teoría general del negocio jurídico; traducción castellana de A. Martín Pérez; 2ª edición; Madrid, 1959, pág. 286.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1874 (Popup)

Verbigracia, la "acción pauliana", en los casos en que procede. Se comprende con facilidad, que ella constituye el medio idóneo para remediar las consecuencias de los actos concluidos "en fraude" de los acreedores. Lo propio cabe tener en cuenta en todas las hipótesis de deficiencias en los presupuestos o elementos del negocio jurídico.

1875 (Popup)

Aun cuando la figura se identificare con la del "fraude a la ley" - enfocando el fenómeno desde el ángulo de la norma, cuyo espíritu se viola (como propone Ligeropoulo, citado por Betti, op. y loc. cit., nota 21) - nuestra afirmación permanece en pie, ya que se tratará siempre del "ejercicio abusivo" de un derecho subjetivo.

El texto del artículo 1071, por otra parte, es elocuente:

"El ejercicio regular de un derecho propio el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres."(sigue...)

1876 (Popup)

Cont. de nota 22. En igual sentido se pronuncian, además. Spota (Sobre las reformas al Código Civil: Buenos Aires, 1969: págs. 3/5), Llambías (Estudio de la reforma del Código Civil Ley 17711: Bs. As., 1969; págs. 74/77), Garrido - Andorno (Reformas al Código Civil; Bs. As., 1968; T, I; págs. 125/132), Warat (Abuso del derecho y lagunas de la ley; Bs. As., 1969; en especial, pág. 39) y Molina (Abuso del derecho, lesión e imprevisión; Bs. As., 1969: especialmente pág. 11), empleando - todos - la expresión "derechos subjetivos". A pesar de no hacerlo, entendemos, que Borda participa del mismo concepto, según se infiere del uso de giros equivalentes - verbigracia: "derechos individuales" - en su obra La reforma de 1968 al Código Civil (Bs. As., 1971; págs. 126/ 135). Disentimos, sí, con este autor en la ponderación de ciertos "camino" que los jueces recorren "para darle la razón a quien la tiene"; en concreto: "forzando los textos legales, omitiendo algunos" (pág. 128) De coincidir con tal criterio, no escribiríamos estas líneas.

1877 (Popup)

Queremos significar que la "personalidad diferenciada" es consecuencia directa de la disposición normativa (art. 39 del Cód. Civil), cuya eficacia no depende - es obvio - de la autonomía privada. Y es en la esfera de ésta, por cierto, donde se producen los "ejercicios abusivos". Para una visión del interesantísimo tema - si bien circunscripto a la disciplina negocial - remitimos a I'etti, op. cit., págs. 71/80.

1878 (Popup)

Hacemos notar que los otros preceptos mencionados en el fallo de 1ª instancia refieren exclusivamente a la relación laboral, tópico distinto al que estamos tratando.

1879 (Popup)

Arts. 30 y 31 (éste, de discutible atinencia) del Código Civil. Inexplicablemente no se hace mérito del art. 39 del mismo cuerpo legal - que ya citamos supra - y del que es posible extraer el mejor argumento (para la parte demandada).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1880 (Popup)

A propósito de ello, jamás hemos negado que los sujetos colectivos de tipo "asociacional" reconoce - si bien como "substrato" - un conjunto de personas. Pero hay quienes lo hacen: los partidarios de la posibilidad de "sociedades de un solo socio".

1881 (Popup)

La gráfica frase es transcripta de Gutiérrez Zaldívar. Creemos que expresiones de este tipo - perfectamente viables en un trabajo doctrinario, general y abstracto - son de dudosa inclusión en pronunciamientos jurisdiccionales, referidas - por su propia naturaleza - a casos concretos (en que los destinatarios se hallan precisamente individualizados).

1882 (Popup)

La responsabilidad de los socios se limita en la forma dispuesta por el art. 11 de la ley 11645 (cuyas disposiciones resultan aplicables a la especie), excepción de los casos prevenidos en el art. 10 de la misma.

1883 (Popup)

Otro tanto cabe señalar respecto de las "omisiones" de los gerentes. Hemos tratado con amplitud el tema en nuestro anterior trabajo "Sociedades anónimas, su vinculación con terceros y la función notarial" (1er. Premio - compartido - de la II Convención del Colegio de Escribanos de la Capital Federal), publicado en el Suplemento N° 2 de la Revista del Notariado, págs. 67/119. A pesar de referirnos a un distinto tipo societario, remitimos a sus conclusiones por considerarlas absolutamente compatibles.

1884 (Popup)

Procede puntualizar que - no obstante la proclamada "prescindencia" - la "desestimación" es tan relativa que la entidad es condenada.

1885 (Popup)

Fallo del 28 de diciembre de 1970, en autos: "Silva, Vasco Zamudio e/Polledo Medicinales y Tocador S.A. y/u otros" (en: Jurisprudencia Argentina, serie contemporánea, tomo 11 - julio/septiembre 1971 - ; síntesis de jurisprudencia, pág. 572, N° 332), Se sienta esta doctrina: Demandado en los términos del art 337 Cód. de Comercio los directores de una SA., conjuntamente con el ente social por un dependiente de ésta, el juez debe analizar primeramente todo lo que se

1886 (Popup)

Es seguro, además, que resultarán "inoponibles" a la masa los actos jurídicos que la sociedad ha celebrado disponiendo de las instalaciones de la pizzería, por el "fraude" que entrañan para sus acreedores. A pesar de que, por tratarse de "muebles", poca importancia práctica puede revestir el hecho, lo señalamos en razón de haber sustentado - en nuestro anterior trabajo sobre el tema - que la teoría general del negocio ofrece idónea respuesta a los problemas que la doctrina de la "penetración" tiende a resolver. El rigor sistemático de aquélla - por lo demás - permite obtener positivos resultados sin dislocar instituciones. Así, por ejemplo, hasta apuntar la "ilicitud causal" de los contratos a que nos referimos, sin cuestionar para nada la "personalidad" del sujeto colectivo.

1887 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La Cámara Civil y Comercial de Río Cuarto (Córdoba) rechazó - en fallo del 19 de febrero de 1971 - la pretensión de la parte actora, no haciendo lugar a la aplicación de la "teoría de la penetración" (confr.: El Derecho t. 37, págs. 426/429). Se trataba de la demanda de un acreedor de una S.R.L. - con concordato homologado - tendiente al cobro del saldo de su crédito en los bienes particulares de los socios por la vía de la doctrina de la "desestimación". No obstante las laudatorias frases con que la misma es valorada por el tribunal, se advierte lúcidamente su improcedencia, preguntándose: "¿puede hablarse de resultados injustos para los intereses del actor? ¿No sería ésa, en todo caso la calificación que cabría aplicar al intento de quebrar la igualdad que la ley ha querido asegurar a todos los acreedores quirografarios?".

1888 (Popup)

Publicado en Doctrina Jurídica. Octubre 1973, págs. 252 y sigts.

1889 (Popup)

Publicado en La Ley de 29/8/73, fallo N° 69.376. Tomo 151.

1890 (Popup)

Para una más amplia explicación de este punto ver Pelosi. Carlos A. "Protocolo y documentos protocolares", en Revista del Notariado, año 1966, págs. 726 y sigts.

1891 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael. "Concepto y clases de documentos" en Revista de Derecho Notarial, Madrid, N° 16" abril - junio 1967, págs. 7 y sigts.

1892 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "Las certificaciones de firmas", en Revista del Notariado, año 1961 págs. 712 y sigts. y "Algo más sobre certificaciones de firmas", en Revista Notarial, año 1963, pág. 681 y sigts.

1893 (Popup)

Mayo 8 de 1973 en El Derecho de 26 octubre 1973, fallo N° 23220, tomo 50.

1894 (Popup)

J.A., 1955 - II - 456.

1895 (Popup)

Barrio, Héctor, "Consideraciones sobre el protesto y sus efectos en relación a los documentos privados", en Jurisprudencia Argentina del 19/10/73, N° 4378.

1896 (Popup)

Spota, Alberto G., Tratado de derecho civil Edit. Roque Depalma. Bs. As. 1958, volumen tres, 7, pág. 291, N° 2048.

1897 (Popup)

Larraud, Rufino, Curso de derecho notarial. Edit Depalma. Bs. As. 1966, pág. 201, N° 113.

1898 (Popup)

Publicado en El Derecho de 10/10/73, fallo N° 23.146. Tomo 50.

1899 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Pelosi, Carlos A. "El requisito del artículo 1277 del Código Civil no pertenece a la forma extrínseca de la escritura", en Revista del Notariado, N° 726 Noviembre - diciembre 1972, págs. 2334/41.

1900 (Popup)

Moisset de Espanés, Luis. "La función calificadora del registrador y el artículo 1277 del Código Civil", en Jurisprudencia Argentina del 13/8/73.

1901 (Popup)

Ver García Coni, Raúl. Derecho registral aplicado. Librería Jurídica. La Plata, 1972 pág. 534.

1902 (Popup)

ver Geny, Francois. Science et technique en droit privé. París, 1927, tomo III, págs. 107 y 114.

1903 (Popup)

Ver García Coni, Raúl. Op. cit. págs. 229 y 235.

1904 (Popup)

Lezana, Julio I. "Los actos de disposición de los inmuebles gananciales y su inscripción", en La Ley, tomo 1141, págs. 956 y sigts.

1905 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "La función calificadora del registrador y el artículo 1277 del Código Civil", en Revista del Notariado, N° 730, julio - agosto 1973, págs. 1447 y sigts.

1906 (Popup)

Pelosi, Carlos A. Cuestiones relativas al consentimiento. Edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969, pág. 68, nota 24.

1907 (Popup)

Mosett de Espanés, Luis. "La función calificadora..." antes cit.

1908 (Popup)

Soler, Sebastián. La interpretación de la ley. Ediciones Ariel. Barcelona, 1962, pág. 166.

1909 (Popup)

Publicado en El Derecho de 29/8/73, fallo N° 22.918. Tomo 49.

1910 (Popup)

Publicado en El Derecho de 5/9/73, fallo N° 22.262. Tomo 49.

1911 (Popup)

Publicado en El Derecho de 12/9/73, fallo N° 23.006, Tomo 49.

1912 (Popup)

Publicado en La Ley de 26/9/73, fallo N° 69.474, Tomo 151.

1913 (Popup)

Publicado en La Ley de 27/9/73, fallo N° 69.486, Tomo 151.

1914 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Publicado en El Derecho de 26/9/73, fallo N° 22.063, Tomo 50.

1915 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina del 5/10/73, fallo N° 22.207.

1916 (Popup)

Disertación pronunciada el 12 de julio de 1973 en el Salón Notario Gervasio Antonio de Posadas.

1917 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1918 (Popup)

Traduzco la palabra polaca "notariusz" por "notario" y no por "escribano" para no confundir con la antigua institución de "escribanos hipotecarios", ya desaparecidos, que desempeñaban las funciones de "registradores" o jefes del Registro de la Propiedad. Posteriormente estas funciones pasaron a los tribunales. Actualmente los notarios llevan los libros del Registro de la Propiedad.

1919 (Popup)

Hay cierta dificultad en conseguir materiales jurídicos adecuados sobre Polonia. Las ediciones de los libros que se publican quedan agotadas en breve tiempo. Especialmente con respecto a los materiales referentes al notariado, la situación es difícil, ya que por decreto del Ministro de Justicia de 8 de abril de 1963 (Dz. U. N° 19, pos. 106) las Cámaras Notariales han sido abolidas.

1920 (Popup)

La práctica notarial es indispensable. Ver p. IV.

1921 (Popup)

El "asesor" siempre trabajó bajo patrocinio del jefe de la Oficina Notarial.

1922 (Popup)

El concepto de "los principios de la convivencia social" reemplaza los de "buena fe" y "buenas costumbres" de las legislaciones "burguesas".

1923 (Popup)

Wyszynski, A. J.: Woprosy prawa I gosudarstwa u K. Marksa, págs. 36 - 37.

1924 (Popup)

Szer, Seweryn: "Prawa Cywilne" Czesc Ogolna, Warszawa, 1950, pág. 13.

1925 (Popup)

El Código Procesal en sus artículos 627/654 regula otras obligaciones de las Oficinas Notariales. Se refiere a las obligaciones de ordenar y ejecutar medidas necesarias para inventariar y asegurar los bienes de la sucesión. Los notarios protocolizan también las declaraciones con respecto a la aceptación o rechazo de la sucesión.

1926 (Popup)

Se debe aclarar que las Oficinas Notariales desempeñan funciones judiciales en el pleno

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sentido de la palabra, ya que no solamente libran mandamientos de ejecución en juicios ejecutivos propiamente dichos (se debe aclarar que en el término de una semana el demandado puede presentar excepciones, y entonces el juicio pasa al juzgado correspondiente) sino que pueden presentarse las demandas llamadas "chicas" (valor del juicio hasta 2.000 zlotys). Los notarios libran intimación de pago de la deuda con costas. Si la parte contraria no presenta "oposición", la orden de pago tiene las consecuencias de la sentencia ejecutoriada. En caso de oposición, el juicio pasa al juzgado correspondiente.

1927 (Popup)

Puede resultar interesante el problema de las ganancias de los notarios. De conformidad con el decreto del Consejo de Ministros del 16/6/67, el sueldo básico de un notario es de 2.700 hasta 4.200 zlotys; de un asesor notarial: 2.200 - 2.400; de un practicante notarial: 1.550 - 1.800. A esta remuneración básica se agrega una suma por el desempeño de la función: de 200 a 400 zlotys y algunas pequeñas sumas por antigüedad en el trabajo.

Es difícil equiparar el valor real de la remuneración de un notario a una suma equivalente en pesos, pero podemos considerar que la remuneración más alta permite a un notario llevar con su familia una vida decente sin mayores preocupaciones económicas.

Para tener una idea comparativa: por un acto de transferencia de dominio de un pequeño departamento en propiedad horizontal de valor de 300.000 zlotys (aproximadamente u\$ 5.000), la tasa notarial es de 4.290 zlotys, es decir, equivalente al máximo sueldo básico de un notario.

1928 (Popup)

Fragmentos del trabajo presentado al II Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Madrid el año 1950, que figura en las publicaciones de dicho Congreso editadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, tomo III, págs. 365/411.

1929 (Popup)

Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires. Dirección del doctor Vicente F. López, Imp. Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1886.

1930 (Popup)

De Visme, F. B.: *Le parfait notaire*. París, Lib. Saugrain, 1761, pág. 59.

1931 (Popup)

Loret, J. B.: *Elements de la science notariale*, pág. 235, Imp., J. Grabirot, París, 1807.

1932 (Popup)

Rolland de Villargues, M.: *Repertoire de la jurisprudence du notariat*, t. V, pág. 293, voz "Individualité", Imp. J. B. Gros, París, 1842.

1933 (Popup)

Omitimos en esta relación las disposiciones pertinentes de los respectivos códigos civiles que, en general, no hacen sino prescribir igual exigencia.

1934 (Popup)

Monasterio y Galí, Antonio de: *op. cit.*, pág. 19.

1935 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Mengual y Mengual, José María elementos de derecho notarial, t. II, vol. II, pág. 149, Lib. Bosch, Barcelona, 1933.

1936 (Popup)

Monasterio, con clara percepción del problema, califica el nombre como el verdadero signo individual. "Y tal sentimos y juzgamos - dice - porque, aunque en la realidad de la vida pase a veces, aun sin malicia ni intención dolosa, lo contrario, a los ojos de la ley cada individuo no puede tener más que un nombre, con el cual acciona y se mueve en la esfera social, que lo distingue de sus semejantes, y que se funde y engasta de tal modo en su personalidad, que ésta llega casi a desaparecer y ser de importancia secundaria, ante el predominio de esa marea social que se llama nombre, clavo de donde cuelga la vida, según dijo el poeta, fórmula exteriorizada del yo subjetivo, que al nacer se nos imprime en la pila bautismal, y al morir se archiva en el registro civil de defunciones." Ob. cit.

1937 (Popup)

Salvat, Raymundo M.: Tratado de derecho civil argentino (Parte general), pág. 309, Lib. J. Menéndez & Cía.. Buenos Aires, 1925.

1938 (Popup)

Negri, José A.: Comentarios sobre legislación notarial argentina, pág. 69, Imp. Julio Cosano, Madrid, 1929.

1939 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael: Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial, pág. 91, Imp. Talleres Penitenciarios Alcalá de Henares, 1945.

1940 (Popup)

Fernández Casado, Miguel: Ob. cit.

1941 (Popup)

Rueda Catalina, o rueda de Santa Catalina: "La de dientes oblicuos que hace mover el volante de cierta clase de relojes" (definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua).

1942 (Popup)

Galopin, Gerard: Cours de droit notarial, pág. 112, Imp. H. Vaillant - Carmanne, Lieja, 1905.

1943 (Popup)

Hauchamps, Camile: Droit notarial, pág. 81, núm. 767, Est. Emile Bruylant, Bruselas, 1936.

1944 (Popup)

Genebrier, A.: Nouveau cours de notariat, pág. 163, Ed. Gazette du Notariat, París, 1884.

1945 (Popup)

Solimena, Giovanni: Commento alla legislazione notarile italiana, pág. 159, Ed. Francesco Vallardi, Milán, 1218.

1946 (Popup)

Mustápic, José María: El principio de autenticidad en el derecho inmobiliario, pág. 63, Ed. Colegio de Escribanos, Buenos Aires, 1944.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1947 (Popup)

Moral y de la Luna, Francisco del: Ob. cit.

1948 (Popup)

Otero y Valentín, Julio: Sistema de la función notarial, pág. 316, Artes Gráficas N. Poncell, Barcelona, 1933.

1949 (Popup)

Monasterio y Galí, Antonio: Ob. cit.

1950 (Popup)

Monasterio y Galí, Antonio: Ob. cit.

1951 (Popup)

Solimena, Giovanni: Ob. cit.

1952 (Popup)

Escobar de la Riva, Eloy: Ob. cit.

1953 (Popup)

Adul (Germán Pérez Olivares y Gavira): "Inquietudes". Nuestra Revista, de Madrid, abril 1950.

1954 (Popup)

Véase el discurso de M. Real, en Gagnereau, M. L.: Commentaire de la Loi du 25 Ventose An XI, pág. 7, Imp. H. Fournier, París, 1834.

1955 (Popup)

Pérez Olivares, Germán: "Del momento notarial español. Fe de conocimiento". Rev. del Notariado, núm. 548, pág. 201. Buenos Aires, marzo 1947.

1956 (Popup)

Costa, Joaquín: Reorganización del notariado, etc., pág. 205. Biblioteca Costa, Madrid, 1917.

1957 (Popup)

Castán Tobeñas, José: En torno a la función notarial, pág. 31. Imprenta Viuda de Navarro. Madrid, 1946.

1958 (Popup)

Monasterio y Galí, Antonio: Ob. cit.

1959 (Popup)

Véase Bauby, Emile: Responsabilité civile des notaires. Ed. A. Rousseau. París, 1894.
Belenfant, Louis: De la responsabilité des notaires en matière de prêts hypothécaires. Imp. Ch. Theze. Rochefort, 1898. Deneun, Henri: La responsabilité civile des notaires comme conseillers de leur clients. Lib. des Juris - Classeurs. París, 1932. Dutruc, Gustave: De la responsabilité et de la discipline des officiers ministeriels. Imp. E. Aubert. Versailles, 1885.
Eloy, Henry De la responsabilité des notaires, Imp. E. A. Durand. París, 1863. Edmond, Ernest: De la responsabilité civile des notaires. Ed. A. Rousseau. París, 1892. Mustápich, José

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

María: Responsabilidad civil de los escribanos. Ed. V. Abeledo. Bs. As., 1936. Olivier, Jean: De la responsabilité notariale. Imp. A. Pedone. París, 1910. Preel, Robert: De la responsabilité professionnelle des notaires. Ed. - H. Jouve. París, 1909. Prunell, J. Antonio: Responsabilidad civil del escribano. Imp. J. Mercant. Montevideo, 1947.

1960 (Popup)

Comisión Reformadora del Código Civil. Proyecto. Edición de la Revista del Notariado. Buenos Aires, 1938.

1961 (Popup)

Mustápic, José María: Escrituras públicas en el proyecto de reforma al Código Civil, pág. 104. Guillermo Kraft, Ltda., Buenos Aires, 1941.

1962 (Popup)

Harrington, Patricio: "La identidad de los otorgantes". Revista del Notariado, octubre de 1937, pág. 596.

1963 (Popup)

Harrington, Patricio : La reforma del Código Civil, pág. 34. Ed. de la Revista del Notariado, Buenos Aires, 1942.

1964 (Popup)

Actas de la Comisión de reformas al Código Civil, t. I, págs. 182 y 209.

1965 (Popup)

Barrachina, Federico. Citado por Mengual y Mengual: Ob. cit.. pág. 217.

1966 (Popup)

Pérez, Salustiano: "Identificación notarial". Anales del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, t. II, pág. 379. Ed. Colegio de Escribanos de Buenos Aires, 1949.

1967 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1968 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1969 (Popup)

Se trata del fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, publicado en Jurisprudencia Argentina el 4/4/73, que se reproduce a continuación de este trabajo.

1970 (Popup)

Artículo 2412, Código Civil: "La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida".

1971 (Popup)

"La tradición como requisito para la transmisión del dominio", publicación efectuada en la Revista del Notariado N° 709, correspondiente al bimestre enero - febrero de 1970.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1972 (Popup)

Ver en el trabajo citado en la nota anterior el parágrafo VI, "El nuevo artículo 2505 del Código Civil (ley 17711)".

1973 (Popup)

Artículo 2º de la ley 17801: "De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2505, 3135 y concordantes del Código Civil, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles; b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares; c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales". Artículo 20 de la misma ley: "Las partes, sus herederos y los que han intervenido en la formalización del documento, como el funcionario autorizante y los testigos en su caso, no podrán prevalerse de la falta de inscripción, y respecto de ellos el derecho documentado se considerará registrado. En caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades civiles y sanciones penales que pudieren corresponder".

1974 (Popup)

La Ley, 108 - 751.

1975 (Popup)

La Ley, Repertorio XXIII, pág. 535, N° 21.

1976 (Popup)

Fallo de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de la ciudad de La Plata, del 20 de febrero de 1972, registrado en La Ley, 141 - 696.

1977 (Popup)

Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, Sala "E", del 9 de marzo de 1971, registrado en La Ley, 144 - 434.

1978 (Popup)

Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, Sala "C", del 23 de octubre de 1970, registrado en La Ley 143 - 577.

1979 (Popup)

Salas, A., La responsabilidad por los daños causados por las cosas, N° 39, págs. 70 y sigts.

1980 (Popup)

Orgaz, Responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, págs. 22 a 31; Anastasi, artículo publicado en J.A., t. 8, pág. 110.

1981 (Popup)

Halperín, "Responsabilidad por el daño causado por cosas inanimadas", artículo publicado en La Ley, t. VI, Sec. Doctrina, pág. 17; Spota, "Responsabilidad de las cosas inanimadas", íd., publicado en J.A., t. 51, págs. 589 y sigts. Esta tendencia es asimismo la que ha prevalecido entre los juriconsultos franceses y en los pronunciamientos de sus Tribunales de Justicia - por ej. Henri, León y Jean Mazeaud, lecciones de derecho civil, 2º parte, vol. II,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Responsabilidad civil, etc. -.

1982 (Popup)

Lafaille, Héctor, Tratado de las obligaciones, 1950, t. II, N° 1327, pág. 442.

1983 (Popup)

En el sentido del texto, reflexiona Llambías refiriéndose en especial a la responsabilidad del propietario por el daño causado con las cosas, introducida en la reforma del art. 1113 del Código Civil (ley 17711): "...es una regulación que parece gravitada por una suerte de odiosidad al propietario, como una revancha de antiguos privilegios" (Llambías, Jorge Joaquín, Estudio de la reforma del Código Civil [ley 17711]", Bs. As, 1969, pág. 299).

1984 (Popup)

Mazeaud, H., L. y J., op. cit., págs. 14 y sgts., 262 y sgts.; José de Aguiar Dias, Responsabilidad civil, t. I, pág. 26, etc.

1985 (Popup)

Es indiscutible que, así como en el siglo XIX, cuando Vélez forja su monumental obra, entre los derechos subjetivos se hallaba en mayor auge el de propiedad - el más considerado en los desvelos legislativos -, hoy en día ha pasado a ser eje de las políticas de gobierno y de las nuevas concepciones de la misma legislación civil el deber de solidaridad social. Situarnos en una posición ecléctica, a mitad de camino entre uno y otro extremo de esa polarización, como cuadra al momento de transición en que vivimos - aquí en Occidente -, es sabiduría que no todos alcanzan a percibir. En nuestra materia, la presunción de responsabilidad objetiva en cabeza del guardián, propugnada por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, daba suficiente valimiento en la práctica a la inquietud de mirar "del lado de la víctima" y se mantenía dentro del eclecticismo a que nos referimos.

1986 (Popup)

Artículo 1384, párrafo 1º, Código Civil francés: "Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o de las cosas que se tienen en custodia".

1987 (Popup)

Borda, Guillermo, Tratado de derecho civil, Fuentes de las obligaciones, t. II, N° 1341, págs. 241 a 247.

1988 (Popup)

En el sentido del texto, entre otros podemos citar estos fallos: "El hecho de que el peatón cruce la calzada distraído o mirando para el lado contrario al del tránsito de los vehículos e incurriendo, a su vez, en culpa, no anula la presunción de culpabilidad del conductor del rodado, derivada de la inobservancia, por parte de éste, de los deberes a su cargo" (La Ley, 124 - 869). "Suele existir una presunción de culpa del automovilista frente al peatón o bien a un ciclista, pues el manejo de automotores, con los consiguientes peligros que ello entraña, exige extremar cuidados y precauciones más allá de lo normal y corriente" (La Ley, 129 - 22). "Quien conduce un automotor debe, como guardián de la cosa peligrosa, observar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo para no ocasionar daños a terceros, al extremo de que la comprobación de la más leve culpa debe estimarse suficiente para que surja

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

su responsabilidad en los términos del art. 1109, Cód. Civil" (La Ley, 108 - 915).

1989 (Popup)

Dentro de esa línea jurisprudencial tenemos este fallo: "El automovilista, cómo guardián de una cosa peligrosa, está obligado a seguir con atención las vicisitudes de la circulación, a fin de prevenir todo daño a terceros" (La Ley, 107 - 365). También el mencionado en la nota anterior y que aparece registrado en La Ley, 108 - 915.

1990 (Popup)

Véase el desarrollo de esa polémica de la doctrina y jurisprudencia francesas, como asimismo los diversos trámites seguidos por la causa "Jean d'Heur" - originariamente radicada ante los tribunales de Lyon y luego remitida para conocimiento definitivo a la Corte de Casación de Francia - en Mazeaud, op. cit., págs. 268 y sigts.

1991 (Popup)

Disidencia de Llambías: "Si se demuestra que los poderes que el propietario ejerce sobre la cosa no han podido ejercerse, como cuando esa cosa ha sido robada o transferida a otros por un contrato, no existe culpa de su parte ni responsabilidad por los daños producidos. Muy diversa es la situación que tiene el usuario o el guardián de la cosa, pues ambos conservan, por su carácter de tales, el control material sobre la cosa productora de la lesión. Si no se les exime de responsabilidad es porque su culpa está patentizada por la sola causación del daño emergente de la cosa de que se servían o tenían bajo su guarda. Si se trata del propietario, juega una culpa presunta hasta la prueba en contrario. Si, en cambio, se trata del guardián o del usuario, se trata de una culpa manifestada por la relación de causalidad existente entre la cosa y el daño por lo cual no se concibe que el responsable acredite su ausencia de culpa, por ser lógicamente inadmisibles que pueda ser y no ser culpable al mismo tiempo, y bajo la misma relación, por oponerse a ello el principio de no contradicción. No es responsable el propietario que ha transmitido la guarda jurídica de la cosa mediante un contrato que le impide tener el control material de esa misma cosa, como típicamente ocurre con la locación". Debe tenerse en cuenta que este voto, transcrito por nosotros en sus párrafos esenciales, fue producido bajo la vigencia del régimen de Vélez Sársfield.

1992 (Popup)

Entre otros fallos alineados en esa tendencia jurisprudencial mencionada en el texto, tenemos éstos: "Es preponderante la culpabilidad del conductor de un vehículo que, en las circunstancias, ofrece mayor peligrosidad" (La Ley, Rep. XXIII, pág. 381, N° 162). "En general debe juzgarse con mayor rigor la conducta y actuación de quienes ponen en movimiento cosas peligrosas, que la de los peatones, salvo que se acredite claramente la culpa o negligencia de éstos" (La Ley, 108 - 598).

1993 (Popup)

Mazeaud y Tunc enseñan que la Corte de Casación no descalificó la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de las cosas, sino que antes bien la reafirmó de estar a los fundamentos del fallo. Tan sólo fue preocupación del alto tribunal desechar, de una vez por todas, la discriminación entre la hipótesis de que la cosa causante del daño estuviese accionada por el hombre y la de que el perjuicio hubiese sido obrado actuando como causa eficiente del hecho un vicio propio de ella. En especial, se trataba de eliminar esa diferencia paulológica en el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

supuesto de la responsabilidad proveniente de los daños causados por los accidentes del tránsito automotor, en que parte de la jurisprudencia distinguía asimismo entre el vehículo en movimiento y el vehículo detenido, para la determinación de la especie normativa aplicable (H. y L. Mazeaud y A. Tunc, Tratado de la responsabilidad civil, 5ª ed., t. II, N° 1245, pág. 247). En ese lugar sostienen que el "hecho del hombre" es aquel que ha sido obrado con una cosa que estrictamente ha obedecido al hombre, mientras que el "hecho de la cosa" se presenta cuando ella ha escapado al control de aquél, sobrepasando su acción.

1994 (Popup)

Así se expresa Llambías procurando alertar al intérprete frente a la "extensividad" de la teoría del riesgo: "Luego de un cuarto de hora de entusiasmo, todos los grandes juristas que se han ocupado del tema, con escasas excepciones, han repudiado la teoría del riesgo creado como fundamento explicativo de la responsabilidad en general.... Cuando el legislador extranjero ha acogido la idea del riesgo ha procedido de esa manera - casos de los códigos mejicano, soviético y portugués de 1966 - "encajonando" la noción en supuestos prefijados" (Llambías, op. cit., págs. 280 a 282).

1995 (Popup)

Salvat, Raymundo M., Tratado de derecho civil argentino; Fuentes de las obligaciones, 2ª ed., act. A. Acuña Anzorena, 1958, t. IV, Hechos ilícitos, pág 230, N° 2900.

1996 (Popup)

Según Borda, en su comentario a la reforma, el caso fortuito o de fuerza mayor opera como eximente de la responsabilidad del dueño o guardián, si es ajeno a la cosa en sí misma. Cita el ejemplo de un terremoto que derrumba una casa y así se ocasiona un daño a otro, donde se pone de manifiesto la "extraneidad" requerida para que el casus actúe como causal de exculpación. A ello deben agregarse la irresistibilidad e imprevisibilidad, también exigidas para que la culpa de la víctima o del tercero por quien el dueño o guardián no debe responder, lo eximan de responsabilidad. (Borda, G., La reforma de 1968 al Código Civil, E. Perrot, 1971, págs. 206 y sgts.). En la misma línea Alterini (Alterini, A. A., La responsabilidad en la reforma civil 1970, págs. 97 y 98).

1997 (Popup)

Brebbia, Accidentes de automotores, págs. 110 y sgts.; De Gásperi - Morello, Tratado de derecho civil, t. IV, Responsabilidad extracontractual, pág. 507, f.

1998 (Popup)

Mazeaud y Tunc, op. cit., Nros. 1435 y otros hasta el 1651 - Aguiar Dias, op. cit., t. II, págs. 309 y sgts.

1999 (Popup)

Llambías, op. cit., págs. 291 y sgts., en especial notas 328 y 331.

2000 (Popup)

Dalloz periodique, 1930, 1, 57.

2001 (Popup)

Salvat, op. cit., pág. 225, N° 2893, b); Llambías, op. cit., pág. 300, nota 337.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2002 (Popup)

Salas, A. E., Código Civil anotado, t. I, pág. 666, N° 12.

2003 (Popup)

Así se refiere Llambías a la imposición de responsabilidad al propietario en el supuesto del daño causado con las cosas, sancionada por la reforma de 1968:

"Tal responsabilidad tendría explicación si mediara relación de causalidad entre la cosa y el daño, pero como no la hay en la presente situación sino entre el hecho del agente y el perjuicio obrado, la responsabilidad del propietario queda como un capricho del legislador: algo así como la reacción del niño que se cae y se enoja con la cosa con que se ha golpeado" (Llambías, op. cit., pág. 298). Tal vez la objeción más sopesada que se formula a la distinción entre el daño causado por el hecho del hombre y el obrado por el vicio de la cosa, especialmente en el supuesto de los accidentes del tránsito automotor, sea la precisada por Salvat: "...2° porque en la práctica será difícil, algunas veces imposible, decir si se trata de un daño causado por vicio de la cosa o por impericia del agente, como ocurre con el estallido de neumáticos que pueden tener lo mismo uno u otro origen .." (Salvat, op. cit., pág. 229, N° 2898). También hace hincapié, allí mismo, en que los textos legales no distinguen según se trate de cosas accionadas o no por el hombre, agregando que, *in eo quod plerumque fit*, las cosas accionadas por el hombre mientras están en reposo no dan lugar a daños. Se manifiesta así partidario de no distinguir en la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, entre que ellas hayan actuado por sí mismas o accionadas por el hombre.

2004 (Popup)

Llambías, op. cit., pág. 294, ver especialmente nota 331, doctrina y jurisprudencia allí citadas.

2005 (Popup)

En buena lógica sólo cabe responsabilizar al propietario, en el caso del daño causado con las cosas, de un modo excepcional, mientras él no detente al mismo tiempo la guarda de la cosa con que se ha obrado el daño. Por ejemplo, en el supuesto citado por Salvat acerca de quien omite poner en conocimiento del usuario algún defecto de la cosa, a la postre causa eficiente del evento dañoso (Salvat, op. cit., pág. 225, N° 2894).

2006 (Popup)

Llambías, op. cit., pág. 303.

2007 (Popup)

Kelsen, Hans, Teoría pura del derecho, Eudeba, 1963, págs. 166 y sgts., Nros. 3 a 6.

2008 (Popup)

En el texto mencionamos "imputación objetiva de responsabilidad", aludiendo a la aparente contradicción de que el propietario estaría obligado a responder por la culpa de un tercero por quien no debe responder en principio, por un tercero "ajeno" a él. La objetividad del resorte, si así cupiera hacerlo operar lisa y llanamente, es evidente, pues el dueño debería responder por una causa "ajena" a su propia culpa, tomada esta noción - "culpa" - con el significado y alcance impuestos por el art. 1067, Cód. Civil, que, en nuestra opinión, no son en realidad desbordados por el nuevo supuesto implantado en el art. 1113.

2009 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Llambías, op. cit., pág. 293, nota 328 in fine. En la misma línea, entre otra doctrina, Ripert y Boulanger, Tratado de derecho civil, Bs. As., 1965, t. V, pág. 135, N° 1057.

2010 (Popup)

Salvat y Llambías, en los lugares mencionados en nuestra nota 32.

2011 (Popup)

Entre otros fallos orientados en esa tendencia, tenemos éste: "Cuando alguien guía un automóvil ajeno se presume que lo hace en calidad de dependiente, siquiera ocasional, del propietario, mientras no se prueba cuál es el título que tiene el tenedor de la cosa para servirse de ella. Se trata de una presunción hominis, que encuentra su base legal en los arts. 2513 y 2516 del Cód. Civil" (La Ley, 99 - 770).

2012 (Popup)

Salvat, op. cit., pág. 225, N° 2893, b).

2013 (Popup)

Llambías, op. cit., pág. 306, nota 345.

2014 (Popup)

Llambías, op. cit., pág. 287, nota 322 y pág. 293, nota 328 in fine.

2015 (Popup)

Tratándose de las locaciones de emergencia, inclusive es dado pensar si no nos hallaríamos, in eoquod plerumque fit, frente a una hipótesis encasillada en el tercer apartado del art. 1113. La ley, fundada en la prioridad del interés general de la comunidad que no es del caso poner en tela de juicio podrá subordinarle el particular del propietario y suplir la voluntad de éste en la esfera propia de una relación contractual. Pero se hace írrito, admitir que, aparte del perjuicio patrimonial implícito en la privación de la facultad de usar y gozar de "su" bien, asimismo por obra de un resorte dinámico ubicado en otro sector de su espectro normativo le imponga una obligación - en la especie resarcitoria de un perjuicio obrado a otro - nacida de un medio jurídico y fáctico que ella misma le impone con dudoso compadecimiento del derecho fundamental de propiedad (art. 17, Constitución Nacional).

2016 (Popup)

Colombo, L., Culpa aquiliana (cuasidelitos), 2ª ed., 1947, págs. 558 y sgts.

2017 (Popup)

Entre nuestros autores, para Borda, si se trata de determinar la figura del guardián " . . . no es posible prescindir de la noción de poder jurídico de dirección y contralor, que brinda también un elemento de juicio importante al juzgador" (Borda, G., Tratado de derecho civil, Obligaciones, t. II, N° 1467, pág. 330).

2018 (Popup)

En base a la terminología del art. 1384 del Código Napoleón - que impone responsabilidad por el daño causado por el hecho "de las cosas que uno tiene bajo su guarda" -, parte de la doctrina francesa pretendió discriminar de un modo absoluto entre cosas peligrosas y no peligrosas, sustrayendo a estas últimas del deber de guarda impuesto por el citado precepto. Nosotros, de distinto modo, tan sólo hallamos en esa discriminación un elemento paulológico

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

coadyuvante en las soluciones de orden práctico que se hallen regidas por el artículo 1113 del Código Civil (ver la mención que hace Salvat de esa tesis de la doctrina francesa y su impugnación, en op. cit., pág. 227, N° 2897 y nota 71ª).

2019 (Popup)

Ver Salvat, op. cit., pág. 225, N° 2894. Según él, en la hipótesis señalada en el texto, cabe una acción recursoria del guardián contra el propietario, con aplicación por analogía de los principios que rigen para el caso de los daños causados por animales (art. 1124, 2ª parte in fine y 1109, Cód. Civil).

2020 (Popup)

Es exacta la afirmación de que en el sistema de responsabilidad objetiva incorporado al artículo 1113 del Código Civil, se prescinde de la culpa para establecer la obligación de resarcimiento en cabeza del dueño o guardián, pero implícitamente se la considera, esto es insoslayable, cuando se trata de precisar las pautas de "extraneidad" de la concausa que lo redime. La irresistibilidad e imprevisibilidad exigidas para la configuración de ese resorte eximente, son conceptos forzosamente vinculados con la conducta asumida por el pretense responsable con ocasión del ejercicio del poder de disposición de la cosa, jurídico o de hecho, en que se halla emplazado. De tal forma, pues, la culpa no opera en este nuevo régimen como factor presumido de incriminación, donde huelga, pero sí lo hace como elemento neutralizador de la concausa si estuvo al alcance del dueño o guardián evitar su ingerencia y fue omiso en su deber de prevención. Claro está, de acuerdo con la formulación dogmática del instituto, el factor "culpa" aparece subsumido en la noción de "extraneidad" de la concausa, que lo absorbe por su mayor latitud requisitoria, la cual concuerda con el riguroso patrón dinámico que se le contrapone - insusceptible de neutralización por la simple prueba de una "ausencia de culpa" -. Es así que, si aparece esa "culpa" del presunto responsable, en igual medida se esfumará la "extraneidad" de la concausa: la prueba de la presencia de ésta conlleva y exige la de la ausencia de aquélla y correrá en la práctica por cuenta del dueño o guardián, ambas pautas interaccionan y son inescindibles en la integración dinámica del resorte que obra en su descargo. Así enfocado el problema, queda también explicado que la eximición del presunto responsable pueda ser total o parcial, según se dispone en el segundo apartado in fine del artículo 1113: el módulo de esa eximición estará proporcionalmente dado en función del mayor o menor grado de concomitancia con que cada uno de ambos factores haya actuado en la causación del evento dañoso.

2021 (Popup)

Es relativamente azaroso precisar, de un modo irrefragable, el alcance dinámico de la reforma de 1968, si se examina su realidad genético - formal. La ausencia de un "pleno debate" previo a su sanción - si no parlamentario al menos con la concurrencia de la doctrina especializada - hace que el cabal esclarecimiento de los fines legislativos haya quedado en gran medida librado a la gestión de los comentaristas de la reforma. La opinión de éstos, por lo demás, sólo obliga en la medida en que lo hace toda hermenéutica; el devenir temporal puede variarla y lo que es válido para el interprete de hoy a lo mejor no lo es para el de mañana - para éste la norma valdrá ante todo por lo escrito y a través de la imagen tamizada por su propio lente axiológico (Kelsen, op. cit., págs. 166 y sgts.). De ahí la importancia de la exégesis gramatical de la norma - el actual artículo 1113 del Código Civil - a que debe sumarse la insoslayable consideración de los principios fundamentales del régimen anterior que en gran parte se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mantienen aún vigentes y, por ello, deben actuar en concomitancia con los nuevos en la interpretación sobre cuya base habrán de plasmarse las soluciones del "derecho vivo".

2022 (Popup)

Los adalides de esas dos tendencias fueron Borda y Llambías. Borda se mostraba partidario de un amplio y sólido frente de responsabilidad - tanto en su integración subjetiva como en la formulación de los presupuestos objetivos que debían sustentarlo (teoría del riesgo, responsabilidad conjunta del dueño y el guardián en forma indistinta, eliminación de la distinción entre el daño causado con o por las cosas, etc.) -, mirando preferentemente del "lado de la víctima". Llambías, en cambio, más inclinado a contemplar las necesidades del "mundo actual" por vía de un casuismo que mantuviese la incolumidad de los principios generales del sistema, cuya eficacia había sido apuntalada en la práctica mediante la atinada conjugación dinámica pergeñada por la doctrina y la jurisprudencia en torno a los artículos 1113 y 1133 del Código Civil.

2023 (Popup)

En el texto transcribimos la definición de la conjunción "o", formulada en el Diccionario Enciclopédico Hispano - Americano de Literatura, Ciencias, Artes, etc." Ed. Montaner y Simón, Barcelona 1912, t. XV, O - PEN, pág 7. Más adelante se agrega sobre esa locución: "Suele preceder a cada uno de dos o más términos contrapuestos. Lo harás de grado o por fuerza (Diccionario de la Academia)".

2024 (Popup)

Esas variantes señaladas en el texto, ya se trate del daño obrado con o por las cosas, podrán mostrarnos la responsabilidad exclusiva de uno de los dos guardianes, o bien la responsabilidad conjunta de ambos, e inclusive la remisión de ambos si hubiese mediado la culpa de un tercero por quien ellos no deban responder. Aquí un ejemplo: vamos conduciendo el automóvil que ocasionalmente nos ha sido prestado por un amigo, cuando al pasar por cierto lugar, un caminante arroja, inadvertida e imprudentemente, una piedra al camino que provoca un desvío del rodado y lo hace embestir a otro que también circula por el lugar. Tanto quien nos prestó el automóvil - el guardián jurídico - como nosotros que lo guiábamos en la emergencia - el guardián en los hechos - quedaremos liberados de nuestra responsabilidad presunta, merced a la mediación de la culpa de un tercero por quien no debemos responder. La "extraneidad" de la causa eficiente del evento dañoso queda satisfactoriamente patentizada en el ejemplo que hemos presentado - claro está, el resorte podría quedar enervado si surgiese comprobada la concurrencia de una culpa propia del conductor, por ejemplo, exceso de velocidad.

2025 (Popup)

El dueño podría verse comprometido por la preexistencia de la causa eficiente del daño respecto del momento en que él se desprendió de la guarda jurídica - así, por un vicio oculto de la cosa -, asimismo por su propia culpa en el acto de desprenderse de la guarda (art. 1109) - por ejemplo, si pese al grave riesgo que ofrecía el uso de la cosa, digamos una avioneta de turismo, la dio en locación o por otro título suficiente para el traspaso de la guarda jurídica, a una persona desprovista de la aptitud requerida para asumir su manejo - o bien si no adoptó las precauciones necesarias para evitar que la cosa "peligrosa" fuese usada contra su voluntad - por ej., si alguien deja sobre el mostrador de un bar donde se expenden bebidas alcohólicas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

un arma de fuego cargada - etc. Todo esto, porque, como lo sostenemos en nuestro desarrollo, el sistema de la culpa es concomitante con el de la responsabilidad objetiva, aun en los supuestos en que aparentemente sólo funciona este último: la "causa ajena" se enerva como eximente si con ella concurre en la producción del evento dañoso la propia culpa del presunto responsable - el propietario lo es por antonomasia y, según se advierte, a veces aun desprendido de la guarda jurídica de la cosa deberá responder -. La "extraneidad" de esa causa sólo queda cabalmente configurada cuando su formación ha estado fuera del alcance, de la percepción y del obrar del presunto responsable según la ley, como también debe ser ajena a la misma cosa que ha intervenido en la producción del daño.

2026 (Popup)

En el texto no mencionamos los antecedentes del derecho comparado, pero también allí puede hallarse suficiente argumento en respaldo de nuestra concepción del problema. La doctrina y la legislación francesa a través de la hermenéutica que ha prevalecido en su "derecho vivo", el Código Civil portugués de 1966 siguiendo la misma línea de su artículo 503; el Código Civil italiano de 1942 en su artículo 2051 - "daño ocasionado por cosa en custodia. Cada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito" -, entre otros ejemplos, derivan la responsabilidad nacida del daño obrado con intervención de una cosa hacia quien la tiene bajo su custodia o se sirve de ella, hacia el guardián en otras palabras. Es interesante traer a colación que el Código Civil italiano sólo responsabiliza directamente al propietario en la hipótesis del daño ocasionado por un edificio en ruina (art. 2053), solución que Messineo explica afirmando que es él quien en principio tiene la facultad y el deber de adoptar las medidas necesarias para la prevención de tal riesgo, no así, por ejemplo, el locatario; de cualquier forma, agrega, el dueño "se sirve" de la cosa mediante la renta o lucro que obtiene del contrato o negocio en cuya virtud el detentador goza del bien (Messineo, Derecho civil y comercial, trad. S. Sentís Melendo, ed. 1965, t. VI, N° 26, pág. 527).

2027 (Popup)

Llambías, op. cit., págs. 291 y sgts., especialmente nota 334 en pág. 299.

2028 (Popup)

Tanto el artículo 2505 del Código Civil, reformado por la ley 17711, como los artículos 2° y 20 de la ley de Registro de la Propiedad Inmueble sólo confieren a la inscripción del dominio y sus modificaciones un efecto declarativo, especialmente arbitrado para tornar oponibles erga omnes los actos registrados. El artículo 20, en particular, es el que mejor refleja los designios legislativos cuando dispone que, ". . . Las partes, sus herederos y los que han intervenido en la formalización del documento, . . . no podrán prevalerse de la falta de inscripción, y respecto de ellos el derecho documentado se considerará registrado . . . "

2029 (Popup)

Ver la nota anterior.

2030 (Popup)

Aunque las dos normas legales mencionadas en el texto sólo se refieren al hurto o robo, la pérdida o extravío debe considerarse implícitamente comprendida en ese presupuesto descalificatorio de la inscripción. Su no inclusión expressis verbis en el texto de la ley

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

probablemente obedece a razones de obviedad pragmática derivadas de la misma índole fáctica de la cosa sujeta a registro. Es perfectamente concebible que extraviemos un anillo, un cuadro, una prenda de vestir, etc., pero se hace difícil imaginar cómo podría presentarse esa misma hipótesis si se tratase de un vehículo automotor - por su tamaño y características fácilmente localizable, esto sin contar con la vigilancia policial que, de un modo muy especial, controla todo lo relativo al tránsito y tenencia de los automotores -. Sin embargo, bien puede acaecer un fenómeno natural de gran envergadura - terremoto, inundación, "tornado", etc. - que nos sitúe frente a ese supuesto. Si así se presenta, como está dicho, también estará dado un extremo de descalificación de la inscripción, de similar alcance al del hurto o robo y de forzosa imperatividad por aplicación analógica del postulado implantado en el artículo 2412, Cód. Civil, para la generalidad de las cosas muebles. Quien hubiese logrado la inscripción a su nombre de un rodado obtenido por "hallazgo" - vale decir omitiendo cumplir el procedimiento que impone el artículo 2534 del Código Civil -, se hallaría por lo demás equiparado al autor de un hurto (art. 2539), de donde resulta un argumento decisivo en aval de nuestra tesis. En este sentido, debe recordarse que sólo son susceptibles de apropiación las "cosas muebles sin dueño, o abandonadas por el dueño, . . ." (art. 2525), no así " . . . las cosas perdidas . . ." (art. 2528). Por otra parte, poco importará que el hurto "por apropiación de hallazgo" haya sido cometido por el mismo sujeto que luego obtuvo la inscripción del rodado a su nombre - en cuyo caso ésta tampoco sería de buena fe, como asimismo lo exige el art. 2º del decreto - ley 6582/58 - o por un anterior poseedor, pues de cualquier forma habría mediado el mismo impedimento en la adquisición originaria que sirvió de antecedente a la de aquél, extremo suficiente para invalidarla y al mismo tiempo para legitimar la reivindicatio del verdadero dueño. Todo esto de acuerdo con los artículos 2º a contrario y 3º del decreto - este último reafirma la reipersecutoriedad de la acción respecto del actual titular de la inscripción - y 2412 del Código Civil. Tal vez ésta sea la razón de más peso en esa aparente omisión legislativa.

2031 (Popup)

Ver en nuestra publicación citada en la nota 2, las conclusiones Nros. 1 y 3.

2032 (Popup)

Las razones del texto se hallan robustecidas por las particularidades que en un momento dado asumió entre nosotros el mercado de la propiedad automotor, con la hipótesis frecuente de varias y sucesivas transferencias de un vehículo al margen de la inscripción registral. En el mismo orden de ideas, la "bondad" de la inscripción se halla eficazmente garantizada por los recaudos instrumentales exigidos en los artículos 8º a 17 y 19 a 25 del decreto. Allí se establecen, entre otras exigencias la radicación del automotor para todos los efectos legales, la solicitud por el propio titular de la inscripción para el cambio de la radicación, la formación de un legajo con los antecedentes de origen y de dominio con sus sucesivas modificaciones para cada rodado en especial, la necesaria presentación en forma "auténtica" ante el Registro de las partes intervinientes en las transferencias, la expedición de certificados preventivos durante cuyo plazo de validez las anotaciones que afecten el dominio del automotor serán efectuadas con carácter condicional, etc. Además, se establece la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios emergentes de cualquier irregularidad o error en las inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro, si ellos son imputables a sus funcionarios. Esta última cobertura es de la misma esencia de los regímenes registrales que establecen un

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

efecto constitutivo en la inscripción de los derechos y cosas que les están sujetos; a la vez, en nuestro caso, justifica las pretensiones del decreto.

2033 (Popup)

No sólo bajo el régimen instaurado por el nuevo artículo 1113 del Código Civil se advierte esa prevención de la jurisprudencia a que nos referimos en el texto, sino que ya con anterioridad se volcaba hacia esa "más cómoda" salida de enjuiciar la pretendida presunción de propiedad del artículo 26 del decreto, soslayando los efectos constitutivos y de atributividad dominial que se establecen en los artículos 1º y 2º. Entre otros fallos que pueden compulsarse en los distintos repertorios, nos remitimos a los citados en nuestras notas 5 y 6.

2034 (Popup)

En la hipótesis que señalamos en el texto, no cabe duda que el adquirente no registrado quedaría equiparado a un simple acreedor quirografario por el precio o la parte de éste que hubiese pagado, debiendo restituir el vehículo a la masa. Esta solución, a que luego de diversas alternativas legislativas y jurisprudenciales - art. 1185 "bis" del Código Civil y 150 de la ley 19551 - sólo hace excepción el supuesto de la compraventa de inmuebles destinados a vivienda - formalizada por boleto y en las condiciones que determina la citada correlación entre esas dos normas -, por injusta que se exteriorice será ineludible en la especie, si el vendedor del automotor cae en insolvencia antes de quedar debidamente formalizada la transferencia en favor del adquirente. Sobre el punto y en orden a las reflexiones de orden axiológico que le caben, con la necesaria adecuación que exige la particularidad del presente caso, nos remitimos a lo expuesto en nuestra nota a fallo "El boleto de compraventa frente a la quiebra del vendedor", publicada en la Revista del Notariado N° 722.

2035 (Popup)

Aquí cabe recordar lo expuesto en el párrafo VI, acerca de que al atribuir la responsabilidad nacida de los daños obrados con o por las cosas al guardián jurídico, a quien tiene la legítima potestad de dirección de la cosa, lo hacemos partiendo de la premisa de que ese poder jurídico sea materialmente realizable. Esto sin contar con que, según lo explicamos más adelante en el desarrollo, en nuestro caso la guarda jurídica de la cosa debe considerarse traspasada al adquirente no registrado.

2036 (Popup)

Aquí cabe una remisión a los conceptos desarrollados en los párrafos VI y VII, los cuales no deberán perderse de vista al seguirnos en el análisis que vamos desarrollando en el texto.

2037 (Popup)

Por efecto de la consignación y durante el lapso de su vigencia negocial, la guarda jurídica del automóvil podrá aparecer compartida entre el dueño y el consignatario, si aquél a pesar de la autorización de venta conferida se reserva la facultad de impedir el uso indiscriminado del vehículo en manos de éste, salvo el que sea menester para cumplir los mismos fines de la consignación - por ej., la "prueba" del rodado ante un posible comprador -. Si se hubiese usado el vehículo más allá de esos fines específicos por parte del consignatario o sus dependientes, acaeciendo con ocasión de ese uso indebido un daño a otro, en ciertos casos será de aplicación el resorte previsto en el apartado III, art. 1113, Cód. Civil. La autorización para el manejo del vehículo a que nos referimos en el texto, se halla generalmente destinada a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

facilitar ese uso exigido para el cumplimiento de los fines de la consignación, como igualmente para posibilitar la utilización del rodado por parte de quien lo adquiera, evitándose así los problemas que pueden presentarse ante la autoridad policial por el defecto de una documentación en regla, hasta tanto la transferencia sea inscripta en el Registro. Todo dependerá en gran medida de los términos en que se halle concebido el contrato o convenio de consignación, como también de las particularidades asumidas por la producción del evento dañoso y que serán evaluadas de acuerdo con la pautaología de orden general ya puntualizada. Se trata, en definitiva, de una cuestión de hecho.

2038 (Popup)

Grecco, R. E., "Reflexiones en torno a la dación en pago", Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, La Plata, 1967/71, pág. 13, N° 11, d)

2039 (Popup)

La accesibilidad de nuestra interpretación es más perceptible aún, si se considera que el decreto - ley 6582/58 fue sancionado con anterioridad a la reforma de 1968, es decir bajo el imperio de un sistema que, en la interpretación de la jurisprudencia predominante, derivaba hacia el guardián la responsabilidad mencionada en el artículo 26, y no cabe duda que el adquirente "no registrado" es quien se halla asumido en la guarda del vehículo en la hipótesis que nos ocupa. Aquí la solución "justa" que la jurisprudencia tuvo en sus manos desde el primer momento.

2040 (Popup)

Rep. ALJA 1862 - 1970 - 1 - 732.

2041 (Popup)

Rep. ALJA 1862 - 1970 - 1 - 190.

2042 (Popup)

Rep. ALJA 1862 - 1970 - 1 - 250.

2043 (Popup)

Disertación pronunciada en el acto organizado por la Liga Naval Argentina en adhesión a la celebración de la Semana del Mar que se realizó el día 21 de noviembre de 1973 en el Salón "Notario Gervasio Antonio de Posadas", del Colegio de Escribanos de la Capital.

Abrió el acto el presidente del Colegio de Escribanos, Esc. Jorge María Allende, quien pronunció las siguientes palabras:

"El Colegio de Escribanos se complace en adherir a la celebración de la Semana del Mar que una benemérita institución, como es la Liga Naval Argentina, viene realizando todos los años, con especial devoción y cariño, despertando la atención del público en general hacia los problemas marítimos del país.

"El hecho que vivimos hoy es la presencia en nuestra casa de la Liga Naval, con sus autoridades, a las que agradezco esta asistencia en nombre del Consejo Directivo que presido. "Nada más loable, nada mas digno de aplauso y de estímulo que la obra que se propuso y cumple con responsabilidad y desinterés la Liga Naval Argentina: como es la formación de la conciencia marítima de los argentinos. Por ello nada más justo que prestarle apoyo. El Colegio de Escribanos se suma, con este acto, a esa obra de bien común y de tan acentuado sentido patriótico.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Muchos son los problemas que plantean el mar y las costas. A su conocimiento, a su estudio, a su explicación, y a la fundamentación de las soluciones, la Liga Naval Argentina, como institución especializada, viene dedicando sus mejores esfuerzos. Su obra en ese sentido es digna de encomio, y así nos cumple señalarlo.

"El Colegio de Escribanos, a su vez, presta su cooperación dentro de su quehacer específico, para difundir temas relacionados con la regulación jurídica del mar, de sus naves y de las cuestiones de distinta índole, que surgen de la navegación.

"Ocupan también este estrado dos señores escribanos: don Manuel José Calise, representando a la Comisión Directiva de la Liga Naval, y el doctor Ricardo M. Saa Avellaneda, que nos ilustrará desarrollando un tema no sólo de interés notarial, sino relacionado con la promoción de la actividad naval.

"El Colegio de Escribanos, por mi intermedio, formula votos por que la obra que, con tan elevados y patrióticos fines, cumple la Liga Naval Argentina, pueda irse concretando en realizaciones de beneficio general para nuestra patria.

"Señores: muchas gracias por su presencia en esta casa, que es de ustedes."

Continúa en nota siguiente....

2044 (Popup)

Presentó al expositor el director de la Liga Naval Argentina, Esc. Manuel José Calise, con los siguientes conceptos:

"Señoras, señores:

"Ocupo esta prestigiosa tribuna, que es cátedra de la ciencia notarial argentina, donde han desfilado las personalidades más representativas de nuestro elenco profesional, presidida por la figura del inolvidable patricio don Gervasio Antonio de Posadas, a quien me honro en tributar un especial y respetuoso homenaje, en nombre de la Liga Naval Argentina, para presentar a un dignísimo colega y amigo, el doctor Ricardo M. Saa Avellaneda, profesional ampliamente conocido y respetado en nuestro medio, en razón de su destacada labor científica, dedicada especialmente al tema marítimo.

"Saa Avellaneda, desde el año 1941, tuvo a su cargo el Registro Nacional de Marina N° 2 en esta Capital Federal. En el año subsiguiente fue designado escribano de la Flota Mercante del Estado y más tarde en la Flota Fluvial, instituciones en las que continúa desempeñándose en la actualidad, como asimismo en el Banco Nacional de Desarrollo, el Hipotecario Nacional y el de la Nación Argentina.

"Integró diversos organismos profesionales, entre los que podemos destacar: el Consejo Federal del Notariado Argentino, El Honorable Consejo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, el Colegio de Notarios de Lima, Perú, como miembro honorario.

"Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires con el título de notario, continuó sus estudios en la Facultad de la Universidad Nacional de La Plata, donde obtuvo el de abogado. Infatigable estudioso, completó el curso de doctorado en ciencias jurídicas y sociales, dependiente de la Universidad Nacional de Buenos Aires, como asimismo el de defensa nacional de la Escuela Nacional de Guerra, cursando en la actualidad estudios especializados en la Escuela de Estrategia del Centro de Estudios Comparados.

"Su capacidad profesional fue puesta de manifiesto mediante su intervención en múltiples actos culturales, tales como mesas redondas, jornadas y congresos notariales, desarrollados tanto en el ámbito nacional como internacional, dedicándose asimismo a la noble actividad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

docente.

"Su intensa actividad como profesional, catedrático y autor de diversos trabajos vinculados con su especialidad, me impide considerar en detalle su actuación.

"Sintetizando, he de decir que Saa Avellaneda es un digno colega que honra por su proceder a nuestro notariado, y cuyo infatigable afán de estudio, especialmente en lo concerniente al derecho marítimo, avala la disertación que nos brindará sobre el tema <La importancia de la hipoteca naval en el crédito marítimo>".

2045 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

2046 (Popup)

Para Ossorio y Florit, a diferencia de Baralt, la honra también depende de la época y del lugar, conf.: Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XIV, págs. 470 y 513.

2047 (Popup)

Conf.: "Diritto a la vita privata", en Riv. Trim. Dir. Publ., 1955, pág. 8.

2048 (Popup)

Conf.: Sebastián Soler: Derecho penal argentino, t. III., págs. 224 y 227, nos. II y III, Bs. As. 1953.

2049 (Popup)

Conf.: I diritti della personalità, t. 1, págs. 229 y 230, N° 103, en el "Trattato di Diritto Civile e Commerciale", dirigido por Cicu y Messineo, vol. IV. Milano, 1959.

2050 (Popup)

Conf.: Derecho civil. Parte general, t. I, párrafos 87 y 93, págs. 388 - 390, Barcelona, 1934, trad. Blas Pérez González y Alguer; Derecho de las obligaciones, t. II, párrafo 228, pág. 635, Barcelona, 1935, revisión de H Lehmann.

2051 (Popup)

Conf.: Manual de derecho civil y comercial, t. III, pág. 24, párrafo 51, N° 5: "El derecho al honor y a la responsabilidad", Bs. As., 1954, trad. S. Sentís Melendo.

2052 (Popup)

Ver los claros términos de los arts. 29, incs. 1º y 4º, y 114 del Código Penal, según ley 17567; Soler: op. cit., t. III, pág. 325, con citas concordantes de Beling y Liszt - Schmidt, nota 29.

2053 (Popup)

Conf.: José Castán Tobeñas: "Los derechos de la personalidad", Rev. Gral. de Legy Jurisp., 2ª época t. XXIV, págs. 8 y ss. Madrid, 1952, en especial págs. 51 y 53; Pérez González y Alguer, notas al trat. de Enneccerus, Obligaciones, t. II, pág. 692, nota al párrafo 240; Juan Martínez Valencia, notas al libro de De Cupis: Teoría y práctica del derecho civil, págs. 66 - 67, con larga lista de fallos, Barcelona 1960, Manuel Ma. Zorrilla Ruiz, notas a la obra de Carbonnier: Derecho civil, t. 1, vol. 1, pág. 314, Barcelona, 1960; Castán Vásquez: "La protección del honor en el derecho español, Rev. Gral. de Leg. y Jurisp., 1957, pág. 203.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2054 (Popup)

De Cupis, op cit., t. I, pág. 248, N° 107, ver supra nota 4.

2055 (Popup)

Derecho civil argentino. Personas individuales, pág. 148, parágrafo 10, N° 3, 2ª ed. año 1961

2056 (Popup)

Ver en contra de lo expuesto en el texto: C C. 1ª, J. A., t. 9, pág. 416, con clara y oportuna disidencia de Colmo; L. L., t. 9, pág. 37/38, J. A., t. 42, pág. 1087. Conforme a la conclusión señalada: CNCiv., Sala "C": J. A., 1953, t. I, pág. 175; Sala "A": L. L., t. 93, pág. 714 - Sala "E": J. A. 1960, t. III, pág. 449 L. L. t. 107, pág. 45, E. D., t. 21, pág. 379, y L. L., t. 126, pág. 470; Sala "D": J. A., 1964, t. V, pág. 587. He desarrollado algunas de las ideas del texto anteriormente citado, en el fallo publicado en E. D., t. 39, pág. 380; L. L., t. 144, N° 67.115, o J. A. -, 1971, t. 12, pág. 355.

2057 (Popup)

Conf.: De Cupis, Teoría y práctica del derecho civil, págs. 94 a 96, trad. J. Martínez Valencia, Barcelona, 1960.

2058 (Popup)

Este texto según decreto - ley 17567/68, pero ha sido derogado por la ley 20509 de reciente data, por lo que ha vuelto a regir el art. 111 del Cód. Penal, más amplio en la recepción de la exceptio veritatis.

2059 (Popup)

Conf.: Soler, op. cit., t. III, págs. 312, 313 y 279, Salvat - Acuña Anzorena: Fuentes de las obligaciones. Hechos ilícitos, t. IV, pág. 116, N° 2766, nota 10j, Bs. As., 1958 H. Aguiar. Daños y acciones. t. II. págs. 102 y ss.; Segovia, Código Civil anotado, nota 852; Boffi Boggero, "Injuria" (en derecho civil)", Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XV, pág. 876 José M. Orgeira, "La prueba de la verdad de la imputación y el delito de calumnia", J. A., 1970, Doctrina, pág 804.

2060 (Popup)

La jurisprudencia al respecto no vacila. Conf. Los fallos que cito en J. A., 1971;, t. 12, pág. 355, especialmente pág 357.

2061 (Popup)

Conf. - C. C. 1ª, J. A., t. 35, pág. 299; t. 37, pág. 647. En contra: C. C. 2ª, J. A., t. 27, pág. 575; t 30, pág. 699; t. 34, pág. 834, y la interesante nota de Roberto Pecach: "Responsabilidad civil por denuncias o querellas precipitadas e imprudentes", J. A., t. 65, pág. 110.

2062 (Popup)

Conf.: C. N. Civ., Sala "A": J. A. 1965, t. V, pág 29, Sala "E" E D., t. 14 pág. 81; Sala "B": E. D., t. 27, pág. 346; Sala "E": G. de P.; t 2, pág. 9, 1964; N° 19.934. Ver también en doctrina, además del trabajo de Pecach, L. Colombo: "Responsabilidad civil derivada de querella o denuncia calumniosas", L. L., t. 58, págs. 983 - 988, Salvat - Acuña Anzorena, op. cit., pág. 119, N° 2771; Aguiar, Hechos y actos jurídicos, t. V. pág. 126.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2063 (Popup)

Conf.: Pecach, op. cit., nota 16 supra; Colombo, cit., nota 17 supra; C. N. Civ., Sala "D": E. D., t 27, pág. 335, con nota de jurisprudencia, también pág. 344, y t. 38, pág. 284, fallo del 23/4/71, votos del Dr. Cichero.

2064 (Popup)

Así lo admitió generalmente la jurisprudencia: conf.: C. C. 2ª, L. L. t. 8, pág. 1102; . C. Apel. R., J. A., t. 1959, t. IV, pág. 453, voto del Dr. Echagüe - C. N. Civ, Sala "C":L L., t. 101, pág. 176; votos de los Dres. Chute y Padilla, con disidencia del Dr. Foutel, L., t. 124, pág. 9; Sala "B", L. L., t. 112, pág. 721, voto del doctor Fliess.

2065 (Popup)

Pienso que el animus injuriandi es una exigencia general y razonable para estos casos, a diferencia de lo que se ha dicho en el divorcio, o en el análisis de los hechos ilícitos contra el honor. Conf.: C. 2ª Apel. Mercedes, J. A., t. 55, pág. 335, C. N. Civ., Sala "F": L. L., t. 125, pág. 603, con nota de Eduardo A. Zannoni; C. C. 1ª, L. L., t. 12, pág. 233, con medular nota de Acuña Anzorena. En este último fallo se estableció que, si la donación tuvo por causa el mantenimiento de relaciones concubinarias, asegurando a la donataria una situación económica, el donante carece de acción para revocarla porque es nula. Tal criterio parece no sostenerse ahora, a tenor de lo que estableció un fallo de la Sala "D": J. A., 1966, t. IV, págs. 353 - 161.

2066 (Popup)

Conf.: Enneccerus, op. cit. Obligaciones, t. II., págs. 658 - 659, parágrafo 232.

2067 (Popup)

Conf.: Demogue, Traité des obligations, vol. 4º, pág. 59 y sus referencias, cit. por Rébora: "El daño moral". J. A., t. 14, pág. 98, sec. doc.

2068 (Popup)

Tribunal de Burdeos, 22/12/1922, Revue Trimestrelle de Droit Civ., 1923, pág. 486, cit. por Rébora.

2069 (Popup)

Para esos principios, ver los fallos en: Cass., 5/6/1957, Giust. Civ., 1957, t. I, - pág. 1706 y ss.; Trib. Piacenza, 22/7/1948, Foro Pad., 1950, t. I, págs. 1066 - 1067 - App. Bologna. 2/5/1950, Foro Pad. cit., pág. 1065; Cass. 5/12/1957, Giust. Civ, 1958, t. I, pág. 7 y ss; App Milano, 31/1/1947, Foro It., 1941, t. I, págs. 1000 - 1001, Cass. 10/6/1949, Foro It., 1949, t I, pág. 1064.

2070 (Popup)

Op. cit., supra nota 24, que viene a ser un capítulo de "La familia". No he resistido a la tentación de transcribir esas ideas del ilustre civilista, que tan bien se acomodan a lo actual, 48 años después.

2071 (Popup)

Salvat - Acuña Anzorena, op. cit., pág. 115, N° 2764.

2072 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

S. Soler, op. cit.; t. III, pág. 343, N° IV

2073 (Popup)

Op cit., t. I, pág. 213 y ss.

2074 (Popup)

conf.: Instituciones de la familia, t. I, págs. 418 a 424, parágrafo 69, edición 1946.

2075 (Popup)

En Italia se llegó a demandar por una concepción no querida. El caso fue que la mujer accedió a la cópula ante la promesa de que el varón haría todo lo posible para evitar el embarazo. Como éste se produjo, la "donna" consideró que tenía derecho a la indemnización sobre la base de que se había roto el pacto de no concepción. El Tribunal de Florencia en abril de 1943, rechazó la demanda. De Cupis, a mi juicio sin razón, critica ese fallo porque la "donna", dice, consintió el uso del cuerpo acompañado de la cautela necesaria. El uso de su cuerpo no acompañado de esa cautela, supera el límite, para él del consentimiento y lesiona su derecho, pero, el resarcimiento debe ser reducido, porque la mujer imprudentemente se expuso a esa consecuencia, lo que a su vez se corresponde con el descuido del hombre. Ver op. Cit., t. I, págs. 224 - 226.

2076 (Popup)

Conf.: Díaz de Guijarro: "El matrimonio como reparación de los delitos contra la honestidad", J. A., t. 69, págs. 1 - 10 sec. doc.

2077 (Popup)

Conf.: Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones, t. II, pág. 245, N° 1352.

2078 (Popup)

Conf.: Derecho de las obligaciones, t. III, pág. 130, La Plata, año 1970.

2079 (Popup)

Ver el último de los ya citados supra en nota 12.

2080 (Popup)

Conf.: De Cupis, cit., Teoría y práctica del derecho civil, págs. 115 - 116.

2081 (Popup)

Op. cit., págs. 121 - 131.

2082 (Popup)

Véase este caso también en De Cupis, op. cit., págs. 62 - 66.

2083 (Popup)

"La Ley del nombre" J. A., doctrina 1969, pág. 484, en especial pág. 500.

2084 (Popup)

"La ley del nombre", L. L., t. 136, pág. 1192, en especial pág. 1207, N° 33.

2085 (Popup)

Infra capítulo II.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2086 (Popup)

Infra capítulo II.

2087 (Popup)

Conf.: L. L., t 14, págs. 677 - 679.

2088 (Popup)

Infra capítulo II.

2089 (Popup)

El presente capítulo, con el título del epígrafe, se publicó originalmente en El Derecho, t. 40, N° 2869 del martes 15 de febrero de 1972, que se reproduce con autorización de su director.

2090 (Popup)

Conf. Das Rechts und ligenen Bilde, 1896 y Das Recht 1901, núm. 43, cits. por Castán Tobeñas.

2091 (Popup)

Conf. Castán Tobeñas, op. cit.; Piola Caselli, Trattato del diritto di autore, p. 296, Nápoles - Turín 1927; L. Ferrara, Il diritto di autore, ps. 500 y sigts., 1928.

2092 (Popup)

Conf. von Tuhr, Derecho Civil Teoría General del Derecho Civil Alemán, t. I, vol. 1, ps. 184 - 186, parágrafo 6, punto IV, trad. Buenos Aires, 1946. Ricca Barberis, "Il diritto alla propria figura" Rivista di Diritto Commerciale, 1903, I, ps. 192 y sigts.; Sul contenuto del diritto al nome e del diritto all'immagine, extr. de la Corte d'Appello, Nápoles, 1905, e "Il diritto all'immagine", Rivista di Diritto Civile, 1958, I, ps. 226. y sigts. Del Vecchio. Los principios generales del Derecho, ps. 45 y sigts., Barcelona 1933, trad. y apéndice de Ossorio Morales. Dusi, "Cenni intorno al diritto alla propria immagine del punto di vista sistemático e legislativo". en Studi - Senesi - Scritti in onore di Moriani, vol. II, ps., 209 y sigts. Turín, 1906, y "Del diritto all'immagine", Rivista di Diritto Commerciale, 1907, t. II, p. 431 y siguientes.

2093 (Popup)

Conf. Enneccerus, pese al examen de la legislación de su país. op. cit. nota 5, al 1, pág 426, parágrafo 93, punto V, ap. 5, it. a. Coviello, para quien la imagen no es objeto de derecho alguno, o bien, si está retratada en cuadro, busto, placa fotográfica, se entra en el tema de los derechos de autor, Doctrina General del Derecho Civil, cap. I, punto 9, ps. 28/29, nota 2, México, 1938, trad. Felipe de J. Tena.

2094 (Popup)

Conf. Rosmini, Leggislazione e giurisprudenza su il diritto d'autore, ps. 527 y sigts., 1890, F. Ferrara, Trattato di Diritto Civile italiano, t. I, p. 409, Roma, 1921. Venzi, notas a la obra de Pacifici - Manzoni, Istituzioni di Diritto Civile, t. II, p. 22, Firenze, 1925. Castán, op. cit., ps. 45 y sigts. Orgaz, op. cit. nota 10, ps. 151 - 152.

2095 (Popup)

Conf. Messineo, op. cit. nota 6, t. II, parágrafo 51, punto 2, ps. 20 - 21. De Cupis, supra nota 4, t. I ps. 256 y sigts., núms. 10 y sigts. Borda, Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

General, t. I, p. 264, núm. 316, 3ª de. Buenos Aires, 1959. Llambías, Tratado de Derecho civil. Parte General, t. I, p. 269, núm. 386, 2ª ed., Buenos Aires, 1964. Díaz Molina, "El derecho a la vida privada (una urgente necesidad moderna)", LL, 126 - 981/986 y sigts. Pugliatti, La trascrizione, vol. I, 1, p. 12, Milán, 1957. En igual sentido la mayoría de la doctrina y fallos norteamericanos sobre el "right of privacy".

2096 (Popup)

Conf. Carbonnier, Derecho Civil, t. I. vol. I, p. 324, punto I. Satanowsky, quien, sin embargo, al decir que toda persona tiene sobre su imagen, figura y retrato, un derecho de propiedad imprescriptible, citando en su apoyo a Potu y Maugrás, parece contradecirse con lo que había expuesto líneas antes. Derecho Intelectual. t. II, ps. 66 - 67, ap. B núm. 384, Buenos Aires, 1954.

2097 (Popup)

Conf. "Personas de existencia visible", Enciclopedia jurídica Omeba, t. XXII, p. 234, ap. XVIII, b).

2098 (Popup)

Degni, Le persone fisiche e i diritti della personalitá, p. 200 y sigts., núm. 66, Turín, 1939.

2099 (Popup)

Conf. "Personalidad (derechos de la)", Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXII, pág. 145, núms. 41 y 42.

2100 (Popup)

Conf. op. cit., p. 152, nota 19.

2101 (Popup)

Conf. op. cit., t. I, p. 262, núm. 111.

2102 (Popup)

Conf. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera, t. II, p. 276, núm. 634, Buenos Aires, 1959, trad. L. Alcalá Zamora.

2103 (Popup)

Conf. "Il preteso diritto alla riservatezza e le indiscrezioni cinematografiche", en Foro Italiano, 1954, I, p. 118.

2104 (Popup)

Conf. op. cit., t. I, p. 263, núm. 111.

2105 (Popup)

Conf. En el sentido de que debe contemplarse también la simple reproducción: Satanowsky, op. cit., t. II, p. 66, núm. 384 B; Carbonnier, op. cit., t. I, vol. 1, p. 313 cap. III, I; Mazeaud, op. cit., t. II, p. 276, núm. 634; Del Vecchio, op. cit.; L. Ferrara, op. cit., p. 501. Borda y Llambías se refieren a la reproducción de la fotografía, no a la de la imagen, por lo que, tampoco, contemplan la fijación de aquélla.

2106 (Popup)

Conf. Diario de sesiones del Senado de la Nación, año 1933, t. II, p. 212, col. 2ª.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2107 (Popup)

Conf. Mendilaharzu, "La imagen de las personas y el derecho de <privacidad> (notas para la reforma de nuestro Código Civil)", LL, 76 - 794/796; J. B. Tonelli, "La obra fotográfica en la ley de propiedad intelectual 11723", GF, 175 - 301/303.

2108 (Popup)

Conf. Satanowsky, op. cit., t. II, ps. 56 - 66; Gatti, op. Cit, p. 147, ap. A; Orgaz op. cit., p. 157, núm. 9; Llambías, op. cit., p. 270, núm. 387.

2109 (Popup)

Conf. De Cupis. op. cit., p. 269, quien estima como consentimiento tácito el de quien comparece en público al lado de una persona célebre.

2110 (Popup)

Conf. Coviello, op. cit., ps. 98/99.

2111 (Popup)

Conf. Gatti, op. cit., p. 146, y mi trabajo en Omeba, cit.. p. 235.

2112 (Popup)

Conf. Orgaz, op cit., p. 156, nota 29.

2113 (Popup)

Conf. Cámara Civil 1ª Cap., mayo 19 - 939, LL 16 - 531/550.

2114 (Popup)

Conf. De Cupis, op. cit., p. 268, núm. 114, que cita sendos fallos de las App. de Génova, de mayo 5 - 936, y Milán, de julio 11 - 936, notas 118 y 119.

2115 (Popup)

Conf. Rivista di Diritto Commerciale, Milán, setiembre - octubre 1933, ps. 485 y sigts. ver J.A., XLV - 85, sec. Jurisp. Extranjera.

2116 (Popup)

Conf. De Cupis, op. Cit., ps. 280 y 281, nota 151.

2117 (Popup)

Conf. L. Ferrara, op. cit., p. 501; E. Mendilaharzu, cit., LL, 26 - 780, nota al fallo 12.662.

2118 (Popup)

Conf. De Cupis, op cit., t. X, p. 270, núm. 114, nota 128.

2119 (Popup)

Conf. Borda, op. cit., t. I, p. 265, núm. 316; Orgaz, op. cit., p. 154 nota 25.

2120 (Popup)

Conf Kohler, cit. por De Cupis op. cit., p. 274, nota 138.

2121 (Popup)

Borda, op. cit., t. I, p. 266, núm. 316.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2122 (Popup)

Conf. op. cit., p. 207, núm. 66.

2123 (Popup)

Conf. Peretti Griva, "In tema di diritto alla propria immagine", en Rivista di Diritto Commerciale, 1953, II, ps. 35 - 36, cit. por De Cupis, op. cit., p. 274, nota 139, donde cita a Ligi, quien en un estudio de derecho comparado señala que ese es el criterio de la jurisprudencia americana.

2124 (Popup)

Conf. Foro Pad., 1954, I, ps. 924 y sigts.

2125 (Popup)

Conf. Teoría y práctica del Derecho Civil, ps. 112/114, Barcelona, 1960, trad. Martínez Valencia.

2126 (Popup)

Conf. I diritti... cit., t. I, p. 276, núm. 115 y nota 144.

2127 (Popup)

Conf. C. Civil 1º Cap., JA, 1943 - II - 309/311.

2128 (Popup)

Conf. Satanowsty, op. cit., t. II, ps. 70/71.

2129 (Popup)

Conf. Wassermann, "La protección al nombre y al retrato", LL, 36 - 982/989, núm. 8.

2130 (Popup)

Conf. Wassermann op. cit., p. 987, núm. 3.

2131 (Popup)

Conf. Wassermann op. cit, p. 990, núm. 9.

2132 (Popup)

Conf. Será Justicia, de setiembre 11 - 964, Nº 3.400, año IX.

2133 (Popup)

Conf. LL, 26 - 780/789.

2134 (Popup)

Conf. El Derecho, 26 - 785, fallo 13.603.

2135 (Popup)

Conf. en contra: E. Mendilaharzu, op. cit., LL, 76 - 794/796.

2136 (Popup)

Op. cit., I, págs. 256 a 257 y nota 86.

2137 (Popup)

LL. 126, págs. 984 y 985.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2138 (Popup)

Como un refuerzo a estas ideas, transcribiré partes del preámbulo y conclusiones de la Conferencia de Juristas Nórdicos, reunida en Estocolmo el 22 y 23 de mayo de 1967:

"Considerando que el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1966 disponen que <nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación > y que <toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques> y

"Considerando que el artículo 8º de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales dispone que <toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia>, y "Recordando que durante su Primer Congreso Internacional celebrado en Atenas en 1955 recalcó que el imperio del derecho exige que la vida privada de los individuos sea inviolable y "Considerando que la creciente complejidad de la sociedad moderna exige que el Derecho a la Intimidad sea protegido con un celo mayor que el empleado hasta ahora

"Decide pedir a esta Conferencia Nórdica de Juristas que examine los alcances que en los tiempos actuales tiene el Derecho a la Intimidad los problemas especiales que con el se relacionan y solicitar su asesoría en materia de las salvaguardias y remedios que se hacen necesarios para la protección de este derecho.

Por todo lo cual esta Conferencia Nórdica de Juristas, con participantes provenientes de Dinamarca, Islandia, Noruega y Suecia, con la presencia de expertos en derecho de Austria, Brasil, Ceilán, Ecuador, Francia, Gran Bretaña, India, Irlanda, Japón, los Países Bajos y los Estados Unidos de Norteamérica y distinguidos observadores del Consejo de Europa, Instituto Internacional de la Prensa, la Comisión de Derecho de Inglaterra, El Consejo de Prensa de Gran Bretaña, la Asociación Mundial de Abogados, la Federación Mundial de Asociaciones para las Naciones Unidas y el Centro Mundial para la Paz por la Justicia, habiendo estudiado los problemas relacionados con el Derecho a la Intimidad llega a las siguientes:

Conclusiones

Naturaleza del Derecho a la Intimidad

1. El Derecho a la Intimidad, de suprema importancia para la felicidad humana, debiera ser reconocido como derecho fundamental de la humanidad. Protege al individuo de las autoridades, del público en general y de los demás individuos.
2. El Derecho a la Intimidad es el derecho a vivir en forma independiente su propia vida, con un mínimo de injerencia ajena..." (Conf. Será Justicia, diarios del 16, 19, 20 y 21 de febrero de 1968, nrs. 3243 - 3246).

2139 (Popup)

Díaz Molina, op. cit., pág. 993.

2140 (Popup)

Goldstein, M. Enciclopedia Jurídica Omeba. t. XVI, págs. 731 y 732.

2141 (Popup)

Díaz Molina, op cit., pág. 1001.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2142 (Popup)

Díaz Molina, cit. págs. 1006 - 1007.

2143 (Popup)

Satanowsky, t. II, pág 72.

2144 (Popup)

Ver fallos que cita Carbonnier, t. I, pág. 329.

2145 (Popup)

Conf. Goldschmidt R.: "Protección jurídica de la vida privada", en Studi in onore di Emilio Betti, págs. 245 y ss.

2146 (Popup)

Díaz Molina, op. cit., pág. 1010.

2147 (Popup)

J. A., 1964 - IV, sec. bibliográfica, págs. 6 y 7.

2148 (Popup)

Messineo, op. cit., parágrafo 51, págs. 21 y 22.

2149 (Popup)

Goldstein M., op. cit. pág. 731, N° 3.

2150 (Popup)

Castán, op. cit., pág 54; Gatti, op. cit., pág. 143.

2151 (Popup)

C. N., cit., Sala "F": J. A. 1960 - IV, pág. 406.

2152 (Popup)

Parry A., "Cartas misivas", J. A., t. 1 págs. 781 y ss.; Geny, F.; Des droits sur les lettres missives, París, 1911, Salvat, R. - Acuña Anzorena, Fuentes de las obligaciones, t. I, págs, 141 - 146, Bs. As. 1957. El art. 810 del B.G.B. alemán, admite una pretensión de exhibición: 1) cuando el documento fue hecho en interés exclusivo de quien lo pretende; 2) si autentica una relación jurídica entre él y otro y 3) si contiene tratos sobre un negocio Jurídico entre él y otro: Enneccerus, Obligaciones cit., t. II, pág. 564, parágrafo 216; Borda op. cit. t. II, pág 169.

2153 (Popup)

Goldstein, M, op. cit., pág. 732.

2154 (Popup)

Mazeaud, op. cit., págs. 289 y 290.

2155 (Popup)

J. J. Santa Pinter: "El caso de aparatos electrónicos..." L. L. t. 126, pág. 1161.

2156 (Popup)

Maggiore: Derecho Penal, t. IV, pág. 516; De Cupis: op. cit., t. I, pág. 343.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2157 (Popup)

Rojas, Nerio, Medicina legal, pág. 529.

2158 (Popup)

De Cupis, op. cit., t. I, pág. 205; Cuello Colón, "Los nuevos métodos científicos de la investigación criminal y los derechos de las personas", Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales, t. II, fasc. 1, enero - abril 1949, pág. 37.

2159 (Popup)

Espínola, "Los sueros de la verdad en el proceso penal", Rev. de la Facultad de Derecho, t. III, págs. 938 y ss., cit. por Gatti. nota 141; Martínez Vidamonte, José Agustín, "El narcoanálisis como materia de investigación en material penal", Conferencia en el Colegio de Abogados de Madrid 1952, pág. 9, cit. por Castán, nota 116.

2160 (Popup)

La Plaza, F. P., "Detector de mentiras", E. Juríd. Omeba, t. VIII, pág. 743.

2161 (Popup)

La Plaza op cit., pág. 749.

2162 (Popup)

Sobre esto: De Cupis, op. cit., págs. 352 y 355.

2163 (Popup)

"Petacci c. Fruscalzo y otros", Foro Pad. 1963, I, págs. 1341 y ss.

2164 (Popup)

Goldstein, M., op. cit., pág. 731, N° 1.

2165 (Popup)

Díaz Molina, op cit., pág. 995.

2166 (Popup)

Godfrid, M. A., "El delito de revelación del secreto profesional", L. L., t. 127, pág. 1252.

2167 (Popup)

Dassen, op. cit., págs. 3 y 4.

2168 (Popup)

Goldschmidt, R., op. cit., págs. 239 y 240.

2169 (Popup)

Ver la completa bibliografía del Dr. Abel M. Fleitas: La indemnización del daño moral y el pensamiento de Héctor Lafaille, 1968, separata de Estudios de Derecho Civil en Homenaje a Héctor Lafaille.

2170 (Popup)

J. A., 1943 - I, pág. 844 a 876.

2171 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Teoría de Las obligaciones en el derecho moderno, t. 5, pág. 360.

2172 (Popup)

E. D., t. 21, pág. 963.

2173 (Popup)

Satanowsky, op cit., t. I, pág. 205.

2174 (Popup)

Sobre esto ver: Ballester, E. C., "Rectificación de noticias falsas" . J.A., 1949 - III, pág. 60.

2175 (Popup)

Para Alemania ver von Tuhr, op. cit., págs. 192 y 194; Enneccerus, Obligaciones, t. II, págs. 695 a 701/

2176 (Popup)

De Cupis, op. cit., t. I, pág. 284.

2177 (Popup)

Goldschmidt, R., Estudios de derecho comparado, págs. 539, 541 y 544.

2178 (Popup)

Molina, Isaac R., "Cuándo y en qué condiciones funciona el derecho de amparo. Condiciones generales de su ejercicio". E. D., t. 16, pág. 919.

2179 (Popup)

Ver sobre estas ideas generales: Jiménez de Asúa, L, Tratado de derecho penal, t. IV, pág. 26; Miraglia, págs. 245 y 246; Blanco Fernández de Moreda, Francisco, Legítima defensa, E. Juríd. Omeba, t. XVIII, pág. 152.

2180 (Popup)

Que se reproduce a continuación de este trabajo.

2181 (Popup)

Sobre el que ya tuvimos oportunidad de pronunciarnos en ocasión del trabajo del Instituto Argentino de Cultura Notarial publicado en la Revista del Notariado, N° 724, págs. 1203/1221.

2182 (Popup)

Con relación a la "concesión de la personería jurídica por el Poder Ejecutivo de la provincia" señalamos que el trámite ha sido modificado sustancialmente por la ley 19550 respecto de las sociedades comerciales, por lo que no alcanzamos a comprender el sentido con que se la menciona.

2183 (Popup)

Cabe puntualizar, a propósito, que en el dictamen que anotamos se incurre en un evidente error conceptual, cuando se afirma que "el acto constitutivo de la sociedad anónima... se condensa en la noción de contrato que Betti denomina "acuerdos". Coincidimos plenamente en punto a que se trata de un "acuerdo", pero - agregamos - lo es, precisamente, por no ser un contrato. La diferencia entre ambas figuras estriba en la diversa dirección que asumen los intereses que confluyen en cada especie: "contrapuestos" en el contrato "paralelos" en el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acuerdo; Para la consideración de esas dos formas negociales, remitimos al autor, obra y página citados.

2184 (Popup)

Publicado en La Ley, 12 de octubre de 1973, página 4. Procede tener en cuenta que el voto es emitido por el doctor Isaac Halperín, precisamente uno de los co - redactores del "anteproyecto" de la ley de sociedades.

2185 (Popup)

Así, los descriptos en el inciso 3º, fulminado casi por unanimidad.

2186 (Popup)

Como lo hace, en la especie, el representante de la sociedad cuya inscripción se discute (escrito de fojas 157 vuelta).

2187 (Popup)

Por serlo, ha hecho muy bien el Tribunal Superior en no acceder a lo sugerido por el señor fiscal de ese cuerpo, en el sentido de "tomar una posición aunque más no sea doctrinaria al respecto, sobrepasando aun los límites clásicos de la competencia".

2188 (Popup)

Resulta fácil de comprender el mayor relieve de lo que se ejerce frente a donde se lo hace. ¿Puede un juez dictar una ley (en sentido formal) ? ¿Por qué? No por "incompetencia", sino por falta de función "legisferante".

2189 (Popup)

Así lo destaca el accionante a fs. 158 vuelta. Pero, además, su afirmación debe ser rectificadas en otro aspecto: no se trata de un núcleo "profesional", sino de auténticos "funcionarios públicos". (Sobre el tema, remitimos a nuestra "Teoría general del acto notarial", publicada en la Revista del Notariado, N° 727). El único "monopolio" es estatal.

2190 (Popup)

Así es entendida la expresión, por otra parte, en Francia e Italia.

2191 (Popup)

Entendido el vocablo como sinónimo de "actuario".

2192 (Popup)

Acorde a los cuales, por ejemplo, se pretende atribuirle el sentido de "actos judiciales", en cuya virtud resultarían incluidas las sentencias. El error estriba en no advertir que el juez ostenta función "jurisdiccional" y no autenticadora". De ésta, si, se halla investido el secretario.

2193 (Popup)

Para los casos de su "supresión o destrucción", siquiera parcial.

2194 (Popup)

Confrontar la jurisprudencia citada por Fiorini en "Acto administrativo e instrumento público. El método constitucional" (La Ley, N° 146, págs. 1017/1026).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2195 (Popup)

Artículo 984: "El acto bajo firmas privadas mandado protocolizar entre los instrumentos públicos por juez competente, es instrumento público desde el día en que el juez ordenó la protocolización". Artículo 1026: "El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscripto y sus sucesores".

2196 (Popup)

En el supuesto contemplado en el artículo 984, el instrumento privado adquiere fecha cierta, pero permanece tal. "Instrumento Público" es, sí, la respectiva "acta" de protocolización.

2197 (Popup)

Confrontar la coincidente opinión de Fiorini (op. cit., pág. 1026, conc. 12).

2198 (Popup)

Tal es el pensamiento, además, de la propia fiscalía (punto X). Es viable suponer que, por ello, el ministro de Justicia se limitó a suprimir "o privado" en el art. 165. Con respecto al art. 370, la mención de la "escritura pública" - lejos de enervar nuestra postura - la ratifica. ¿Qué razón habría, en efecto, para imponerla para el acto de "subsanción" de las S.C.A. y no para el de constitución - mucho más importante - de todas las sociedades accionarias?

2199 (Popup)

Por razones de brevedad, nos abstenemos de reiterar lo expuesto con relación a los casos previstos por los artículos 28 de la ley 19550 y 79 de la 19551. (Remitimos al trabajo del Instituto Argentino de Cultura Notarial, loc. cit., págs. 1219/1221). De paso, anotamos que es errónea la afirmación de que el régimen alemán acoge el instrumento privado.

2200 (Popup)

Esta tesis - proclamada inicialmente sólo por el notariado, hace más de un año - se ha ido abriendo camino paulatinamente en los ámbitos doctrinarios, jurisdiccionales y administrativos. En este último orden, basta recordar la resolución N° 32/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Nación (Boletín Oficial del 14 de agosto del año en curso).

2201 (Popup)

La doctrina tradicional ha considerado tan solo unos pocos de tales requisitos (forma, competencia y capacidad), ignorando en absoluto otros (idoneidad del objeto, legitimación del órgano y agente, causa lícita, contenido fedante, etc.), para cuya consideración nuevamente remitimos a nuestra "Teoría general del acto notarial".

2202 (Popup)

No se concibe, por ejemplo, el otorgamiento de una escritura de fusión de sociedades anónimas por sí y ante sí de un escribano que asume - en el acto que autoriza - la representación de uno de los entes fusionados, no obstante la excepción prevista en el artículo 985 in fine del Código Civil.

2203 (Popup)

Castán Tobeñas, José: Teoría de la aplicación e investigación del derecho, Editorial Reus,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Madrid, 1947, págs. 40/41.

2204 (Popup)

Véase Yorio, Aquiles: "Documento notarial. Su eficacia internacional", Revista Internacional del Notariado, abril - junio, 1958, pág. 187; Oliva Soaje, Manuel Alejandro: "El documento notarial y su eficacia jurídica extraterritorial", Revista Internacional del Notariado, 1954, pág. 111; Guardiola, Eliseo J.: "Valor internacional del documento notarial", Revista Notarial, 1950, págs. 355/409 y "Derecho internacional privado notarial", Cuaderno uno, por Alicia M. Perugini de Paz Heuse, Edición de la Universidad Notarial.

2205 (Popup)

Jurisprudencia citada por Goldschmidt, Werner, Derecho internacional privado, Editorial El Derecho, 1970, págs. 262/263.

2206 (Popup)

Lascano, Carlos Alberto, Derecho internacional privado, Editora Platense, 1965, pág. 393.

2207 (Popup)

En expediente 5084 - V - 73 se formuló consulta análoga. El Consejo Directivo en la misma sesión del 14/11/73 aprobó el dictamen redactado en forma similar por la comisión Asesora de Arancel sobre la base de un proyecto del escribano Juan J. Hervás Ibáñez.

2208 (Popup)

Discurso pronunciado en Montevideo por el presidente de la Asociación de Escribanos del Uruguay el 1º de diciembre de 1973.

2209 (Popup)

Betti, Emilio. Teoría general del negocio jurídico. Traducción y concordancias con el derecho español, por A. Martín Pérez. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid (sin fecha de edición), pág. 12.

2210 (Popup)

Von Tuhr, Andreas. Derecho Civil. Traducción del alemán por Tito Ravá. Edit. Depalma, volumen II, uno. Buenos Aires, 1947, pág. 4.

2211 (Popup)

Ver Boffi Boggero, Luis María. "Introducción al estudio del acto jurídico", en Estudios jurídicos. Primera serie, Cooperadora del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1960, pág. 51.

2212 (Popup)

Spota, Alberto G. Tratado de derecho civil. Edit. Roque Depalma. Buenos Aires, 1967, volumen 3, seis, pág. 71, N° 1780.

2213 (Popup)

Messineo, Francisco. Manual de derecho civil comercial. Traducción de Santiago Sentís Melendo. E.J.E.A., Buenos Aires, 1954, tomo II, págs. 332 y sigts. jurídico.

2214 (Popup)

Enneccerus, Ludwig. Derecho civil. Parte general. Traducción de la 39ª edición alemana, por

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Blas Pérez González y José Alguer. Edit. Bosch, Publicaciones Jurídicas. Buenos Aires, 1948, tomo II, volumen 2º, pág. 11.

2215 (Popup)

Spota, Alberto G. Op. cit., pág. 73, N° 1781.

2216 (Popup)

Enneccerus, Ludwig. Op. cit., págs. 11/13.

2217 (Popup)

Romano, Santi. Fragmentos de un diccionario jurídico. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, E.J.E.A., Buenos Aires, 1964, págs. 20 y sigts.

2218 (Popup)

Spota, Alberto G. Op. cit., págs. 77/82, N° 1781.

2219 (Popup)

Messineo, Francisco. Op. cit., pág. 336.

2220 (Popup)

García - Bernardo Landeta, Alfredo. Técnica jurídica y práctica notarial, Ed. del autor, 1964, págs. 9 y sigts.

2221 (Popup)

Giampiccolo, Giorgio. La dichiarazione recettizia. Edit. Dott. A. Giuffré. Milán, 1959, págs. 46 y sigts.

2222 (Popup)

Spota, Alberto G. Op. cit., pág. 82, N° 1782.

2223 (Popup)

Carnelutti, Francisco. Teoría general del derecho. Traducción del italiano por Francisco Javier Osset. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pág. 368.

2224 (Popup)

Carnelutti Francisco. Sistema de derecho procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá - Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, 1944, tomo III, pág. 106, N° 429.

2225 (Popup)

Carnelutti, Francisco. Sistema, antes cit., tomo III, pág. 107.

2226 (Popup)

Romano, Santi. Op. cit., pág. 23.

2227 (Popup)

Boffi Boggero, Luis María, loc. cit.

2228 (Popup)

Carnelutti, Francisco. Teoría general del derecho antes cit., págs. 273 y sigts.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2229 (Popup)

Betti, Emilio. Teoría general del negocio jurídico, antes cit., págs. 14 y sigts.

2230 (Popup)

Panuccio Vincenzo. Le dichiarazioni non negoziali di volontà. Edit. Dott. A. Giuffré, Milán, 1966.

2231 (Popup)

Betti, Emilio. Teoría general del negocio jurídico, antes cit., págs. 39 y sigts.

2232 (Popup)

Es necesario distinguir las oposiciones suspensivas de que se trata, de las que se fundan en un derecho subjetivo del oponente y que por tener legitimación cierta pueden llamarse legítimas.

2233 (Popup)

I. Algunos confieren el poder de cumplir cierta actividad sobre determinados bienes del declarante, sin que ello signifique contraer obligaciones, v. gr: talar un árbol, recoger una rosa. Son actos que revisten significado meramente social. En el campo de los hechos ilícitos, el permiso o consentimiento libera de responsabilidad. El permiso confiere al destinatario una facultad de actuar. La consecuencia inmediata es positiva. Pero también produce consecuencias negativas no menos importantes y esenciales para caracterizar la figura. El permiso no produce ninguna obligación para el declarante, aunque su derecho sufra alguna limitación. El permiso es una manifestación del derecho subjetivo (tanto disposición como goce). No importa tampoco una renuncia, pues normalmente el derecho permanece íntegro en la esfera del titular originario, e inalterado en su esencia económica y jurídica. Tampoco es una renuncia al resarcimiento del daño, porque en el tenor de la declaración autorizativa no hay rastros de una renuncia. Tiene diferencias con otros figuras: a) De la autorización. Se puede usar el término autorización en sentido lato y genérico para entender el acto mediante el cual un sujeto elimina la ilicitud en la actuación de otro, consintiendo una invasión en la propia esfera jurídica. Pero el concepto técnico de la autorización según la doctrina italiana, siguiendo a la alemana, significa que un sujeto confiere a otro un poder de disposición calificado. Se trataría de un verdadero negocio. El permiso no puede adquirir un significado similar; el declarante no transmite ningún poder de disposición a otro sujeto ni constituye derecho alguno. b) Con el comodato, que es el que más se asemeja al permiso, porque el comodato crea precisos vínculos entre los sujetos. Junto a las obligaciones del comodatario custodiar y conservar la cosa, etc.) aparecen las obligaciones del comodante (obligación de dejar la cosa al comodatario, de resarcir los daños derivados de los vicios de la cosa, etc.). El carácter no obligacional del permiso, en cambio, basta para demostrar la profunda diferencia entre estos dos actos. El comodato es un contrato real y el elemento real es un acto extraño al permiso. El comodato puede referirse solamente al uso de la cosa, mientras que el permiso puede referirse aun a la actividad del destinatario. II. Caracteres del permiso. No puede consistir en un mero comportamiento omisivo. Hay correspondencia entre los efectos prácticos queridos por el declarante y los efectos jurídicos dispuestos en la norma. A los efectos jurídicos ya examinados: una facultad (lato sensu), un poder de actuar del destinatario y ninguna obligación del declarante corresponden dos contenidos, al menos idealmente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

distintos de la declaración: El primer efecto, la atribución de facultad y la eliminación del ilícito, se obtiene mediante una declaración autorizativa, Para obtener el segundo efecto, es decir, que no surja ninguna obligación para el declarante, es necesaria una declaración de no querer obligarse. Pero en algunas hipótesis de permiso esta última declaración puede faltar o no ser explícita, mientras, como es obvio, no puede nunca faltar la primera, no siendo concebible el permiso sin autorización.

2234 (Popup)

La orden es la declaración de voluntad mediante la cual un sujeto exige a otro un determinado comportamiento sobre la base de una relación de subordinación. Característica fundamental es la referencia explícita o implícita a la relación de subordinación, la cual es tanto una figura de derecho público como de derecho privado, donde asume aspectos singulares. El carácter más específico de esta relación reside en la neta preeminencia de la voluntad sobre el interés. El interés no es un elemento positivo de control de la voluntad manifestada del superior, como lo es en el derecho público. La obligación inherente a la relación de subordinación es esencialmente indeterminada, en primer lugar y necesariamente por el género de la actividad a cumplir; en segundo lugar, no necesariamente pero normalmente por el tiempo en el cual la actividad debe ser cumplida. La relación de subordinación es continuada y no se agota en un solo comportamiento, por el contrario importa una serie de actividades dispuestas irregularmente en el tiempo y sólo convergente a un resultado favorable.

2235 (Popup)

Se entiende por instrucciones, más que las declaraciones así denominadas por la ley, aquellos actos en que un sujeto se dirige a otro con el fin de establecer prevalentemente genéricas modalidades de un encargo, directiva técnica o línea de comportamiento. Las instrucciones se distinguen de las órdenes por el límite puesto al poder discrecional del declarante de una esfera de discrecionalidad técnica que es confiada al destinatario y que el declarante no puede invadir. En esta esfera el destinatario contribuye a determinar la relación proporcionando, por propia iniciativa, la elección de los medios para el fin fijado. El destinatario de la orden también tiene la facultad de elección, pero en un plano inferior y en un ámbito mucho más restringido porque es un subordinado y su obligación es una ejecución diligente, mientras el destinatario de la instrucción tiene un poder de iniciativa libre e inteligente. Esta autonomía no tiene en cuenta los fines y los límites fundamentales del cual es dominus el declarante, sino solamente los medios y los modos más aptos técnicamente para la realización de aquellos fines; la suya es una discrecionalidad de carácter técnico. Las instrucciones pueden darse en relación con el contrato de obra o del mandato, de comisión, de transporte y de los que tienen cierta afinidad con el contrato de obra. El declarante no suministra al destinatario (que es el órgano de la voluntad) la modalidad completa del comportamiento; se limita a darle directivas generales dejando al destinatario un margen, por costumbre bastante amplio, de ulterior terminación del propio comportamiento. La relación subyacente en la orden es, en cambio, de subordinación y cooperación, El primero importa plena discrecionalidad en el ámbito del fin fijado, el segundo por lo contrario deja esferas discrecionales autónomas recíprocamente limitadas al declarante y al destinatario. Esta diferencia se traduce en un régimen diverso por cuanto atiende al control del destinatario sobre la instrucción y sobre la orden.

2236 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La intimación presupone una situación de incumplimiento respecto de una obligación del todo determinada, es decir, presupone una relación determinada sobre la base de la cual se producirán efectos ulteriores preestablecidos en la ley. Estos efectos se resumen en la constitución en mora del deudor (art. 1219 Cód. Civil italiano), el resarcimiento del daño (art. 1223), los intereses moratorios (en el caso previsto en el art. 1224) y el desplazamiento del riesgo del deudor (art. 1221). Es extraña, pues, a la intimación, cualquier eficacia determinativa, produciendo solamente efectos ulteriores de tipo sancionatorio. No queda excluida la posibilidad de que la intimación pueda valer para determinar algún elemento indeterminado de la situación subyacente. Así, en el caso de que el plazo del incumplimiento no ha sido fijado o venza después de la muerte del deudor. Al carácter de declaración favorable al declarante que tiene la intimación es inherente un régimen jurídico peculiar. Resulta irrelevante para su validez la capacidad de obrar del declarante. Como la declaración es en beneficio del agente, falta el extremo del perjuicio que legitimaría conforme al art. 428 la eliminación del acto. En relación al art. 1441 falta el interés necesario para solicitar la anulación. La doctrina y la jurisprudencia aceptan que un incapaz pueda intervenir eficazmente. Por la misma razón el representante legal - que puede cumplir la intimación por su representado - no necesita especial autorización, tratándose de actividad favorable al representado. Otra consecuencia es la falta de relevancia de los vicios de la intimación: queda siempre abierta para el declarante la posibilidad de emitir otra declaración contraria, esto es, mantener o no la intimación. No se asegura con ello la posición del destinatario, que ya está en situación de obligado de modo predeterminado y, por otro lado, podrá efectuar un cierto control sobre la intimación. Siendo ésta de tipo sancionatorio y hallándose preestablecido en la ley, no es posible que el sujeto agrave la situación del destinatario modificando el contenido del acto. Este contenido es rígido. La determinación ulterior del contenido es sólo posible mediante una declaración negocial.

2237 (Popup)

V. gr.: La mujer puede oponerse al goce de los bienes parafernales por el marido que no tiene poder, obligándolo a consignar los frutos existentes y otorgarle el goce de dichos bienes. De este modo se torna ilícita la ulterior actividad que el - marido realizare con respecto a los bienes parafernales.

2238 (Popup)

Los ejemplos son numerosos. Así la proposición del interviniente en una asamblea social no precedida de regular convocación que se opone a la discusión de los puntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado (art. 2366 Cód. Civil italiano).

2239 (Popup)

Un sujeto declara que desempeñará (en un futuro indeterminado o dentro de cierto término) una actividad con el fin de reservarse un derecho. Si la declaración no es hecha en el tiempo debido decae ese derecho y no podrá ejercitarlo más o incluso se generará responsabilidad de diversa índole. Puede citarse la declaración del asegurado por un breve término (3 meses) que quiere impugnar el contrato de seguro viciado de reticencia o falta de sinceridad. Más interesante y general es la hipótesis en la que el sujeto, a fin de ejercer el propio derecho, necesita dirigir una declaración a los órganos públicos para regularizar su situación y evitar responsabilidad o pérdida de derechos. Ejemplo es la declaración que la viuda debe dar al tribunal cuando desea contraer nuevas nupcias en los casos del art. 340 del Cód. Civil italiano.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ella preanuncia una propia actividad sin permanecer vinculada a la misma. Se trata de declaraciones favorables a los intereses del sujeto en doble sentido: porque el acto preserva derechos, evita que decaigan y elimina responsabilidad, y porque el declarante no queda de ningún modo obligado al cumplimiento de la actividad preanunciada.

2240 (Popup)

Así por ejemplo, en el apercibimiento bancario. Si el valor de la garantía disminuye por lo menos en un décimo por ciento respecto del que tenía al tiempo del contrato, el Banco puede requerir al deudor un suplemento de garantía en los términos de uso, con el apercibimiento de que, en su defecto, se procederá a la venta de los títulos o de las mercaderías dadas en prenda (art. 1850 Cód. Civil italiano).

2241 (Popup)

Se trata de un acto dirigido a provocar una actividad cuando la que es reclamada al destinatario se omite y determina una consecuencia dañosa, la pérdida de un derecho o sanciones y los casos previstos en los arts. 498, 1113, 1665 y 2115 del Cód. Civil italiano, entre otros.

2242 (Popup)

La analogía existente entre la oferta y el cumplimiento de la obligación justifica un tratamiento uniforme de los dos institutos. El sujeto que al declarar la promesa ha expresado una voluntad inexistente o viciada, recaba ciertamente de su propia declaración una ventaja, porque a su favor se produce el efecto liberatorio o de cualquier modo se atenúa la responsabilidad. Otra cosa es si el declarante retira sucesivamente la declaración de oferta de este acto, bien diverso del anterior: pueden nacer no ventajas, pero sí responsabilidad.

2243 (Popup)

Cariota Ferrara, Luis. El negocio jurídico. Traducción del italiano de Manuel Albaladejo. Edit. Aguilar, Madrid, 1956, pág. 139.

2244 (Popup)

Así, el caso disciplinado por el párrafo 180 del Código Civil alemán relativo a la representación sin poder.

2245 (Popup)

Hace referencia Panuccio a diversos supuestos del derecho positivo italiano. Por ej., según el art. 2155 del Cód. Civil, el aparcero no puede iniciar las operaciones de recolección sin el consentimiento del concedente y está obligado a custodiar los productos hasta la división.

2246 (Popup)

V. gr.: Si se ha convenido que el lugar del cumplimiento debe ser establecido por acuerdo de partes y tal acuerdo no se logra, valdrán, a falta de usos, los elementos deducibles de la naturaleza de la prestación o de otra circunstancia, el criterio de integración de la voluntad de los sujetos previsto en el art. 1182 del Cód. Civil italiano.

2247 (Popup)

Este fenómeno no parece computable con la idea de la autonomía privada. La posibilidad de producir efectos de otro modo, cuando falta el consentimiento es señal de un defecto de autonomía que el negocio, en cuanto manifestación típica de la autonomía privada, no podría

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tolerar más allá de cierto límite.

2248 (Popup)

Así, el procurador general que debe intimar el pago al deudor de su mandante o que es encargado de dar una orden o un permiso, solo genéricamente determinado. En estos casos la actividad es indudablemente de representación. Otra cosa es si un sujeto está encargado de efectuar una intimación específica o de dar una orden o un permiso exactamente determinado.

2249 (Popup)

Así, ninguno podría dirigir una intimación al deudor de otro hablando en nombre propio aunque sea con la pretensión de obrar en el interés del acreedor.

2250 (Popup)

Boletín Oficial del 30/10/73. Colegio de Escribanos, Serie Legislación año I, N° 31.

2251 (Popup)

Días, Vicente Oscar: "Incidencia de la reforma dictada por la ley 20046". La Información t. XXVII, pág. 153.

2252 (Popup)

Lugones, Eduardo: Revista Impuestos, año 1973, pág. 233.

2253 (Popup)

Revista Impuestos, año 1973, pág. 698.

2254 (Popup)

Díaz, Vicente Oscar: "Actuales corrientes interpretativas en el campo del derecho tributario notarial". Revista del Notariado, N° 719.

2255 (Popup)

Véase fallo de la Corte Suprema en el caso "Berraondo de Posadas". Revista Impuestos, año 1968, pág 816.

2256 (Popup)

Poggi y González Arzac, Revista La Información, t. XXII, pág. 658; Poggi, Jorge: Revista Impuestos, año 1971, pág. 945; Giuliani Fonrouge, Carlos M.: Revista Impuestos, año 1971, pág. 948.

2257 (Popup)

Díaz, Vicente Oscar: Revista del Notariado, N° 714, pág. 2043; Revista del Notariado N° 719; Revista La Información, agosto de 1971, págs. 719/730.

2258 (Popup)

Díaz, Vicente Oscar: Revista del Notariado, N° 719.

2259 (Popup)

Díaz, Vicente Oscar: trabajo citado en nota anterior.

2260 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Aconsejamos como necesaria la lectura de esta obra a abogados, contadores y escribanos, tal la claridad y fuerza concluyente de sus argumentos.

2261 (Popup)

Revista del Notariado, N° 731 set - oct. 1973, pág. 2026. Publicada en El Accionista del 22/10/73 y Boletín Informativo del Consejo Federal del Notariado Argentino N° 14, oct./73.

2262 (Popup)

Publicado en La Ley de 11/12/73, fallo N° 69.713, Tomo 152.

2263 (Popup)

Consejo Federal del Notariado Argentino: "Estudio interpretativo de las normas formales contenidas en la ley 19550", Rev. del Notariado N° 723, pág. 793.

2264 (Popup)

Instituto Argentino de Cultura Notarial:

"La escritura pública es requisitos indispensable en todos los casos para la constitución de las sociedades por acciones", Rev. del Notariado número 724, pág. 1203.

Zavala Rodríguez, Carlos Juan: Constitución y modificaciones de las sociedades por acciones. La escritura pública, edit. Astrea, Bs. As., 1973.

Zinny, Mario A.: "La forma de la sociedad anónima en la ley de sociedades", diario La Capital, de Rosario, 28/8/72.

Allende, Ignacio M.: "Instrumentación del acto constitutivo y modificatorio en las sociedades anónimas:", La Ley, t. 147, pág. 1349.

Michelson, Guillermo: "Curso sobre sociedades comerciales", El Accionista, 4/9/72.

Carbone, Nicolás: "Intervención notarial obligatoria en las sociedades por acciones", Información Tributaria y Societaria N° 182, 29/9/72.

Gutiérrez Zaldívar, Alvaro: "La forma de constitución, adecuación y modificación de las sociedades por acciones. (La necesidad de la escritura pública de acuerdo con la ley 19550)",

Giralt Font, Jaime: "La escritura pública es el único instrumento apto para la constitución de sociedades anónimas y en comandita por acciones". Información Tributaria y Societaria, 18/10/72.

2265 (Popup)

Art. 4°: El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado. Art. 165: la sociedad (anónima) se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.

2266 (Popup)

Conf.: Consejo Federal del Notariado Argentino, ob. cit.

2267 (Popup)

Ver al respecto: Gutiérrez Zaldívar, Alvaro: "¿ Qué es lo que molesta en la ley de sociedades?", La Ley, 20/12/73, pág. 7.

2268 (Popup)

Conf. Cons. Federal del Not. Argentino, ob. cit.

2269 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Conf. Zavala Rodríguez, ob. cit., pág. 54.

2270 (Popup)

Boletín de Legislación del Colegio de Escribanos de la Capital Federal N° 24.

2271 (Popup)

Publicado en El Derecho, de 11/10/73, fallo N° 23.149, Tomo 50.

2272 (Popup)

Publicado en Doctrina Jurídica.

2273 (Popup)

Publicado en El Derecho, de 6/11/73, fallo N° 23.256, Tomo 50.

2274 (Popup)

Publicado en La Ley, de 7/11/73, fallo N° 69.618, Tomo 152.

2275 (Popup)

Publicado en La Ley, de 5/12/73, fallo N° 67.706, Tomo 152.

2276 (Popup)

Esta sentencia ha sido comentada por el Dr. Vicente Oscar Díaz en el trabajo titulado "Calificación de la transferencia de dominio de bienes inmuebles proveniente por el cumplimiento de un contrato de permuta de cosa futura en los cánones del impuesto de sellos", que tuvo cabida en esta Revista N° 730, julio - agosto 1973, págs. 1549/53.

2277 (Popup)

Publicado en El Derecho, de 6/12/73, fallo N° 23.419, Tomo 51.

2278 (Popup)

Coordinador y miembro informante Doctor Jorge H. Alterini.

2279 (Popup)

Coordinador: Dr. Luis Moisset de Espanés. Miembro informante: Dr. Alberto F. Ruiz de Erenchun.

2280 (Popup)

Coordinador: Dr. Edgardo Scotti. Miembro informante: Dr. Horacio M. Vaccarelli.

2281 (Popup)

Coordinador: Esc. Raúl R. García Coni. Miembro informante: Dr. Eduardo R. Mundet.

2282 (Popup)

Coordinador y miembro informante: Doctor Luis Moisset de Espanés.

